

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional por el que se establece un Comité Especializado de Alto Nivel para coordinar las acciones del Poder Ejecutivo Federal que dan cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en el ámbito nacional en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur

Decisión del panel binacional sobre el informe de devolución de la autoridad investigadora relativo a la revisión de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se destina al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, un inmueble con superficie de 371.55 metros cuadrados, ubicado en la calle Cuitláhuac número 166, Fraccionamiento Residencial Los Pinos, Primer Sector, ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, a efecto de que continúe proporcionando su uso como casa-habitación a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo por el que se destinan al servicio de la Secretaría de Educación Pública, dos inmuebles con superficies de 804.62 y 1,268.72 metros cuadrados, ubicados en los lotes identificados con los números 1 y 2 de la manzana 8 de la calle Fortuna número 45 y en la Calzada de los Misterios número 732, respectivamente, ambos en la colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, a efecto de que los continúe utilizando con las instalaciones de la escuela secundaria diurna ESI-024 Leona Vicario

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la fracción de terreno con superficie de 171,773.25 metros cuadrados identificada como polígono número 6, que forma parte de un inmueble de mayor extensión conocido como Complejo Ajuchitlán, ubicado a la altura del kilómetro 28.5 de la carretera Bernal-Colón, población de Ajuchitlán, Municipio de Colón, Estado de Querétaro, y sin desincorporarla del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que la utilice con la Línea de Transmisión Las Mesas-Querétaro potencial maniobras 400KV-2C

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un inmueble con superficie de 258.75 metros cuadrados, ubicado en la calle 25 número 409, del Fraccionamiento Jardines de Mérida, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, para que lo continúe utilizando como Centro de Acopio de Información

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se dejó sin efectos la sanción impuesta a la persona moral denominada Cieps Consultores, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física C. María Esperanza Bello Roch

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 375 por el que se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en calle Colima 232, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Segunda publicación)

Acuerdo número 376 por el que se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en calle Pomona número 53, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Segunda publicación)

Acuerdo número 377 por el que se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en la calle Chihuahua número 77, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Segunda publicación)

Acuerdo número 380, por el que se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en calle Tonalá número 20, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Segunda publicación)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia, voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y voto de minoría de los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Mariano Azuela Güitrón, en las Acciones de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006 promovidas por el Partido Político Estatal Alianza por Yucatán y por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, en contra del Congreso del Estado de Yucatán y del Gobernador de la propia entidad

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aclaración al Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, publicado el 14 de mayo de 2007

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Nayarit

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Yucatán

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta levantada el día 4 de mayo de 2007 por los representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados

Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados 2007-2009

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Quinta Actualización de la Edición 2006 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO del Consejo de Seguridad Nacional por el que se establece un Comité Especializado de Alto Nivel para coordinar las acciones del Poder Ejecutivo Federal que dan cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en el ámbito nacional en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Seguridad Nacional.

ACUERDO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL POR EL QUE SE ESTABLECE UN COMITE ESPECIALIZADO DE ALTO NIVEL PARA COORDINAR LAS ACCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUE DAN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN EL AMBITO NACIONAL EN MATERIA DE DESARME, TERRORISMO Y/O SEGURIDAD INTERNACIONALES.

FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, Secretario de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 12, 13, 14, 18, 19, 23 y 30 de la Ley de Seguridad Nacional; 21, 22, 23 y 24, fracción I del Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en materia de Seguridad Nacional, y

CONSIDERANDO

Que las amenazas que enfrenta actualmente la comunidad internacional incluyen, entre otras, las provenientes del terrorismo y su vinculación con la producción de armas de destrucción en masa, lo que demanda, en ocasiones, la atención integral de los Estados en forma conjunta y el diseño de políticas al interior que incluyan a todas las instancias internas competentes a efecto de unificar las acciones tendentes a su prevención, disuasión y proscripción;

Que el Estado mexicano, mediante la suscripción de diversos tratados e instrumentos internacionales, ha reiterado su voluntad de contribuir en el cumplimiento de los compromisos relacionados con la paz y la seguridad internacionales;

Que los temas relacionados con la preservación de la paz y seguridad internacionales ocupan un lugar preponderante en la agenda gubernamental, por tanto, se han desarrollado una serie de acciones encaminadas a dar cabal cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en materia de desarme, seguridad internacional y lucha contra el terrorismo;

Que por los daños que pueden ocasionar a la humanidad y a los Estados, las cuestiones relacionadas con el uso de armas de destrucción en masa en todas sus modalidades y el terrorismo son temas que deben atenderse desde una perspectiva de Seguridad Nacional;

Que la naturaleza de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de desarme, terrorismo y seguridad internacionales, demandan la atención e instrumentación de mecanismos de verificación, transparencia y cooperación internacional, que en el ámbito interno debe atenderse integralmente por un solo órgano que unifique, coordine, diseñe y articule las políticas en el ámbito interno y externo;

Que derivado de las Convenciones y Tratados firmados por el Estado mexicano en las citadas materias, existe la obligación de establecer una Autoridad Nacional como centro nacional de coordinación, encargado de mantener el enlace eficaz con los organismos internacionales previstos en dichos instrumentos, así como con los demás Estados Parte; lo cual no implica la creación de una unidad administrativa facultada para emitir actos de molestia a los particulares, sino un órgano encargado de la coordinación en el ámbito nacional y el enlace internacional;

Que el Consejo de Seguridad Nacional en su sesión celebrada el día 17 de mayo de 2006, acordó la creación del Comité Especializado de Alto Nivel en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales;

Que el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional tiene la representación ejecutiva de esta instancia deliberativa y es, por lo tanto, el encargado de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento, y

Que derivado de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a nivel nacional de los compromisos internacionales en la materia, es necesario el establecimiento de un Comité Especializado que actúe como órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional encargado de llevar a cabo la coordinación de la política en los temas específicos de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales; he tenido a bien expedir el presente:

ACUERDO

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el Comité Especializado de Alto Nivel en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales encargado de coordinar el cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia, en el ámbito nacional. Dicho Comité es un órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional que actuará como Autoridad Nacional responsable del enlace internacional y de la coordinación en el ámbito interno.

Para el cumplimiento de sus funciones dicho Comité, contará con un órgano ejecutivo denominado Secretaría General del Comité Especializado de Alto Nivel, el cual recaerá en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

ARTICULO 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. Comité Especializado de Alto Nivel:** El Comité Especializado de Alto Nivel en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales;
- II. Consejo:** El Consejo de Seguridad Nacional;
- III. Instrumentos Internacionales:** Todos los instrumentos multilaterales, regionales y/o bilaterales en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales;
- IV. Tratados:** Los definidos así por la Ley sobre la Celebración de Tratados, relativos a las materias de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
- V. Secretaría General:** La Secretaría General del Comité Especializado de Alto Nivel.

ARTICULO 3.- El titular del Poder Ejecutivo Federal definirá la política y los intereses del Estado mexicano en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales.

En la conducción de la política exterior y la representación de los intereses del Estado mexicano en el ámbito internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores observará la posición que en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales defina el titular del Poder Ejecutivo Federal en el Consejo.

ARTICULO 4.- El Comité Especializado de Alto Nivel estará presidido por la Secretaría de Gobernación e integrado por representantes de las secretarías de Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Marina; Seguridad Pública; Hacienda y Crédito Público; Comunicaciones y Transportes; de la Procuraduría General de la República; así como del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

ARTICULO 5.- Los miembros del Comité Especializado de Alto Nivel tendrán el nivel de Subsecretarios de Estado o su equivalente, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes, que deberán tener como mínimo el nivel inmediato inferior.

En el caso de los órganos desconcentrados y las unidades administrativas con facultades en la materia, deberán ser representados por sus titulares, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Los miembros suplentes tendrán las mismas atribuciones de los miembros propietarios.

ARTICULO 6.- El Comité Especializado del Alto Nivel tendrá las siguientes funciones:

- I.** Procurar, a través de su Secretaría General, el cumplimiento a nivel nacional de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, en virtud de los tratados e instrumentos internacionales en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales; sin perjuicio de que cada una de las dependencias representadas en dicho Comité lleve a cabo las facultades derivadas de las leyes y otras disposiciones aplicables;
- II.** Establecer, a través de su Secretaría General y bajo la coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un enlace eficaz entre el Estado mexicano y los mecanismos u organismos establecidos por virtud de los tratados e instrumentos internacionales;
- III.** Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales;
- IV.** Analizar y, en su caso, proponer la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter, necesarias para adecuar el marco jurídico mexicano con las obligaciones previstas en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
- V.** Establecer las reglas para el intercambio de informes, datos o cooperación técnica entre las dependencias, relacionados con las obligaciones del Estado mexicano frente a la comunidad internacional en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales;

- VI. Establecer los lineamientos para garantizar la cooperación del Estado mexicano con los mecanismos de verificación previstos en los tratados e instrumentos internacionales, asegurando siempre la protección de los intereses nacionales;
- VII. Solicitar, a través de su Secretaría General, la información exigida por los organismos y mecanismos establecidos por virtud de los tratados e instrumentos internacionales, a las personas físicas o jurídicas afectadas por los mismos;
- VIII. Coordinarse con las instancias competentes en materia de comercio exterior respecto de las importaciones y las exportaciones de bienes y sustancias previstas en los tratados e instrumentos internacionales;
- IX. Analizar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cualquier asunto relacionado con la evolución de las cuestiones de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales que tengan impacto en la Seguridad Nacional;
- X. Emitir sus reglas de operación y funcionamiento interno, y
- XI. Los demás asuntos acordes al objeto que se persigue.

El Comité Especializado de Alto Nivel deberá someter anualmente a la consideración del Consejo un programa operativo de trabajo, así como los planes de acción que de él se deriven.

Cualquier otro asunto, sólo será incorporado a la agenda en sesión del Consejo, cuando a juicio de su Secretario Ejecutivo pueda impactar la política del Estado mexicano en materia de Seguridad Nacional.

Los miembros del Comité Especializado de Alto Nivel adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en el desarrollo de las tareas a su cargo.

ARTICULO 7.- Para el debido cumplimiento del presente Acuerdo y la efectiva coordinación entre las dependencias participantes, el Comité Especializado de Alto Nivel emitirá las disposiciones necesarias, establecerá los procedimientos y diseñará las metodologías aplicables a las exigencias de cada tema.

ARTICULO 8.- La Secretaría General del Comité Especializado de Alto Nivel tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y remitir, bajo la coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la información requerida por los mecanismos u organismos establecidos en virtud de los tratados e instrumentos internacionales, en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales;
- II. Cooperar con los mecanismos de verificación previstos en los tratados e instrumentos internacionales, asegurando siempre la protección de los intereses nacionales;
- III. Adoptar las medidas de verificación y control, incluidas, en su caso, las de inspección que sean necesarias, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Asegurar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley de Seguridad Nacional, el cumplimiento de los requisitos de confidencialidad de los datos que se manejen en el marco de los trabajos del Comité Especializado de Alto Nivel;
- V. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Especializado de Alto Nivel y de sus grupos de trabajo;
- VI. Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité Especializado de Alto Nivel;
- VII. Elaborar las actas correspondientes de las sesiones de trabajo del Comité Especializado de Alto Nivel;
- VIII. Distribuir a los miembros del Comité Especializado de Alto Nivel los acuerdos que se adopten y las actas que se suscriban;
- IX. Difundir entre los miembros del Comité Especializado de Alto Nivel la documentación de apoyo para las sesiones de trabajo, así como aquéllas de interés general;
- X. Elaborar el orden del día de la sesión, el cual será turnado seis días antes de la misma a los integrantes, y
- XI. Realizar las demás acciones afines con el objeto que se persigue y que le encargue el propio Comité Especializado de Alto Nivel.

ARTICULO 9.- El Comité Especializado de Alto Nivel celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año y extraordinarias cuando las circunstancias así lo requieran, sólo a convocatoria de la Secretaría General, la cual podrá emitirse a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Las reuniones ordinarias se convocarán con al menos diez días hábiles de anticipación.

ARTICULO 10.- El Comité Especializado de Alto Nivel podrá invitar a participar en sus sesiones a representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, quienes únicamente contarán con voz.

ARTICULO 11.- El Comité Especializado de Alto Nivel establecerá con aprobación del Consejo, los siguientes grupos operativos de carácter permanente para el desahogo de sus funciones, el cumplimiento de los compromisos internacionales y la promoción de medidas que fomenten la confianza en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales:

- a) Grupo sobre Armas Nucleares;
- b) Grupo sobre Armas Químicas y Biológicas;
- c) Grupo sobre Armas Convencionales;
- d) Grupo sobre la Lucha contra el Terrorismo;
- e) Grupo de Armonización Legal y Administrativa; y
- f) Grupo sobre Seguridad Internacional.

La composición de estos grupos será determinada por el propio Comité Especializado de Alto Nivel, el cual podrá crear cualquier otro grupo operativo permanente, equipo técnico o grupo de trabajo que considere conveniente de conformidad con los programas de trabajo aprobados por el Consejo, para el desahogo de sus funciones y decidir sobre su integración.

Cada grupo operativo podrá invitar a participar en sus sesiones a representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de su coordinador o a solicitud de cualquiera de sus integrantes.

Cada grupo operativo definirá la institución que lo coordine, sus programas, calendarios de reunión y métodos de trabajo con base en las directrices que reciba del Comité Especializado de Alto Nivel, teniendo en cuenta los compromisos en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales que le corresponda.

ARTICULO 12.- El presente Acuerdo es acorde con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales establecen que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el Estado mexicano sea parte; y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Estado mexicano forme parte.

ARTICULO 13.- Para el debido cumplimiento de las decisiones del Comité Especializado de Alto Nivel, las dependencias e instituciones que en el ámbito interno tengan atribuciones relacionadas en esas materias, emitirán las normas administrativas que se requieran, de acuerdo con sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité Especializado de Alto Nivel se instalará a la brevedad, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Para la realización de las funciones del Comité Especializado de Alto Nivel a que se refiere el presente Acuerdo, se utilizarán los recursos materiales, humanos y financieros asignados a los entes públicos federales que lo componen, de conformidad con las responsabilidades que les correspondan o asuman, por lo que no se requerirán ni asignarán recursos adicionales para tal fin.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil siete.-
El Secretario de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional,
Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55) el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice I del ACE No. 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el segundo párrafo del artículo 5o. del ACE No. 55 establece que las partes signatarias de los Apéndices Bilaterales del Acuerdo podrán, en cualquier momento, modificar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3o., relativo a la cobertura del Acuerdo;

Que de conformidad con la anterior disposición, el 16 de febrero de 2007, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I sobre el comercio en el sector automotor entre la Argentina y México, del ACE No. 55, mediante el cual ambos países pactaron aplicarse recíprocamente, un arancel de cero por ciento a las importaciones de las autopartes comprendidas en la lista anexa al mencionado Protocolo, y

Que es necesario informar a los operadores económicos el texto íntegro del referido protocolo adicional por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL APENDICE I SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE LA ARGENTINA Y MEXICO, DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I sobre el comercio en el sector automotor entre la Argentina y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Parte del Mercado Común del Sur:

“ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México”

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI):

CONSIDERANDO la importancia de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambos países;

CONSCIENTES de la necesidad de actualizar y consolidar las normas y preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos;

CONVENCIDOS de la importancia de contar con un instrumento que proporcione mayor certidumbre y transparencia para desarrollar las relaciones comerciales y económicas entre ambas naciones;

CONSIDERANDO lo establecido en el artículo 4o. del Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que las Partes convienen seguir negociando las condiciones de acceso y preferencias para el resto de las autopartes; y

RECONOCIENDO la necesidad de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambos países;

CONVIENEN:

Artículo 1o.- Modificar el artículo 4o. del Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominado el Acuerdo) el 27 de septiembre de 2002, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4o.-

1. Las Partes aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los bienes clasificados en la lista anexa al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo.

2. En el caso de que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos verifique que la participación de alguna empresa mexicana es afectada por la aplicación del Decreto de la República Argentina No. 774/05, las Partes entablarán conversaciones, que podrán concluir en el retiro temporal, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de la preferencia arancelaria correspondiente a las posiciones o productos perjudicados contenidos en la lista anexa al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo.

3. En el caso de que el gobierno de la República Argentina verifique que alguna empresa argentina productora de engranajes de distribución clasificados en la posición NALADISA 8483.40.00; partes para ejes portadores clasificados en la posición NALADISA 8708.60.00; horquillas, brazos, excéntricos o pernos para el sistema de suspensión trasera, los engranajes satélites y planetarios, piñón y corona de diferencial, engranajes y ejes de caja de cambio, mazas y manguitos de acople para sincronizado de cajas de cambio clasificados en la posición NALADISA 8708.99.00, es afectada como consecuencia de las preferencias otorgadas en dicha posiciones, las Partes establecerán conversaciones, que podrán concluir en el retiro temporal, por parte de la República Argentina, de la preferencia arancelaria correspondiente a las posiciones o productos perjudicados contenidos en la lista anexa al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo.

4. Hasta tanto los países signatarios acuerden lo contrario, en caso de que un mismo producto se encuentre incluido en el Acuerdo de Complementación Económica No. 6 (ACE 6) y sea parte de la lista anexa al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo con trato preferencial distinto, coexistirán las dos opciones de tratamiento arancelario y se aplicará la preferencia que implique un arancel menor. Las partes se comprometen a elaborar en un plazo de 120 días después de la entrada en vigor del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo, una lista única de productos contenidos tanto en el Acuerdo de Complementación Económica No. 6 como en el presente Apéndice.

5. Las Partes convienen seguir negociando las condiciones de acceso y preferencias para el resto de las autopartes."

Artículo 2o.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigor en un plazo no mayor a treinta días contados desde la fecha en que las Partes notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias en cada una de ellas para su aplicación.

Artículo 3o.- La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los gobiernos de los países signatarios.

EN FE DEL CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil siete, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Anexo

NALADISA	Descripción	Observaciones
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	(*)
39269000	Las demás	(*)
40129010	Protectores («flaps»)	(*)
40129090	Los demás	(*)
40131000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	
40169900	Las demás	(*)
68131000	Guarniciones para frenos	(*)
68139010	Guarniciones para embragues	(*)
70071110	Curvo	(*)
70071190	Los demás	(*)
70072110	Curvo	(*)
70072190	Los demás	(*)
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	
70140000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	(*)
73151100	Cadenas de rodillos	(*)
73202000	Muelles (resortes) helicoidales	(*) Excepto: Para uso en suspensión.
73269000	Las demás	(*) Excepto: Piezas forjadas.
83012000	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
83021000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes)	(*)
83100000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	(*)
84073300	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	(*)
84073400	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	(*)
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	(*) Excepto: Pistones, múltiples o tuberías de admisión y escape, pernos para pistón.
84099900	Las demás	(*) Excepto: Culatas (cabezas) o monobloques, pistones, camisas y pernos.

84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	(*)
84129000	Partes	(*)
84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	(*)
84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas	(*)
84139100	De bombas	(*)
84141000	Bombas de vacío	(*)
84143000	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	(*)
84148000	Los demás	(*)
84149000	Partes	(*) Excepto: Piezas fundidas.
84212300	De filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	(*)
84212900	Los demás	(*)
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	(*)
84219900	Las demás	(*)
84735000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	(*)
84799000	Partes	(*)
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	(*)
84818090	Los demás	(*)
84819000	Partes	(*)
84824000	Rodamientos de agujas	(*)
84829900	Las demás	(*)
84831000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	(*) Excepto: Flechas o Cigüeñales; Arboles de Transmisión; Horquillas selectoras para cajas de cambio.
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	(*)
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	(*)
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	(*)
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	(*)
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	(*)

84839000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	(*) Excepto: Piezas forjadas o fundidas.
84859000	Las demás	(*)
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	(*)
85044000	Convertidores estáticos	(*)
85059000	Los demás, incluidas las partes.	(*)
85111000	Bujías de encendido	(*)
85112000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	(*)
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido	(*)
85114000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	(*)
85115000	Los demás generadores	(*)
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	(*)
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	(*)
85162900	Los demás	(*)
85229000	Los demás	(*)
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	(*)
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	(*)
85369000	Los demás aparatos	(*)
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	(*)
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	(*)
85438900	Los demás	(*)
85444100	Provistos de piezas de conexión	(*)
85444900	Los demás	(*)
85445100	Provistos de piezas de conexión	(*)
85445990	Los demás	(*)
87071000	De vehículos de la partida 87.03	
87079000	Las demás	Excepto: Para vehículos de peso total inferior o igual a 1.5 tons.
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	Excepto: Metálicos.
87082100	Cinturones de Seguridad	
87082900	Los demás	Excepto: Puertas

87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	
87086000	Ejes portadores y sus partes	
87088000	Amortiguadores de suspensión	
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape	
87089300	Embragues y sus partes	Excepto: Partes forjadas o fundidas.
87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección	
87089900	Los demás	Excepto: Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes, salvo las tricetas. Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera. Barras de torsión. Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes. Bujes para suspensión.
87169000	Partes	
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	(*)
90262000	Para medida o control de presión	(*)
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	(*)
90269000	Partes y accesorios	(*)
90292000	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	(*)
90299000	Partes y accesorios	(*)
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	(*)
90319000	Partes y accesorios	(*)
90329000	Partes y accesorios	(*)
91040000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	(*)
94012000	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
94019010	De madera	(*)
94019090	Las demás	(*)
96138000	Los demás encendedores y mecheros	(*)
96139000	Partes	(*)

(*) **Únicamente de uso automotriz.** Se considerarán de uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del artículo 3o. del ACE No. 55."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2007.

México, D.F., a 18 de abril de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

DECISION del panel binacional sobre el informe de devolución de la autoridad investigadora relativo a la revisión de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

DECISION DEL PANEL BINACIONAL SOBRE EL INFORME DE DEVOLUCION DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA RELATIVO A LA REVISION DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE BOVINO, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

EXPEDIENTE:

MEX-USA-00-1904-02.

I. ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2004 este Panel emitió su Decisión Final en el procedimiento arriba citado. En esa decisión, este Panel devolvió el caso a la Secretaría de Economía [de aquí en adelante la Autoridad Investigadora (AI)] y le ordenó cumplir con diversos requisitos indicados en la orden del Panel.

Por escritos presentados el 26 de mayo, 21 de julio y 3 de septiembre, todos de 2004, ante la Sección Mexicana del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la AI presentó peticiones incidentales solicitando que se le otorgase una prórroga para la presentación del Informe de Devolución para el 16 de agosto de 2004, posteriormente para el 17 de septiembre de 2004 y, finalmente, para el 15 de octubre de 2004.

El 20 de septiembre de 2004, este Panel expidió una orden mediante la cual le otorgó a la AI la prórroga solicitada hasta el 15 de octubre de 2004 para que presentara su Informe de Devolución.

El 15 de octubre de 2004, la AI presentó el Informe de Devolución por el que dice haber dado cumplimiento a la Decisión Final del Panel.

El Informe de Devolución mencionado en el párrafo anterior fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004. En esa misma fecha, la AI presentó el expediente complementario de devolución (ECD-15-03-2004) en sus versiones no confidencial y confidencial y de su coparticipante en la investigación índice.

El 9 de noviembre de 2004, Tyson Fresh Meats, Inc., Sun Land Beef Company, Inc., National Beef Packing Company, L.L.C., Packerland Packing Company, Inc. y Murco Foods, Inc. (las "Reclamantes"), presentaron escritos de impugnación al Informe de Devolución de la AI.

El 6 de diciembre de 2004, la AI presentó las versiones "No Confidencial" y "No Privilegiada" de algunos documentos, en cumplimiento a la Orden del Panel emitida el 29 de noviembre de 2004.

II. RESERVA DE DERECHOS

Las Reclamantes manifestaron que se reservaban el derecho de presentar comentarios e impugnaciones adicionales al mismo,¹ una vez que este Panel hubiera resuelto las peticiones incidentales que se encontraban pendientes de resolución. Sin embargo, la orden que este Panel emitió el 29 de noviembre de 2004 declaró improcedentes las mismas peticiones incidentales.

Por otro lado, las Reclamantes también se reservaron el derecho de impugnar el Informe de Devolución, en caso de que este Panel ordenara a la AI que: (i) llevara a cabo una reunión técnica de información, en los términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y (ii) procediera a integrar en el expediente coparticipante en la investigación, el análisis de daño y amenaza de daño que utilizó para rendir su Informe de Devolución.² Lo anterior fue resuelto mediante orden de este Panel emitida el 8 de febrero de 2005 que declaró improcedentes las peticiones incidentales.

En virtud de lo anterior, este Panel quiere dejar muy claro que todo lo que no fue impugnado en tiempo quedó firme y por lo tanto no podrá ser impugnado con posterioridad, con fundamento en la Regla 73 (2) (b) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Las Reglas y TLCAN).

¹ Impugnación al Informe de Devolución presentado por Sun Land Beef Company, Inc., 9 de noviembre de 2004, página 10; Impugnación al Informe de Devolución presentado por Tyson Fresh Meats, Inc., 9 de noviembre de 2004, página 10; Impugnación al Informe de Devolución presentado por Nacional Beef Packing Company, L.L.C., Packerland Packing Company, Inc. y Murco Foods, Inc., 9 de noviembre de 2004, página 10.

² Idem, página 40 de los escritos de Impugnación al Informe de Devolución de la AI y páginas 38 y 39 del escrito de impugnación de Sun Land Beef Company, Inc.

III. CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS RECLAMANTES

1. Cumplimiento de la Decisión del Panel respecto de la aplicación de una cuota compensatoria superior al margen de discriminación de precios calculado para cada uno de los productos sujetos a investigación.

Los hechos controvertidos en este primer punto de discusión son, si la AI dio cumplimiento de la Decisión del Panel respecto de la aplicación de una cuota compensatoria superior al margen de discriminación de precios calculado para cada uno de los productos sujetos a investigación y, en su caso, si la eliminación del certificado de clasificación y vida útil de anaquel deja abierta la posibilidad para que la AI considere la aplicación de una cuota residual para ciertos tipos de carne no clasificada.

En el párrafo 278 del Informe de Devolución la AI resolvió:

“278. Se elimina el requisito contenido en el punto 654 de la resolución final referente al certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América para demostrar que se cumple con la clasificación “select” o “choice” y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio.”

De esta manera, al eliminar el requisito contenido en el párrafo 654 de la Resolución Definitiva, referente al certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América para demostrar que se cumple con la clasificación “select” o “choice” y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio, también se suprimen las dos clasificaciones realizadas en la Resolución Definitiva para el mismo producto; de conformidad con lo establecido en el Panel en el Tema IV y párrafo 20.6 de la Decisión Final. Por lo tanto, el Informe de Devolución sí cumplió con lo dispuesto por el Panel.

En consecuencia, se declaran improcedentes los argumentos vertidos por las Reclamantes, puesto que la AI cumplió con lo establecido en el Panel en el Tema IV y párrafo 20.6 de la Decisión Final. Por lo tanto, se confirma este punto del Informe de Devolución.

2. CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO POR EL PANEL EN SU DECISION FINAL CON RESPECTO A LA DETERMINACION DE DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCION NACIONAL DE CARNE EN CORTES DESHUESADA Y SIN DESHUESAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.

En relación con este punto, este Panel desea manifestar, en primer lugar, que sólo atenderá las impugnaciones presentadas por Tyson Fresh Meats, Inc., Sun Land Beef Company, Inc., Packerland Packing Company, Inc. y Murco Foods, Inc., mas no la impugnación presentada por National Beef Packing Company, L.L.C., antes Farmland Beef Packing Company, L.P., toda vez que este Panel tiene el deber de tramitar las impugnaciones que se le planteen, limitándose a tomar en cuenta únicamente los asertos que en los momentos procesales oportunos las partes hayan expuesto, por lo que este Panel está obligado a resolver solamente los puntos que sean materia de la disputa, esto es, aquellos que conformen la litis, pues no puede ir más allá de los argumentos debatidos. actuar de manera contraria, sería terminar con la seguridad jurídica que es uno de los puntales primordiales que establecen tanto el capítulo XIX del TLCAN como las Reglas de Procedimiento que debe seguir este Panel; en consecuencia, este Panel se encuentra impedido para abordar su estudio, pues este tema no formó parte de la litis planteada por National Beef Packing Company, L.L.C., y su derecho de presentar alguna reclamación al respecto precluyó al no haberlo ejercido en el momento procesal oportuno.³

En este segundo motivo de impugnación, las Reclamantes exponen varios agravios, los cuales se estudiarán en conjunto por la íntima relación que guardan.

Las Reclamantes aducen que la AI no contaba con facultades para reabrir y complementar el expediente administrativo y requerir nuevos datos a las empresas para realizar la determinación de daño a la rama de producción nacional.

Este Panel no comparte lo expresado por las Reclamantes, por que lo que realizó la AI, fue dar cumplimiento a lo ordenado por este Panel. En efecto la AI completó su análisis de daño usando únicamente la mercancía que se vendía por debajo del valor normal y al considerar únicamente las importaciones desleales y de excluir las importaciones leales de su análisis, todo lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1904.8 del TLCAN.

³ Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Novena Epoca. Jurisprudencia. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: VI.2o.A. J/7. Página: 1190. No. Registro: 182,704. “CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Resulta inaplicable al caso que se resuelve, la resolución del Panel Binacional sobre “Ciertos Productos de Madera Suave de Canadá” que citan las Reclamantes, pues como puede observarse en aquella resolución, el Panel determinó, que no existía prueba en el expediente que sustentara una resolución afirmativa de amenaza de daño. Mientras que este Panel no hizo ninguna mención similar, sino que devolvió el expediente a la AI por que en el procedimiento realizado para obtener su determinación de daño, incluyó datos que eran ajenos a los requeridos por la ley. Por tanto se devolvió a la AI para que realizara un nuevo análisis congruente con los lineamientos establecidos por este Panel en su Decisión Final.

Para que este Panel pueda considerar los agravios manifestados expresados por las Reclamantes, éstas debieron especificar el daño que alegaron haber sufrido como resultado de la complementación del expediente administrativo, pero las Reclamantes omitieron precisar en qué consiste dicho daño y, al no haber substancia en sus agravios ni suplencia en la deficiencia de la queja en esta materia, este Panel no puede estudiar los supuestos daños. Por lo anterior, resultan improcedentes las manifestaciones de las Reclamantes.

Por cuanto al agravio expuesto por las Reclamantes, afirman que la AI sí contaba con la información y datos suficientes en el expediente administrativo para cumplir con la orden del Panel, por tanto, sostienen las Reclamantes que la AI únicamente debió haber separado el total de las importaciones de carnes deshuesados y sin deshuesar de aquellas importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios cuando realizó su re-análisis de daño material a la industria nacional.

También manifiestan que si la información contenida en el expediente administrativo era insuficiente o inconsistente para cumplir con la orden del Panel, significa que la propia AI reconoce que la información que solicitó durante el curso de la investigación no era suficiente ni adecuada para sustentar una resolución definitiva afirmativa de daño.

Por su parte, la AI niega las afirmaciones que realizan las Reclamantes y manifiestan que dieron cumplimiento a lo ordenado por el Panel en el análisis realizado en los puntos 131 a 267 del Informe de Devolución. La AI explicó que descubrió inconsistencias en la información de las Reclamantes cuando empezó hacer su análisis de daño usando únicamente las importaciones desleales, por lo cual fue necesario suplementar el expediente administrativo.

Como ha quedado establecido en párrafos precedentes, este Panel considera que la AI cumplió con lo ordenado por el mismo, de acuerdo al Artículo 1904.8 del TLCAN.

Por lo tanto, se confirma este punto del Informe de Devolución.

3. CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO POR EL PANEL EN SU DECISION FINAL CON RESPECTO A SI LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EFECTUO O NO UN ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA DETERMINAR QUE HA EXISTIDO DAÑO, AMENAZA DE DAÑO Y UNA RELACION CAUSAL.

En este tercer motivo de impugnación, las Reclamantes exponen varios argumentos los cuales se estudiarán en conjunto.

Los Reclamantes sostienen que la IA fallo en llevar a cabo el análisis requerido por el artículo 41 de la LCE, de acuerdo con la orden de este Panel. Afirman que no es suficiente citar el incremento de los porcentajes de las mercancías importadas de manera desleal y determinar que esas importaciones tuvieron un efecto dañino en la industria nacional; más bien, la AI debió utilizar las pruebas para demostrar el nexo entre las importaciones y las condiciones de la industria nacional. En su segundo argumento sostuvieron que los porcentajes que aparecen en la Decisión Final y en el Informe de Devolución son diferentes, porque la AI, de manera incorrecta obtuvo información adicional durante el procedimiento de devolución. Las Reclamantes expresaron en su tercer argumento, relativo a carne deshuesada, que no pudo haber daño porque tanto la producción nacional, como la capacidad se incrementaron durante el periodo de investigación e incluso, la orden del Panel no le ordenó a la AI autoridad realizar descubrimiento alguno relativo a amenaza de daño. Finalmente los Reclamantes reclaman que la AI erró en usar la información financiera de manera combinada para carne con hueso y carne deshuesada.

Este Panel primero nota que los argumentos de los Reclamantes están limitados al tema de cortes de carne sin deshuesar y deshuesada. Con respecto a la carne en canal, en su Informe de Devolución, la AI realizó el análisis de los elementos que este Panel ordenó y determinó en el párrafo 130 que concluía el análisis del tema, sin la imposición de cuota compensatoria. De ahí que la AI, concluyó su análisis de daño o amenaza de daño causado por este tipo de importaciones de carne de canal sin imponer cuota compensatoria.

Estudiando los argumentos de las Reclamantes, estudiaremos primero el segundo y el tercero de ellos. Este Panel resolvió el segundo argumento anteriormente en el punto III.2. En relación con el tercer argumento, este Panel no está de acuerdo con los Reclamantes. Aun cuando en el párrafo 20.11.2 de la Decisión Final emitida por este Panel la orden emitida se refirió a los requisitos del artículo 41 de la LCE, concernientes a la investigación de daño, por inferencia este Panel incluye la menor investigación de amenaza de daño. En base a ello, este Panel determina desestimar este tercer argumento.

Adicionalmente, este Panel no está de acuerdo con los Reclamantes en cuanto a que la AI erró al haber usado de manera combinada información financiera para carne deshuesada y carne sin deshuesar. A pesar de que pudo ser preferible que la AI que hubiese separado la información financiera con respecto de los dos productos, aparece en la contabilidad de los productores nacionales no efectuaron distinción. En cualquier evento, la redeterminación no cambió la información financiera. Y si la AI cometió algún error, no tuvo impacto en el resultado del Informe de Devolución, por tanto, es un error que no causa daño.

Con respecto al primer argumento, este Panel no está de acuerdo con los Reclamantes, de que la AI falló en demostrar la relación causal. Al mismo tiempo, es correcto que la AI no haya discutido los efectos del porcentaje sobre la industria nacional. Hay ciertos indicadores dentro de los datos presentados que tiende a mostrar el impacto de las importaciones que tienen márgenes de dumping. Por ejemplo, con respecto a carne en cortes con hueso, las importaciones bajo discriminación de precio aumentaron de 13% a 31% de participación en el consumo nacional aparente (CNA) y 15% a 55% en comparación con la producción nacional. Además, el precio que vende más barato debido a dumping subió de 7% a 17%. (El párrafo 264 del Informe de Devolución.) En cuanto a cortes deshuesados, aunque las importaciones bajo discriminación de precio disminuyeron como un porcentaje del CNA, ellos registraron un aumento cuando comparado a la producción nacional, de 199% a 402%. Durante el período investigado, la producción nacional cayó de 31% a 11% del CNA. (*Id.*, el párrafo 265.) La situación no es tan clara para cortes deshuesados como para los cortes con hueso, que se refleja en la determinación de amenaza de daño para el anterior y de daño para el último. No obstante, estos datos demuestran que había un efecto negativo significativo en la producción nacional de importaciones bajo discriminación de precio de estos productos. Consecuentemente, hay apoyo suficiente para las conclusiones de la AI en su determinación en la devolución.

En razón de lo anterior, y respecto a estos temas este Panel confirma que la AI, sí cumplió con lo ordenado en la resolución final. Por tanto, este punto del Informe de Devolución se confirma.

4. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO CUMPLIO CON LA DECISION FINAL DEL PANEL DEL 15 DE MARZO DE 2004, CON RESPECTO AL USO INDEBIDO DE LA METODOLOGIA PARA CALCULAR EL MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS ESPECIFICO.

Existen otros puntos a resolver planteados por Sun Land y Tyson, independientemente de que estas dos empresas presentaron una petición incidental solicitando al Panel que ordenare a la AI que calculare sus márgenes individuales, y la respuesta de este Panel a esa petición incidental fue que no era necesaria esa orden en razón de que ya habíamos resuelto ese punto en nuestra Decisión Final.

Después de que el Informe de Devolución fue presentado, Sun Land y Tyson de nuevo presentaron sus argumentos contra el uso de la información mejor disponible.

Respecto de este tema, este panel plantea la pregunta que si Sun Land o Tyson, o ambas tenían alguna objeción válida a las cuotas impuestas sobre algunos de sus exportaciones una vez que el requisito del certificado fue eliminado.

Las razones para cada impugnación se estudian por separado.

Por cuanto a Sun Land: En su impugnación del 9 de noviembre de 2004, en respuesta al Informe de Devolución de la AI, argumentó que de acuerdo a la Decisión del Panel, en particular con respecto al Tema IV, la AI debería de haber analizado y aplicado la metodología correcta para determinar el margen de discriminación de precios específico de Sun Land.

Sun Land solicitó que el Panel devuelva a la Autoridad Investigadora con instrucciones precisas para resolver este punto en el sentido en que fue solicitado por Sun Land en su reclamación y memoriales, para que la AI aplique la metodología correcta y vuelva a calcular el margen de discriminación de precios para las exportaciones de Sun Land en esta cuestión.

Resulta necesario para este Panel establecer, una vez más, que el tema IV de la Decisión final de este Panel, ya fue declarado cumplido por la AI, en esta misma decisión.

Por cuanto a los memoriales originales y la Determinación Final dejan claro que las exportaciones en esta cuestión solo se tratan de 12 de un total de 164 códigos de producto. Para 152 códigos de producto, la AI determinó el valor normal de acuerdo al precio de venta en los Estados Unidos de América (el país doméstico) y Sun Land no argumentó contra el margen determinado para estos códigos. Para cinco de los códigos de producto restantes, hubo una disputa sobre si los precios del país doméstico (los Estados Unidos de América) fueron representativos ya que la AI afirmó que las ventas no representaron más de 5% del mercado; para 4 de los códigos, Sun Land disputó esta figura.

No obstante, este desacuerdo parece ser irrelevante ya que Sun Land también había propuesto una manera alternativa para calcular el valor normal, una alternativa que la AI consideró improcedente porque Sun Land no proporcionó información que hubiera permitido realizar un cálculo correcto.

Igualmente, para los 7 códigos restantes, ya que no parecía haber alguna venta en el país doméstico de la cual el valor normal podría ser calculado.

Sun Land propuso métodos alternativos para realizar los cálculos en la investigación, los cuales la AI de nuevo los consideró insuficientes.

En el memorial de Sun Land del 25 de noviembre de 2000 alegó que la AI nunca solicitó la información que la AI consideró omisa en sus propuestas, o que alertó a Sun Land con respecto a algún problema con la información proporcionada por la empresa.

Tal reclamo es improcedente a la luz de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior "LCE", pues no es la AI quien tiene la responsabilidad de informar a un participante en la investigación que sus respuestas al cuestionario son insuficientes, ya que tal responsabilidad la impone la ley al participante en la investigación, que es quien tiene que asegurar la calidad de la información que proporciona y de preguntar a la AI si se encuentra satisfecha con sus respuestas.

También hubo una disputa sobre la información proporcionada, con respecto a los gastos de flete: Sun Land presentó gastos de flete publicados, y la AI quería pruebas en forma de facturas para comprobar que esos gastos en verdad habían sido cargados a los compradores, lo que es una posición razonable.

La AI indicó en su memorial en respuesta que la AI hizo un segundo requerimiento a Sun Land para obtener los gastos de flete "efectivamente pagados a la empresa transportista" y que la respuesta de Sun Land de nuevo citó "las tablas de flete para las rutas relevantes."

La AI indicó que esta respuesta apenas puede ser considerada como una respuesta "en la medida de sus habilidades [de Sun Land]" y este Panel está de acuerdo con la AI.

En el memorial de respuesta, la AI indica que los datos proporcionados por Sun Land para los códigos disputados, en los que las ventas en el país doméstico se consideraron insuficientes para ser representativos, correspondían a datos fuera del periodo de investigación, y por eso no fueron considerados.

Con respecto a las sugerencias de Sun Land de usar un método alternativo para calcular el valor normal en ausencia de ventas en el país doméstico de un código de producto en particular, la AI indicó en el párrafo 3.6 del cuestionario oficial que solicitó del participante en la investigación justificase el uso de códigos de productos similares.

La AI evidentemente, consideró como falla de Sun Land su abstención en hacer ajustes al precio de códigos de producto similares en el país doméstico, tal y como le fue requerido. Este Panel esta de acuerdo con la AI

También se debe indicar que en el caso de Sun Land, la "mejor información disponible" que fue utilizada por la AI cuando determinó que en algunos códigos de producto, las respuestas de Sun Land no fueron suficientes para determinar el valor normal, era el valor normal que correspondía "al más alto que se haya determinado para la propia empresa en el grupo de productos en el cual se clasifican los códigos de producto." (Párrafo 293, Determinación Final.)

En general, cuando el método del uso de la mejor información disponible por una autoridad investigadora ha sido resuelto por un Panel de la OMC, esto es la información utilizada para sustituir información proporcionada por los productores domésticos durante la investigación, sobre la cual la autoridad la considera y la califica de inadecuada. Ese criterio resulta inaplicable en este caso, dado que la ley aplicable es la "LCE",

la cual impone la carga y la responsabilidad de aclarar la información que la AI considere insuficiente a la parte que responde al cuestionario y a sus instrucciones y no corresponde esa responsabilidad a la AI de notificar a la empresa que responde que es insuficiente, porque no haya seguido el instructivo. Nuevamente el Panel está de acuerdo con la AI en este respecto.

Tyson: Para Tyson, sus argumentos se enfocaron en 17 códigos de producto los cuales Tyson no vendió productos iguales o similares en el mercado doméstico o en terceros países durante el periodo de investigación. Así, la empresa propuso el uso del valor reconstruido, pero omitió proporcionar información bajo el cual el valor normal pudo ser determinado de acuerdo al costo de la materia prima.

La AI rechazó la información presentada por Tyson y determinó el valor normal para los 17 códigos que correspondía al más alto que fue determinado para la empresa en el grupo de productos en el cual se clasifican los códigos de producto.

En su memorial, la AI argumentó que Tyson no actuó en toda la medida de sus habilidades, ya que la empresa falló en reportar los costos de la materia prima (Punto 329 del memorial de la AI, 24 de noviembre de 2000).

Este Panel está de acuerdo con la AI, dado que el punto de vista previamente mencionado cumple con los requisitos que establece la "LCE".

Si Tyson no guardó datos de la antigüedad de la carne (desde sacrificio) que exportó, entonces, debió de tener información sobre el costo del ganado que procesó después de su sacrificio. Por eso, a este Panel le parece obvio que el costo de los animales debe ser proporcionado por la parte interesada, para asistir en la determinación del valor reconstruido.

Entonces, en los casos a estudio planteados por Sun Land y Tyson, este Panel concluye que el uso de "la mejor información disponible" por la AI para determinar el valor normal para ciertos códigos de producto fue justificado y conforme a la ley y nuestra Decisión del 15 de marzo de 2004.

IV. ORDEN DEL PANEL

Por las razones manifestadas anteriormente, este Panel ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- Este Panel considera que la AI cumplió con las ordene emitidas en la Decisión Final del Panel.

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la Regla 73 (6) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Capítulo XIX del TLCAN, este Panel confirma el Informe de Devolución de la autoridad investigadora.

TERCERO.- De conformidad con la Regla 77 (1) (b) y (c) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Capítulo XIX del TLCAN, y en razón de que esta decisión, constituye el último acto en el procedimiento de revisión, este Panel instruye al Secretariado responsable, que al decimoprimer día siguiente, expida un Aviso de Acción Final del Panel.

Firmado en original por: Fecha de emisión 10 de mayo de 2007.

Lisa B. Koteen 5 de mayo de 2007.
Rúbrica.

Cynthia Crawford Lichtenstein 6 de mayo de 2007.
Rúbrica.

Ruperto Patiño Manffer 4 de mayo de 2007.
Rúbrica.

Jorge Alberto Silva Silva 6 de mayo de 2007.
Rúbrica.

Eduardo Magallón Gómez 7 de mayo de 2007.
Presidente
Rúbrica.

ABREVIATURAS.-

AI -	Autoridad Investigadora
CNA	Consumo Nacional Aparente.
Las Reglas -	las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
LCE -	Ley de Comercio Exterior
SE -	Secretaría de Economía
OMC	Organización Mundial de Comercio.
TLCAN -	Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Opinión Concurrente de las Panelistas Lisa B. Koteen y Cynthia Crawford Lichtenstein

Estamos de acuerdo con los resultados de la decisión del Panel que afirma los resultados del procedimiento de la Devolución. Sin embargo, ofrecemos esta opinión por separado, para subrayar un aspecto del cual la mayoría de los panelistas no comenta. .

La Designación de Documentos como "Privilegiada" en el Expediente Administrativo

Es preocupante que, en la Determinación Final y en el Informe de Devolución, la AI informa todos los datos en términos de porcentajes. Cuándo la información es presentada en números relativos –en lugar de números finitos- es difícil interpretar lo que significa realmente. Ciertamente, las comparaciones son significativas pero no siempre presentan la situación completa.

Por ejemplo, el párrafo 139 de los resultados del Informe de Devolución indica:

La Secretaria observó que los volúmenes de las importaciones de carne en cortes sin deshuesar a las que sí les determinó un margen de *dumping* aumentaron un 125.4% a comparar el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 con su similar de 1995, y que aumentaron un 38% al comparar el periodo investigado con el previo comparable, alcanzando un aumento del 211% en todo el periodo analizado.

(Énfasis en la versión original).

Aunque estos porcentajes aparezcan ser muy altos, la pregunta surge: ¿Los porcentajes de qué? Si la producción nacional fue 100,000 toneladas, haría una diferencia significativa si la cantidad de importaciones con un margen de dumping fue 100, 1,000 10,000 o 100,000 toneladas. Así, para entender mejor lo que los porcentajes significan, serían útil saber el volumen y el valor de importaciones con un margen de dumping durante el período investigado, así como el volumen y el valor de la producción nacional durante el mismo período.

Así, parece razonable que el Panel debe poder examinar los documentos relevantes en el expediente administrativo. Desgraciadamente, sucede que la AI no puso esos documentos en la copia del expediente administrativo que está en el archivo con la Sección Mexicana del Secretariado del TLCAN. La AI identificó esos documentos como "Privilegiada" en el índice del expediente administrativo. En consecuencia, el Panel no tuvo acceso a esos documentos.

Aunque la Regla 41(4) del Artículo 1904 de las Reglas de procedimiento de Paneles Binacionales (las "reglas") establece que la información privilegiada no será archivada en el Secretariado, excepto bajo ciertas circunstancias, las reglas también especifican claramente las distinciones entre información pública, información confidencial, y información privilegiada. "Información privilegiada " es definida bajo la Regla 3, para México, como (i) la información de que dispone la autoridad investigadora que esté sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio, o (ii) las comunicaciones internas entre los funcionarios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial¹ encargados de las investigaciones antidumping o en materia de subsidios, y las comunicaciones entre dichos funcionarios y otros funcionarios públicos intercambiadas durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva." Es posible que la AI clasificara los documentos en cuestión como "Privilegiada" porque se refieren a ellos como "Papeles de trabajo," (ver, por ejemplo, los párrafos 123, 129, 133, 149, y 163 del Informe de Devolución) que podría ser considerado comunicaciones internas.

¹ Ahora la Secretaría de Economía.

Por otro lado, la información que sería útil para entender la Determinación Final no es deliberativa por naturaleza. Sino, es simplemente la cantidad y valor de la Carne de bovino objeto de investigación, en conjunto con todos los importadores, exportadores y productores en los Estados Unidos de América y en México. A lo más, sería un agregado de la información confidencial de todas las partes. La "información confidencial" es definida en la Regla 3 como "la *información confidencial* de conformidad con el Artículo 80 de la *Ley de Comercio Exterior* y su reglamento". "Información Confidencial " es definido en la Ley de Comercio Exterior y artículos 147-161 del Reglamento. La definición incluye, entre otras cosas, los procesos de la producción, los costos y los componentes, los costos de la distribución, los términos y las condiciones de la venta, los precios de la transacción y el producto, los costos de envío, y los ajustes del precio. Es decir, los precios y las cantidades en cada transacción debieran estar incluidos. Agregar los números proporcionarían la información necesaria, pero esos números no son accesibles en el expediente administrativo.

La AI no debe retener información valiosa bajo la etiqueta de "Privilegiada". A menos que un documento realmente contenga información privilegiada entre abogado-cliente o comunicaciones que reflejan las discusiones entre funcionarios de gobierno con respecto a la metodología apropiada u otras decisiones que deban tomar en el proceso de llegar a una resolución en una investigación antidumping o cuota compensatoria, ese documento debe estar disponible para inspección. Si el documento contiene información confidencial, las personas que han obtenido acceso conforme a una orden de acceso de información confidencial debieran poder revisarlo. Tal y como lo requiere la Regla 47, antes de asumir su encargo, los panelistas, sus asistentes, el estenógrafo, el intérprete y el traductor deberán presentar al Secretario responsable una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial y por lo tanto deben poder examinar "la información confidencial."

Alternativamente, información total como volumen total y valor de importaciones bajo discriminación de precios pudiera ser disponible públicamente porque es posible que dicha información no revele información confidencial. En el futuro, la autoridad investigadora pudiera considerar incluir tal información en el texto de la Resolución Final o como una tabla suplementaria. Existe el precedente para incluir esta información en las resoluciones publicadas en otros países. Tal práctica haría las resoluciones finales de la Secretaría de Economía más transparentes y entendibles.

A pesar de la discusión anterior, el Panel no solicitó dicha información por varias razones. La principal es que los reclamantes no plantearon este asunto particular. Dado que el Panel sólo revisa asuntos planteados por los participantes en la revisión de panel, haber seguido este asunto posiblemente pudo haber representado que el Panel se excediera de su ámbito de jurisdicción. Por lo menos, hubiera sido una falta al principio de economía judicial. Por tanto, el Panel consideró inadecuado plantear este asunto *sua sponte*.

Segundo, a pesar de las preocupaciones expresadas con anterioridad, existen ciertos indicadores dentro de los datos presentados que tiende a mostrar el impacto de las importaciones que tienen márgenes de discriminación. Por ejemplo, con respecto a carne en cortes con hueso, las importaciones bajo discriminación de precio aumentaron de 13% a 31% de participación en el consumo nacional aparente (CNA) y de 15% a 55% en comparación con la producción nacional. Además, el precio que vende más barato debido a dumping subió de 7% a 17%. (Párrafo 264 del Informe de Devolución.) En cuanto a cortes deshuesados, aunque las importaciones bajo discriminación de precio disminuyeron como un porcentaje del CNA, registraron un aumento comparado a la producción nacional, de 199% a 402%. Durante el período investigado, la producción nacional cayó de 31% a 11% del CNA. (*Id.*, párrafo 265.) La situación no es tan clara para cortes deshuesados como para los cortes con hueso, lo cual se refleja en la determinación de amenaza de daño para el anterior y de daño para el último. No obstante, estos datos demuestran que había un efecto negativo significativo en la producción nacional de importaciones bajo discriminación de precio de estos productos. En consecuencia, existe el soporte suficiente para las conclusiones de la AI en su Informe de devolución.

C. Conclusión

Por las razones precedentes, estamos de acuerdo en el resultado de la decisión del Panel en esta Revisión de Panel bajo el Artículo 1904.

Lisa B. Koteen

Rúbrica.

10 de mayo de 2007.

Cynthia Crawford Lichtenstein

Rúbrica.

10 de mayo de 2007.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVENIO de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, EN LO SUCESIVO "LA SAGARPA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, ASISTIDO POR EL OFICIAL MAYOR Y DELEGADO FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LIC. JOSE DE JESUS LEVY GARCIA E ING. OCTAVIO LEGARRETA GUERRERO, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, LIC. FIDEL HERRERA BELTRAN, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESCA, ING. JUAN HUMBERTO GARCIA SANCHEZ; EN FORMA CONJUNTA SERAN REFERIDAS COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

En el mismo sentido, la fracción XX del artículo 27 del citado ordenamiento, establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

- II. La Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.
- III. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su artículo 1o., señala dentro de sus objetivos, el promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, considerando el desarrollo rural sustentable como de interés público ya que éste incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural.

Por su parte, en los artículos 3o. fracción XIV y 4o. de esta Ley, por una parte se define al Desarrollo Rural Sustentable, como el mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio; así mismo, establece que para lograr el desarrollo rural sustentable el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de

vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.

Asimismo, en su artículo 27 menciona en su primer párrafo que el Gobierno Federal, celebrará con los gobiernos de las entidades federativas con la participación de los consejos estatales correspondientes, los convenios necesarios para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales.

DECLARACIONES

1. De "LA SAGARPA"

- 1.1.** Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;
- 1.2.** Que entre sus atribuciones se encuentra el formular la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan el campo, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal, convenga con las entidades federativas para el desarrollo rural;
- 1.3.** Que con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 6o. fracciones XIV y XIX, 34 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría, los CC. Ing. Alberto Cárdenas Jiménez, Lic. José de Jesús Levy García e Ing. Octavio Legarreta Guerrero, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Oficial Mayor del Ramo y Delegado Federal en el Estado de Veracruz, respectivamente, cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente Instrumento jurídico;
- 1.4.** Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de Desarrollo Rural Sustentable y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa entidad federativa;
- 1.5.** Que con base en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en su Anexo 7 se aprobó el Presupuesto en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC); y
- 1.6.** Que señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en la calle de Municipio Libre número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

2. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

- 2.1.** Que es Libre y Soberano y forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Constitución Política del Estado;
- 2.2.** Que su Gobernador, Lic. Fidel Herrera Beltrán, cuenta con las facultades suficientes para la celebración del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVII de su Constitución Política;
- 2.3.** Que dentro de su Administración Pública Centralizada cuenta con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dependencia responsable de coordinar las políticas de desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero en la entidad, en términos de lo establecido por los artículos 9 fracción IX, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;

- 2.4. Que es su interés participar en el presente Convenio con "LA SAGARPA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de Desarrollo Rural Sustentable y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Veracruz; y
- 2.5. Que para los efectos legales del presente Convenio, señala como su domicilio el Palacio de Gobierno ubicado en la calle Enríquez esquina Leandro Valle, Zona Centro, código postal 91000, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

3. De "LAS PARTES"

- 3.1. Que ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al Desarrollo Rural Sustentable, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento en beneficio del sector rural del país;
- 3.2. Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes;
- 3.3. Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente instrumento de coordinación; y
- 3.4. Que conscientes de la necesidad de revertir las tendencias de disminución en el ingreso de los habitantes del sector rural en el país, han decidido suscribir el presente Convenio, a efecto de instrumentar acciones y conjuntar esfuerzos tendientes a la planificación de Programas para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Veracruz;

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25, 26, 27 fracción XX, 40, 42 fracción I, 43, 90, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. fracción I, 90., 14, 16, 26 y 35 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 10., 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 10., 30. fracción XIV, 50., 70., 19, 23 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 30., 60. fracción XIX y 34 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XXI del Reglamento Interior de "LA SAGARPA"; 1, 2, 42 y 49 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracciones III y IX, 19, 20, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1 de la Ley de planeación del Estado, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El presente instrumento jurídico, tiene por objeto establecer las bases de coordinación y cooperación entre "LA SAGARPA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a fin de llevar a cabo proyectos, obras y acciones conjuntas para el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y en general, las demás iniciativas que en materia de Desarrollo Rural Sustentable se presentan para impulsar el desarrollo integral de este sector en la entidad.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- "LAS PARTES" con el fin de ejecutar el objeto del presente Convenio, de manera enunciativa mas no limitativa, acuerdan actuar de manera coordinada, y en su caso, complementar apoyos, en las siguientes actividades:

I. En Materia de Planeación y Coordinación:

- I.1. Propiciar la participación de los municipios, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural, en la planeación del Desarrollo Rural Sustentable;
- I.2. Propiciar la participación de los municipios en la definición de los programas para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en materia de Desarrollo Rural Sustentable;
- I.3. Participar en la definición de programas sectoriales de mediano y largo plazo procurando que éstos proporcionen mayor certidumbre a los productores en cuanto a las directrices de política y previsiones programáticas en apoyo del desenvolvimiento del sector y que aquellos alcancen la productividad, rentabilidad y competitividad que les permita fortalecer su concurrencia en los mercados nacional e internacional;

- I.4. Procurar a través de los Distritos de Desarrollo Rural previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la formulación e instrumentación de programas a nivel municipal y regional o de cuencas, con la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellos ubicados;
- I.5. Propiciar la participación social en la programación sectorial a través de las organizaciones nacionales integradas en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la ley de la materia;
- I.6. Contemplar en los programas de mediano plazo, la ejecución de acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyo tendientes a eliminar las asimetrías con respecto a otros países;
- I.7. Determinar criterios para la elaboración conjunta de acuerdos de coordinación, con los municipios y convenios de concertación con los organismos sociales y privados, a fin de fortalecer su participación para el Desarrollo Rural Sustentable;
- I.8. Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;
- I.9. Concurrir con base a programas y disponibilidad presupuestal con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales;
- I.10. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales;
- I.11. Realizar las acciones necesarias para el reforzamiento de las campañas en materia de sanidad vegetal, salud animal y sanidad acuícola, así como, en las actividades de inocuidad agroalimentaria, control de la movilización en los puntos de verificación, vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades, implementación de dispositivos de emergencia y colaboración en materia sanitaria en apoyo a las exportaciones de bienes agropecuarios, acuícolas y pesqueros; y
- I.12. Promover y apoyar los programas con los que actualmente cuenta "LA SAGARPA".

II. En Materia Económica, Financiera y de Inversión:

- II.1. Fomentar la inversión en infraestructura a fin de promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto, mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;
- II.2. Propiciar el fortalecimiento del mercado interno para mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior, aumentando la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;
- II.3. Promover la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva y de servicios a la producción, así como, a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad;
- II.4. Promover sistemas de producción de subsistencia, mediante el apoyo de proyectos productivos viables que contribuyan a la generación de empleo e ingresos a las personas y comunidades que habitan las regiones rurales;
- II.5. Fomentar la inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, el mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales, a través de los programas disponibles respetando sus reglas de operación y registrado montos y resultados;
- II.6. Fomentar la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;
- II.7. Impulsar a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;

- II.8. Impulsar a las actividades económicas no agropecuarias en el que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;
- II.9. Fomentar la creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización;
- II.10. Promover las condiciones para la integración y difusión de información agroalimentaria, pesquera y de desarrollo rural sustentable que apoye la toma de decisiones; y
- II.11. Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos.

III. En Materia de Reconversión Productiva Sustentable:

- III.1. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;
 - III.2. Corregir disparidades de desarrollo regional, a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
 - III.3. Promover el incremento, diversificación y reconversión de la producción para atender la demanda nacional;
 - III.4. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso, así como mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población;
 - III.5. Fomentar la eficacia de los procesos de extracción o cosecha, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
 - III.6. Fortalecer los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y la información económica y productiva.
 - III.7. Fomentar la utilización de los sistemas familiares de producción;
 - III.8. Estimular la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, mediante la incorporación de cambios tecnológicos, y equipamiento de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, acuícola y pesquero, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias;
 - III.9. Orientar los apoyos a la atención de las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;
 - III.10. Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones agroambientales, y disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;
 - III.11. Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;
 - III.12. Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;
 - III.13. Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos;
 - III.14. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales; y
 - III.15. Promover la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo, así como, que estimulen y apoyen a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.
- IV. En Materia de Investigación y Desarrollo Tecnológico:**
- IV.1. Promover la aplicación de tecnologías para la producción, productividad, competitividad y calidad en las cadenas productivas y en la comercialización de los productos agropecuarios a fin de fomentar, impulsar y facilitar la integración de las mismas;

- IV.2. Participar en la promoción y difusión de acciones y programas de investigación, educación y cultura para el desarrollo rural;
- IV.3. Promover la aplicación de sistemas para el diagnóstico, prevención, combate y control de plagas y enfermedades de los recursos agropecuarios;
- IV.4. Impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico agropecuario, acuícola y pesquero, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las criollas;
- IV.5. Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria, acuícola y pesquera;
- IV.6. Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico;
- IV.7. Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural;
- IV.8. Propiciar la articulación de los sistemas de investigación para el desarrollo rural a escala nacional y al interior del Estado y la vinculación de éstos con el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- IV.9. Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia agropecuarias y las instituciones de investigación;
- IV.10. Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria, acuícola y pesquera y de desarrollo rural sustentable;
- IV.11. Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;
- IV.12. Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado; y
- IV.13. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales.
- V. **En Materia de Capacitación y Asistencia Técnica:**
 - V.1. Participar en acciones de capacitación y asistencia técnica que fortalezcan el crecimiento y desarrollo de las personas que viven en el sector rural;
 - V.2. Fomentar la organización de los productores y asesorarlos cuando lo soliciten, para que se constituyan bajo las formas de asociación previstas en la legislación aplicable;
 - V.3. Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras y de desarrollo rural sustentable;
 - V.4. Posibilitar la acreditación de la capacitación de los productores;
 - V.5. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
 - V.6. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
 - V.7. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en materia de capacitación rural integral;
 - V.8. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos a la organización, la tecnología, administración, comercialización, transformación, industrialización, crédito y financiamiento;
 - V.9. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;
 - V.10. Impulsar la participación de los beneficiarios en los servicios de capacitación y asistencia técnica en el marco de este Convenio, a través de la selección, contratación, pago y evaluación de los prestadores de servicios profesionales que los atienden; y

- V.11.** Fortalecer la oferta de los servicios de capacitación y asistencia técnica, a través de la formación y acreditación de los profesionales del sector, de la supervisión de los servicios otorgados y de la participación en estos procesos de las instituciones de educación superior.

TERCERA.- "LA SAGARPA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a elaborar y formalizar los acuerdos específicos, programas o anexos relativos a la ejecución de las materias y actividades que se contienen en la cláusula precedente, en cuya formulación y desarrollo considerarán la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

En el caso de programas de otorgamiento de apoyos o incentivos económicos que se aplican con base en Reglas de Operación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Estado, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo estipulado en los acuerdos relativos a éstos, así como considerar los requisitos que deberán cubrir los productores de acuerdo a las prioridades del Estado.

COMPROMISOS DE "LAS PARTES"

CUARTA.- Para el eficaz cumplimiento del presente Convenio "LA SAGARPA" se compromete a:

- I. Emitir los lineamientos normativos, técnicos y administrativos aplicables, para el desarrollo de los programas y anexos que se deriven de este instrumento jurídico;
- II. Proporcionar asesoría técnica y colaborar con el personal que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" designe y responsabilice de realizar las materias y actividades comprendidas en este instrumento jurídico;
- III. Transferir o aportar, en la modalidad que se determine, los recursos presupuestales que se convengan en los programas y anexos aprobados por "LAS PARTES", de conformidad con la normatividad aplicable; y
- IV. Supervisar y evaluar el estricto cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio.

QUINTA.- Para el eficaz cumplimiento del presente Convenio "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- I. Transferir o aportar, en la modalidad que se determine, los recursos presupuestales que se convengan por "LAS PARTES" para el desarrollo de los programas y anexos que se deriven de este instrumento jurídico;
- II. Utilizar el Sistema Nacional de Información del Sector Rural (SISER), como el instrumento de registro y seguimiento en la atención de solicitudes de los diferentes programas, para contar con la base de datos y el padrón único de productores, así como de los apoyos otorgados;
- III. Supervisar y evaluar el estricto cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente instrumento jurídico, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- IV. Aplicar los recursos federales que "LA SAGARPA" le transfiera o aporte, exclusivamente a la ejecución de las acciones convenidas en los programas y anexos aprobados;
- V. Atender y cumplir los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que "LA SAGARPA" emita, para el desarrollo de los programas y anexos y, en su caso, de los recursos federales aportados;
- VI. Celebrar convenios y acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento jurídico; y
- VII. Apoyar los convenios internacionales, así como en los programas de cooperación y financiamiento que en materia de Desarrollo Rural Sustentable se suscriban.

SEXTA.- "LA SAGARPA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con base en la suficiencia presupuestal autorizada en su respectivo Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal vigente y por conducto de las unidades administrativas competentes, realizarán las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos y las erogaciones que se comprometan en los programas y anexos señalados.

SEPTIMA.- Para el adecuado desarrollo de las actividades y programas a los que se refiere el objeto del presente instrumento legal, "LA SAGARPA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer con base en las disposiciones legales aplicables, los mecanismos de seguimiento y evaluación que correspondan.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

OCTAVA.- De acuerdo con cada uno de los programas de apoyo y de conformidad con la normatividad aplicable, "LAS PARTES" designan como responsables de la ejecución, cumplimiento, evaluación y seguimiento de las acciones y programas materia del presente Convenio según corresponda y de acuerdo con la normatividad aplicable a:

Por "LA SAGARPA", al Delegado Federal en el Estado de Veracruz, Ing. Octavio Legarreta Guerrero; y

Por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Ing. Juan Humberto García Sánchez.

Los representantes de "LAS PARTES", serán los encargados de dar estricto cumplimiento al presente Convenio y tendrán a su cargo, coordinar la elaboración de los programas y suscribir los anexos específicos de trabajo a que se refiere la cláusula tercera.

Asimismo, serán encargados de la evaluación periódica de los alcances y resultados de acciones y programas materia de este instrumento jurídico y en su caso, de acordar y promover las medidas que se requieran para el objeto que se establece en el presente Convenio.

APORTACIONES

NOVENA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" sujeto a la disponibilidad presupuestal, aportará los recursos necesarios para la instrumentación de las materias y actividades de coordinación previstas en el presente Convenio, sin perjuicio de complementar los porcentajes de participación que se señalen en las Reglas de Operación de los programas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Para el presente ejercicio fiscal y para los programas materia del presente Convenio, se prevé una aportación conjunta de hasta \$2'888,434.500.00 (dos mil ochocientos ochenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), distribuidos conforme a lo señalado en el documento adjunto al presente e identificado como Anexo 1, mismo que forma parte integral del presente instrumento jurídico.

PLANEACION PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

DECIMA.- A fin de que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación para el desarrollo rural sustentable, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con "LA SAGARPA" implementar las acciones de política de desarrollo rural sustentable y se comprometen con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa Sectorial y en su caso, del Programa Especial Concurrente que el Ejecutivo Federal determine para el periodo 2007-2012.

DECIMA PRIMERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" procurará que en la formulación de la política de desarrollo rural sustentable de su entidad se prevea una visión de largo plazo para atender las materias y actividades de coordinación señaladas en la cláusula segunda de este Convenio, así como la formulación de instrumentos que permitan su evaluación y actualización y la participación incluyente de los sectores público y social privado.

DECIMA SEGUNDA.- Por su parte, "LA SAGARPA" establecerá de común acuerdo con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política de desarrollo rural sustentable en términos de la Ley para el Desarrollo Rural Sustentable, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen "LAS PARTES".

DECIMA TERCERA.- En el caso de políticas y acciones que comprenden el otorgamiento de apoyos o subsidios, "LA SAGARPA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", convienen expresamente en sujetarse a las disposiciones por las que se establecen las Reglas de Operación para su otorgamiento, así como a los lineamientos que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Secretaría de la Función Pública, con el fin de asegurar un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos que ambas partes destinan, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DECIMA CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a formalizar mediante los anexos técnicos respectivos, las metas programables de cada uno de los programas incluidos en el Anexo 1, ante las instancias de planeación establecidas para este propósito en la entidad en términos de las disposiciones legales aplicables, así como a entregarlas oficialmente a "LA SAGARPA", a través del representante designado en el presente instrumento jurídico, en un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores a la firma del presente Convenio.

Lo anterior se realizará con base en las Reglas de Operación vigentes y en los lineamientos específicos que establezcan las áreas responsables de "LA SAGARPA" de cada uno de los programas incluidos en este instrumento.

DECIMA QUINTA.- En el caso de que los recursos federales pactados no se ejerzan para los fines convenidos en el presente instrumento jurídico, "LA SAGARPA" tendrá la facultad de transferirlos a otros programas o acciones previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con la normatividad aplicable.

DECIMA SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos en términos de la normatividad presupuestal aplicable, particularmente de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás relativos.

DECIMA SEPTIMA.- Los programas no contarán para su operación con estructura técnica y administrativa con cargo a los recursos federales, auxiliándose en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones que se especifican en las reglas o lineamientos de operación de cada programa.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA OCTAVA.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA NOVENA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

VIGESIMA.- "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

En todo caso, "LAS PARTES" acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los programas sujetos a Reglas de Operación, deberán incluir expresamente en forma idéntica la participación de "LA SAGARPA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y en este último caso, contener la leyenda:

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas establecidas en el Sistema Internet que tengan disponibles.

VIGESIMA PRIMERA.- "LAS PARTES" manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento jurídico, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; sin embargo, en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

VIGESIMA SEGUNDA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por "LAS PARTES", en los términos de la cláusula décimo Novena y su vigencia no excederá del 31 de diciembre de 2007.

VIGESIMA TERCERA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por quintuplicado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los diecisiete días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación: el Secretario, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor, **José de Jesús Levy García.-** Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Octavio Legarreta Guerrero.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador, **Fidel Herrera Beltrán.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, **Juan Humberto García Sánchez.-** Rúbrica.

Recursos presupuestales convenidos Federación-Estado 2007

Concentrado Veracruz

(Aportación en miles de pesos)

Programa	De "La SAGARPA"	De "El Gobierno del Estado"	Subtotal	Otros Programas del Estado	Municipios (3)	Subtotal	Gran total
Asignación con base a Fórmula	388,480.36	103,800.00	492,280.36	62,990.00	-	62,990.00	555,270.36
Alianza Sagarpa	334,198.36	84,200.00	418,398.36	62,990.00	-	62,990.00	481,388.36
Fomento Agrícola	76,126.00	9,100.00	85,226.00	52,790.00	-	52,790.00	138,016.00
Inversión y Capitalización	44,732.00	9,100.00	53,832.00	52,790.00	-	52,790.00	106,622.00
Sistemas Producto	8,000.00		8,000.00			0.00	8,000.00
Investigación y Transferencia	23,394.00		23,394.00			0.00	23,394.00
Fomento Ganadero	28,062.36	11,000.00	39,062.36			0.00	39,062.36
Desarrollo Ganadero	21,486.36	8,000.00	29,486.36			0.00	29,486.36
DPAI	6,226.00	3,000.00	9,226.00			0.00	9,226.00
Fortalecimiento de los Sistema Producto Pecuarios	350.00		350.00				
Desarrollo Rural	195,200.00	50,000.00	245,200.00	10,200.00		10,200.00	255,400.00
PAPIR	155,200.00	50,000.00	205,200.00	10,200.00		10,200.00	215,400.00
PRDESCA	10,000.00		10,000.00			0.00	10,000.00
PROFEMOR	30,000.00		30,000.00			0.00	30,000.00
Sanidad e Inocuidad	30,810.00	10,100.00	40,910.00			0.00	40,910.00
Salud Animal	16,285.00	6,000.00	22,285.00			0.00	22,285.00
Sanidad Vegetal	13,325.00	4,000.00	17,325.00			0.00	17,325.00
Sanidad Acuicola	800.00	100.00	900.00			0.00	900.00
Inocuidad de Alimentos	400.00		400.00			0.00	400.00
Sistema de Información	4,000.00	4,000.00	8,000.00			0.00	8,000.00
Alianza-CONAPESCA	31,070.00	10,000.00	41,070.00			0.00	41,070.00
PIASRE	23,212.00	9,600.00	32,812.00			0.00	32,812.00
Asignación con base a un padrón (1)	1,496,371.15	0.00	1,496,371.15	0.00	0.00	0.00	1,496,371.15
PROCAMPO	493,341.00		493,341.00			0.00	493,341.00
PROGAN	640,541.00		640,541.00			0.00	640,541.00
Fomento Productivo Café	107,594.00		107,594.00			0.00	107,594.00
Diesel Agropecuario (\$2.00/lit - Consumo histórico)	93,454.00		93,454.00			0.00	93,454.00
Diesel Marino (\$2.00/lit - Consumo histórico)	20,624.00		20,624.00			0.00	20,624.00
Gasolina Marina (\$1.00/lit - Consumo histórico)	815.15		815.15			0.00	815.15
Energía Eléctrica (9CU-\$0.38/KWH - 9N-\$0.19/KWH)	140,002.00		140,002.00			0.00	140,002.00
Cordones Sanitarios (SENASICA)	1,000.00		1,000.00				1,000.00
Fondos Concursables (2)	462,593.00	14,600.00	477,193.00	358,600.00	0.00	358,600.00	835,793.00
Competitividad asignada por PEF	136,733.00		136,733.00	59,100.00		59,100.00	195,833.00
Competitividad(4)			0.00			0.00	0.00
FOMAGRO	23,100.00		23,100.00	23,100.00		23,100.00	46,200.00
PIASRE	6,000.00	6,000.00	12,000.00			0.00	12,000.00
PAASFIR	35,000.00		35,000.00	35,000.00		35,000.00	70,000.00
Microcuencas	2,160.00		2,160.00	1,400.00		1,400.00	3,560.00
Fondo para la adquisición de fertilizante (<3 ha.)			-			0.00	0.00
PROMOAGRO			-			0.00	0.00
Alianza Ejecución Nacional							
Agricultura (café y Caña de Azúcar)	200,000.00		200,000.00	200,000.00		200,000.00	400,000.00
Ganadería (Reposición del Hato Ganadero)	20,000.00		20,000.00	20,000.00		20,000.00	40,000.00
PESA Asignado por PEF			0.00			0.00	0.00
FAPRACC (Seguro catastrófico)	19,600.00	8,600.00	28,200.00			0.00	28,200.00
Programa normal Sanidades	20,000.00		20,000.00	20,000.00		20,000.00	40,000.00
Gran total	2,347,444.51	118,400.00	2,465,844.51	421,590.00	0.00	421,590.00	2,888,434.51

(1) Montos estimados en función de los consumos históricos y cuotas energéticas asignadas que se ajustan tomando como base los consumos reales de acuerdo a la normatividad del programa

(2) Sujetos a la presentación de proyectos en el marco de las reglas de operación correspondientes

(3) Las aportaciones municipales son estimaciones, los montos definitivos serán acordados con los municipios de acuerdo a la normatividad aplicable.

(4) Queda pendiente la asignación correspondiente al Sistema Producto Cítricos y a la Competitividad Normal, Las cuales se establecerán en los anexos correspondientes.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se destina al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, un inmueble con superficie de 371.55 metros cuadrados, ubicado en la calle Cuitláhuac número 166, Fraccionamiento Residencial Los Pinos, Primer Sector, ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, a efecto de que continúe proporcionando su uso como casa-habitación a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

GERMAN MARTINEZ CAZARES, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 59, fracción III; 61; 62; 66; 67, párrafo primero; 68; 69; 70; 71, fracción II; 101, fracción V y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones XX, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 371.55 metros cuadrados, ubicado en la calle Cuitláhuac número 166, Fraccionamiento Residencial "Los Pinos", Primer Sector, Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, cuya propiedad se acredita con el contrato número CD-A 23/99, de fecha 19 de febrero de 1999, en el que consta la donación a favor de la Federación, documento que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 51788 de fecha 2 de julio de 1999, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 1 original topográfico, elaborado a escala 1:100, el 12 de mayo de 2006 por la Dirección de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal;

Que el Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio número SEORMSG/DGAR/DPV/10321/2005 de fecha 30 de noviembre de 2005, ha dejado constancia de su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el considerando que antecede, a efecto de que el Poder Judicial de la Federación lo continúe utilizando como casa habitación de Magistrados y Jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino del inmueble materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin que se menciona en el considerando precedente;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Saltillo, Estado de Coahuila mediante oficio número SCU/1858/05 de fecha 16 de noviembre de 2005, hizo constar que el inmueble descrito en el considerando primero de este ordenamiento se encuentra ubicado en una zona con uso habitacional, conforme a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio del Consejo de la Judicatura Federal el inmueble descrito en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso como casa-habitación a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil siete.- El Secretario de la Función Pública, **Germán Martínez Cázares**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destinan al servicio de la Secretaría de Educación Pública, dos inmuebles con superficies de 804.62 y 1,268.72 metros cuadrados, ubicados en los lotes identificados con los números 1 y 2 de la manzana 8 de la calle Fortuna número 45 y en la Calzada de los Misterios número 732, respectivamente, ambos en la colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, a efecto de que los continúe utilizando con las instalaciones de la escuela secundaria diurna ESI-024 Leona Vicario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

GERMAN MARTINEZ CAZARES, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 59, fracción III; 61; 62; 66; 67, párrafo primero; 68; 69; 70; 101, fracción V y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentran dos inmuebles con superficies de 804.62 metros cuadrados y 1,268.72 metros cuadrados, ubicados en los lotes identificados con los números 1 y 2 de la manzana 8 de la calle Fortuna número 45 y en la Calzada de los Misterios número 732, respectivamente, ambos en la colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, los cuales vienen siendo utilizados por la Secretaría de Educación Pública con las instalaciones de la escuela secundaria diurna ESI-024 "Leona Vicario".

La propiedad de los inmuebles se acredita mediante la escritura pública número 24,014 de fecha 13 de octubre de 1999, otorgada por el Notario Público número 150 del Distrito Federal en la que consta la compraventa a favor de la Federación de los bienes a que alude el párrafo precedente, documento que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo los folios reales números 85885 y 85998 el 15 de febrero de 2005, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Educación Pública, mediante oficio número 712.5/00662/2007 de fecha 24 de enero de 2007, ha solicitado se destinen a su servicio los inmuebles descritos en el considerando que antecede, a efecto de que los continúe utilizando en el fin mencionado en el propio considerando;

Que el Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, mediante Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con número TYD00489/2003 de fecha 5 de noviembre de 2003, determinó la convalidación de derechos adquiridos antes de la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero, haciendo constar que es permitido el uso del suelo para escuela secundaria diurna en los inmuebles materia del presente ordenamiento, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio de la Secretaría de Educación Pública los inmuebles descritos en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se señala en el considerando primero de este ordenamiento.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Educación Pública diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil siete.- El Secretario de la Función Pública, **Germán Martínez Cázares.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la fracción de terreno con superficie de 171,773.25 metros cuadrados identificada como polígono número 6, que forma parte de un inmueble de mayor extensión conocido como Complejo Ajuchitlán, ubicado a la altura del kilómetro 28.5 de la carretera Bernal-Colón, población de Ajuchitlán, Municipio de Colón, Estado de Querétaro, y sin desincorporarla del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que la utilice con la Línea de Transmisión Las Mesas-Querétaro potencial maniobras 400KV-2C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

GERMAN MARTINEZ CAZARES, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 9, párrafo segundo; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 59, fracción III; 61; 62; 66; 67, párrafo primero; 68; 69; 70; 101, fracción V, y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra una fracción de terreno con superficie de 171,773.25 metros cuadrados identificada como polígono número 6, que forma parte de un inmueble de mayor extensión conocido como "Complejo Ajuchitlán", ubicado a la altura del kilómetro 28.5 de la carretera Bernal-Colón, población de Ajuchitlán, Municipio de Colón, Estado de Querétaro, la cual será utilizada por la Comisión Federal de Electricidad con la "Línea de Transmisión Las Mesas-Querétaro potencial maniobras 400KV-2C".

La propiedad del inmueble del que forma parte la fracción de terreno se acredita mediante escritura pública número 45 de fecha 11 de octubre de 1955, otorgada por el Notario Público número 66 del Distrito Federal, en la que consta la compraventa a favor de la Federación del bien señalado, documento que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 20598 el 26 de septiembre de 1991, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 1-1, elaborado a escala 1:10,000 en diciembre de 2005 por la Comisión Federal de Electricidad, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que en virtud de que el inmueble del cual forma parte la fracción de terreno a que se refiere el considerando precedente, fue adquirido por la Federación con el propósito de que la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería estableciera un campo de experimentación y una escuela de enseñanza pecuaria, dicha fracción de terreno venía estando al servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante oficio número 512.-2614 de fecha 29 de septiembre de 2004, puso a disposición de la Secretaría de la Función Pública el inmueble descrito en el considerando primero de este ordenamiento, toda vez que ya no era de utilidad para el cumplimiento de las atribuciones a su cargo;

Que la Comisión Federal de Electricidad, mediante oficios números JCC'556/2005 y JCC'0793/05 de fechas 5 de agosto y 28 de noviembre de 2005, respectivamente, ha solicitado se destine a su servicio la fracción de terreno descrita en el considerando primero de este ordenamiento, a efecto de utilizarla con la "Línea de Transmisión Las Mesas-Querétaro potencial maniobras 400KV-2C";

Que la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Colón, Estado de Querétaro, mediante oficio número DOP/347/2006 de fecha 27 de septiembre de 2006, manifestó no tener inconveniente en que la fracción de terreno descrita en el considerando primero de este ordenamiento tenga el uso de suelo de servicios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión que la Comisión Federal de Electricidad tiene programada, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se retira del servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la fracción de terreno descrita en el considerando primero del presente ordenamiento, y sin desincorporar del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que la utilice con la "Línea de Transmisión Las Mesas-Querétaro potencial maniobras 400KV-2C".

SEGUNDO.- Si la Comisión Federal de Electricidad diere a la fracción de terreno que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien la dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F. , a los veintiún días del mes de mayo de dos mil siete.- El Secretario de la Función Pública,
Germán Martínez Cázares.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un inmueble con superficie de 258.75 metros cuadrados, ubicado en la calle 25 número 409, del Fraccionamiento Jardines de Mérida, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, para que lo continúe utilizando como Centro de Acopio de Información.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

GERMAN MARTINEZ CAZARES, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 9, párrafo segundo; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 59, fracción III; 61; 62; 66; 67, párrafo primero; 68; 69; 70; 101, fracción V y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones XX, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 258.75 metros cuadrados, ubicado en la calle 25 número 409, del Fraccionamiento "Jardines de Mérida", Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con instalaciones de su Delegación Federal en el Estado de Yucatán, como Centro de Acopio de Información.

La propiedad del inmueble se acredita mediante contrato número 223 de fecha 30 de noviembre de 1994 en el que consta la dación en pago a favor del Gobierno Federal del bien a que alude el párrafo precedente, documento que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo los folios reales número 64861, 64861/1 y 64861/2 de fecha 6 de septiembre de 2002, 15 y 21 de septiembre de 2006, respectivamente, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo.

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por oficios números 512/DGRMIS/1254, 512/DGRMIS/1110 y 512/DGRMIS/0106 de fechas 2 de septiembre de 2004, 20 de septiembre de 2005 y 30 de enero de 2007, respectivamente, ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el considerando que antecede, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio considerando;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Mérida, Estado de Yucatán, mediante Factibilidad de Uso de Suelo número 2188/05-LFOMEA de fecha 28 de junio de 2005, determinó que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento es factible, conforme a las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubica;

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inmueble descrito en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que su Delegación Federal en el Estado de Yucatán lo continúe utilizando como Centro de Acopio de Información.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil siete.- El Secretario de la Función Pública, **Germán Martínez Cázares**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se dejó sin efectos la sanción impuesta a la persona moral denominada Cieps Consultores, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua.- Área de Responsabilidades.- Expediente PSL-0052/2004.

CIRCULAR No. 16/005/0.1.1.-1080/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SE DEJO SIN EFECTOS LA SANCION IMPUESTA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA CIEPS CONSULTORES, S.A. DE C.V., CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CCO850716-R96.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 8, segundo párrafo, 78, penúltimo párrafo y 79, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 217 de su Reglamento; se hace de su conocimiento que mediante la Sentencia Definitiva

dictada el 1 de febrero de 2007 por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Juicio Contencioso Administrativo número 8584/05-17-06-4, se declaró la Nulidad Lisa y Llana de la Resolución contenida en el oficio número 16/005/0.1.1.-5140/2004 del 30 de diciembre de 2004, en la que se determinó que Cieps Consultores, S.A. de C.V., incurrió en la infracción administrativa que le fue atribuida en el Procedimiento Administrativo de Sanción a Licitantes número PSL-0052/2004, imponiéndole, entre otra sanción, la consistente en Inhabilitación por el plazo de tres meses para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Celso Castro Vázquez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física C. María Esperanza Bello Roch.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Expediente REV-0001/2007.

CIRCULAR No. 10/265/235/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA FISICA C. MARIA ESPERANZA BELLO ROCH.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 59 y 60, fracción IV, y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 9o., primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 3, apartado D, 66 fracciones III y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, numeral VI párrafo segundo del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública, artículos segundo, segundo párrafo, cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 3, fracción VI, y 21 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 5, último párrafo y 39 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y en cumplimiento a lo ordenado en el considerando tercero de la resolución de dos de mayo de dos mil siete, que a la letra señala:

“CONSIDERANDOS

...TERCERO...

...Aunado a lo antes expuesto, debe hacerse hincapié sobre la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la sanción impuesta a la C. MARIA ESPERANZA BELLO ROCH consistente en inhabilitación por el plazo de tres meses para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, pues la sanción de mérito a la fecha se ha cumplido parcialmente, ello en razón de que el día veinticinco de enero de dos mil siete, fue publicada la CIRCULAR por la que se comunicó a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que a partir del día siguiente al en que se publicara la CIRCULAR de mérito en el Diario Oficial de la Federación, deberían abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas, con dicha persona física de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses, y con fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, se comunicó nuevamente a esas autoridades, a través del medio de difusión antes citado, que se había concedido la suspensión de la ejecución de la sanción en comento, por lo cual existe un mes consumado entre fecha y fecha de publicación, restando dos meses para el total cumplimiento de tres meses de inhabilitación, lo cual deberá ser atendido por la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación al realizar la publicación, así como por los destinatarios a quien va dirigida la Circular de mérito.

Esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación deberá abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, con dicha persona física de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses, debiendo considerar lo expuesto en el párrafo que antecede.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 3 de mayo de 2007.- La Titular del Órgano Interno de Control, **Nelly Arocha Dagdug**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 375 por el que se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en calle Colima 232, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

REYES S. TAMEZ GUERRA, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38 fracciones XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 12, 21, 22, 33, 34 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 9o. de su Reglamento y 2o. fracción I de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

CONSIDERANDO

Que la creación del patrimonio artístico de México forma parte de un proceso histórico en el que la sociedad tiene un papel fundamental para la reafirmación de las manifestaciones culturales, cuando éstas tienen valor y significado para ella;

Que el patrimonio artístico de la Nación se debe preservar e incrementar protegiendo los bienes que constituyen la riqueza cultural de México;

Que en atención a lo anterior, la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y promover el carácter de la cultura como elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano, así como a incrementar las acciones para conservar y difundir la riqueza cultural de la Nación;

Que la casa habitación ubicada en calle Colima 232, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, representa una forma de expresión artística de la arquitectura mexicana de principios del siglo XX, que constituye un ejemplo notable de vivienda unifamiliar, perteneciente a la corriente denominada arquitectura ecléctica, que se produce durante el periodo conocido como porfiriato;

Que esta obra presenta un alto grado de innovación de acuerdo a la época de su construcción, donde se optimizan los recursos técnicos en las diversas instalaciones como son, el cableado eléctrico oculto, calentador fijo y la agrupación de servicios en su interior. El patio central permite una gran iluminación creando un espacio de contemplación;

Que cuenta con una destacada composición en el diseño de la fachada, utilizando pilastras con capitel, dinteles, enmarcamientos en vanos. En su interior sobresalen materiales tales como cantera en rodapiés y elementos de herrería en balcones;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2004, por unanimidad de sus integrantes opinó a favor de que el inmueble ubicado en calle Colima 232, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, sea declarado monumento artístico, y

Que se ha estimado que dicho inmueble es una obra en la que se conjugan la forma, el espacio y la función, logrando un conjunto de relevante valor estético que merece alcanzar el mérito de ser declarado monumento artístico, en atención a lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 375

ARTICULO 1o.- Se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en calle Colima 232, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, con las colindancias siguientes:

- Al Norte: En seis metros treinta centímetros, la vía pública de su ubicación.
- Al Sur: En seis metros treinta centímetros, el lote "A" hoy casa número sesenta de la calle de Tonalá.
- Al Oriente: En veinte metros, la casa número doscientos treinta de la calle de Colima.
- Al Poniente: En veinte metros, la casa número doscientos treinta y cuatro de la séptima de Colima.

ARTICULO 2o.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como lo ordenado en este Acuerdo, respecto del inmueble a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o.- A fin de garantizar la preservación del inmueble que se declara monumento artístico, las obras de conservación y restauración que sobre el mismo se realicen deberán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, lo mismo que las de excavación, cimentación, construcción o demolición que se ejecuten en los inmuebles colindantes al monumento y que puedan afectar las características del mismo.

ARTICULO 4o.- La reproducción del inmueble o de alguno de sus componentes, con fines comerciales, sólo podrá efectuarse previo permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En este caso, los interesados deberán de pagar los derechos establecidos en las disposiciones aplicables.

Se exceptúa de lo anterior a la reproducción artesanal.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección del monumento artístico objeto de este ordenamiento y promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá:

I.- Inscribir la presente declaratoria con los planos oficiales respectivos y demás anexos que lo integran en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas dependiente del propio órgano desconcentrado, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, y

II.- Notificar personalmente a los propietarios del monumento artístico y, en su caso, a los propietarios de los inmuebles colindantes, y si se ignorase su nombre o domicilio, hacer publicar una segunda vez el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos a los que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento.

En la Ciudad de México, a los treinta días de enero de dos mil seis.- El Secretario de Educación Pública,
Reyes S. Tamez Guerra.- Rúbrica.

ACUERDO número 376 por el que se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en calle Pomona número 53, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

REYES S. TAMEZ GUERRA, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38 fracciones XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 12, 21, 22, 33, 34 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 9o. de su Reglamento y 2o. fracción I de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

CONSIDERANDO

Que la creación del patrimonio artístico de México forma parte de un proceso histórico en el que la sociedad tiene un papel fundamental para la reafirmación de las manifestaciones culturales, cuando éstas tienen valor y significado para ella;

Que el patrimonio artístico de la Nación se debe preservar e incrementar protegiendo los bienes que constituyen la riqueza cultural de México;

Que en atención a lo anterior, la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y promover el carácter de la cultura como elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano, así como a incrementar las acciones para conservar y difundir la riqueza cultural de la Nación;

Que la casa habitación ubicada en calle Pomona número 53, colonia Roma, en la Ciudad de México, representa una forma de expresión artística de la arquitectura mexicana de principios del siglo XX, que

constituye un ejemplo notable de vivienda unifamiliar, perteneciente a la corriente denominada arquitectura ecléctica, que se produce durante el periodo conocido como porfiriato;

Que esta obra presenta un alto grado de innovación de acuerdo a la época de su construcción, donde se optimizan los recursos técnicos en las diversas instalaciones como son, el cableado eléctrico oculto, calentador fijo y la agrupación de servicios en su interior;

Que cuenta con una destacada composición en el diseño de la fachada, utilizando la decoración de ángeles, motivos florales, la balaustrada y los balcones en hierro forjado con decoración floral, geométrica y de figuras femeninas. En su interior sobresale el uso de materiales como la yesería con diversos motivos y la herrería de la escalera principal así como la madera en la escalera de servicio;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2004, por unanimidad de sus integrantes opinó a favor de que el inmueble ubicado en calle Pomona número 53, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, sea declarado monumento artístico, y

Que se ha estimado que dicho inmueble es una obra en la que se conjugan la forma, el espacio y la función, logrando un conjunto de relevante valor estético que merece alcanzar el mérito de ser declarado monumento artístico, en atención a lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 376

ARTICULO 1o.- Se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en calle Pomona número 53, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, con las colindancias siguientes:

- Al Norte: En 16.15 metros con la casa número 49 de la calle de Pomona (antes fracción restante del lote "K" de la manzana 10 de la colonia Roma, del que formó parte este predio).
- Al Oriente: En 10 metros con la calle Pomona de su ubicación.
- Al Sur: En 16.15 metros con la casa número 55 de la misma calle de Pomona (antes lote 135).
- Al Poniente: En 10 metros con propiedad particular con frente a la calle de Durango (antes lote 133).

ARTICULO 2o.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como lo ordenado en este Acuerdo, respecto del inmueble a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o.- A fin de garantizar la preservación del inmueble que se declara monumento artístico, las obras de conservación y restauración que sobre el mismo se realicen deberán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, lo mismo que las de excavación, cimentación, construcción o demolición que se ejecuten en los inmuebles colindantes al monumento y que puedan afectar las características del mismo.

ARTICULO 4o.- La reproducción del inmueble o de alguno de sus componentes, con fines comerciales, sólo podrá efectuarse previo permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En este caso, los interesados deberán pagar los derechos establecidos en las disposiciones aplicables.

Se exceptúa de lo anterior a la reproducción artesanal.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección del monumento artístico objeto de este ordenamiento y promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá:

I.- Inscribir la presente declaratoria con los planos oficiales respectivos y demás anexos que lo integran en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas dependiente del propio órgano desconcentrado, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, y

II.- Notificar personalmente a los propietarios del monumento artístico y, en su caso, a los propietarios de los inmuebles colindantes, y si se ignorase su nombre o domicilio, hacer publicar una segunda vez el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos a los que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento.

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de enero de dos mil seis.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

ACUERDO número 377 por el que se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en la calle Chihuahua número 77, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

REYES S. TAMEZ GUERRA, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38 fracciones XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 12, 21, 22, 33, 34 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 9o. de su Reglamento y 2o. fracción I de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

CONSIDERANDO

Que la creación del patrimonio artístico de México forma parte de un proceso histórico en el que la sociedad tiene un papel fundamental para la reafirmación de las manifestaciones culturales, cuando éstas tienen valor y significado para ella;

Que el patrimonio artístico de la Nación se debe preservar e incrementar protegiendo los bienes que constituyen la riqueza cultural de México;

Que en atención a lo anterior, la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y promover el carácter de la cultura como elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano, así como a incrementar las acciones para conservar y difundir la riqueza cultural de la Nación;

Que la casa habitación ubicada en la calle de Chihuahua número 77, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, construida por el Ingeniero Adolfo Amescua en 1919, representa una forma artística de la arquitectura mexicana de principios del siglo XX denominada ecléctica. Estilo que surge en las primeras décadas de ese siglo y presenta una combinación de elementos extraídos de diversas corrientes estilísticas europeas;

Que esta obra presenta un alto grado de innovación de acuerdo a la época de su construcción, pues se optimizaron los recursos técnicos de las diversas instalaciones como son: el cableado eléctrico oculto, calentador fijo y la agrupación de los servicios en su interior. Destaca la integración de los elementos que constituyen el diseño de su fachada de entrecalles de cantera, la herrería en balcones y vanos en semisótano, ménsulas y balaustrada en el remate;

Que en su interior destacan las columnas con mujeres aladas en yesería del zaguán y la decoración en plafones del mismo material en las distintas habitaciones. Son relevantes también los materiales originales del inmueble como son: los pisos en cerámica decorada y los techos de vigas de madera;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2004, por unanimidad de sus integrantes opinó a favor de que el inmueble ubicado en calle Chihuahua número 77, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, sea declarado monumento artístico, y

Que se ha estimado que dicho inmueble es una obra en la que se conjugan la forma, el espacio y la función, logrando un conjunto de relevante valor estético que merece alcanzar el mérito de ser declarado monumento artístico, en atención a lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 377

ARTICULO 1o.- Se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en calle Chihuahua número 77, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, con las siguientes colindancias:

Al Norte: En catorce metros cincuenta y cinco centímetros, con el lote treinta y seis.

Al Sur: En catorce metros cincuenta y cinco centímetros, con la calle de Chihuahua.

Al Oriente: En veintisiete metros y veinticinco centímetros, con el lote ochenta y cuatro.

Al Poniente: En veintisiete metros y veinticinco centímetros, con el lote ochenta y dos.

ARTICULO 2o.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como lo ordenado en este Acuerdo, respecto del inmueble a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o.- A fin de garantizar la preservación del inmueble que se declara monumento artístico, las obras de conservación y restauración que sobre el mismo se realicen deberán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, lo mismo que las de excavación, cimentación, construcción o demolición que se ejecuten en los inmuebles colindantes al monumento y que puedan afectar las características del mismo.

ARTICULO 4o.- La reproducción del inmueble o de alguno de sus componentes, con fines comerciales, sólo podrá efectuarse previo permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En este caso, los interesados deberán de pagar los derechos establecidos en las disposiciones aplicables.

Se exceptúa de lo anterior a la reproducción artesanal.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección del monumento artístico objeto de este ordenamiento y promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá:

I.- Inscribir la presente Declaratoria con los planos oficiales respectivos y demás anexos que lo integran en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas dependiente del propio órgano desconcentrado, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, y

II.- Notificar personalmente a los propietarios del monumento artístico y, en su caso, a los propietarios de los inmuebles colindantes, y si se ignorase su nombre o domicilio, hacer publicar una segunda vez el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos a los que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento.

En la Ciudad de México, a 31 de enero de 2006.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra.-** Rúbrica.

ACUERDO número 380, por el que se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en calle Tonalá número 20, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

REYES S. TAMEZ GUERRA, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38 fracciones XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 12, 21, 22, 33, 34 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 9o. de su Reglamento y 2o. fracción I de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

CONSIDERANDO

Que la creación del patrimonio artístico de México forma parte de un proceso histórico en el que la sociedad tiene un papel fundamental para la reafirmación de las manifestaciones culturales, cuando éstas tienen valor y significado para ella;

Que el patrimonio artístico de la Nación se debe preservar e incrementar protegiendo los bienes que constituyen la riqueza cultural de México;

Que en atención a lo anterior, la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y promover el carácter de la cultura como elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano, así como a incrementar las acciones para conservar y difundir la riqueza cultural de la Nación;

Que la casa habitación ubicada en calle Tonalá número 20, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, representa una forma de expresión artística de la arquitectura mexicana de principios del siglo XX, que constituye un ejemplo notable de vivienda unifamiliar, perteneciente a la corriente denominada arquitectura ecléctica, que se produce durante el periodo conocido como porfiriato;

Que esta obra presenta un alto grado de innovación de acuerdo a la época de su construcción, donde se optimizan los recursos técnicos en las diversas instalaciones, como son el cableado eléctrico oculto, calentador fijo y la agrupación de servicios en su interior. Asimismo, resalta la técnica en el diseño exterior de su fachada por el uso de cantera en diversos elementos, como son un alto rodapié con entrecalles, la decoración de vanos, la balaustrada y el acceso principal en arco de medio punto de doble altura;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2004, por unanimidad de sus integrantes opinó a favor de que el inmueble ubicado en calle Tonalá número 20, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, sea declarado monumento artístico, y

Que se ha estimado que dicho inmueble es una obra en la que se conjugan la forma, el espacio y la función, logrando un conjunto de relevante valor estético que merece alcanzar el mérito de ser declarado monumento artístico, en atención a lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 380

ARTICULO 1o. Se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en calle Tonalá 20, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, con las colindancias siguientes:

- Al Norte: en treinta y cuatro metros, cuarenta y un centímetros, con parte del lote ciento treinta y dos.
- Al Oriente: en veinte metros, veinte centímetros, con fracción restante del lote ciento treinta y tres (hoy casa ciento treinta y cinco) de la séptima calle de Durango esquina con la primera calle de Tonalá.
- Al Sur: en treinta y cuatro metros, cuarenta y un centímetros, con la casa mencionada anteriormente.
- Al Poniente: en veinte metros, veintidós centímetros, con la primera calle de Tonalá.

ARTICULO 2o. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como lo ordenado en este Acuerdo, respecto del inmueble a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o. A fin de garantizar la preservación del inmueble que se declara monumento artístico, las obras de conservación y restauración que sobre el mismo se realicen deberán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, lo mismo que las de excavación, cimentación, construcción o demolición que se ejecuten en los inmuebles colindantes al monumento y que puedan afectar las características del mismo.

ARTICULO 4o. La reproducción del inmueble o de alguno de sus componentes, con fines comerciales, sólo podrá efectuarse previo permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En este caso, los interesados deberán pagar los derechos establecidos en las disposiciones aplicables.

Se exceptúa de lo anterior a la reproducción artesanal.

ARTICULO 5o. La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección del monumento artístico objeto de este ordenamiento y promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá:

I.- Inscribir la presente Declaratoria con los planos oficiales respectivos y demás anexos que lo integran en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas dependiente del propio Organismo Desconcentrado, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, y

II.- Notificar personalmente a los propietarios del monumento artístico y, en su caso, a los propietarios de los inmuebles colindantes, y si se ignorase su nombre o domicilio, hacer publicar una segunda vez el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos a los que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento.

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA, voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y voto de minoría de los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Mariano Azuela Güitrón, en las Acciones de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006 promovidas por el Partido Político Estatal Alianza por Yucatán y por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, en contra del Congreso del Estado de Yucatán y del Gobernador de la propia entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006.

PROMOVENTES:

**PARTIDO POLITICO ESTATAL "ALIANZA POR YUCATAN",
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA.**

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ***cinco de octubre de dos mil seis***.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escritos presentados el veintitrés de junio de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el domicilio de la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos para recibir demandas y promociones fuera del horario de labores de este Alto Tribunal Julio Mejía Cáceres, quien se ostentó como Presidente del Partido Político "Alianza por Yucatán", Leonel Cota Montaña quien se ostentó como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Alberto Begne Guerra quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las normas generales que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

"ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE "HUBIEREN EMITIDO Y PROMULGADO LAS "NORMAS GENERALES.--- 1.- El Congreso del "Estado de Yucatán, con domicilio para oír y recibir "notificaciones en el predio número 497, ubicado "en la calle 58 por 57 y 59 del centro de la ciudad de "Mérida, Yucatán, denominado Palacio Legislativo "del Estado de Yucatán. En su carácter de emisor.--- 2.- El Gobernador del Estado de Yucatán, con "domicilio para oír y recibir notificaciones en el "predio sin número ubicado en la calle 61 por 60 "del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán, "denominado Palacio de Gobierno del Estado. En "su carácter de promulgador.

NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:

"a) Decreto 677 por el cual se reforman y adicionan "diversos artículos de la Constitución Política del "Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán, el "veinticuatro de mayo de dos mil seis".

"b) Decreto 678 que contiene la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán, el "veinticuatro de mayo de dos mil seis".

"c) Decreto 679 que contiene la Ley del Sistema de "Medios de Impugnación en Materia Electoral del "Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial "del Gobierno del estado de Yucatán, el "veinticuatro de mayo de dos mil seis".

SEGUNDO.- Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, coincidentemente señalaron como antecedentes de las normas impugnadas las siguientes:

"En fecha 17 de mayo de 2006, el Congreso del "Estado de Yucatán, sesionó y aprobó diversa "iniciativa de ley, emitiendo consecuentemente el "Decreto 677 que deviene en diversas "modificaciones al texto constitucional local "anterior, consistente en reformar los artículos 16 "apartados A, B y C y 16 bis, 25 y otros de la "Constitución Política del Estado de Yucatán, "seguidamente, en fecha 19 de mayo de 2006, el "Titular del Ejecutivo Estatal ordena la publicación "del Decreto 677 en el Diario Oficial del Estado, la "que se realiza el 24 de mayo de 2006.--- En la "misma fecha (17 de mayo de 2006) y en la misma "sesión, el mismo Congreso del Estado aprobó la "iniciativa de ley que contiene la reforma electoral "en el Estado de Yucatán, emitiendo "consecuentemente el Decreto 678 que dio lugar a "la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electores del Estado de Yucatán, la publicación "de esta Ley fue ordenada por el Ejecutivo Estatal "en fecha 22 de mayo de 2006, y publicada junto "con el anterior decreto, en fecha 24 de mayo, para "entrar en vigor a los dos días de su publicación en "el Diario Oficial del Estado".

El Partido Político Estatal Alianza por Yucatán no señaló antecedentes de la norma impugnada.

TERCERO.- Los promoventes esgrimieron los conceptos de invalidez que a continuación se transcriben:

Del Partido Político Estatal Alianza por Yucatán:

"La reforma al artículo 21 de la Constitución "Política del Estado de Yucatán, viola el principio "de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en razón de que el partido político que "represento, cuando inició su vida pública, tenía "establecido en el mismo artículo, como requisito "para asignarse diputados por la representación "proporcional, que se hayan inscrito candidatos en "todos los distritos uninominales, y cuando "alcance el 1.5% de la votación total. En la reforma "que impugno a través de este medio, se elevó el "porcentaje en mi perjuicio, y se añadió un "concepto totalmente abstracto, como es el de los "principios de pluralidad, representatividad y "equidad. Situación que agravia al partido que "represento, pues precisamente al modificarse el "porcentaje e incluirse un requisito totalmente "abstracto, se modifican las condiciones por las "cuales el partido que represento competirá en las "elecciones, situación que no tomó en "consideración la autoridad legisladora imponiendo "en perjuicio de mi partido reformas a una ley.--- "Los artículos Transitorios Quinto, Sexto y Séptimo "de las reformas y adiciones a diversos artículos de "la Constitución Política del Estado de Yucatán, "contenidas en el Decreto número 677, publicado "en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de "Yucatán el día 24 de mayo del año dos mil seis, "violan el principio de irretroactividad consagrado "en el artículo 14 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en razón que como "señala el propio Transitorio Sexto, deja sin efecto "el Decreto número 555, publicado en el Diario "Oficial del Gobierno del Estado del día 30 de "noviembre de 2004, por el cual se designó a los "consejeros ciudadanos del Instituto Electoral del "Estado, sin que estas personas hayan concluido el "periodo para el que fueron electos, siendo el caso "notorio en nuestra entidad que esta situación, se "hizo porque los entonces consejeros electorales "no gozaban de las simpatías de los partidos "políticos con presencia en el Congreso del Estado "(fueron insaculados), y se hizo más fácil generar "una nueva legislación y cesarlos del cargo, lo que "no ocurrió con los Magistrados del Tribunal "Electoral que gozan de aceptación sobre todo del "actual partido en el poder, a quienes no se les "cesó sino que se le dio otro tratamiento, "demostrándose con esto que se emitió una ley "para causarle un perjuicio a otra persona, que son "precisamente los consejeros electorales a quienes "'sacaron' del cargo, precisamente por su total "independencia con los actuales partidos políticos "con representación en el Congreso del Estado. "Siendo esto un agravio a mi representado pues se "vulneró la autonomía del órgano electoral del "estado encargado de organizar las elecciones, lo "que deja en desventaja a mi partido político, pues "se crea una dependencia de los consejeros "electorales al legislativo que de no ser a modo de "ellos, es más fácil crear una nueva legislación y "eliminarlos lo cual hace que ya no exista certeza, "ni seguridad jurídica en el proceso electoral.--- Los "artículos Transitorios Quinto, Sexto y Séptimo de "las reformas y adiciones a diversos artículos de la "Constitución Política del Estado de Yucatán, "contenidas en el Decreto número 677, publicado "en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de "Yucatán el día 24 de mayo del año dos mil seis, "violan el principio de certeza

jurídica consagrado "en el artículo 116, fracción IV, incisos B y C, pues "precisamente no se deja continuar en su encargo "a los consejeros electorales elegidos mediante el "Decreto número 555, publicado en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado el día 30 de noviembre de "2004, por el cual se designó a los consejeros "ciudadanos del Instituto Electoral del Estado, sin "que estas personas hayan concluido el periodo "para el que fueron electos, bueno ni siquiera "hayan podido organizar un proceso y esto se hizo "porque en el Estado en forma notoria es conocido "que los actuales consejeros electorales al ser "elegidos mediante el proceso de insaculación, no "satisficieron las necesidades de control de los "partidos políticos con representación en el "Congreso del Estado de Yucatán, y al ser "totalmente independientes se hizo más fácil "eliminar la legislación que los eligió, y generar una "nueva sin permitirles quedarse en el cargo para "concluirlo, lo que atenta contra la certeza jurídica, "pues a partir de esta lamentable decisión "legislativa, los encargados de organizar las "elecciones pierden su autonomía, pues quedan "sujetos a que los partidos políticos con "representación en el órgano legislativo, puedan "modificar las normas para imponer a los "consejeros que se les sean más a modo, "causando un perjuicio al partido que represento y "a la ciudadanía en general, porque el órgano "encargado de las elecciones pierde su autonomía.--- Los artículos Transitorios Quinto, Sexto y "Séptimo de las reformas y adiciones a diversos "artículos de la Constitución Política del Estado de "Yucatán, contenidas en el Decreto número 677, "publicado en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán el día 24 de mayo del año dos "mil seis, violan el principio de seguridad jurídica "consagrado en los artículos 14, 16, 116, fracción "IV, incisos b) y c), porque se cesa en sus "funciones a los consejeros electorales pese que "su encargo no había concluido, de hecho ni se les "permitió organizar unas elecciones, sin que la "autoridad legislativa que emitió las normas que se "impugnan a través de este procedimiento, hayan "fundado y motivado su decisión, en especial "porque dejaron sin efecto un decreto emitido por "ellos mismos, sin que gocen de la facultad de "hacerlo de acuerdo con las atribuciones que le "otorga al Congreso del Estado el artículo 30 de la "Constitución Política del Estado de Yucatán, pues "no existe facultad expresa para dejar sin efectos "un decreto surgido de la propia Constitución, y la "Ley en la materia que es precisamente el Código "Electoral del Estado de Yucatán vigente hasta "antes de esta reforma, lo que atenta contra la "seguridad jurídica, pues se atentó contra la "autonomía del órgano encargado de organizar las "elecciones, se vulneró el estado de derecho al "asumir facultades no conferidas por la "Constitución al Congreso del Estado, no "confundiéndose con esto el hecho que no se "pueda legislar, sino que al hacerlo se atente "contra la seguridad jurídica y las instituciones ya "establecidas, pues la autoridad legisladora nunca "justifica porqué los actuales consejeros no podían "concluir su encargo, hasta concluirlo y al "renovarse aplicarse la nueva legislación, lo que "demuestra que la autoridad legisladora lo que "quería es impedir que estos funcionarios "organicen las elecciones, porque precisamente "eran independientes y no tenían control sobre "ellos, lo que agravía a mi partido porque al no "existir seguridad jurídica, no se puede competir en "forma equitativa en los procesos electorales, pues "la autoridad legisladora con tal de controlar al "órgano que organice las elecciones, es capaz de "modificar las leyes para impedir que continúen en "el cargo.--- Los artículos Transitorios Quinto, "Sexto y Séptimo de las reformas y adiciones a "diversos artículos de la Constitución Política del "Estado de Yucatán, contenidas en el Decreto "número 677, publicado en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado de Yucatán el día 24 de mayo "del año dos mil seis, violan el principio de "igualdad consagrado en el artículo primero de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, porque al emitirse la nueva legislación "electoral en Yucatán, se dejó sin efectos el "nombramiento de los actuales consejeros "electorales, cosa que no se hizo con los "integrantes del Tribunal Electoral del Estado, sin "que la autoridad legisladora justifique su actuar. El "cual es notoriamente conocido en el Estado, pues "los actuales consejeros electorales al ser elegidos "por el sistema de insaculación, impidieron que los "partidos políticos con representación en el "Congreso del Estado, tuvieran control sobre "alguno de ellos, siendo totalmente independientes "de alguna influencia. Cosa que no ocurre con los "Magistrados del actual Tribunal Electoral del "Estado, que al ser afín al partido en el poder se le "da otro tratamiento, lo que hace que se vulnere la "garantía de igualdad, pues el trato debió ser igual, "dado el cambio

de legislación lo que no ocurrió en "el caso, sin que la autoridad explique su "proceder.--- Los artículos Transitorios Quinto, "Sexto y Séptimo de las reformas y adiciones a "diversos artículos de la Constitución Política del "Estado de Yucatán, contenidas en el Decreto "número 677, publicado en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado de Yucatán el día 24 de mayo "del año dos mil seis, violan el principio de "autonomía consagrada en el artículo 116, fracción "IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pues determina que "los consejeros ciudadanos, se vuelvan "depositarios de los bienes del Instituto Electoral "del Estado, incluyendo al Secretario Técnico, el "cual no es electo por el órgano legislativo, lo que "demuestra la plena injerencia de control que "pretende el órgano legislativo, pues no es posible "que se incluya al secretario técnico, pues al "supuestamente cesar en sus funciones a los "consejeros, la estructura también lo hace, por lo "que no se justifica que este funcionario quede a "nivel de los consejeros, inclusive cobrando su "sueldo. Por otro lado, la injerencia del órgano "legislativo en dejar sin efectos los nombramientos "de los actuales consejeros ciudadanos, es un "atentado a los órganos electorales y vulnera su "autonomía, pues los cambia para establecer "nuevas reglas que permita a los partidos políticos "con representación en el Congreso del Estado "poner a personas con las que tengan plena "vinculación, pues los actuales al ser elegidos "mediante un sistema de insaculación, eran "completamente independientes.--- Los artículos "28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, violan los artículos 1, 16, 41 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, al permitir candidaturas "independientes, esto en razón de la Carta Magna "que nos rige sólo contempla a los partidos "políticos para poder presentar candidatos, y si "bien es cierto que es atractiva esta idea, también "lo es que para que se aplique debe ser en "condiciones que el orden jerárquico de las leyes "no se vulnere, pues no se puede actuar contra lo "dispuesto en la Norma Suprema. Además dichos "artículos establecen que el candidato "independiente podrá obtener parte de los gastos "máximos de su campaña si triunfa, esto sin que "exista una razón lógica que permita determinar "este tipo de situaciones, pues se están "disponiendo de recursos públicos sin que exista "soporte constitucional pues el artículo 116 de "nuestra Carta Magna sólo contempla el "financiamiento público a los partidos políticos no "a los ciudadanos, lo que podría suponer un "altísimo costo a las finanzas públicas, pues habría "que financiar a partidos políticos y a ciudadanos. "Además se imponen requisitos que obligan a "determinados ciudadanos a comprometer su voto, "pues para que puedan ser candidatos requieren "tener un porcentaje de firmas de los electores con "sus datos electorales, lo que vulnera el principio "de voto secreto, pues no es lo mismo estar "afiliado a un partido político, que firmar a favor de "una determinada persona para que acceda a un "puesto de elección, lo que equivale a una pequeña "elección. Además autorizan a violar la ley, pues "determinan que si resulta ganador del proceso no "tendrá derecho a recuperar sus gastos y sólo será "sancionado, lo que equivale a decir viola la ley, "pero continuar en el cargo lo que no es legal, y "contraviene cualquier principio de certeza y "legalidad.--- El artículo 33 de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, viola los artículos 14, 16 y 116 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, pues sin fundamento ni razón, no "contempla a los partidos políticos estatales ya "registrados, respecto de cómo participar en las "elecciones locales, pues sólo habla de partidos "políticos nacionales, nunca contempla a los "partidos políticos estatales ya registrados, "vulnerándose en perjuicio de mi representado los "principios de certeza y seguridad jurídica, pues "hay incertidumbre respecto de la participación de "los partidos políticos estatales ya establecidos.--- "El artículo 40 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán "viola los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues "aplica en perjuicio de mi representada el principio "de irretroactividad, pues cuando mi partido fue "registrado requería el 1.5 por ciento de la votación "para no perder su registro, de acuerdo al artículo "38 del Código Electoral del Estado de Yucatán, "siendo el caso que en la nueva legislación se me "impone un porcentaje superior, lo que por "supuesto me agravia pues cambian las "condiciones de participación en perjuicio de mi "partido y por supuesto contraviene el artículo 14 "de nuestra Carta Magna, pues se aplica en "perjuicio de mi representada.--- El artículo 120 de "la Ley de Instituciones y

Procedimientos "Electores del Estado de Yucatán, viola los "artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, pues establece que sólo las "organizaciones ciudadanas podrán presentar "propuestas para aspirar a consejeros electorales, "y esto atenta contra los derechos, prerrogativas, "obligaciones de los Mexicanos, para su forma de "gobierno, y los principios de certeza, seguridad y "legalidad que impone la fracción IV del artículo "116 de la Carta Magna, porque únicamente permite "que organismos civiles puedan proponer a los "posibles candidatos, creando un ente intermedio "entre el órgano legislativo y el ciudadano común, "lo que no debe ser admisible, además atenta "contra la libertad de asociarse o no, pues al "obligar a que sólo organismos civiles propongan "candidatos, los ciudadanos libres e "independientes no tienen ninguna oportunidad, "pues tienen que buscar a alguna asociación que "los proponga sujetándose un derecho a la "voluntad de un tercero, lo que atenta contra las "garantías individuales en especial porque nuestra "Carta Magna, no establece esta existencia de "organismos intermedios entre la sociedad y el "órgano legislativo. Cualquier ciudadano con sus "derechos vigentes tiene derecho a inscribirse para "ser candidato al cargo de consejero electoral, y su "participación no debe estar sujeta a un organismo "intermedio, cuya idoneidad a pesar de los "requisitos no garantiza su imparcialidad o su "legalidad.--- El artículo 120 de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, viola los artículos 1, 9, 14, 16, "35, 36 y 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pues además de que "monopoliza la presentación de candidaturas al "puesto de consejeros electorales, exige a estas "organizaciones estar constituidas por lo menos "con 7 años antes de la elección, y solamente tener "objeto o fin académico, cultural, profesional o "social, lo que hace más restrictiva la participación "de los ciudadanos a estos puestos, pues no sólo "se establece un monopolio, sino que además se "hace sumamente restrictivo, en pocas palabras se "establece un sistema de selección clasista y "discriminatorio, pues podrás ser muy demócrata, "independiente y querer utilizar tus derechos de "mexicano, pero si no tienes una organización civil "con los requisitos clasistas, que exige el "ordenamiento que se impugna no podrás aspirar "al cargo contraviniendo la libre participación, "restringiendo el derecho del mexicano y "generando un organismo intermedio de "participación ciudadana que no se justifica.--- El "artículo 120 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, viola el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues "anteriormente a esta legislación los partidos "políticos podríamos poder proponer a aspirantes "al cargo de consejeros ciudadanos, con la nueva "legislación se aplica en perjuicio de mi "representado ese derecho, pues ya no se puede "presentar propuestas, lo que no ocurre con el "caso de los consejeros municipales electorales de "acuerdo al artículo 154 de la norma impugnada.--- "El artículo 123 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, viola los artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36 y "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, pues obliga a los partidos "políticos a pagarle a sus representantes ante ese "organismo un 25% del sueldo de los consejeros "electorales de sus prerrogativas, lo que es "inadmisible pues atenta contra la autonomía del "partido político, pues no se me puede obligar a "pagar por participar políticamente, de hecho se "impone a los partidos políticos una relación "laboral que no tiene sustento y que no puede tener "validez, pues la participación de los "representantes de partidos no es obligatoria sino "por voluntad, ¿imagínese una demanda laboral "por incumplir esta norma impuesta sin "fundamento, ni razón? y ¿Qué pasa con las "obligaciones de previsión social como el seguro "social y otras prestaciones que existen? y si los "partidos tienen la libertad de cambiar a los "representantes en cualquier momento, entonces "¿habrá peligro constante de demandas laborales "por no establecerse el tiempo determinado, lo que "equivaldrá a despidos injustificados?-- El artículo "146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electores del Estado de Yucatán, viola los "artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, pues establece que sólo las "organizaciones ciudadanas podrán presentar "propuestas para aspirar a consejeros electorales "distritales, y esto atenta contra los derechos, "prerrogativas, obligaciones de los Mexicanos, "para su forma de gobierno y los principios de "certeza, seguridad y legalidad que impone la "fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, "porque únicamente permite que organismos "civiles puedan proponer a los posibles

"candidatos, creando un ente intermedio entre el "órgano legislativo y el ciudadano común, lo que "no debe ser admisible, además atenta contra la "libertad de asociarse o no, pues al obligar a que "sólo organismos civiles propongan candidatos, "los ciudadanos libres e independientes no tienen "ninguna oportunidad, pues tienen que buscar a "alguna asociación que los proponga sujetándose "un derecho a la voluntad de un tercero, lo que "atenta contra las garantías individuales en "especial porque nuestra Carta Magna no establece "esta existencia de organismos intermedios, entre "la sociedad y el órgano legislativo. Cualquier "ciudadano con sus derechos vigentes, tiene "derecho a inscribirse para ser candidato al cargo "de consejero electoral distrital y su participación "no debe estar sujeta a un organismo intermedio, "cuya idoneidad a pesar de los requisitos no "garantiza su imparcialidad o su legalidad.--- El "artículo 146 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, viola el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues "anteriormente a esta legislación los partidos "políticos podríamos poder proponer a aspirantes "al cargo de consejeros ciudadanos distritales, con "la nueva legislación se aplica en perjuicio de mi "representado ese derecho, pues ya no se puede "presentar propuestas, lo que no ocurre con el "caso de los consejeros municipales electorales de "acuerdo al artículo 154 de la norma impugnada.--- "El artículo 155 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, viola los artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36 y "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, pues establece que sólo las "organizaciones ciudadanas y los partidos políticos "podrán presentar propuestas para aspirar a "consejeros electorales municipales, y esto atenta "contra los derechos, prerrogativas, obligaciones "de los Mexicanos, para su forma de gobierno, y "los principios de certeza, seguridad y legalidad "que impone la fracción IV del artículo 116 de la "Carta Magna, porque únicamente permite que "organismos civiles y partidos políticos propongan "candidatos, los ciudadanos libres e "independientes no tienen ninguna oportunidad, "pues tienen que buscar a alguna asociación que "los proponga sujetándose un derecho a la "voluntad de un tercero, lo que atenta contra las "garantías individuales en especial porque nuestra "Carta Magna, no establece esta existencia de "organismos intermedios entre la sociedad y el "órgano legislativo. Cualquier ciudadano con sus "derechos vigentes tiene derecho a inscribirse para "ser candidato al cargo de consejero electoral "municipal, y su participación no debe estar sujeta "a un organismo intermedio, cuya idoneidad a "pesar de los requisitos no garantiza su "imparcialidad o su legalidad.--- El artículo 296 de "la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electorales del Estado de Yucatán, viola el "principio de irretroactividad consagrado en el "artículo 14, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el "partido político que represento cuando inició su "vida pública, tenía establecido como requisito "para asignarse diputados por la representación "proporcional, que se hayan inscrito candidatos en "todos los distritos uninominales y cuando alcance "el 1.5% de la votación total. En la reforma que "impugno a través de este medio, se elevó el "porcentaje en mi perjuicio. Situación que agravia "al partido que represento pues precisamente al "modificase el porcentaje, se modifican las "condiciones por las cuales el partido que "represento competirá en las elecciones, situación "que no tomó en consideración la autoridad "legisladora, imponiendo en perjuicio de mi partido "una ley en forma irretroactiva.--- El artículo 322 de "la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electorales del Estado de Yucatán, viola los "artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36, y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, pues establece que sólo las "organizaciones ciudadanas podrán presentar "propuestas para aspirar a magistrados del "Tribunal Electoral, y esto atenta contra los "derechos, prerrogativas, obligaciones de los "Mexicanos para su forma de gobierno, y los "principios de certeza, seguridad y legalidad que "impone la fracción IV del artículo 116 de la Carta "Magna, porque únicamente permite que "organismos civiles puedan proponer a los "posibles candidatos, creando un ente intermedio "entre el órgano legislativo y el ciudadano común, "lo que no debe ser admisible, además atenta "contra la libertad de asociarse o no, pues al "obligar a que sólo organismos civiles propongan "candidatos, los ciudadanos libres e "independientes no tienen ninguna

oportunidad, "pues tienen que buscar a alguna asociación que "los proponga sujetándose un derecho a la "voluntad de un tercero, lo que atenta contra las "garantías individuales en especial porque nuestra "Carta Magna, no establece esta existencia de "organismos intermedios entre la sociedad y el "órgano legislativo. Cualquier ciudadano con sus "derechos vigentes tiene derecho a inscribirse para "ser candidato al cargo de magistrado del Tribunal "Electoral, y su participación no debe estar sujeta a "un organismo intermedio, cuya idoneidad a pesar "de los requisitos no garantiza su imparcialidad o "su legalidad.--- El artículo 322 de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, viola los artículos 1, 9, 14, 16, "35, 36 y 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pues además de que "monopoliza la presentación de candidaturas al "puesto de magistrados del Tribunal Electoral, "exige a estas organizaciones estar constituidas "por lo menos con 7 años antes de la elección, y "solamente tener objeto o fin académico, cultural, "profesional o social, lo que hace mas restrictiva la "participación de los ciudadanos a estos puestos, "pues no sólo se establece un monopolio, sino que "además se hace sumamente restrictivo, en pocas "palabras se establece un sistema de selección "clasista y discriminatorio, pues podrás ser muy "demócrata, independiente, y querer utilizar tus "derechos de mexicano, pero si no tienes una "organización civil con los requisitos clasistas que "exige el ordenamiento que se impugna, no podrás "aspirar al cargo contraviniendo la libre "participación, restringiendo el derecho del "mexicano y generando un organismo intermedio "de participación ciudadana que no se justifica.--- "El artículo 322 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, viola el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues "anteriormente a esta legislación los partidos "políticos podríamos poder proponer a aspirantes "al cargo de Magistrados Electorales, con la nueva "legislación se aplica en perjuicio de mi "representado ese derecho, pues ya no se puede "presentar propuestas, lo que no ocurre con el "caso de los consejeros municipales electorales de "acuerdo al artículo 154 de la norma impugnada.--- "Los artículos Transitorio Quinto, Sexto, Séptimo, "Octavo y Noveno de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, violan el principio de irretroactividad "consagrado en el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "razón, pues sin que los consejeros electorales "hayan concluido el periodo para el que fueron "electos se les ha dejado fuera del cargo, siendo el "caso notorio en nuestra entidad que esta situación "se hizo porque los entonces consejeros "electorales no gozaban de las simpatías de los "partidos políticos con presencia en el Congreso el "Estado (fueron insaculados), y se hizo más fácil "generar una nueva legislación y cesarlos del "cargo, lo que no ocurrió con los Magistrados del "Tribunal Electoral que gozan de aceptación sobre "todo del actual partido en el poder a quienes no se "les cesó, sino que se les dio otro tratamiento "demostrándose con esto que se emitió una ley "para causarle un perjuicio a otra persona, que son "precisamente los consejeros electorales a quienes "'sacaron' del cargo, precisamente por su total "independencia con los actuales partidos políticos "con representación en el Congreso del Estado. "Siendo esto un agravio a mi representado pues se "vulneró la autonomía del órgano electoral del "estado encargado de organizar las elecciones, lo "que deja en desventaja a mi partido político, pues "se crea una dependencia de los consejeros "electorales al Legislativo, que de no ser a modo de "ellos, es más fácil crear una nueva legislación y "eliminarlos, lo cual hace que ya no exista certeza, "ni seguridad jurídica en el proceso electoral.--- Los "artículos Transitorios Quinto, Sexto, Séptimo, "Octavo y Noveno de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, violan el principio de certeza jurídica "consagrado en el artículo 116, fracción IV, incisos "B) y C), pues precisamente no se deja continuar "en su encargo a los consejeros electorales "elegidos mediante el Decreto número 555, "publicado en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado del día 30 de noviembre de 2004, por el "cual se designó a los consejeros ciudadanos del "Instituto Electoral del Estado, sin que estas "personas hayan concluido el periodo para el que "fueron electos, bueno ni siquiera hayan podido "organizar un proceso, y esto se hizo porque en el "Estado en forma notoria es conocido que los "actuales consejeros electorales al ser elegidos "mediante el proceso de insaculación, no "satisficieron las necesidades de control de los "partidos políticos con representación en el "Congreso del Estado de Yucatán y al ser "totalmente independientes, se hizo más fácil "eliminar

la legislación que los eligió y generar una "nueva sin permitirles quedarse en el cargo para "concluirlo, lo que atenta contra la certeza jurídica, "pues a partir de esta lamentable decisión "legislativa, los encargados de organizar las "elecciones pierden su autonomía, pues quedan "sujetos a que los partidos políticos con "representación en el órgano legislativo, puedan "modificar las normas para imponer a los "consejeros que se les sean más a modo, "causando un perjuicio al partido que represento y "a la ciudadanía en general, porque el órgano "encargado de las elecciones pierde su autonomía.-- Los artículos Transitorios Quinto, Sexto, "Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, violan el principio de "seguridad jurídica consagrado en los artículos 14, "16, 116, fracción IV, incisos b) y c), porque se cesa "en sus funciones a los consejeros electorales, "pese que su encargo no había concluido, de "hecho ni se les permitió organizar unas elecciones "sin que la autoridad legislativa que emitió las "normas que se impugnan a través de este "procedimiento, hayan fundado y motivado su "decisión, en especial porque dejaron sin efecto un "decreto emitido por ellos mismos, sin que gocen "de la facultad de hacerlo de acuerdo con las "atribuciones que le otorga al Congreso del Estado "el artículo 30 de la Constitución Política del Estado "de Yucatán, pues no existe facultad expresa para "dejar sin efectos un decreto surgido de la propia "Constitución, y de la Ley en la materia que es "precisamente el Código Electoral del Estado de "Yucatán vigente hasta antes de esta reforma, lo "que atenta contra la seguridad jurídica, pues se "atentó contra la autonomía del órgano encargado "de organizar las elecciones, se vulneró el estado "de derecho al asumir facultades no conferidas por "la Constitución al Congreso del Estado, no "confundiéndose con esto el hecho que no se "pueda legislar, sino que al hacerlo se atente "contra la seguridad jurídica y las instituciones ya "establecidas, pues la autoridad legisladora nunca "justifica porque los actuales consejeros no podían "concluir su encargo hasta concluirlo, y al "renovarse aplicarse la nueva legislación, lo que "demuestra que la autoridad legisladora lo que "quería es impedir que estos funcionarios "organicen las elecciones porque precisamente "eran independientes, y no tenían control sobre "ellos lo que agravia a mi partido porque al no "existir seguridad jurídica, no se puede competir en "forma equitativa en los procesos electorales, pues "la autoridad legisladora con tal de controlar al "órgano que organice las elecciones, es capaz de "modificar las leyes para impedir que continúen en "el cargo.--- Los artículos Transitorios Quinto, "Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, violan el principio de igualdad "consagrada en el artículo primero de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, porque al emitirse la nueva legislación "electoral de Yucatán, se dejó sin efectos el "nombramiento de los actuales consejeros "electorales, cosa que no se hizo con los "integrantes del Tribunal Electoral del Estado, sin "que la autoridad legisladora justifique su actuar. El "cual es notoriamente conocido en el Estado, pues "los actuales consejeros electorales al ser elegidos "por el sistema de insaculación, impidieron que los "partidos políticos con representación en el "Congreso del Estado tuvieran control sobre "alguno de ellos, siendo totalmente independientes "de alguna influencia. Cosa que no ocurre con los "Magistrados del actual Tribunal Electoral del "Estado, que al ser afín al partido en el poder se le "da otro tratamiento, lo que hace que se vulnere la "garantía de igualdad pues el trato debió ser igual, "dado el cambio de legislación lo que no ocurrió en "el caso, sin que la autoridad explique su "proceder.--- Los artículos Transitorios Quinto, "Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, violan el principio de "autonomía consagrada en el artículo 116, fracción "IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pues determina que "los consejeros ciudadanos se vuelvan "depositarios de los bienes del Instituto Electoral "del Estado, incluyendo al Secretario Técnico, el "cual no es electo por el órgano legislativo, lo que "demuestra la plena injerencia de control que "pretende el órgano legislativo, pues no es posible "que se incluya al Secretario Técnico, pues al "supuestamente cesar en sus funciones a los "consejeros la estructura también lo hace, por lo "que no se justifica que este funcionario quede a "nivel de los consejeros inclusive cobrando su "sueldo. Por otro lado la injerencia del órgano "legislativo en dejar sin efectos los nombramientos "de los actuales consejeros ciudadanos, es un "atentado a los órganos electorales y vulnera su "autonomía, pues los cambia para

establecer "nuevas reglas que permita a los partidos políticos "con representación en el Congreso del Estado "poner a personas con las que tengan plena "vinculación, pues los actuales al ser elegidos "mediante un sistema de insaculación eran "completamente independientes.--- Hago valer la "siguiente jurisprudencia para efecto de valorar los "conceptos de invalidez expuestos:--- No. Registro: "920,112.--- Jurisprudencia Materia (s): "Constitucional.--- Novena Epoca.--- Instancia: "Pleno.--- Fuente: Apéndice (actualización 2001).--- "Tomo: I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y "C.C.--- Tesis: 17.--- Página: 19.--- Genealogía: "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Tomo XII, Septiembre de 2000, página 399, Pleno, "Tesis P./J. 93/2000.--- 'ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE "ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ "BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA "CONTRAVERSION DE LA NORMA QUE SE "IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA "CONSTITUCION FEDERAL".

De los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que idénticamente señalaron:

"Las normas cuya invalidez se reclama establecen "un sistema de designación de los diez diputados "erróneamente denominados de representación "proporcional asignándolos alternativamente a "candidatos de listas plurinominales y a candidatos "de mayoría relativa perdedores en sus distritos. "Este sistema se establece en el ya citado artículo "294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electores del Estado de Yucatán.--- Estas "disposiciones se (sic) riñen con la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- La "reforma aprobada a los artículos 20 y 21 de la "Constitución Política del Estado de Yucatán "elimina la disposición antes establecida en el "artículo 21 -parte de cuyo contenido fue "trasladado con la reforma al artículo 20- de que los "diputados electos por el principio de "representación proporcional se elegirán (...) "mediante listas votadas en una circunscripción "plurinominal, que corresponderá a la totalidad del "territorio del Estado'.--- El concepto eliminado no "fue reemplazado, ni en la Constitución Estatal, ni "en la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electores del Estado de Yucatán, por ningún "otro que estableciera el o los ámbitos territoriales "en el que los diputados electos por el sistema de "representación proporcional habrán de ser "votados. Tampoco se deposita la facultad de "establecer dicha definición en la autoridad "electoral ni en ninguna otra. Es decir, no se "establece la condición de votados a los diputados "que deberían ser electos por el sistema en "comento, ni mucho menos se establece en dónde "serán votados.--- Es insuficiente para resarcir esta "omisión lo establecido en el artículo 226, fracción "V, que ordena la impresión de las listas de "candidatos plurinominales -establecidos en el "artículo 189, inciso b- al reverso de las boletas de "la elección de diputados de mayoría relativa, dado "que esta disposición, puramente técnica, no se "basa en una disposición orgánica. De este modo, "la sola aparición en el reverso de la boleta "electoral de listas de nombres no da a éstos el "carácter de votados, particularmente cuando lo "que el elector marca es solamente la fórmula de "candidatos uninominales correspondientes al "distrito.--- Vale la pena señalar que, a pesar de que "el mismo mecanismo técnico de imprimir las listas "de candidatos plurinominales al reverso de la "boleta de la elección de diputados se utiliza "también en el ámbito federal, en este último tiene "un significado jurídico diferente, dado que en las "disposiciones federales sí se establece el ámbito "en el que los candidatos plurinominales serán "votados y es expreso el que el voto emitido en la "boleta única de elección de diputados federales se "emite tanto por la fórmula de candidatos - "propietario y suplente- de mayoría relativa del "distrito correspondiente como por las fórmulas de "candidatos de representación proporcional de la "circunscripción correspondiente. Esto es, en el "ámbito federal, los diputados de mayoría relativa y "los de representación proporcional son votados "en un sólo acto y a través de una sola boleta, de "forma tal que el elector, al marcar la boleta de la "elección de diputados sufragará "SIMULTANEAMENTE por la fórmula de candidatos -propietario y suplente- de mayoría relativa del "distrito correspondiente y por las fórmulas de "candidatos de representación proporcional de la "circunscripción correspondiente.--

- En contraste, "en las normas impugnadas, sólo se establece el "voto por las fórmulas de mayoría relativa, por lo "que la aparición de listas de candidatos "plurinominales al reverso de las boletas no tiene "por sí misma el efecto de hacerlos votados "simultáneamente con aquéllas fórmulas.--- El "doble carácter del voto

emitido en las boletas "únicas de la elección de diputados federales se "manifiesta, particularmente, en el caso de las "casillas especiales, donde los votos emitidos a "través de dichas boletas, cuentan únicamente para "las listas de candidatos plurinominales, cuando el "votante no pertenece al distrito en el que se ubica "la casilla.--- Asimismo, cabe recordar que, incluso, "al momento del establecimiento del sistema de "representación proporcional en México, con la "Reforma Política de 1977, y en algunas de las "elecciones posteriores, los candidatos de mayoría "relativa y los de representación proporcional eran "votados en boletas distintas, y que sólo es "posteriormente que se decide encadenar ambas "votaciones en la boleta única, por razones "históricas particulares.--- Así pues, en México son "votados, por prescripción constitucional, tanto los "diputados uninominales como los plurinominales, "aunque esto, por razones históricas, se realice "simultáneamente a través de una sola boleta que "incluye a los candidatos por ambos principios.--- "Ahora bien, en el caso de las normas impugnadas, "tanto es que no se pretende que las listas "impresas al reverso de las boletas, tengan el "carácter de votadas que de acuerdo con la "inconstitucional fórmula establecida, los "candidatos de esas listas sólo podrán llegar a "ocupar los lugares pares de las diputaciones "denominadas de representación proporcional "asignables a cada partido, ocupando los lugares "nones candidatos uninominales perdedores cuyos "nombres ni siquiera aparecen en las boletas.--- "Este último punto es sin duda el que representa la "más grave violación a nuestra Carta Magna.--- En "efecto, si la falta de prescripción del ámbito "territorial en el que han de votarse los diputados "de representación proporcional, y aun la omisión "de establecer expresamente que son votados en "un acto simultáneo con los uninominales en una "boleta única, podrían por sí solos suplirse al "momento de la aplicación de las normas "recurriendo a los mandatos constitucionales "vigentes y aún al sentido común, tal reparación de "lo que sería tan sólo una falta de pericia jurídica "del legislador local es imposible, en virtud de la "pretensión de dar carácter de diputados electos "por el sistema de representación proporcional a "candidatos uninominales que no pueden tenerse "ni como electos, ni como resultantes de dicho "sistema de representación proporcional.--- Esto es "así en virtud de que las normas establecidas "ordenan que con posterioridad a la elección, la "autoridad electoral de acuerdo con el artículo 294 "de la ley impugnada, construya una lista de diez "candidatos de cada partido en la que los lugares "nones sean ocupados por aquellos candidatos "uninominales perdedores de cada uno de ellos, en "orden decreciente de su porcentaje de votación, "los números pares sean ocupados en orden "descendente por los candidatos plurinominales "registrados, y las curules obtenidas por cada "partido político sean asignados a los candidatos "de esas listas.--- Este procedimiento tiene los "siguientes resultados:--- Primero: Que las "diputaciones correspondientes a cada partido "político se asignen a partir de una lista distinta de "aquella que, por aparecer al reverso de la boleta, "fue conocida por el elector. De esta forma, si se "pretende que la sola aparición de la lista al reverso "de la boleta le da el carácter de votada, la "asignación se hace a una lista distinta, es decir a "candidatos no votados que ocupan la mitad de la "lista final y que, adicionalmente, al ocupar los "lugares none, tendrán un orden preferente por "encima de los votados. Si por el contrario se "pretende que la lista impresa en la boleta no tiene "el carácter de votada -como es en realidad el caso- "entonces ninguno de los beneficiarios de las "asignaciones habría sido votado por los "electores.--- Segundo: Que los votos emitidos por "los electores de cada partido en el conjunto de los "distritos, serían contabilizados a candidatos que "sólo fueron votados en uno de ellos, es decir, a "los candidatos uninominales perdedores que por "este sistema resultarían beneficiados con la "asignación de una curul, se les estarían "contabilizando votos que, en catorce de quince "distritos no fueron emitidos por ellos. Más aún, los "ciudadanos de cada distrito ni siquiera tendrían a "la vista, mucho menos podrían sufragar por el "conjunto de potenciales diputados que, a partir de "la cuenta de su voto se tendrían por electos.--- En "síntesis, la asignación de diputaciones a "candidatos uninominales perdedores, significa "necesariamente dar el carácter de diputados a "quienes no fueron votados como tales.--- Como "consecuencia, el pretendido mecanismo de "asignación de diputaciones a candidatos "uninominales perdedores, que podría asemejarse "deficientemente al sistema de primera minoría "establecido en México exclusivamente para la "elección de Senadores de la República, no se "corresponde con el sistema de representación

"proporcional. Este supone necesariamente, que "los candidatos a ser electos por este sistema, "puedan ser votados por el conjunto de los "electores en cuyo ámbito son electos, esto es, que "si la circunscripción dentro de la cual se "contabilizarán los votos y se aplicarán las "fórmulas de distribución de diputados de "representación proporcional, es la totalidad del "Estado como es el caso, todos los candidatos que "puedan eventualmente convertirse en diputados "electos por el sistema de representación "proporcional, tienen que poder ser votados "precisamente en todo el Estado, y no tan sólo en "uno de sus quince distritos electorales, "exactamente de la misma forma en que los "diputados electos por mayoría relativa, tienen que "poder ser votados por todos los ciudadanos del "distrito uninominal correspondiente, y no "solamente por los de uno de los municipios que lo "puedan integrar.--- De esta forma, el sistema de "asignación a candidatos uninominales "perdedores, se riñe con los siguientes artículos "constitucionales: con el artículo 35, fracción I, por "cancelar el derecho de los ciudadanos a votar, en "este caso por el conjunto de los electos dentro de "cada uno de los ámbitos territoriales en los que "tiene ese derecho; con el artículo 41, primero y "segundo párrafos, por constituir en diputados a "personas no electas, con el artículo 116, fracción "segunda, párrafo tercero, por establecer un "sistema pseudo-electivo, distinto a los sistemas de "mayoría relativa y representación proporcional, y "en consecuencia con el artículo 10., primer párrafo, "al suprimir derechos constitucionales.--- Así la "supresión en los artículos 20 y 21, de la "Constitución Política de Yucatán, de la "prescripción de que los diputados de "representación proporcional a) serán electos y b) "lo serán en un ámbito territorial específico, como "puede ser una circunscripción plurinominal que "comprenda la totalidad del territorio del Estado y, "como consecuencia de dicha supresión, el "aprobado nuevo texto de dichos artículos es "inconstitucional.--- Lo es también el mandato del "artículo 290, de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, que establece un cómputo estatal de "diputados, pero que no establece un cómputo de "la votación recibida por los candidatos postulados "para ser electos por el principio de representación "proporcional.--- Pronuncia su oposición a los "preceptos constitucionales referidos, y "particularmente al principio de legalidad "establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso "b), la disposición del propio artículo 294 de la ley "impugnada, de designar como diputados electos "por el principio de representación proporcional a "candidatos uninominales perdedores, toda vez "que entra en contradicción con lo dispuesto por el "artículo 189, fracción I, incisos b) y d) del propio "ordenamiento que a la letra dice:--- 'ARTICULO "189.- Las disposiciones del presente capítulo "regulan el procedimiento de registro de "candidatos a cargo de elección popular.--- I.- El "registro de candidatos a cargos de elección "popular, se realizará conforme a lo siguiente:--- "a)... --- b) Las candidaturas a diputados a elegirse "por el principio de representación proporcional, se "registrarán por medio de listas de 5 candidatos "propietarios.--- c)...--- d) Ninguna persona podrá "ser registrada como candidato a distintos cargos "de elección popular o postulado simultáneamente "como candidato de mayoría y representación "proporcional, en el mismo proceso electoral'.--- Es "decir, el artículo 294 permite que candidatos de "mayoría relativa participen simultáneamente como "candidatos de representación proporcionalidad, "oponiéndose a la fracción I, inciso d) del artículo "189 de la propia ley, y establece un mecanismo de "conformación de una lista de designación distinta "de la lista registrada para ser votada, que se "establece en el inciso b), fracción I del mismo "artículo 189.--- En cuanto a la inconstitucionalidad "de los artículos 297 y 298, de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, su inconstitucionalidad deriva "de la lista establecida por el artículo 294 "multicitado, al ordenar el artículo 297, la "asignación a partir de la lista establecida en ese, y "el 298, al establecer la suplencia de ausencias de "diputados a partir nuevamente de la "inconstitucional lista ordenada por el propio "artículo 294.--- II.- Las normas que prescriben la "pérdida de inscripción del registro de los partidos "políticos nacionales ante las autoridades "electorales locales.--- Normas generales cuya "invalidez se reclama:--- De la Ley de Instituciones "y Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, artículo 98, fracciones I, II, III, IV, V y VI; "99, fracción I, 101, 102 y 105:--- 'ARTICULO 98.- El "Instituto, por medio del Consejo General podrá "suspender la inscripción de los partidos políticos "nacionales, así como suspender o declarar la "cancelación del registro de los partidos políticos "estatales, por las causas siguientes:--- I.- "Incumplir grave y sistemáticamente las

"obligaciones que le señalen esta Ley;--- II.- "Promover, apoyar, dirigir o ejecutar acciones que "induzcan a la violencia con la finalidad de alterar "la decisión popular manifestada en las urnas;--- "III.- Aceptar tácita o expresamente cualquier clase "de recursos en numerario o en especie, "proveniente de partidos políticos, entidades "extranjeras o de ministros de cultos de cualquier "denominación religiosa;--- IV.- Acordar que sus "diputados electos no se presenten al desempeño "de su representación popular;--- V.- No participar "en un proceso electoral ordinario, con candidatos "propios o en coalición;--- VI.- Haber dejado de "cumplir con los requisitos necesarios para "obtener el registro'.--- 'ARTICULO 99.- La "suspensión de la inscripción de los partidos "políticos nacionales, así como la suspensión o "cancelación del registro de los partidos políticos "estatales, producirá la pérdida de las prerrogativas "y derechos establecidos en esta Ley, conforme a "las causas siguientes:--- I.- Suspensión de la "inscripción a los partidos políticos nacionales, por "la actualización de cualquiera de los supuestos "previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del "artículo anterior'.--- 'ARTICULO 101.- El Instituto, "podrá suspender por una elección la inscripción o "el registro de un partido político, cuando a su "juicio se comprueben plenamente alguna o "algunas de las causas previstas en esta Ley'.--- "ARTICULO 102.- Para suspender o declarar la "cancelación de la inscripción o del registro de un "partido político, sea a petición de parte o de modo "propio, el Consejo General, requerirá al partido "político en cuestión, a efecto de que en un término "máximo de 10 días naturales siguientes a la "notificación, alegue lo que a su derecho "convenga.--- El Consejo General acordará lo que "proceda en sesión que celebre dentro de los 30 "días siguientes al vencimiento del plazo "mencionado en el párrafo anterior, publicándose "dicha resolución en el Diario Oficial del Gobierno "del Estado.--- El acuerdo surtirá efectos "inmediatos si se produce antes del día de la "elección; pero si acontece después, comprenderá "el proceso electoral siguiente'.--- 'ARTICULO 105.- "El acuerdo del Consejo General, que ordene la "suspensión de la inscripción o registro de un "partido político, podrá ser impugnada en los "términos de ley.--- Cuando dicho acuerdo cause "ejecutoria, el Instituto procederá a liquidar el "patrimonio del partido político, que deberá "realizarse dentro de los 60 días naturales "posteriores'.--- En su artículo 33, la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, establece algunos requisitos "administrativos para que los partidos políticos "puedan ejercer su derecho constitucional a "participar en los procesos electorales locales. "Estos requisitos, dentro del artículo referido, son "de fácil cumplimiento y razonables.--- Sin "embargo, el artículo 98 de propio ordenamiento "faculta al Consejo General del Instituto de "Procedimientos Electorales y Participación "Ciudadana, a suspender la inscripción local de los "partidos políticos nacionales por razones distintas "al incumplimiento de los requisitos establecidos "en el citado artículo 33.--- Del total de causales "para la pérdida de la citada inscripción, "enumeradas en el artículo 98 en comento, el "artículo 99, fracción I, hace aplicables a los "partidos políticos nacionales las relacionadas en "las fracciones I a la VI, y establece como "consecuencia de la pérdida de la inscripción la "pérdida de los derechos y prerrogativas "establecidos por el propio artículo 33, incluyendo "el derecho a participar en los procesos electorales "locales.--- Esta disposición se hace expresa en el "artículo 101, en el que se faculta al Instituto a "suspender la inscripción, y consecuentemente el "derecho a participar electoralmente, de los "partidos políticos nacionales por un proceso "electoral.--- Finalmente, el artículo 102, en su "párrafo tercero, establece que la suspensión "tendrá efectos inmediatos cuando se produzca "antes del día de la elección.--- Estas disposiciones "son violatorias del artículo 41, fracción I de la "Constitución en tanto que:--- a) Conceden a una "autoridad local, la facultad de permitir o no la "participación de un partido político nacional en los "procesos electorales locales, ignorando que este "derecho deriva de la Constitución General, y sólo "puede ser suspendida en términos de ésta en el "ámbito federal.--- b) Establecen diversas causales, "en las fracciones I a VI del artículo 98, para limitar "a nivel local los derechos de los partidos políticos "nacionales, incluyendo el de participar en las "elecciones locales, que por su contenido mismo "sólo pueden ser objeto de sanción por parte de las "autoridades electorales federales, de conformidad "con las leyes federales aplicables y desde luego, "con la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- Destacan particularmente por su "contradicción con la Carta Magna, las fracciones V "y VI del citado numeral.--- c) Permiten la supresión

"del derecho establecido en la fracción I del "artículo 41 constitucional, a partir de lo dispuesto "en el tercer párrafo del artículo 102, en cualquier "momento antes del día de la elección, teniendo "efectos inmediatos, agravando la inconstitucional "posibilidad de suspender el derecho a participar "en procesos locales, con la posibilidad de hacerlo "en tiempos tan cercanos a la jornada electoral, "que impidan cualquier posible instrumento de "defensa en contra de la ilegalidad de dicha "suspensión. Esta disposición por sí misma rompe "con el orden constitucional, en relación con el "ejercicio de las funciones de los partidos políticos "nacionales.---

III. Las normas que establecen las "condiciones de financiamiento de los partidos "políticos en el Estado de Yucatán.--- Normas "generales cuya invalidez se reclama:---

De la Ley "de Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, artículos 71, fracción IV, inciso "b), numeral 1, 72, fracción I, inciso b) y séptimo "transitorio:--- 'ARTICULO 71.- las reglas a las que "se sujetarán el financiamiento de los partidos "políticos serán:--- I... II... III... --- IV.- El "financiamiento de los partidos políticos que no "provenga del erario público, tendrá las siguientes "modalidades:--- a)... --- b) El financiamiento de "simpatizantes estará conformado por las "aportaciones o donativos, en dinero o en especie, "hechas a los partidos políticos en forma libre y "voluntaria por las personas físicas o morales "mexicanas, con residencia en el país que no estén "comprendidas en la fracción II de este artículo. "Las aportaciones se deberán sujetar a las "siguientes reglas:--- 1.- Cada partido político no "podrá recibir anualmente, aportaciones en "numerario y en especie de simpatizantes por una "cantidad superior al 20% del total del "financiamiento público para actividades "ordinarias, que corresponda a todos los partidos "políticos'.---

'ARTICULO 72.- Los partidos políticos "que hubieran participado en las elecciones "ordinarias inmediatas anteriores, y obtenido el 2% "o más de la votación emitida para la elección de "Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al "financiamiento público de sus actividades, "independientemente de las demás prerrogativas "otorgadas en esta Ley, conforme a las "disposiciones siguientes:--- I.- Para el "sostenimiento de sus actividades ordinarias:--- "a)... --- b) El monto total del financiamiento "público, será el resultante de multiplicar un salario "y medio mínimo general diario vigente en la "ciudad de Mérida, por el número total de "ciudadanos que emitieron su voto en la última "elección local de Diputados por el principio de "mayoría relativa:--- TRANSITORIOS--- PRIMERO A "SEXTO--- ARTICULO SEPTIMO.- Por esta única "ocasión, los partidos nacionales a quienes se les "hubiere suspendido su inscripción estatal con "motivo de las elecciones en el Estado del año "2004, gozarán a partir del mes de enero del año "2007, de sus prerrogativas y financiamiento "público a que se refiere esta Ley'.---

El numeral "primero del inciso b) de la fracción IV del artículo "71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electores del Estado de Yucatán, establece un "posible financiamiento privado a CADA partido "político de hasta un 20%. Dado el número de "partidos con derecho a financiamiento (PAN, PRI, "PRD, PT, CONVERGENCIA, PVEM y PAY, más los "que pudieran recibir su registro a partir del "proceso electoral en curso), y la fórmula de "distribución del financiamiento público (40% en "partes iguales y 60% de forma proporcional) dicho "límite al financiamiento privado del 20% del total "del monto de financiamiento público, para todos "los partidos políticos pueden ser fácilmente igual "o superior, y es en todo caso comparable al "financiamiento público de cada partido, "oponiéndose así al mandamiento constitucional "que ordena la prevalencia de éste sobre el "privado.---

El inciso b) de la fracción I del artículo "72 establece como base para el financiamiento de "los partidos políticos, el número de ciudadanos "que hubieran emitido su voto en el pasado, sin "embargo, el segundo párrafo de la fracción I del "artículo 41 constitucional, impone a los partidos "políticos la obligación de promover la "participación de la ciudadanía en general. Esto es, "los partidos políticos deben de realizar sus tareas "orientándose a TODOS los electores, no sólo a los "que en virtud de pasados resultados electorales "pudiera presumirse, serán los que efectivamente "participarán en elecciones en el futuro. "Particularmente, las actividades de campaña "deben orientarse necesariamente, al conjunto de "los votantes y no a un universo menor, tal como "induce la norma impugnada.---

La limitación "impuesta en conjunto con lo establecido en la "parte impugnada del artículo 71, revela la ilegítima "intención de limitar el financiamiento público y "hacer prevalecer el privado destinado hacia los "partidos políticos.---

En cuanto a la previsión "establecida por el Séptimo Transitorio, se concede "ilegítimamente

financiamiento a partidos que lo "perdieron en virtud de la aplicación de una norma "que, existiendo en el anterior Código Electoral, "subsiste en la presente ley y entrega a los partidos "beneficiarios, recursos públicos en detrimento de "los obtenibles por el PRD y Alternativa "Socialdemócrata y Campesina en aplicación de la "fórmula legal al respecto.--- IV.- Las normas que "modifican las características del órgano electoral "y destituyen a los integrantes de su órgano "central.--- Normas generales cuya invalidez se "reclama:--- 1.- De la Constitución Política del "Estado de Yucatán: Artículos 16, apartado A, "fracción I, y apartado C, fracción I, 24, 25, 30, "fracción XVI, 100, y los artículos Transitorios, "Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y "Octavo.--- 2. De la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán: Artículos 1 fracciones IV y V; 2, 4, 111, "112, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 126, 127, 128, 134, "170, 179, 187, 230 fracción I, 288, 294 y otros, así "como los artículos Transitorios Primero, Segundo, "Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo "Segundo y Décimo Quinto.--- Que los artículos 16, "apartado A, fracción I, y apartado C, fracción I, 24, "25, 30, fracción XVI, 100, y los artículos "TRANSITORIOS, PRIMERO, TERCERO, CUARTO, "QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO del Decreto "677 publicado el 24 de mayo de 2006 que contiene "la combatida reforma constitucional local del "Congreso del Estado de Yucatán, se controvierten "con los artículos 13, 14, 41 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por los motivos siguientes:--- "Primero.- Que mediante la aprobación y emisión "de dichos artículos contenidos en el Decreto 677, "se pretende crear un nuevo órgano electoral "denominado 'Instituto de Procedimientos "Electorales y Participación Ciudadana del Estado "de Yucatán'; que con la entrada en vigor de las "reformas constitucionales contenidas en los "citados artículos y particularmente en el "Transitorio Sexto, se queda sin efecto el Decreto "555 publicado en el Diario Oficial en fecha 30 de "noviembre de 2004, pretendiendo "consecuentemente desaparecer el Instituto "Electoral del Estado de Yucatán y queda sin efecto "el nombramiento y designación de los Consejeros "ciudadanos que lo integraban.--- Consecuencia de "las reformas constitucionales y del contenido de "los artículos reformados de la Constitución "Política del Estado de Yucatán citados, el órgano "responsable crea una nueva ley denominada 'Ley "de Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán', ésta que con cuyo contenido "de sus artículos: 1, fracciones IV y V; 2, 4, 111, "112, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 126, 127, 128, 134, "170, 179, 187, 230, fracción I, 288, 294 y otros, así "como los ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO, "SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO "PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO QUINTO, "la que evidentemente sustituye a la norma anterior "con todas sus consecuencias, y prevé la creación "de un pretendido nuevo órgano electoral que "sustituye al actual, asimismo prevé la designación "de un nuevo cuerpo de consejeros electorales que "sustituye a los siete Consejeros ciudadanos, por "lo que se controvierte con las diversas "disposiciones y principios constitucionales que "relaciono en el cuerpo de este escrito.--- Debe "señalarse que, de conformidad con el orden "constitucional, la función estatal de organizar los "procesos electorales debe necesariamente "depositarse en un órgano autónomo. Que como "consecuencia, la modificación del nombre y la "ampliación de atribuciones a ese órgano como en "el caso particular, son las relacionadas con el "desarrollo de proceso de plebiscito y refrendo, NO "SIGNIFICA LA DESAPARICION DEL ORGANO, "pues éste conserva sus funciones sustantivas y "es, incluso en las previsiones particulares que se "han decretado, la continuidad del Instituto "Electoral del Estado de Yucatán. "Consecuentemente, la integridad necesaria que se "concede al patrimonio y a las relaciones laborales "del citado instituto, debe también tener efecto en "el elemento básico y garante de su imparcialidad y "autonomía, que es la integridad de su órgano "central, a través de la permanencia de los "ciudadanos previamente designados como "miembros de éste. EL INSTITUTO DE "PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y "PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE "YUCATAN NO ES PUES UN NUEVO ORGANO DEL "ESTADO, SINO UNA CONTINUACION DEL "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.--- La "pretensión contraria equivaldría, por ejemplo, a "que una modificación al nombre del Tribunal "Superior de Justicia, o al cargo de Gobernador del "Estado serían instrumentos suficientes para la "destitución de los responsables de estos órganos, "independientemente de los términos de su "encargo.--- Insisto que se controvierte con el texto "constitucional federal y contraría ciertos "principios rectores, por cuanto

que de los "artículos de la nueva ley electoral se desprende "que al crear un nuevo órgano electoral, también se "ordena la desaparición del anterior y desde luego, "separa del cargo a los integrantes del "desaparecido órgano electoral, constituyendo la "evidencia de tal controversia un concepto de "invalidez.--- Segundo.- Es indispensable destacar "que los decretos 677 y 678, que Reforman la "Constitución local y dan lugar a la 'Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán' que se combaten, tienen "caracteres de leyes privativas, pues consignan en "sus artículos TRANSITORIOS SEPTIMO y "NOVENO, respectivamente, lo siguiente:--- "'ARTICULO SEPTIMO.- Los ciudadanos Gerardo "Robigue Herrera Sansores, Mario Ruemer Jesús "Leal Guillermo, Rossana Rivera Palmero, Pedro "Regalado Uc Be, Sergio Lara Pinto, Landy Lissette "Mendoza Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante "y Hernán Vega Burgos, quienes fungieron como "consejeros ciudadanos y secretario técnico "respectivamente, del Instituto Electoral del Estado, "tendrán el carácter de depositarios del patrimonio "del Instituto Electoral del Estado, limitando sus "actos para lo estrictamente necesario para la "conservación del mismo; tanto con el carácter de "patrón, como su naturaleza de organismo público "autónomo; desde el momento de la entrada en "vigor del presente decreto y hasta que resulten "legalmente designadas las personas que fungirán "como consejeros electorales, del Instituto de "Procedimientos Electorales y Participación "Ciudadana del Estado de Yucatán, en los plazos y "términos previstos, a quienes les entregarán tal "patrimonio'.--- ... --- Llama la atención que en un "texto constitucional se legisle con carácter "excepcional, inclusive con nombres y apellidos, "cuando es la Constitución la más general de las "leyes, excepción que se repite en el texto del "artículo Noveno Transitorio de la Ley Electoral "Reglamentaria, veamos:--- 'ARTICULO NOVENO.- "Los ciudadanos Gerardo Robigue Herrera "Sansores, Mario Ruemer Jesús Leal Guillermo, "Rossana Rivera Palmero, Pedro Regalado Uc Be, "Sergio Lara Pinto, Landy Lissette Mendoza "Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante y Hernán "Vega Burgos, quienes fungieron como consejeros "ciudadanos y secretario técnico respectivamente, "del Instituto Electoral del Estado, tendrán el "carácter de depositarios del patrimonio del "Instituto Electoral del Estado, limitando sus actos "para lo estrictamente necesario para la "conservación del mismo; tanto con el carácter de "patrón, como su naturaleza de organismo público "autónomo; desde el momento de la entrada en "vigor del presente decreto y hasta que resulten "legalmente designadas, las personas que fungirán "como consejeros electorales del Instituto de "Procedimientos Electorales y Participación "Ciudadana del Estado de Yucatán, en los plazos y "términos previstos, a quienes les entregarán tal "patrimonio'.--- ... --- Ambas redacciones, amén de "ser idénticas entre sí, presentan caracteres de "franca oposición a las garantías que tutela el "artículo 13 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. En efecto, dicho "numeral expresamente señala:--- 'ARTICULO 13--- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni "por tribunales especiales. Ninguna persona o "corporación puede tener fuero, ni gozar más "emolumentos que los que sean compensación de "servicios públicos y estén fijados por la ley. "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas "contra la disciplina militar; pero los Tribunales "militares en ningún caso y por ningún motivo, "podrán extender su jurisdicción sobre personas "que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un "delito o falta del orden militar estuviese "complicado un paisano, conocerá del caso la "autoridad civil que corresponda'.--- Esta garantía "constitucional está sustentada en la doctrina y "estudios de los tratadistas de antaño y hogaño, "quienes en todo caso sostienen que las leyes son "'erga homines', consecuentemente no es "admisibile la existencia de leyes o disposiciones "legales, cuyo destinatario sea un individuo en "particular.--- Las leyes son para todos y se aplican "a todo aquél que se encuentre en los supuestos "de las mismas, sin que en su texto se incluyan "nombres y apellidos, en tal caso estaremos en "presencia de leyes privativas, según se lee en el "Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Editorial "Porrúa, Octava Edición, 1979, página 321.--- 'La ley "es una norma racional, no arbitraria ni caprichosa; "encaminada al bien general, no al provecho "exclusivo de una persona o de un grupo "determinado de personas más o menos amplio, y "dictada por autoridad legítima, no por un poder "incompetente.--- La declaración de voluntad de los "órganos parlamentarios en relación con la "producción de la ley que tiene que ser solemne.--- "Cuando se dice que la ley en su declaración ha de "ser solemne, se quiere expresar 'que ha de "elaborarse y declararse con las formalidades

y "solemnidades ordenadas en la Constitución' (DE "BUEN) cuando esta elaboración y declaración no "han sido realizadas de acuerdo con el método "constitucionalmente establecido, la ley es "formalmente inconstitucional.--- Los caracteres "que los tratadistas atribuyen a la ley son: la "generalidad, la obligatoriedad y la "irretroactividad.--- La Generalidad de la ley es una "característica esencial de la norma jurídica. "Generalidad equivale a aplicabilidad a cuantas "personas se encuentren en un supuesto "determinado.--- La ley no mira al individuo sino a "la comunidad. No se da para individuos "determinados; el objeto de la ley como norma de "conducta humana, es regirla pero no "considerándola como una actividad aislada sino "en conexión con otras, para señalar de modo "general, la esfera de lo lícito y de lo ilícito'.--- Es "pues la generalidad, una característica de la ley y "de las demás normas jurídicas que representa su "aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en "un supuesto determinado.--- Sin embargo, así "legisló el órgano responsable, contravirtiendo la "norma general que se combate con la disposición "constitucional invocada, por lo que aduzco este "punto como uno más de los conceptos de "invalidez, esto en razón de que particularmente y "sobre todo, mediante los artículos Transitorios "SEPTIMO y NOVENO, respectivamente, de la "reforma Constitucional y nueva Ley combatidas, "legisló el órgano responsable con caracteres "privativos, contrariando el texto del artículo 13 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, obviando el carácter general de toda "ley.--- Desde luego, esta interpretación guarda "relación tanto con la función de la que los citados "consejeros han sido destituidos, en perjuicio de "los principios rectores de los procesos "electorales, pero en razón de los derechos "personales de los mismos, no puede pretenderse "su aplicación para despojarlos de las "remuneraciones que en tal virtud pudieran "merecer.--- Tercero.- Que al remover de su cargo a "los Siete Consejeros Ciudadanos mediante dichas "reformas constitucionales, el Congreso del Estado "de Yucatán se asume como una suprapoder para "integrar un órgano electoral 'a modo', sin antes "haberse agotado el plazo del nombramiento de los "integrantes de un Organismo Constitucional "AUTONOMO o en su defecto, haber causado "ejecutoria, resolución alguna sobre la procedencia "de responsabilidad de servidores públicos, esto "sin perder de vista que el asunto de fondo, es la "pretendida desaparición del anterior órgano "electoral, destitución de sus integrantes y la "designación de un nuevo órgano electoral estatal.---Cabe destacar que el Congreso del Estado de "Yucatán, carece de facultades para remover de su "cargo a los SIETE CONSEJEROS CIUDADANOS, "los cuales fueron designados como integrantes de "un organismo colegiado denominado CONSEJO "ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL "ESTADO DE YUCATAN, mismo cuerpo colegiado "que conforme a los artículos 41 y 116, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, está revestido de la AUTONOMIA que "SIEMPRE DEBE CARACTERIZAR a los organismos "electorales, cualquiera que sea su denominación.---". Asimismo, comete el Congreso del Estado de "Yucatán una flagrante violación a los derechos de "siete ciudadanos que son Consejeros e "integrantes de un organismo autónomo al destituirlos "del cargo, mediante la emisión de una reforma "constitucional y una nueva ley, en cuya redacción "contraviene otros principios constitucionales.--- "En efecto, con la emisión de las reformas a "diversos constitucionales y la creación de la Ley "Reglamentaria denominada 'Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán', se violan los principios contenidos en "los artículos 13, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas "violaciones en franca oposición al mandato "constitucional y los principios que de ella emanan, "constituyendo esto los conceptos de invalidez que "expongo.--- Se violan los principios de seguridad "jurídica e irretroactividad de las leyes consagrado "en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución "Federal, por cuanto los siete integrantes del "Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado "de Yucatán, son consejeros Ciudadanos "designados mediante un procedimiento "legalmente establecido con anterioridad y amén "de gozar de derechos adquiridos como "ciudadanos en particular, que ya incorporados "como integrantes de un cuerpo colegiado como lo "es el Consejo Electoral del IEEY, adquieren por "ese solo hecho el carácter de activos o pasivos, "respecto de los principios rectores del proceso y "gozan ya como cuerpo colegiado, de la "AUTONOMIA y derecho de PERMANENCIA en el "cargo, hasta en tanto concluya el plazo para el "cual fueron nombrados, o en su defecto recaiga "resolución definitiva e inatacable que los separe "del cargo. Y es el caso que

no existe hasta la "fecha resolución de autoridad competente en tal "sentido que los separa del mismo.--- En tal virtud, "es obvio que la emisión de las combatidas "reformas constituye a todas luces flagrante "violación al principio de irretroactividad de las "leyes, ya que es evidente que las multicitadas y "combatidas reformas constitucionales y legales, "son un instrumento 'ad hoc' para deshacerse de "los consejeros incómodos al Legislativo y otros, "bajo el fácil mecanismo de decretar la "desaparición del órgano de que forman parte.--- "Atendiendo a que el concepto de AUTONOMIA e "INDEPENDENCIA, son una constante en la "legislación electoral y cualidades que deben "caracterizar a todo órgano encargado de organizar "las elecciones, independientemente de su "denominación, luego entonces, los artículos de las "normas generales combatidas SE "CONTROVIERTEN con los artículos 41 y 116, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por cuanto que dichos principios no "se observaron en la elaboración de las nuevas "leyes y vician de origen al nuevo órgano rector del "proceso electoral en Yucatán.--- Por su parte el "artículo 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, "incisos b) y c) impone expresamente la obligación "al legislador estatal de observar y acatar dichos "principios.--- Aunado a lo anterior expuesto en "este apartado, debemos traer a colación los "principios de INDEPENDENCIA y PERMANENCIA "DE LOS ORGANOS ELECTORALES, criterio "sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal en la "Tesis de Jurisprudencia P./J. 34/2005, que dice:--- "CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO "ELECTORAL VERACRUZANO. EL ARTICULO 88, "PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO ELECTORAL "PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER "QUE AQUELLOS SOLO DURARAN EN EL CARGO "EL PERIODO QUE COMPRENDA EL PROCESO "ELECTORAL, VIOLA EL ARTICULO 116, "FRACCION IV, INCISOS B) Y C), DE LA "CONSTITUCION FEDERAL.- No sólo los principios "de profesionalismo y permanencia deben regir al "Instituto Electoral Veracruzano como establece el "artículo 67 de la Constitución Política del Estado "de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino también el "principio de independencia establecido para las "autoridades electorales por el artículo 116, "fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución "Federal, el cual requiere que sus integrantes "tengan permanencia en el cargo para poder "desarrollar sus funciones en forma profesional y "sin encontrarse sujeto a cambios políticos, "atributos que se consolidan, entre otras medidas, "con su renovación escalonada, a fin de que los "periodos para los cuales son designados, no sean "coincidentes con el plazo de duración de algunos "de los poderes, ya sea Ejecutivo o Legislativo, lo "cual garantiza que el órgano electoral no se vea "influido por intereses de tipo partidista. En "consecuencia, el artículo 88, primer párrafo, del "Código Electoral para el Estado de Veracruz, al "establecer que los consejeros electorales del "referido Instituto durarán en su encargo el periodo "que comprenda el proceso electoral para el cual "fueron designados, contraviene los principios de "profesionalismo, permanencia e independencia "que deben regir al órgano encargado de la "organización, desarrollo y vigilancia de las "elecciones, y por ende transgrede el artículo 116, "fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos'.--- De "tal manera que al resultar vulnerados los "preceptos constitucionales, se obvian y vulneran "los principios de AUTONOMIA, INDEPENDENCIA y "PERMANENCIA que consagra el artículo 116 "constitucional y desde luego estaremos ante un "eventual 'Golpe de Estado' por parte de un poder "público, que con la elaboración de disposiciones "legales a modo sin garantismo jurídico, desecha "de plano, destituye y separa del cargo a los "Consejeros Ciudadanos que integraban un órgano "electoral, mediante el fácil procedimiento de "decretar la desaparición del órgano electoral del "que formaban parte, y de forma por demás "prepotente y por así convenir a sus intereses, "previa campaña de linchamiento mediático realiza "una reforma electoral a modo, por la vía expedita, "con la pretensión de sustituir a éstos por otros, "dando una nueva denominación al órgano "electoral a que dio lugar la nueva ley que se "combate. Evidentemente resultan vulnerados los "principios constitucionales de: "IRRETROACTIVIDAD, LEGALIDAD, "INDEPENDENCIA. AUTONOMIA Y "PERMANENCIA.--- Resulta preocupante y "peligroso para la legalidad y seguridad jurídica de "los gobernados, así como de los electores que un "órgano del Estado, con facultades legislativas, "pretenda en los términos expuestos, la "desaparición del órgano electoral existente "mediante el cómodo recurso de dictar otra ley, sin "aceptar ni respetar los principios constitucionales "invocados.--- No habrá seguridad

jurídica para los "integrantes de un órgano que se pretende "autónomo por ministerio de la norma suprema, "cuando por los medios denunciados se deja sin "efecto el decreto que les dio vida y sin haberse "agotado el tiempo o plazo de su designación, "privándolos de la seguridad jurídica elemental "para el desempeño de las funciones.- -- Ha lugar a "declarar la invalidez de la norma general "combatida, por cuanto se atenta contra los "principios de legalidad e independencia al actuar "el órgano responsable contra el órgano rector del "proceso electoral; al decretar la desaparición del "órgano anterior y destitución de sus integrantes, "según el texto de los artículos 16 apartados A "fracción I, y apartado C, fracción I, 24, 25, 30 "fracción XVI, 100, y los artículos TRANSITORIOS, "PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, "SEPTIMO y OCTAVO de dicha reforma "constitucional, cuyo contenido se contraponen a "los artículos de la Constitución Federal "invocados.--- En todo caso existe controversia con "el texto de la Constitución Federal, respecto del "texto y contenido de la 'Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de 'Yucatán', particularmente el de los artículos 1, "fracciones, IV y V, 2, 4, 111, 112, 114, 115, 116, 119, "120, 121, 126, 127, 128, 134, 170, 179, 187, 230 "fracción I, 288, 294 y otros, así como los "ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO, "SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO "PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO QUINTO, "esto por cuanto que la existencia y entrada en "vigor de dicha ley, implica fatalmente la "desaparición del órgano electoral anterior y la "destitución de sus integrantes, los siete "consejeros ciudadanos, atentando contra los "principios multicitados contenidos en los "preceptos de la Constitución Federal invocada.--- "V. La inadecuación de las normas establecidas en "la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electorales del Estado de Yucatán, al marco "constitucional vigente al momento de su "aprobación, decreto y publicación.--- Normas "generales cuya invalidez se reclama:--- Todos los "artículos de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán "referidos en los apartados anteriores.--- Las "normas electorales locales deben en todo tiempo, "adecuarse a los mandatos vigentes de la "Constitución del Estado.--- En el caso que la Ley "de Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, y dentro de ella todos los "artículos impugnados que se reseñan arriba, fue "aprobada y decretada por el Congreso del Estado "el 17 de mayo de 2006, su publicación fue "ordenada por el Gobernador del Estado el 22 de "mayo del mismo año, y el Decreto fue finalmente "publicado el 24 de mayo.--- Sin embargo, todas y "cada una de las normas que impugnamos "pretenden sustentarse en una reforma a la "Constitución Política del Estado de Yucatán, "aprobada y publicada en las mismas fechas y que "no entró en vigor, sino hasta el día 25 de mayo de "2006.--- De este modo, particularmente al "momento de su publicación, las normas "impugnadas se contradecían con el marco "constitucional vigente ese mismo día, no "pudiendo adquirir constitucionalidad a posteriori, "siendo por tanto indispensable que, en todo caso, "las normas que se sustenten con el nuevo marco "constitucional sean aprobadas y publicadas una "vez que este se encuentra en vigor, es decir, a "partir del 25 de mayo de 2006, cosa que no ha "ocurrido.--- Es procedente y así me permito "solicítárselo a ese Alto Tribunal, que declare la "inconstitucionalidad de los artículos de la "Constitución Política del Estado de Yucatán, "reformados mediante Decreto 677 de fecha 24 de "mayo de 2006, así como la inconstitucionalidad de "los artículos de la 'Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán' contenidos en el Decreto 678, arriba "detallados".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 1o., 9, 13, 14, 16, 35, 36, 40, 41, fracciones I y II y 116, fracciones II, párrafo tercero y IV, inciso b).

QUINTO.- Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil seis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza, para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de veintisiete de junio de dos mil seis, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión en relación a la presente acción de inconstitucionalidad.

SEXTO.- Mediante diversos proveídos de seis de julio de dos mil seis, el Ministro Presidente en Funciones ordenó la acumulación de las diversas acciones de inconstitucionalidad 29/2006 y 30/2006 promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina respectivamente, a la presente acción de inconstitucionalidad dado que existe identidad en las normas impugnadas, y remitir por ende, los expedientes correspondientes a la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

SEPTIMO.- El Congreso del Estado de Yucatán al rendir su informe, señaló sustancialmente lo siguiente:

1.- Que en relación con los artículos 21 de la Constitución local y 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, que prevén un aumento del 1.5 al 2% del porcentaje de la votación total, como requisito para adquirir y conservar derechos electorales no son violatorios de la Norma Fundamental, dado que corresponde al legislador federal o local establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental. Apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia de rubro: ***"PARTIDOS POLITICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACION, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACION EN MATERIA POLITICA"***.

2.- Que respecto de los artículos Transitorios Quinto, Sexto y, Séptimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia Entidad que se relacionan con la violación de los principios de retroactividad, certeza, seguridad jurídica, igualdad, autonomía, son infundados porque se aducen argumentos en defensa de particulares, cuando el fin de la acción de inconstitucionalidad es simplemente dilucidar si una norma general es contraria a la Constitución, además que al introducir modificaciones el legislador local a la normatividad electoral desde reformas a la Constitución del Estado, la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, redimensionando la competencia del árbitro electoral, reestructuró su funcionamiento, estableció nuevos perfiles para el mejor desempeño de los Consejeros Electorales y como consecuencia mayores requisitos de aptitud, distinto a los que señala el actor que se "destituye" a los integrantes del Consejo Estatal, al resultar esto contrario a la verdad, puesto que la destitución es producto de un proceso previo de responsabilidad político-administrativa que no existió y la circunstancia de que un decreto comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere retroactivo. Apoya lo anterior la tesis de rubro: ***"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTIA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACION SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS"***.

3.- Que en relación con los argumentos relativos con la inconstitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que permiten candidaturas independientes, son infundados, toda vez que la Constitución Federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para la postulación de candidatos, por lo que el acceso al poder público puede lograrse mediante una adecuada regulación que permita el acceso de los ciudadanos a cargos de elección popular. Apoya lo anterior en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: ***"CANDIDATOS. LA CONSTITUCION FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA SU POSTULACION"***.

4.- Que los conceptos de invalidez relativos a la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, son inatendibles en razón de que en la Ley impugnada existe un capítulo completo relacionado con la creación, registro y participación de los partidos políticos estatales, que comprende los artículos del 36 al 44 de la norma en cuestión.

5.- Que el concepto de invalidez en donde se cuestiona el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es infundado dado que conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales está sujeto a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales y por tanto cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece, es decir, que corresponde al legislador, ya sea federal o local establecer en la ley relativa, conforme a criterios de razonabilidad las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales y fijar el uso de todos los recursos con que cuentan.

6.- Que en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, son infundados ya que no existe precepto constitucional que imponga a las legislaturas locales la obligación de establecer requisitos para seleccionar a las personas que ocuparán un cargo de los órganos responsables de la función electoral, de manera que para que las citadas legislaturas cumplan y se ajusten a los principios rectores electorales es suficiente que los adopten en sus sistemas electorales.

7.- Que contrario a lo que se aduce, el artículo 21 de la Constitución local cumple con el principio de representación proporcional dispuesto por la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, disponiéndose en el artículo 21 las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, además, incluye en la ley un sistema que favorece a los partidos con una fórmula que garantiza certidumbre al electorado ya que previamente conoce a los integrantes de la lista que se registra ante el organismo electoral, incluida en el reverso de la boleta electoral, lo cual fomentará que los partidos políticos seleccionen a los mejores candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación, sin ser triunfadores, y de ese modo completar el número de diputados de representación proporcional.

8.- Que en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 98 y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan lo relativo a la suspensión de la inscripción de los partidos políticos nacionales son infundados, toda vez que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, ningún partido puede estar exento del régimen político interior en materia electoral, ya que el derecho de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones estatales y municipales está sujeto a las formas específicas de intervención que determine la ley correspondiente, en el caso, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ordenamiento que permite que los agraviados recurran a los medios reclamatorios previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la Entidad.

9.- Que en relación con las condiciones de financiamiento de los partidos políticos en el Estado, previsto en los artículos 71, 72 y Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, son infundados los argumentos que al efecto se hacen valer, ya que ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en numerario y en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total de financiamiento público para actividades ordinarias, estableciendo un dique a las incuantificables aportaciones en especie que antes no formaban parte de dicha restricción, por lo que se parte de un criterio medible y cuantificable como lo es el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de diputados por el principio de mayoría relativa.

10.- Que en cuanto a las normas que modifican las características del órgano electoral, se redimensionó su competencia y se reestructuró su funcionamiento, estableciéndose nuevos perfiles para mejor desempeño de los consejeros electorales y mayores requisitos de aptitud, son infundados ya que contrario a lo que se aduce, no existió una "destitución" de los integrantes del Consejo Estatal, sino que como efecto colateral de las reformas a la legislación electoral fue indispensable reconstituir la integración del máximo órgano electoral, incluyendo el propio Comité Técnico Electoral, por lo que el único propósito del legislador local en los artículos Séptimo y Noveno de los Decretos 677 y 678 respectivamente, fue la de precisar los nombres de los responsables de la salvaguarda del patrimonio del Instituto de Procedimientos Electorales, lo que no implica que se le considere privativo, además que tampoco se comprueba la violación al principio de retroactividad de la ley, porque la función de organizar las elecciones es una función estatal de acuerdo con la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, de esta manera el legislador constituyente local en uso de sus facultades, por altas razones políticas, sociales y de interés general estableció un nuevo sistema electoral que creó el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana delegando en una nueva figura de consejeros electorales la función estatal de organizar las elecciones.

11.- Que en relación con la inadecuación de las normas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al marco constitucional vigente al momento de su aprobación y publicación son inatendibles porque si bien los Decretos 677 y 678 fueron publicados en la misma fecha, se respetó la preminencia del ordenamiento constitucional respecto a las leyes secundarias, ya que estas últimas entraron en vigor a los dos días de su publicación, por lo que no existe la irregularidad alegada.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Yucatán en su informe sustancialmente manifestó:

1.- Que solicita la declaración de invalidez de los Decretos 677 y 678 que contienen las reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma Entidad.

2.- Que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes en cuanto a los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación y publicación de los Decretos 677 y 678, toda vez que los llevó a cabo conforme al imperativo establecido en los artículos 55, fracción II de la Constitución Política, 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 3 y 4 de la Ley del Diario Oficial todos del Estado de Yucatán.

NOVENO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión señaló en síntesis lo siguiente:

1.- Que por lo que hace a la inconstitucionalidad de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no emite opinión alguna, pues se trata de un tema que no corresponde de manera exclusiva al campo del Derecho Electoral, ya que se pretende invalidar un determinado procedimiento de postulación e integración de órganos colegiados.

2.- Que en relación con los artículos 21 de la Constitución local, 40 y 296 de la Ley Electoral relativa al porcentaje de votación y el requisito exigido para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, esta Suprema Corte ya se pronunció mediante el criterio de jurisprudencia P./J. 140/2005, de rubro **"REPRESENTACION PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES"**.

Que en cuanto a los argumentos en los que se hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 20, de la Constitución Política del Estado y los diversos 290, 294, 297 y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por considerar que se vulnera el derecho del voto y el sistema de representación proporcional, al respecto existe la tesis de jurisprudencia con rubro: **"DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVE EL ARTICULO 11 DEL CODIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCION GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"**, donde sustancialmente consideró que la posibilidad de definición de las listas de los diputados de los partidos políticos, una vez concluida la jornada electoral, significa elegir diputados a través de listas no votadas, contraviniendo el principio de certeza.

3.- Que por lo que respecta al argumento en el que se señala que el artículo 33, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional porque provoca incertidumbre, respecto de la participación de los partidos políticos estatales al contemplar únicamente la participación de los partidos con registro nacional, es infundado que el referido precepto precisa únicamente el tiempo y la documentación a presentar para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante la autoridad electoral local, requisitos que no es necesario que cubran los partidos locales, puesto que respecto de éstos se regulan conforme al título cuarto, capítulo segundo de la propia normatividad.

4.- Que en lo que atañe a la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al permitir las candidaturas independientes, porque a juicio del partido accionante la Constitución Federal sólo contempla a los partidos políticos para poder presentar candidatos, ese órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-037/2001, por mayoría de cinco magistrados se pronunció en el sentido de que fuera de los casos en los cuales se prevé explícitamente la postulación de candidaturas sólo por parte de los partidos políticos, la Constitución Federal no contempla como principio o regla general, la exclusividad de los partidos en la postulación de candidatos a cargo de elección popular, ya que el artículo 41 constitucional no emplea en su redacción algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad o se advierta la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación.

Que esta mayoría también consideró que el hecho de encontrarse reconocido como uno de los fines de las organizaciones partidas el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas que por su naturaleza resulte jurídica y materialmente imposible otorgársela a otra clase diferente de personas.

Que además, resultaría contrario a la Constitución la postulación de candidaturas atribuidas en exclusiva a los partidos políticos, dado que el derecho de sufragio sólo está condicionado por el artículo 35, fracción II, constitucional a reunir las calidades legalmente exigidas, las que no derivan de elementos o requisitos ajenos como sería el caso de la postulación necesaria a través de un partido.

En tanto que la minoría sostuvo que el artículo 41 constitucional establece implícitamente el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, pues conforme a este precepto la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe sustentarse en tres bases: los partidos políticos, el órgano encargado de organizar las elecciones y el sistema de medios de impugnación, lo cual impide la aplicación de bases distintas como las llamadas candidaturas independientes.

Que de sostener este Alto Tribunal el criterio de la mayoría del Tribunal Electoral, debe reconocer la validez de las normas que regula tal aspecto inclusive aquellas relacionadas que permiten obtener al candidato independiente que resulte triunfador el reembolso de una parte de sus gastos de campaña.

5.- Que en relación con la obligación que se impone a los partidos políticos a pagar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto local un veinticinco por ciento del sueldo de los consejeros que se contempla en el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es fundado porque atenta contra la autonomía de esas entidades de interés público y por ende contraventora de la libertad de asociación política consagrada en los artículos 9 y 35, fracción III de la Norma Fundamental, puesto que no existe precepto o principio en la propia Constitución Federal que justifique o imponga la necesidad o el deber de cubrir la cuota establecida.

6.- Que los conceptos de invalidez en los que se alega la inconstitucionalidad de los artículos 98, 99, fracción I, 101, 102 y 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque debido a las causas por las que la autoridad electoral puede suspender la inscripción de los partidos nacionales durante el proceso electoral restringe su derecho a participar en las elecciones locales, cuando las causas para suspender la inscripción sólo puede ser objeto de sanción por las autoridades federales, y por impedir el agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, son parcialmente fundados, en primer lugar porque en la Constitución Federal no se encuentra disposición que prohíba a las Legislaciones Electorales Estatales sancionar a los partidos políticos nacionales con su no participación en algún proceso electoral o que reserve esa posibilidad como facultad exclusiva para la propia ley fundamental o para la legislación federal, pues aun cuando la propia Constitución reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales y municipales, también prevé que las formas de su intervención en esos procesos deben estar reguladas en la ley.

Que además, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso i), exige que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral determinen las faltas en esa materia, así como las sanciones que deban imponerse a efecto de salvaguardar los principios y valores y por ende prevenir y reprimir las conductas transgresoras, y una manera de hacerlo es mediante la suspensión de la inscripción de los partidos nacionales y la suspensión temporal de su participación en las elecciones locales, cuando la gravedad de la falta se encuentre en proporción a la sanción.

Que en este sentido los supuestos previstos en el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referidos al incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones previstas en la propia ley a los partidos nacionales, el promover, apoyar, dirigir o ejecutar acciones que induzcan a la violencia con la finalidad de alterar la decisión popular manifestada en las urnas; aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de cultos de cualquier denominación religiosa y el que los partidos acuerden que sus diputados electos no se presenten al desempeño de su representación popular, justifican la sanción privativa. En cambio, tratándose de los supuestos de no participar en un proceso ordinario con candidatos propios o en coalición o haber dejado de cumplir los requisitos necesarios para obtener la inscripción estatal, los considera desproporcionales.

7.- Que respecto a que el artículo 71, fracción IV, inciso b), apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconstitucional al prever que los partidos políticos podrán recabar como financiamiento privado hasta el 20% del total del financiamiento público que corresponda a todos los partidos políticos, porque propicia que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, al respecto señala que sobre este tema existe la tesis de jurisprudencia con rubro: ***"PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 47 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MAXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO H) DE LA CONSTITUCION FEDERAL"***, en donde consideró que el precepto constitucional citado no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo, ni tampoco prohíbe el derecho a los partidos políticos de autofinanciar sus actividades.

8.- Que en cuanto a los conceptos de invalidez referidos a la inconstitucionalidad de los artículos 16, apartados A, fracción I y C, fracción I, 24, 25, 30, fracción XVI, 100 y los Transitorios Primero a Octavo de la Constitución Política de Yucatán, así como los artículos 1, fracciones IV y V, 2, 4, 111, 112, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 126, 127, 128, 134, 170, 179, 187, 230, fracción I, 288, 294 y los Transitorios Primero, Segundo, Sexto, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma Entidad, en los que medularmente se sostiene que a través de la creación de un nuevo organismo electoral se pretende separar del cargo a los anteriores integrantes, lo cual no puede servir de sustento para llevar a cabo esas acciones, se considera que los artículos transitorios en cuanto establecen la referida remoción de los integrantes del Instituto Electoral Estatal contravienen el principio de independencia, pues tal remoción sólo puede ser posible cuando se trate de una modificación sustancial que amerite la intervención de nuevas personas dado el carácter particular de su perfil o idoneidad,

o con motivo de que con la reforma surja alguna incompatibilidad de los actuales integrantes del órgano correspondiente, ya que sostener lo contrario conduciría al extremo de permitir que bajo el pretexto de cualquier reforma al órgano electoral, se permitiera la remoción de sus integrantes, lo que propiciaría que éstos pudieran ser objeto de presiones externas para encausar su actuar.

9.- Finalmente, que en cuanto a los artículos Séptimo y Noveno Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las personas que fungieron como consejeros ciudadanos serán los depositarios del patrimonio del Instituto, no es motivo de opinión al no ser un tema que se vincule a la materia electoral, sino del derecho general.

DECIMO.- El Procurador General de la República, al formular su opinión respecto de las presentes acciones de inconstitucionalidad, señaló en síntesis lo siguiente:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las presentes acciones de inconstitucionalidad y quienes las suscriben tienen legitimación para ello, así como que fueron presentadas en forma oportuna.

2.- Que los conceptos de invalidez respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 20 y 21 de la Constitución de Yucatán, y de los preceptos 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el registro y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se requiere la obtención del 2% o más de la votación emitida en el Estado y que los partidos que no obtengan dicho porcentaje en la elección de diputados se les cancelará su registro y por ende los demás derechos y prerrogativas, son infundados, toda vez que la Constitución Federal no obliga a las legislaturas de los Estados a establecer un porcentaje mínimo de votación estatal para la asignación de diputados, sino que en ejercicio de la libertad constitucional que gozan podrán establecerlo de acuerdo a sus propias necesidades y circunstancias políticas, por lo que el porcentaje del 2% que el legislador local previó como mínimo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no es violatorio de la Constitución Federal.

Que los artículos combatidos tampoco vulneran el principio de irretroactividad porque éstos se aplicarán para el próximo periodo electoral y no para comicios anteriores.

Que en cuanto a que los citados preceptos vulneran el principio de representación proporcional porque la reforma no contiene la disposición de que los diputados electos por el principio de representación proporcional se elegirán mediante listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado y que sólo establece el voto por las fórmulas de mayoría relativa, por lo que la aparición de listas de candidatos plurinominales al reverso de las boletas no tiene el efecto de haberlos votado simultáneamente, considera, por una parte, que los artículos 20 y 21 de la Constitución de Yucatán cumplen con los extremos señalados por la Constitución Federal al establecer que el Congreso Estatal se compondrá tanto de diputados de mayoría como de representación proporcional, deduciéndose que la lista de candidatos a diputados por la circunscripción plurinominal tiene validez en todo el territorio de la Entidad, por ser una lista única.

Que en cambio, por lo que respecta al artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconstitucional por virtud de que no precisa el orden de asignación de los candidatos que aparecen en las listas correspondientes y permitir que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana formule una lista de diez candidatos a diputados plurinominales con base en una lista preliminar de cinco candidatos a dicho principio en las que se incluirán las fórmulas de los candidatos a diputados por mayoría relativa que habiendo perdido la elección hayan obtenido el mayor número de votos en sus distritos, infringe el principio de certeza en cuanto a la propuesta y registro de candidatos plurinominales, dado que es facultad exclusiva de los partidos políticos, en términos del artículo 54, fracción III de la Constitución Federal, la elaboración de las listas definitivas de candidatos a dichos cargos. Aunado que el Consejo General transgrediría la prohibición contenida en el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado al contemplar a una misma persona para ser candidato a diputado por ambos principios. Apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/99 de rubro: ***“DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVE EL ARTICULO 11 DEL CODIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCION GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”***.

Por lo que debe declararse la invalidez de los artículos 294, 297 y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3.- Que respecto de los artículos transitorios, tanto de las reformas y adiciones de la Constitución como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos del Estado de Yucatán, los conceptos de invalidez que se hacen valer, son infundados, dado que en ejercicio de la facultad que el artículo 30, fracción XVII de la Constitución local, el Congreso del Estado creó el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana siguiendo los principios establecidos en la Constitución Federal, ya que para la creación y modificación del citado órgano se respetaron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por lo que al ser una facultad del legislador llevar a cabo esa determinación, es constitucional su actuar. Apoya lo anterior en la tesis de rubro: **“REFORMAS A LA CONSTITUCION. AUN CUANDO AFECTEN SITUACIONES O DERECHOS CREADOS AL AMPARO DE UNA LEY ANTERIOR, NO SON VIOLATORIOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES”**.

Que este criterio es aplicable por lo que respecta, a lo argumentado en el sentido que se pretende, que se de un trato igual a los integrantes del Tribunal Electoral en relación, con los integrantes del desaparecido Consejo Electoral, lo cual no es jurídicamente posible porque el derecho a la igualdad únicamente puede ser referido a los individuos como tales y no como integrantes de un órgano del poder público.

4.- Que en relación con el argumento de que se vulneró la autonomía electoral del Estado porque se crea al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana como dependencia subordinada al Poder Legislativo, resulta infundado, porque de la lectura de los artículos del 111 al 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el referido Instituto no se encuentra subordinado al Poder Legislativo ni a ningún otro poder o autoridad, sino que es un órgano público autónomo de carácter permanente.

5.- Que respecto a que los artículos Séptimo y Noveno Transitorios de la Constitución local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales respectivamente, transgreden el artículo 13 de la Constitución Federal al establecer una situación jurídica de las personas que fungieron como consejeros de la autoridad electoral extinta, es infundado, toda vez que el que las normas se dirijan en forma personal a cada uno de ellos no les da la naturaleza de leyes privativas, ya que las normas transitorias son lineamientos provisionales que permiten la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo o lugar, para hacerlas congruentes con la realidad.

6.- Que también resulta infundada la violación a la garantía de irretroactividad, en relación con haber dejado sin efectos la designación de los consejeros electorales contenido en el Decreto 555, designados por un procedimiento legalmente establecido con anterioridad a la emisión de la norma, por lo que gozaban del derecho de permanencia en el cargo hasta que concluyeran el plazo para el que fueron nombrados; dado que el órgano revisor de la Constitución local tiene plenas facultades para modificar la integración, estructura y funcionamiento de los órganos constituidos y por ende cambiar la situación jurídica de las personas que integran dichos órganos, por lo que el Congreso Estatal de forma alguna actuó de manera retroactiva.

Además que de conformidad con el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los consejeros ciudadanos que cesaron en sus funciones, pueden acudir y participar en el proceso de designación del nuevo Instituto Electoral.

7.- Que en relación con el concepto de invalidez en que se aduce que se viola el artículo 16 constitucional porque se cesó en sus funciones a los consejeros electorales del Consejo Electoral de la Entidad, sin fundamentación ni motivación al carecer la Legislatura Estatal de facultades para ello, resulta infundado porque en términos de los artículos 30 y 108 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Congreso del Estado cuenta con facultades expresas para adicionar y reformar la Constitución del Estado, así como para derogar decretos como el que en el caso se impugna.

8.- Que respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que contemplan las candidaturas independientes, debido a la importancia y complejidad que reviste el tema no presenta opinión al respecto.

9.- Que en cuanto al argumento en el que se aduce que el artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es inconstitucional porque no contempla a los partidos políticos estatales registrados, respecto de cómo participar en las elecciones locales, también es infundado, porque la ley en cita sí contempla la intervención de los partidos políticos estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de conformidad con el artículo 16 bis de la Constitución local.

10.- Que por lo que respecta a la inconstitucionalidad de los artículos 98, fracciones I a VI, 99, fracción I, 101, 102 y 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevén los requisitos que deben reunir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales, así como las causas por las que el Instituto de Procedimientos Electorales Estatal podrá suspender la inscripción de los partidos nacionales y suspender o declarar la cancelación del registro de los partidos políticos estatales, también es infundado, dado que de conformidad con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal, corresponde a las legislaturas locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, y por ende, a las autoridades electorales estatales corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la Entidad Federativa, entre ellos a los partidos políticos nacionales, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción, apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL”**.

11.- Que en relación con los argumentos en los que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se impide de manera directa a los partidos políticos y a los ciudadanos para proponer consejeros electorales locales, distritales y municipales así como Magistrados del Tribunal Electoral, de igual forma resultan infundados, porque de un análisis conjunto y sistemático de los numerales 1º, 9, 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal no se desprende una obligación ineludible para que las legislaturas locales establezcan un derecho o una facultad en favor de los ciudadanos o de los partidos políticos para que puedan proponer consejeros electorales locales, distritales y municipales o bien Magistrados del Tribunal Electoral, de forma directa, por lo que en ese sentido, dichas legislaturas se encuentran en plena libertad para seleccionar a las autoridades electorales, siempre y cuando garanticen los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia.

Que por otra parte, también es infundado que las normas cuestionadas vulneran el artículo 9º de la Constitución Federal, dado que dichas normas no limitan ni restringen el derecho para que cualquier ciudadano del Estado de Yucatán pueda conformar una organización con las características que establece la ley, o forme parte de las organizaciones ya existentes a la que sea afín.

Que asimismo, el hecho de que solamente las organizaciones sociales puedan postular a aquellas personas que quieran ser consejeros electorales, ello no transgrede el principio de igualdad, ya que todos los ciudadanos yucatecos que tengan las características que marca la ley para ser consejeros, podrán acudir a la organización de su preferencia para aspirar a ese cargo, ya que la ley no marca que sólo los agremiados puedan ser postulados a dichos cargos.

12.- Que en cuanto a que el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a los partidos políticos a pagar a sus representantes ante ese organismo el veinticinco por ciento del sueldo de los consejeros electorales de sus prerrogativas, son fundados sus conceptos de invalidez, dado que al ser los partidos políticos una forma de organización política que constituyen entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, no es dable imponerles cargas relacionadas con el manejo de su financiamiento, como lo es el pagar de sus prerrogativas el veinticinco por ciento del sueldo de los consejeros electorales, pues tal imposición constituye una violación a su autonomía financiera, ya que no es posible que la ley ordene de qué manera habrá de distribuir sus recursos, pues esos gastos están encaminados a las actividades proselitistas y electorales, más no a las funciones que lleve un organismo electoral, por lo que debe ser éste quien sufrague los gastos de quienes lo integran.

13.- Que los argumentos en los que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 71, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, porque establece un financiamiento privado a cada partido político de hasta un veinte por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos, son infundados porque la Constitución Federal no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo para determinar el financiamiento privado, por lo que se deja a las legislaturas estatales la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes para buscar una situación equitativa en cuanto a financiamiento se refiere, tal y como se estableció en la tesis de jurisprudencia con rubro: ***“PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 47 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MAXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO H) DE LA CONSTITUCION FEDERAL”***.

Que por otra parte, la cuestión de que la determinación del monto total del financiamiento se lleve a cabo atendiendo al número de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local, como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no hace inconstitucional el precepto en mención, dado que el partido que no logre una representatividad significativa para el logro de los fines que persigue, no justifica el acceso al financiamiento público. Lo anterior lo apoya en la tesis de jurisprudencia con rubro: ***“PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. EL ARTICULO 30, PARRAFO PRIMERO, DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO EN MATERIA ELECTORAL”***.

14.- Que los conceptos de invalidez en los que se aduce que existe una contradicción en la entrada en vigor de las disposiciones legales impugnadas, cuyo sustento tenía las reformas a la Constitución del Estado y que entraron en vigor con posterioridad a aquellas, son inatendibles, porque no precisa cuáles son los preceptos que pretende impugnar sino que refiere que las reformas a la Constitución y el ordenamiento electoral estatal son inconstitucionales en su totalidad, por tal motivo no es posible entrar a su estudio, dado que la sentencia que se llegara a dictar no podría invalidar todos los artículos de los ordenamientos legales señalados.

DECIMO PRIMERO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral y el pedimento del Procurador General de la República, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ambas del Estado de Yucatán, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnados "sean publicados en el correspondiente medio "oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la "demanda podrá presentarse el primer día hábil "siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

Los Decretos 677, 678 y 679 que contiene las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política, la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, todas del Estado de Yucatán se publicaron en el Diario Oficial de la Entidad el veinticuatro de mayo de dos mil seis, según se advierte del ejemplar que de dicho medio informativo obra a fojas ciento cuarenta y nueve a trescientos doce del expediente.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el jueves veinticinco de mayo y venció el veintitrés de junio de dos mil seis.

En el caso, las acciones de los Partidos Políticos Alianza por Yucatán, de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina se presentaron el veintitrés de junio de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el domicilio de la persona autorizada para recibir demandas y documentos fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de los sellos que obran al reverso de las fojas quince, trescientos cincuenta y ocho, así como de la razón asentada al reverso de la foja cuatrocientos setenta y tres de este expediente), esto es, el trigésimo día, por lo que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo de su Ley Reglamentaria disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales o locales; y los partidos "políticos con registro estatal, a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorgó el registro..."

"ARTICULO 62.- ...(Ultimo párrafo). En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "en contra de leyes electorales, además de los "señalados en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículo 11 de este "mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual debe satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso), y
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

El Partido Político Alianza por Yucatán, es un partido político con registro ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, según se advierte de la copia certificada del Diario Oficial del citado Estado de cuatro de febrero de dos mil uno, (fojas diecinueve a treinta y tres el expediente) en el que aparece publicada la resolución de inscripción de registro emitida por el Instituto Electoral de la Entidad y que en su primer punto resolutivo establece: "PRIMERO.- Procede la inscripción del registro de la organización denominada Liderazgo Hacia el Futuro A.C. como partido político estatal ante el Instituto Electoral del Estado con el nombre de "ALIANZA POR YUCATAN" y cuyo emblema y distintivo electoral del partido, lo constituye "un círculo azul con la Península de Yucatán y el logotipo de liderazgo hacia el futuro en medio, teniendo como fondo los colores azul y blanco".

Por otra parte, a fojas dieciséis y diecisiete del expediente obra copia certificada expedida por el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de la que se advierte que Julio Mejía Cáceres, que es quien suscribe la acción de inconstitucionalidad a nombre y representación del partido político Alianza por Yucatán, fue designado como presidente de la Directiva Estatal del citado partido.

Finalmente, del artículo 35, inciso A) de los Estatutos del Partido Estatal Alianza por Yucatán se desprende que el Presidente del partido tiene la facultad de representar a sus afiliados ante las autoridades municipales, estatales y federales.

Dicho precepto señala:

"ARTICULO 35.- DE LA PRESIDENCIA

"A.- REPRESENTAR CON DIGNIDAD A SUS "AFILIADOS ANTE LAS AUTORIDADES "MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Directiva Estatal del Partido Alianza por Yucatán, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente de la Directiva Estatal quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los Estatutos que rigen a dicho partido político.

Por cuanto hace al Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, si bien acredita que es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (fojas cuatrocientos setenta y cuatro del expediente) de fecha veintiocho de abril de dos mil seis; sin embargo, no se actualiza el presupuesto consistente en que quien promueve en representación del partido político tenga facultades para ello.

En efecto, como se estableció, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, los partidos políticos con registro nacional pueden impugnar leyes electorales federales o estatales y los partidos con registro estatal pueden impugnar, a través de sus dirigencias estatales o por quien legalmente la represente, leyes electorales

emitidas por el órgano legislativo local. Conforme a lo anterior, existe disposición expresa que permite a los partidos políticos el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en contra de ese tipo de leyes, pero con la limitante de que se haga por conducto de su dirigencia nacional o estatal o por el miembro o miembros integrantes de éstas con facultades para representarlos, según corresponda.

El artículo 21, inciso a) de los Estatutos del Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, dispone:

"ARTICULO 21.-

"Son atribuciones y facultades de la Presidencia y "Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado:

"a) Ejercer de manera conjunta la representación "legal del partido, en los términos de las "disposiciones que regulan el mandato tanto en el "Código Civil para el Distrito Federal en materia "común y para toda la República en materia "Federal, en la Ley General de Títulos y "Operaciones de Crédito y la Ley Federal del "Trabajo. En consecuencia, gozarán de todas las "facultades generales y aun las que requieran "cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y "cobranzas, actos de administración, actos de "dominio y para suscribir títulos de crédito. Las "disposiciones de tales ordenamientos legales se "tienen aquí por reproducidos como si se "insertaran a la letra así como los relativos de la "legislación electoral vigente..."

De este precepto se desprende que la representación legal del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina corresponde ejercerla de manera conjunta al Presidente y Vicepresidente de su Comité Ejecutivo Federado.

Por tanto, toda vez que del oficio de la acción de inconstitucionalidad que se ejercita en representación del citado partido político se advierte que está promovido y signado únicamente por el Presidente de su Comité Ejecutivo, y dado que éste, en lo individual, carece de legitimación para tal efecto, lo procedente es sobreseer respecto de la acción intentada con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII, 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.

Cabe destacar que, de reconocerle al promovente la representación del partido político para acudir ante esta Suprema Corte de Justicia y ejercer la presente acción de inconstitucionalidad, implicaría otorgarle mayores facultades que las que expresamente tiene demostradas en autos.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal lo dispuesto por el inciso b) del citado artículo 21 de los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que señala:

"ARTICULO 21.-

"...

"b) La Presidencia del Comité Ejecutivo Federado "tiene las atribuciones y facultades siguientes:

"I.- Representar al Partido en todo acto que se "realice a nombre de éste y en cualquier gestión "que practique ante las autoridades "correspondientes..."

Pues debe entenderse que esta representación que se otorga al Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Político en lo individual, es para que lleve a cabo actos inherentes a los fines de dicho partido, pero no para que lo represente ante las autoridades judiciales, como en el presente caso, dado que, como se expresó, esta facultad fue otorgada expresamente para que la ejerciera de manera conjunta el Presidente y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo del partido político en cuestión, por lo que no puede dársele a la referida disposición mayores alcances que los que efectivamente tiene.

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, si bien quedó acreditado que se trata de un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, y que Leonel Cota Montaña, es el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, con facultades para representar a ese Instituto Político, en términos del artículo 9o., punto 9, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, dicha acción resulta improcedente por lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley Reglamentaria de la materia establece:

"ARTICULO 61.- La demanda por la que se ejercita "la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

"I.- Los nombres y firmas de los promoventes..."

Ahora bien, de la revisión integral del oficio en el que se hace valer esta acción de inconstitucionalidad, se advierte que se trata de una copia fotostática simple de un supuesto original y, por tanto carece de firma autógrafa de quien aparentemente la promueve, y dado que en el procedimiento escrito la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta a través de su firma, ante la falta de ésta, como ocurre en el caso, se desconoce si fue voluntad del promovente hacer valer la presente vía constitucional; consecuentemente, lo procedente es sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 59, 61, fracción I y 65 todos de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 12/1990, publicada en la página ochenta y siete, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO "CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO "CALZA.- Si el escrito de expresión de agravios "mediante el cual se hace valer el recurso de "revisión no contiene firma autógrafa, debe "desecharse, en virtud de que la misma constituye "el conjunto de signos manuscritos con los cuales "las partes en un procedimiento judicial, expresan "su voluntad de realizar el acto procesal "correspondiente, y con ella se acredita la "autenticidad del documento que se suscribe y se "logra la eficacia prevista en la ley. El documento "en que se hace valer el recurso de revisión "constituye una promoción que debe hacerse por "escrito de conformidad con lo que establece el "artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito "indispensable que contenga la firma autógrafa del "promovente, ya que de lo contrario debe estimarse "que en dicho escrito no se incorporó expresión de "voluntad alguna, al no reunir el requisito que "establece el artículo 1834 del Código Civil para el "Distrito Federal en Materia Común y para toda la "República en Materia Federal, aplicado por "analogía, porque se trata de una formalidad que "debe constar por escrito. En consecuencia, si el "referido escrito de expresión de agravios es "calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza "de mera reproducción de su original no es "suficiente para acreditar la manifestación de "voluntad, el mismo debe desecharse".

CUARTO.- Acto continuo, se procede a examinar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

El Gobernador del Estado de Yucatán aduce que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en lo que a él se refiere, porque al promulgar y publicar los Decretos impugnados, lo único que hizo fue cumplir con la obligación que le imponen los artículos 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 3 y 4 de la Ley del Diario Oficial de la Entidad, además que dichos Decretos fueron expedidos por el Congreso local con las formalidades que señalan las normas de la materia y no infringe de modo alguno lo establecido por la Constitución Federal.

Procede desestimar los anteriores motivos de improcedencia por virtud que la determinación consistente en que las disposiciones contenidas en los Decretos impugnados efectivamente contravengan o no, algún precepto de la Constitución Federal, constituye precisamente el estudio de fondo, por lo que esto no puede ser materia de la procedencia o improcedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, consultable en la página setecientos diez, Tomo X, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas".

Desde diverso aspecto, este Alto Tribunal advierte que por lo que respecta a los Transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los Transitorios Sexto, Octavo y Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria consistente en que cesaron los efectos de la norma impugnada y por tanto, procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el numeral 20, fracción II, en relación con los diversos numerales 59 y 65 del citado ordenamiento legal.

Los citados preceptos son del tenor siguiente:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...

"V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma "general o acto materia de la controversia;

"...".

"ARTICULO 20.- El sobreseimiento procederá en "los casos siguientes:

"...

"II.- Cuando durante el juicio apareciere o "sobreviniere alguna de las causas de "improcedencia a que se refiere el artículo "anterior;...".

"ARTICULO 59.- En las acciones de "inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello "que no se encuentre previsto en este Título, en lo "conducente, las disposiciones contenidas en el "Título II".

"ARTICULO 65.- En las acciones de "inconstitucionalidad, el Ministro instructor de "acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales "de improcedencia establecidas en el artículo 19 de "esta ley, con excepción de su fracción II respecto "de leyes electorales, así como las causales de "sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y "III del artículo 20.

"..."

De los numerales reproducidos se advierte, en esencia, que en las acciones de inconstitucionalidad se podrán aplicar las causas de improcedencia a que alude el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, referidas a las controversias constitucionales, con excepción del supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral y que por tanto, estos juicios devendrán improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general materia de la acción por lo que en tales casos deberá decretarse el sobreseimiento en el asunto.

En relación con esta causal de improcedencia, el Tribunal Pleno ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2001, consultable en la página ochocientos ochenta y dos, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

"CESACION DE EFECTOS EN MATERIAS DE "AMPARO Y DE CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL SUS DIFERENCIAS.- La "cesación de efectos de leyes o actos en materias "de amparo y de controversia constitucional difiere "sustancialmente, pues en la primera hipótesis, "para que opere la improcedencia establecida en el "artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no "basta que la autoridad responsable derogue o "revoque el acto reclamado, sino que sus efectos "deben quedar destruidos de manera absoluta, "completa e incondicional, como si se hubiere "otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo "dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es "restituir al agraviado en el pleno goce de la "garantía individual violada, restableciendo las "cosas al estado que guardaban antes de la "violación; mientras que en tratándose de la "controversia constitucional no son necesarios "esos presupuestos para que se surta la hipótesis "prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de "producirse los efectos de la norma general o del "acto que la motivaron, en tanto que la declaración "de invalidez de las sentencias que en dichos "juicios se pronuncien no tiene efectos "retroactivos, salvo en materia penal, por "disposición expresa de los artículos 105, "penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 "de su ley reglamentaria".

De la jurisprudencia precedente se desprende, en lo medular, que para que se actualice la causa de improcedencia de que se trata en materia de controversias constitucionales, basta con que dejen de producirse los efectos de la norma impugnada, sin que sea necesario que, como en el juicio de amparo, éstos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo al quejoso, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en tanto que la declaración de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Tomando en consideración lo expuesto, debe concluirse que si el criterio en cita es aplicable a las controversias constitucionales, con mayor razón lo es a las acciones de inconstitucionalidad, pues como lo ha sostenido esta Suprema Corte en reiteradas ocasiones, éstas constituyen medios de control constitucional abstracto que se promueven con el interés genérico e impersonal de preservar, de modo directo y único, la supremacía de la Constitución Federal, a efecto de que este Alto Tribunal someta a revisión la disposición general combatida y establezca si se adecua o no a los lineamientos fundamentales establecidos por la Constitución.

Por tal virtud, en estos juicios no es necesario que las partes legitimadas puedan resultar agraviadas con la ley en contra de la cual promueven su acción, ni que estén vinculadas con la resolución que llegue a dictarse, para encontrarse en aptitud de acudir al presente juicio constitucional, pues como ya se dijo, éste se promueve con el único interés general, abstracto e impersonal de preservar la supremacía constitucional; por consiguiente, para que se surta la cesación de efectos en este tipo especial de medios de impugnación, basta con que la norma cuestionada deje de producir efectos, esto es, que pierda su eficacia jurídica, ya que como se ha reiterado, ésta constituye el único objeto de análisis de estas acciones.

Apoya lo considerado la tesis jurisprudencial P./J. 8/2004, publicada en la página novecientos cincuenta y ocho, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que señala:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. "SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA "CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACION "DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL "IMPUGNADA.- Los artículos 59 y 65, primer "párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones "I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos establecen, "respectivamente, que en las acciones de "inconstitucionalidad se aplicarán, en lo "conducente y en todo aquello que no se encuentre "previsto en el título III de dicho ordenamiento que "regula el procedimiento de esas acciones, las "disposiciones relativas a las controversias "constitucionales contenidas en el título II de la ley "citada, y que en las mencionadas acciones se "aplicarán las causales de improcedencia "consignadas en el artículo 19 de la indicada ley "reglamentaria, con excepción de la señalada en su "fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia "establecida en la fracción V del mencionado "artículo 19, en materia de acciones de "inconstitucionalidad, se actualiza cuando "simplemente dejen de producirse los efectos de la "norma general que la motivaron, en tanto que ésta "constituye el único objeto de análisis en ella, "además de que la declaración de invalidez de las "sentencias que en dichos juicios se pronuncie no "tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, "según lo dispuesto por los artículos 105, "penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 "de su Ley Reglamentaria".

Los artículos transitorios de mérito señalan:

De la Constitución Política del Estado de Yucatán:

"ARTICULO QUINTO.- A más tardar el 31 de agosto "de 2006, deberán ser designados los consejeros "electorales y sus suplentes, del Consejo General "del Instituto de Procedimientos Electorales y "Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, "en los términos de la ley de la materia".

"ARTICULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor "de este Decreto, queda sin efecto el decreto "número 555, publicado en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado el día 30 de noviembre de "2004, por el cual se designó a los consejeros "ciudadanos, del Instituto Electoral del Estado de "Yucatán".

"ARTICULO SEPTIMO.- Los ciudadanos Gerardo "Robique Herrera Sansores, Mario Ruemer Jesús "Leal Guillermo, Rossana Rivera Palmero, Pedro "Regalado Uche, Sergio Lara Pinto, Landy Lissette "Mendoza Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante "y Hernán Vega Burgos, quienes fungieron como "consejeros ciudadanos y secretario técnico "respectivamente, del Instituto Electoral del Estado, "tendrán el carácter de depositarios del patrimonio "del Instituto Electoral del Estado, limitando sus "actos para lo estrictamente necesario para la "conservación del mismo; tanto con el carácter de "patrón como su naturaleza de organismo público "autónomo; desde el momento de la entrada en "vigor del presente decreto y hasta que resulten "legalmente designadas, las personas que fungirán "como consejeros electorales del

Instituto de "Procedimientos Electorales y Participación "Ciudadana del Estado de Yucatán, en los plazos y "términos previstos, a quienes les entregarán tal "patrimonio.

"Hasta ese entonces, los depositarios y "responsables percibirán una remuneración "equivalente, a la que anteriormente recibían en los "cargos que ocupaban".

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

"ARTICULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor "de este Decreto, quedarán insubsistentes los "nombramientos efectuados por el Consejo "Electoral del Instituto Electoral del Estado de "Yucatán, respecto del Secretario Técnico y demás "integrantes del Comité Técnico Electoral; excepto "el personal auxiliar, que seguirá siendo del "Instituto de Procedimientos Electorales y "Participación Ciudadana del Estado de Yucatán "conservando sus derechos y condiciones "laborales".

"ARTICULO OCTAVO.- El Congreso, a más tardar, "la segunda quincena del mes de junio de 2006, en "sesión extraordinaria, iniciará el proceso de "nombramiento de los consejeros electorales del "Instituto de Procedimientos Electorales y "Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; "emitiendo la Convocatoria correspondiente, en los "términos del presente Decreto; pudiendo acudir y "participar a ésta, quienes fungieron como "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado, según decreto número 555, publicado en "el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 30 "de noviembre de 2004".

"ARTICULO NOVENO.- Los ciudadanos Gerardo "Robique Herrera Sansores, Mario Ruemer Jesús "Leal Guillermo, Rossana Rivera Palmero, Pedro "Regalado Uc Be, Sergio Lara Pinto, Landy Lissette "Mendoza Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante "y Hernán Vega Burgos quienes fungieron como "consejeros ciudadanos y secretario técnico "respectivamente, del Instituto Electoral del Estado, "tendrán el carácter de depositarios del patrimonio "del Instituto Electoral del Estado, limitando sus "actos para lo estrictamente necesario para la "conservación del mismo; tanto con el carácter de "patrón, como su naturaleza de organismo público "autónomo; desde el momento de la entrada en "vigor del presente decreto y hasta que resulten "legalmente designadas, las personas que fungirán "como consejeros electorales del Instituto de "Procedimientos Electorales y Participación "Ciudadana del Estado de Yucatán, en los plazos y "términos previstos a quienes les entregarán tal "patrimonio. "Hasta ese entonces, los depositarios y "responsables percibirán una remuneración "equivalente, a la que anteriormente recibían en los "cargos que ocupaban".

Como se advierte, en dichos artículos se establece que a partir de la entrada en vigor de los Decretos combatidos, quedan insubsistentes los nombramientos de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, que el Congreso nombrará a los nuevos consejeros del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana y que los ciudadanos que fungirán como consejeros ciudadanos hasta antes de la reforma combatida, tendrán el carácter de depositarios del patrimonio del Instituto Electoral del Estado, hasta que se designe a las personas que fungirán como consejeros del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad.

Ahora bien, en autos obran las siguientes constancias:

a) Síntesis del acta de sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha veinte de julio del presente año, de la que se advierte que se designó, para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, a Fernando Javier Bolio Vales, Ariel Francisco Aldecua Kuk, Néstor Andrés Santín Velásquez, Sergio Roberto Martínez Gamboa y Lissette Guadalupe Cetz Canché. (Fojas mil ciento cincuenta y nueve).

b) Síntesis del acta de sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha veinticinco de julio del presente año, de la que se advierte que las personas citadas en el párrafo precedente, rindieron protesta de ley, para fungir como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado. (Fojas mil ciento sesenta y siete).

Conforme a lo asentado, deviene inconcuso que han cesado en sus efectos los numerales transitorios combatidos, toda vez que se agotaron a cabalidad los presupuestos normativos que en ellos se contenían, pues como se hizo patente, éstos se hicieron consistir, en esencia, en que al momento de entrar en vigor el Decreto 677, lo que aconteció el jueves veinticinco de mayo del presente año, el anterior Decreto 555, por el que se había designado a los consejeros ciudadanos, cesaba en sus efectos, y que, a más tardar el treinta y uno de agosto siguiente, se tendría que designar a los consejeros electorales, lo que como quedó demostrado se efectuó incluso con anterioridad, toda vez que ello se realizó el veinte de julio del presente año. Asimismo, debe decirse que por virtud de que ya han sido designados los citados funcionarios, éstos por consecuencia son ahora los depositarios del patrimonio del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (antes Instituto Electoral del Estado).

Atento a lo expuesto debe concluirse que, si como quedó de manifiesto, una disposición transitoria es aquella dirigida a una cuestión específica que coadyuvara a la eficacia de la norma materia de la reforma, y que por tanto implica un supuesto precisamente provisional o de "tránsito" que no necesariamente debe prolongarse en el tiempo, y en la especie, los artículos impugnados, quinto, sexto y séptimo transitorios de la Constitución Política del Estado de Yucatán, relativos al Decreto 677 y; los diversos transitorios sexto, octavo y noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, relativos al Decreto 678, ya cumplieron su objeto, y su fin se encuentra culminado, al haberse agotado en su totalidad la hipótesis que en ellos se preveían, dado que el mencionado órgano electoral se encuentra ya conformado en su totalidad, por tanto, es claro que se impone el sobreseimiento, con apoyo en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 19, fracción V, 59 y 65, primer párrafo de ese mismo ordenamiento legal, dado que se extinguieron los efectos de la norma cuya invalidez se solicitaba y por ende, carece totalmente de objeto el pronunciamiento de fondo sobre los artículos transitorios impugnados, ya que por una parte, por la propia y especial naturaleza que reviste a estas acciones, dichos transitorios, ya perdieron su eficacia jurídica, y por otra, las sentencias que en este tipo especial de procedimiento se pronuncian no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, lo que no se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LIX/2005, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, visible a fojas setecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de dos mil cinco, que es del tenor siguiente:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO "SE INTERPONE CONTRA UN PRECEPTO "TRANSITORIO QUE YA CUMPLIO EL OBJETO "PARA EL CUAL SE EMITIO, DEBE SOBRESEERSE "EN ELLA AL SURTIRSE LA CAUSAL DE "IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 19, "FRACCION V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE "LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION FEDERAL.- La finalidad de las "normas transitorias consiste en establecer los "lineamientos provisionales o de 'tránsito' que "permitan la eficacia de la norma materia de la "reforma, en concordancia con las circunstancias "de modo, tiempo y lugar, de manera que sea "congruente con la realidad imperante. En tal "virtud, si a través de una acción de "inconstitucionalidad se impugna un artículo "transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se "emitió, al haberse agotado en su totalidad los "supuestos que prevé, se actualiza la causal de "improcedencia contenida en el artículo 19, "fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, "primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues "han cesado sus efectos, por lo que procede "sobreser en el juicio, en términos del artículo 20, "fracción II, de la ley citada".

Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, ni advertir este Tribunal Pleno que se actualice alguna otra, se procede a analizar únicamente los conceptos de invalidez que hace valer el Partido Político Alianza por Yucatán, en atención a lo resuelto en el considerando tercero de esta ejecutoria.

QUINTO.- Ante todo, cabe precisar que en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional que se promueve, para verificar la conformidad de una ley a la Constitución Federal y no para salvaguardar derechos propios de quien lo ejerce; por esta razón, el estudio correspondiente se hará en función de los planteamientos de constitucionalidad expuestos en los conceptos de invalidez, desatendiendo las situaciones particulares que alega el partido accionante, ya que este tipo especial de control constitucional no constituye una vía para deducir derechos propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 129/99, visible a fojas setecientos noventa y uno, Tomo X, Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR "LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA "NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION.- "Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo "especial de procedimiento constitucional en el "que, por su propia y especial naturaleza, no existe "contención, las partes legitimadas para "promoverla, en términos de lo dispuesto por el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la "acción para deducir un derecho propio o para "defenderse de los agravios que eventualmente les "pudiera causar una norma general, pues el Poder "Reformador de la Constitución las facultó para "denunciar la posible contradicción entre aquélla y "la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al "principio de supremacía constitucional, la someta "a revisión y establezca si se adecua a los "lineamientos fundamentales dados por la propia "Constitución".

Aduce el partido promovente que los artículos 21, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma Entidad, resultan violatorios de los artículos 14, 16 y 116, de la Constitución Federal al elevar el porcentaje del uno punto cinco por ciento (1.5%) al dos por ciento (2%) de la votación total, como requisito para asignarle diputados de representación proporcional así como para conservar su registro, dado que con tales disposiciones se transgrede el principio de irretroactividad.

Son infundados los anteriores conceptos de invalidez en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal que prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política" mediante la cual se introdujo el actual sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato más favorecido. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquéllos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La Reforma Constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

El artículo original en el texto de la Constitución del diecisiete, determinaba la elección de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción que excediera de la mitad, estableciendo una representación popular mínima de dos diputados por Estado. Como se puede apreciar, el sistema original en nuestro texto supremo era el sistema de mayoría con base poblacional, puesto que el número de representantes dependía de los conjuntos de cien mil habitantes que se pudieran formar, además de conservar un mínimo de representantes populares para cada Estado, que en este caso sería una garantía para los Estados menos poblados.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del poder revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunstancias plurinominales.

El término “uninominal” significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

Por su parte, el término de “circunscripción plurinominal” aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significado más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que “se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país”.

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad).

De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los Estados y de los Municipios, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición Constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo Constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, en el párrafo tercero de la fracción II del numeral en cita, establece expresamente que “...Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan sus leyes...”.

Debe destacarse que el porcentaje de votación mínima requerida, para que los partidos políticos puedan obtener esas diputaciones por el principio de representación proporcional, es un requisito que ya se consideraba en las disposiciones impugnadas antes de su reforma, pero que ahora se combate, por virtud de que el porcentaje requerido fue aumentado, como se demuestra con el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
ARTICULO 21.- El Congreso del Estado, se integrará con quince diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez diputados electos por el sistema de representación proporcional, mediante listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. El Congreso del Estado determinará al menos un año antes de la fecha de la elección, el ámbito territorial de los distritos electorales, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, la Ley Reglamentaria se sujetará a las bases siguientes: ... B) Tendrá derecho a que le sean asignados diputados, todo aquel partido político que alcance por lo menos, el <u>1.5%</u> del total de la votación emitida en el Estado...	ARTICULO 21.- Para el registro y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y coaliciones, se considerará lo siguiente: I.- Deberá acreditar que participa con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales. II.- Los principios de pluralidad, representatividad y equidad, y III.- La obtención del <u>2%</u> o más de la votación emitida en el Estado.
ARTICULO 257.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente: I.- A los partidos políticos que alcancen el porcentaje mínimo del <u>1.5%</u> del total de la votación emitida en el Estado, se les asignará un diputado...	ARTICULO 296.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente: I.- A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo del <u>2%</u> del total de la votación emitida en el Estado, se les asignará un diputado...

Del análisis comparativo del texto vigente con el anterior, se aprecia que los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (antes Código Electoral) anteriormente establecían como requisito para que los partidos políticos pudieran participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, el haber obtenido por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la votación, aumentándose con la reforma al dos por ciento (2%), circunstancia que de ninguna manera por sí sola se opone a la Norma Fundamental, en la medida que, como se asentó, ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Asimismo, debe señalarse que si bien el aumento del porcentaje para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente pueden trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en la elecciones estatales, y lo único que hace la legislatura local, es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 71/98, publicada en la página ciento noventa, Tomo VIII, Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 229, "FRACCION II, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y "PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO "DE QUINTANA ROO, QUE PREVE LA ASIGNACION "DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLITICO QUE "CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN "PORCENTAJE MINIMO DE LA VOTACION "ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL.- De conformidad con esta "disposición, a todos los partidos políticos que "hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de "la votación estatal emitida, se les asignará una "diputación por el principio de representación

"proporcional. En primer lugar, esta disposición es "acorde con la base general derivada del artículo "54, fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, que impone como "requisito para la asignación de diputados por "dicho principio, la obtención de un porcentaje "mínimo de la votación estatal para la asignación "de diputados. En segundo lugar, analizadas cada "una de las tres fracciones del artículo 229 del "Código de Instituciones y Procedimientos "ElectORAles del Estado, no de manera "particularizada e independientemente unas de "otras sino administradas entre sí, que en su "conjunto reglamentan la asignación de diputados "por dicho principio, permite apreciar que no se "limita la asignación de diputados por el principio "de representación proporcional al hecho único de "tener un porcentaje mínimo de la votación en "términos de su fracción II, sino que introduce "otros métodos paralelos para llevar a cabo "asignaciones por este principio, lo que denota "que, en su contexto normativo, la fracción II, como "regla específica de un sistema general, "únicamente abarca un concepto concreto para "lograr la representación proporcional y que es "precisamente el permitir que los partidos "minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de "representatividad puedan tener acceso a las "diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el "numeral en ese contexto normativo, prevé un "supuesto a través del cual se llega a ponderar "también el pluralismo como valor del sistema "político, al margen de los demás mecanismos "establecidos con el mismo fin, pero sustentados "en bases distintas".

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 52/2001, visible en la página setecientos cincuenta, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, Pleno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 17 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE "AGUASCALIENTES QUE PREVE EL PORCENTAJE "DE VOTACION MINIMA REQUERIDA PARA QUE "LOS PARTIDOS POLITICOS PUEDAN OBTENER "DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL, ES "CONSTITUCIONAL.- Si se toma en consideración "que la facultad de reglamentar el referido principio "corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, "conforme al texto expreso del artículo 116, "fracción II, párrafo tercero, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo "deben considerar en su sistema electoral los "principios de mayoría relativa y de representación "proporcional, sin que se prevea alguna "disposición adicional al respecto, y que la "reglamentación específica en cuanto a porcentajes "de votación requerida y fórmulas de asignación de "diputados por el principio últimamente citado, es "responsabilidad directa de dichas legislaturas "puesto que, a este respecto la Carta Magna no "establece lineamiento alguno, sino que, por el "contrario, en el mencionado precepto "constitucional se señala expresamente que: '...Las "Legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes...', es "inconcuso que el artículo 17 de la Constitución "Política del Estado de Aguascalientes, al prever "que las diputaciones por el principio de "representación proporcional se otorgarán al todo "partido político que obtenga por lo menos el dos "punto cinco por ciento de la votación emitida, no "transgrede la Constitución Federal. Ello es así, "porque ésta no fija lineamiento alguno para "reglamentar tales cuestiones, sino que, por el "contrario, dispone expresamente que deberán "regirse conforme a la legislación estatal "correspondiente. Además, aun cuando el "porcentaje requerido para poder tener derecho a "obtener diputaciones, eventualmente puede "trascender y afectar a algún partido político en lo "particular, es una cuestión que por sí misma, no "implica contravención a los principios "fundamentales pues, en todo caso, todo partido "tiene los mismos derechos para participar en las "elecciones estatales, y la legislación local "únicamente adopta las bases impuestas por la Ley "Fundamental, ajustándolas a la situación "particular de su régimen interior, en el que gozan "de soberanía".

Por otra parte, como se señaló, también se combate el aumento del porcentaje del uno punto cinco al dos por ciento (1.5 al 2%), de la votación para la elección de Diputados como requisito para que los partidos políticos estatales conserven su registro, regulado en el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORAles del Estado de Yucatán, el cual, en lo que interesa, establece:

"ARTICULO 40.- Al partido político estatal que no "obtenga por lo menos el 2% de la votación total "emitida para la elección de Diputados locales, le "será cancelado el registro, con las consecuencias "previstas para la recuperación del patrimonio y "pérdida de los demás derechos y prerrogativas..."

De lo anterior se desprende que para que un partido político estatal conserve su registro, requiere que obtenga, por lo menos, el dos por ciento de la votación total emitida para la elección de Diputados.

A efecto de dar contestación al concepto de invalidez conviene precisar lo siguiente:

Los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"ARTICULO 41.- ...

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I.- Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales..."

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a las Constituciones de cada uno de "ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores de los "Estados, de los miembros de las legislaturas "locales y de los integrantes de los ayuntamientos "se realicen mediante sufragio universal, libre, "secreto y directo;

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de "las autoridades electorales sean principios "rectores de los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;

"d) Se establezca un sistema de medios de "impugnación para que todos los actos y "resoluciones electorales se sujeten "invariablemente al principio de legalidad;

"e) Se fijen los plazos convenientes para el "desahogo de todas las instancias impugnativas, "tomando en cuenta el principio de definitividad de "las etapas de los procesos electorales;

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social;

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas "en materia electoral, así como las sanciones que "por ellos deban imponerse".

De las anteriores disposiciones constitucionales se desprende, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

De lo anterior deriva entonces, que en dichos preceptos se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo se prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos como entidades de interés público cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio el poder público.

De lo antes destacado, y en lo que al caso interesa, en lo relativo a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos políticos en el proceso electoral respectivo, que debe entenderse que se refiere a la ley que rija el respectivo proceso, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso (federal o local).

Por consiguiente, por disposición del órgano reformador de la Constitución Federal, las legislaciones federal y locales respectivas deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en las disposiciones constitucionales en cita y, con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Norma Fundamental prevé.

Es importante destacar que el artículo 41 constitucional, si bien garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los requisitos para que éstos conserven su registro y sus consecuentes prerrogativas, por lo que existe una delegación al legislador ordinario en ese sentido, la cual se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Constitución Federal, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales inclusive para determinar los requisitos para la permanencia de esas organizaciones políticas, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto y a lo que dispone dicha legislación, la que tiene como límite el respeto a los principios que derivan de las normas constitucionales.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya transcrito, establece como porcentaje para que los partidos políticos estatales conserven su registro, haber obtenido como mínimo, el dos por ciento (2%) de la votación total emitida para la elección de Diputados locales, requisito que ya se contemplaba en el abrogado Código Electoral del Estado en su artículo 38, el cual establecía:

"ARTICULO 38.- Al partido político estatal que no obtenga por lo menos el 1.5% de la votación total "emitida para la elección de Diputados locales les "será cancelado el registro y perderá todos los "derechos y prerrogativas que establece este "Código..."

Por lo tanto, atendiendo al interés público que tienen los partidos políticos, éstos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, una de sus características fundamentales es su vocación de permanencia, esto es, que no constituyan partidos en forma transitoria, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad, por lo que al establecerse en la norma general impugnada, como barrera legal para que los partidos políticos locales conserven su registro, el que obtengan al menos el dos por ciento (2%) de la votación total emitida para la elección de Diputados locales, atiende precisamente a que para la permanencia de un partido político se demuestre esa presencia y representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen y, por tanto, no resulta inconstitucional.

Además, debe resaltarse que el dos por ciento (2%) requerido de la votación es un elemento objetivo al que la Legislatura del Estado de Yucatán acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos estatales, para que conserven su registro, por lo que, atendiendo a la facultad que tiene para legislar en el régimen interior de la entidad, debe concluirse que tal porcentaje es el elemento indicativo de la representatividad de los partidos locales que justifica su permanencia.

Finalmente, es de anotarse que las disposiciones impugnadas, tampoco violentan el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional, dado que de la lectura de los citados numerales se advierte que el porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) de la votación emitida en el Estado, para que los partidos políticos puedan obtener diputaciones por el principio de representación proporcional, así como para que conserven su registro y prerrogativas, rigen para el futuro a partir de su entrada en vigor, sin afectar situaciones anteriores.

Por tanto, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez analizados, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 21, de la Constitución Política de Yucatán, así como el 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia Entidad.

SEXTO.- Desde diverso aspecto, el partido promovente señala que el artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, al no contemplar cómo van a participar en las elecciones locales los partidos políticos estatales ya registrados, pues dicho numeral, sólo se refiere a los partidos políticos nacionales, con lo que se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica.

Resulta infundado el anterior concepto de invalidez, por lo siguiente:

El artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, impugnado, establece:

"ARTICULO 33.- Para participar en las elecciones "locales y demás fines establecidos en las leyes, "los partidos políticos nacionales, deberán "inscribirse y presentar ante el Instituto, durante el "mes de octubre del año previo al de la elección, "los siguientes documentos:

"I.- Solicitud de inscripción firmada por su órgano "de dirección estatal;

"II.- Declaración de principios, estatutos y "programas de acción, actualizados;

"III.- Copia certificada de su registro como partido "político nacional, otorgado por el Instituto Federal "Electoral, así como de la constancia "correspondiente, expedida por el Secretario "Ejecutivo de dicho Instituto; y,

"IV.- Constancia expedida por el órgano de "dirección nacional, en la que se consigne su "representación en el Estado y demás titulares de "su dirección estatal.

"Para efecto de participar en las elecciones "estatales y municipales, los partidos políticos "nacionales que hubieran obtenido su registro ante "el Instituto Federal Electoral con fecha posterior al "mes de octubre del año previo al de la elección, "podrán inscribirse ante el Instituto hasta el último "día hábil del mes de febrero del año de la "elección".

Como se advierte, en el precepto transcrito se regula lo relativo a los plazos y la documentación correspondiente que los partidos políticos nacionales, deben presentar para obtener su inscripción ante la autoridad electoral local, como presupuesto para que éstos estén en aptitud de participar en los comicios locales y demás fines legalmente establecidos, de lo cual, por sí mismo, no se advierte que ello lo haga inconstitucional.

Como tampoco puede tildarse de inconstitucional dicho precepto, por la circunstancia de que no sea éste específicamente, el que regule lo relativo a la participación en las elecciones locales, de los partidos políticos estatales, registrados con anterioridad a la reforma impugnada, porque tal aspecto sí está contemplado en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como se advierte del artículo 45, el cual establece:

"ARTICULO 45.- Los partidos políticos inscritos y "los registrados conforme a esta Ley, tendrán "derecho a:

"I.- Participar en la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral,

"II.- Realizar libremente sus actividades;

"III.- Recibir las prerrogativas dispuestas en el "artículo 16 Bis de la Constitución Política del "Estado;

"IV.- Postular candidatos en las elecciones;

"V.- Acreditar representantes ante los órganos "estatales que correspondan;

"VI.- Conformar coaliciones;

"VII.- Realizar campañas electorales

"VIII.- Solicitar al Consejo General la suspensión o "cancelación del registro de otro partido o "agrupación política;

"IX.- Nombrar representantes ante el Consejo "General, los consejos distritales y municipales. Y "en la jornada electoral, representantes de casilla y "generales;

"X.- Adquirir, poseer y administrar bienes para "destinarlos al cumplimiento de sus fines,

"XI.- Suscribir acuerdos de participación con las "agrupaciones políticas; y

"XII.- Las demás que les confiere esta Ley".

Entonces, la circunstancia de que en el numeral impugnado únicamente se prevea lo relativo a los plazos y la documentación necesaria que los partidos políticos nacionales deben presentar ante la autoridad electoral local para obtener su inscripción, y no así lo relativo a la participación de los partidos políticos estatales ya registrados, no lo hace inconstitucional, porque al respecto, en el artículo 45 de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Estatal, se enumeran los elementos respectivos, a fin de que los partidos políticos, tanto estatales como nacionales, lleven a cabo sus fines, dentro de los procesos electorales estatales.

Por lo anterior, se reconoce la validez del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEPTIMO.- Por otra parte, el partido promovente señala que los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, atentan contra los principios de certeza, seguridad y legalidad, así como a los derechos, prerrogativas y obligaciones de los mexicanos, consagrados por los artículos 10., 90., 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establecen que únicamente las organizaciones ciudadanas podrán presentar propuestas para aspirantes a Consejeros Electorales, distritales y Magistrados del Tribunal Electoral, y que las organizaciones ciudadanas y los partidos políticos podrán presentar propuestas para aspirar a consejeros electorales municipales, creando con ello un ente intermedio entre el órgano legislativo y el ciudadano común, además de atentar contra la libertad de asociarse, ya que obliga a que sólo organismos civiles propongan candidatos, por lo que los ciudadanos libres e independientes no tienen ninguna oportunidad para proponerse como candidatos.

Que además de monopolizar la presentación de candidaturas referidas, exige a estas organizaciones estar constituidas por lo menos con siete años antes de la elección y tener como objeto el académico, cultural, profesional o social, lo que hace más restrictiva la participación de los ciudadanos a estos puestos, estableciéndose así, un sistema clasista y discriminatorio generando un organismo intermedio de participación ciudadano que no se justifica, ni garantiza la imparcialidad o legalidad en la propuesta de candidatos.

Asimismo, que los partidos ya no pueden presentar propuestas para aspirantes a los cargos de consejeros electorales ni distritales, como de Magistrado del Tribunal Electoral, lo que no ocurre en el caso de los consejeros municipales.

A efecto de dar contestación a los anteriores argumentos, es necesario aludir al texto de los artículos constitucionales que se estiman infringidos, que en lo conducente disponen:

"ARTICULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos "todo individuo gozará de las garantías que otorga "esta Constitución, las cuales no podrán "restringirse ni suspenderse, sino en los casos y "con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos "Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren "al territorio nacional alcanzarán, por este solo "hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por "origen étnico o nacional, el género, la edad, las "capacidades diferentes, la condición social, las "condiciones de salud, la religión, las opiniones, "las preferencias, el estado civil o cualquier otra "que atente contra la dignidad humana y tenga por "objeto anular o menoscabar los derechos y "libertades de las personas".

"ARTICULO 9.- No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país. Ninguna reunión "armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

"I.- Votar en las elecciones populares;

"II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

"III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;..."

"ARTICULO 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

"...

"III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

"IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

"V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado".

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

"d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

"e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social;

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas "en materia electoral, así como las sanciones que "por ellos deban imponerse;..."

De estos preceptos destaca que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que el propio ordenamiento prevé, de lo que deriva que se consagra la libertad de igualdad; se prohíbe toda discriminación, ya sea motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; se consagran las garantías de libre reunión y asociación, así como que sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que son prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos de la República, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular y asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, y por último que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuya invalidez se demanda, en lo que importa, disponen:

"ARTICULO 120.- Los consejeros electorales "iniciarán sus funciones el día 1 de diciembre del "año que corresponda. Serán designados por el "Congreso, a más tardar el último día del mes de "octubre, conforme al siguiente procedimiento:

"I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública "dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la "finalidad de recepcionar las propuestas de "consejeros electorales, según el caso. La "convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de "septiembre del año en que deba realizarse la "elección o designación, en su caso, en el Diario "Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de "mayor circulación y en los demás que se "considere necesario.

"II.- Cada organización sólo podrá proponer un "candidato a consejero ciudadano, a través de su "representante legal.

"Para los efectos de esta Ley, las organizaciones "ciudadanas deberán reunir los siguientes "requisitos:

"a) Acreditar estar constituidas, registradas o "inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con "antigüedad no menor de 7 años;

"b) No tener como objeto la obtención de lucro;

"c) Tener domicilio legal en el Estado, y

"d) Tener como objeto o fin la realización de "actividades de carácter académico, cultural, "profesional o social.

"III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del "plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha "publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor "del Congreso, la propuesta que contendrá:

"a) La aceptación por escrito del candidato;

"b) Certificado de nacimiento;

"c) Constancia de residencia o vecindad, si el "candidato propuesto no es originario del Estado;

"d) Copia de la credencial para votar;

"e) Currículum vitae;

"f) Domicilio en la ciudad de Mérida, y

"g) Las demás constancias que acrediten la "idoneidad para el ejercicio del cargo..."

"ARTICULO 146.- Los consejeros electorales "distritales serán designados por el Consejo "General a más tardar el 15 de enero del año de la "elección, de acuerdo a las bases siguientes:

"1.- Las organizaciones podrán proponer al "Consejo General un candidato a consejero "ciudadano distrital, dentro de los primeros 15 días "del mes de diciembre del año previo al de la "elección, debiendo anexar a su propuesta los "documentos a que se refiere la fracción II del "artículo 120 de esta Ley;

"II.- Recibidas las propuestas, los representantes "de los partidos políticos podrán hacer las "objeciones que estimen pertinentes. El Consejo "General analizará las propuestas y las objeciones, "y en forma fundada y motivada elegirá a 3 "consejeros electorales distritales propietarios y a "3 consejeros electorales distritales suplentes por "cada distrito electoral uninominal del Estado;

"III.- En el caso de que no hubiera propuestas "suficientes, o que éstas hubiesen sido objetadas, "el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local "Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le "proponga a candidatos para designar a los "consejeros electorales distritales que faltaren, "y..."

"ARTICULO 155.- Los consejeros electorales "municipales serán designados por el Consejo "General a más tardar el 15 de enero del año de la "elección, de acuerdo a las bases siguientes:

"I.- Las organizaciones ciudadanas y los partidos "políticos podrán proponer al Consejo General un "candidato a consejero ciudadano municipal, "dentro de los primeros 15 días del mes de "diciembre del año previo al de la elección, "debiendo anexar a su propuesta los documentos a "que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta "Ley;

"II.- Recibidas las propuestas, los representantes "de los partidos políticos podrán hacer las "objeciones que estimen pertinentes. El Consejo "General analizará las propuestas y las objeciones "en forma fundada y motivada elegirán a 3 "consejeros electorales municipales propietarios y "a 3 consejeros electorales municipales suplentes "por cada municipio del Estado;

"III.- En el caso de que no hubiera propuestas "suficientes, o que éstas hubieren sido objetadas el "Consejo General podrá solicitar a la Junta Local "Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le "proponga a candidatos para designar a los "consejeros electorales municipales que faltaren, "y..."

"ARTICULO 322.- Los Magistrados del Tribunal, "serán designados por el Congreso, a más tardar el "último día del mes de marzo del año que "corresponda, de acuerdo con el siguiente "procedimiento:

"I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública "dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la "finalidad de recepcionar las propuestas de "magistrados electorales según el caso. La "convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de "febrero del año en que deba realizarse la elección "o designación, en su caso, en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado, en el periódico de mayor "circulación y en los demás que se considere "necesario;

"II.- Cada organización ciudadana sólo podrá "proponer un candidato a magistrado electoral, a "través de su representante legal;

"Para los efectos de esta Ley, las organizaciones "ciudadanas deberán reunir los siguientes "requisitos:

"a) Acreditar estar constituidas, registradas o "inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con "antigüedad no menor de 7 años;

"b) No tener como objeto la obtención de lucro;

"c) Tener domicilio legal en el Estado, y

"d) Tener como objeto o fin la realización de "actividades de carácter académico, cultural, "profesional o social..."

De la anterior transcripción se desprende que corresponde a las organizaciones ciudadanas presentar propuestas de candidatos a consejeros electorales, distritales, municipales (respecto de éstos últimos también podrán hacerlo los partidos políticos), así como para el cargo de magistrados del Tribunal Electoral, y que dichas organizaciones deberán acreditar estar constituidas, registradas o inscritas con una antigüedad no menor de siete años y tengan como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

Ahora bien, en primer lugar, debe destacarse que en términos del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal es obligación de las Legislaturas locales la de garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia, sin embargo, no existe disposición constitucional que imponga a las Legislaturas locales lineamiento específico en cuanto a la forma en que deberán presentarse las propuestas de candidatos que ocuparán un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral, por lo tanto, es responsabilidad directa de dichas legislaturas establecer las formas y términos en que deberán presentarse las referidas propuestas.

En consecuencia, la circunstancia de que el Legislador de Yucatán haya establecido que serán las organizaciones ciudadanas las que propondrán propuestas de candidatos al cargo de consejeros electorales, consejeros electorales distritales, consejeros electorales municipales y de Magistrados del Tribunal Electoral local, los cuales deberán acreditar, entre otros requisitos, estar constituidos, registrados o inscritos, conforme a la ley, con antigüedad no menor de siete años y tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, de ninguna forma resulta violatorio de los principios de certeza, seguridad y legalidad, porque en todo caso, ese método es el que el Legislador local consideró como el idóneo para que se presentaran las propuestas de candidatos para seleccionar a las personas que ocuparán un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral en la Entidad.

Por otra parte, el que se requiera que las citadas organizaciones ciudadanas cuenten con al menos siete años de estar constituidas, registradas o inscritas conforme a la ley, y tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, no resulta inconstitucional, dado que, como se señaló, ésta es una cuestión que en exclusiva corresponde a los Estados regular; por otro lado, el que se requiera que las organizaciones ciudadanas que podrán realizar propuestas reúnan determinadas cualidades, como el tiempo de su existencia legal y su objeto, de ninguna manera se establece "un sistema clasista y discriminatorio" como lo afirma el partido provente, puesto que lo que se pretende, a través de esas propuestas, es la conformación de los órganos encargados de la función electoral (tanto organizacional como jurisdiccional) la cual está regida también, por los principios rectores de legalidad, imparcialidad objetividad, certeza e independencia, por lo que es claro que lo que el legislador local buscó a través de las normas combatidas, es que esas propuestas provinieran de entidades serias y con cierta permanencia a fin de hacer vigentes los referidos principios.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2003, publicada en el Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, Novena Epoca, del Semanario Judicial y su Gaceta que establece:

"AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU "ACTUACION Y CONFORMACION ORGANICA SE "RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN "EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO B), DE "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.- El artículo 116, fracción IV, "inciso b), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece que las "Constituciones y leyes de los Estados deben "garantizar que la función electoral a cargo de las "autoridades electorales se rija por los principios "rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia. Ahora bien, de la "interpretación gramatical y teleológica

de ese "precepto, se advierte que el alcance de la citada "norma constitucional, no sólo consiste en que el "legislador local deba establecer en sus normas "todas las disposiciones necesarias para que en el "ejercicio de sus funciones las autoridades "electorales se rijan por dichos principios, sino que "también comprende la conformación orgánica de "esos entes, dado que los principios antes "mencionados fueron establecidos atendiendo a la "naturaleza y características que deben de poseer "las autoridades electorales en cuanto que son "responsables del desarrollo de procesos "electorales confiables y transparentes. Así, debe "estimarse que los principios de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia a que alude la Constitución "Federal, tienen como finalidad tanto la "salvaguarda del actuar de las autoridades "electorales estatales, como la conformación de las "mismas".

Desde diverso aspecto, de un análisis armónico y sistemático de los artículos 1o., 9o., 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal, que se estiman violados, no se desprende que establezcan como derecho o facultad ineludible a favor de los ciudadanos en lo individual o de los partidos políticos para que puedan proponer candidatos a consejeros electorales y de magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales, consecuentemente, los numerales combatidos, no resultan violatorios de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos.

Además, la circunstancia de que en los artículos, cuya constitucionalidad se cuestiona, se establezca que las organizaciones ciudadanas serían las únicas que pueden presentar propuestas para aspirantes a Consejeros Electorales, consejeros electorales distritales, consejeros electorales municipales (en este caso también lo pueden hacer los partidos políticos) y de Magistrados del Tribunal Estatal, tampoco conculca la libertad de asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, en tanto que no impiden ni hacen nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, pues de ninguna manera restringen o limitan el derecho para que cualquier ciudadano pueda ser parte de esas organizaciones, o bien que pueda crear su propia organización o asociación.

Finalmente, los preceptos en cuestión tampoco resultan violatorios del principio de igualdad ni establecen un trato discriminatorio en detrimento de los ciudadanos, por el hecho de que establezcan que sólo los candidatos de las organizaciones ciudadanas puedan acceder a los cargos de consejeros electorales y de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, pues cualquier ciudadano que reúna las calidades que establece la ley para ser consejero o Magistrado Electoral, puede acudir a alguna de las organizaciones establecidas para que sea postulado a ser candidato a los mencionados cargos, ya que los numerales cuestionados no limitan a que únicamente sus agremiados puedan ser postulados a dichos cargos.

En mérito de lo anterior, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- En otro aspecto, el partido promovente argumenta que el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es violatorio de los artículos 1o., 9o., 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal, ya que obliga a los partidos políticos a pagarles a sus representantes ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán un veinticinco por ciento de sueldo de los consejeros electorales de sus prerrogativas, lo que atenta contra la autonomía de los partidos políticos.

Son fundados los anteriores argumentos en atención a lo siguiente:

Como se ha manifestado, en términos de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines esenciales consisten en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que para la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, deberán estarse a la ley que lo rige, de tal manera que si se trata de un proceso electoral federal, regirá la ley federal correspondiente y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley local respectiva; sin embargo, el hecho que el legislador secundario pueda imponer determinadas modalidades para esa intervención, éstas no pueden contravenir los principios fundamentales establecidos en las normas constitucionales en cita.

Ahora bien, los artículos 111, 112, 117, 119 y 45, fracciones I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen:

"ARTICULO 111.- La organización de las elecciones "locales es una función estatal que se realiza con la "participación de los partidos políticos y los "ciudadanos, en los términos de la Constitución "Política del Estado, de esta ley y de los demás "ordenamientos aplicables".

"ARTICULO 112.- El Instituto de Procedimientos "ElectORAles y Participación Ciudadana, es un "organismo público autónomo de carácter "permanente, dotado de personalidad jurídica y "patrimonio propios, depositario de la autoridad "electoral, responsable del ejercicio de la función "estatal de organizar las elecciones; con domicilio "en la ciudad de Mérida.

"El ejercicio de esta función estatal, se regirá por "los principios de: Legalidad, Independencia, "Imparcialidad, Objetividad, Certeza y "Profesionalismo..."

"ARTICULO 117.- Los órganos centrales del "Instituto son:

"I.- El Consejo General, y

"II.- La Junta General Ejecutiva".

"ARTICULO 119.- El Consejo General se integra "por:

"I.- Cinco consejeros electorales, quienes elegirán "de entre ellos, en la primera sesión del Consejo "General, a uno que tendrá el carácter de "Presidente, y que tendrá derecho a voz y voto;

"II.- Un secretario ejecutivo, únicamente con "derecho a voz, y

"III.- Un representante por cada partido político o "coalición registrado, únicamente con derecho a "voz".

"ARTICULO 45.- Los partidos políticos inscritos y "los registrados conforme a esta Ley, tendrán "derecho a:

"I.- Participar en la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral;

"...

"IX.- Nombrar representantes ante el Consejo "General, los consejeros distritales y municipales. "Y en la jornada electoral, representantes de casilla "y generales;..."

De los anteriores preceptos se tiene que la organización de las elecciones en el Estado de Yucatán, es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, y estará a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, cuyo ejercicio se regirá por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalismo; que el Consejo General, como órgano central de ese Instituto se integrará por cinco consejeros electorales un secretario ejecutivo y un representante por cada partido político o coalición registrados, únicamente con derecho a voz, y se reconoce como derecho de los partidos políticos, el de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como el de nombrar representantes ante el Consejo General, entre otros.

Por su parte, el artículo 123 combatido, señala:

"ARTICULO 123.- Los partidos políticos y las "coaliciones acreditarán, ante el Consejo General, "un representante propietario, con su respectivo "suplente, designados conforme a lo previsto en "sus estatutos, mismos que podrán asistir a las "sesiones del Consejo General y de las comisiones, "con derecho a voz, pero sin voto.

"Los representantes de los partidos políticos "acreditados ante el Consejo General, recibirán el "equivalente a un 25% del sueldo que percibirán los "consejeros electorales, mismo que provendrá de "las prerrogativas del partido político, conforme a "los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo "General.

"El Consejo General proveerá lo necesario para los "representantes de los partidos políticos "representados que no dispongan de "prerrogativas".

Ahora bien, la actuación de los representantes de partido ante el Consejo General del Instituto Electoral estatal, tiene una trascendental importancia, porque si bien no tienen derecho a voto, al formar parte del citado órgano electoral, sus opiniones deben ser consideradas por éste al dictar cualquier resolución durante el desarrollo de un proceso electoral; asimismo constituyen un factor de equilibrio en la organización de las elecciones locales, al coadyuvar en la vigilancia de las labores que tiene encomendadas tal órgano, a efecto de asegurar que la organización de los comicios se realice con transparencia e imparcialidad, en beneficio de los ciudadanos y los partidos políticos, y además, la presencia de estos representantes responde igualmente a la necesidad de que los partidos políticos cuenten con alguien que defienda y represente sus intereses en las deliberaciones que el citado órgano electoral lleve a cabo en sus funciones y que pudieran incidir de forma sustantiva en cualquier etapa del proceso electoral.

Por tanto, la circunstancia de que se condicione la participación de los partidos políticos en el derecho que tienen como corresponsables y cogarantes de la función de organizar las elecciones, como en el caso acontece, en que la norma impugnada impone a los partidos políticos la obligación de pagar como sueldo a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local, un determinado porcentaje del que perciban los consejeros electorales, tendría como consecuencia que se inhibiera el ejercicio de ese derecho, con la consecuente inestabilidad de uno de los elementos más importantes de todo el sistema electoral, como lo es la operación e integración de las instituciones encargadas de la organización de las elecciones, con lo que se transgrede lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, al prever la norma combatida que el sueldo que recibirán los representantes de los partidos políticos provendrá de sus prerrogativas, atenta contra su autonomía financiera.

Lo anterior es así, porque si bien de acuerdo con el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos deberán recibir en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, de ninguna forma autoriza al legislador local, la posibilidad para que éste fije los rubros y porcentajes en que los partidos políticos deban destinar el financiamiento que se les otorga.

En mérito de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la porción normativa que **establece “Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, recibirán el equivalente a un 25% del sueldo que perciben los consejeros electorales, mismo que provendrá de las prerrogativas del partido político, conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General. El Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados que no dispongan de prerrogativas”.**

NOVENO.- Por último, el Partido promovente señala que los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resultan violatorios de los artículos 1, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, al permitir candidaturas independientes, cuando la Norma Suprema, sólo contempla a los partidos políticos para poder presentar candidatos; además que los preceptos combatidos prevén que el candidato independiente podrá obtener parte de gastos de campaña, lo cual no tiene soporte constitucional, puesto que el artículo 116 de la Constitución Federal contempla el financiamiento público, sólo para los partidos políticos y no así para los ciudadanos, lo que significaría un altísimo costo a las finanzas públicas; asimismo se obliga a determinados ciudadanos a comprometer su voto, porque quien aspire a ser candidato independiente, requiere tener un porcentaje de firmas de los electores, lo que vulnera el principio del voto secreto.

A efecto de resolver sobre el tema planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones.

En principio debe señalarse que el Derecho Electoral en México surge en el siglo XIX, durante el cual y hasta los primeros años del siglo XX, las candidaturas individuales fueron las únicas reconocidas por la ley.

De esta forma, encontramos que la Constitución de Cádiz estableció la elección de diputados a través de elecciones indirectas en tercer grado celebradas en juntas parroquiales, de partido y de provincia.

En la convocatoria a Cortes del Imperio de diecisiete de noviembre de mil ochocientos veintiuno, estableció que las diputaciones se otorgarían de acuerdo a los sectores sociales tales como mineros, comerciantes, industriales, etcétera; asimismo se previó que los Ayuntamientos elegirían a los electores de provincia para que éstos se reunieran en su capital para elegir a los diputados del Congreso bajo un criterio corporativista.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de mil ochocientos veinticuatro, el sufragio era indirecto y se elegía un diputado por cada ochenta mil almas. La elección de senadores era hecha por las legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos.

En las reglas para las Elecciones de Diputados y Ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República de doce de julio de mil ochocientos treinta, se observan aspectos novedosos tales como la conformación del empadronamiento y las elecciones se dividían en primarias y secundarias, las primeras se celebraban, para el caso del Diputado Federal, quince días antes del señalado para la elección de diputados, la población se dividía en manzanas y si en dicho territorio la población se hallaba muy dispersa, se dividía en secciones que no deberían tener menos de cuatrocientos ni más de ochocientos habitantes; para el efecto de nombrar a electores primarios; una vez nombrados los electores primarios se llevaba a cabo la elección de diputados por la Junta, la que se integraba por el Gobernador y todos los electores primarios.

En la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales, expedida el treinta de noviembre de mil ochocientos treinta y seis, los ciudadanos solamente podían elegir a los diputados y a los miembros de las Juntas Departamentales, en elecciones de segundo grado, pues finalmente quienes elegían a los diputados eran los electores del partido. Esta ley establecía que para ser diputado se requería tener una renta anual de cuando menos mil quinientos pesos, provenientes de capital fijo.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido el quince de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, se estableció el derecho de sufragio a partir de los dieciocho años, la obligación de los electores de inscribirse al padrón de la municipalidad y se excluyó a los eclesiásticos del sufragio activo y pasivo.

En la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, se establece por primera vez que el voto era para todos los varones ciudadanos mexicanos, independientemente de su estado civil, nivel socioeconómico y profesión.

No es sino en la Ley Electoral de diecinueve de diciembre de mil novecientos once promulgada por Francisco I. Madero, en la que se regula por vez primera la intervención de los partidos políticos en las elecciones, sin que este derecho fuera exclusivo, en tanto podían concurrir candidatos que no pertenecieran a partido alguno.

La Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de mil novecientos dieciséis, reconoció el derecho, tanto a los partidos políticos, como a los candidatos independientes, a nombrar representantes.

La Ley Electoral de mil novecientos diecisiete se regula en un capítulo, lo relativo a los partidos políticos, los que podían concurrir a los procesos electorales, al igual que también podían contender en dichos procesos electorales candidatos independientes.

En mil novecientos cuarenta y seis, con la expedición de la Ley Electoral, por primera vez se limita el derecho a registrar candidaturas para los cargos de elección popular exclusivamente a favor de los partidos políticos. Dicha exclusividad se ha reiterado en las subsecuentes legislaciones electorales federales, inclusive en el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 175, párrafo I, señala: ***"Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular..."***.

En el año de mil novecientos setenta y siete se modificó el texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de elevar a la jerarquía del texto constitucional la formación de los partidos políticos, confiriéndoles la calidad de entidades de interés público, cuyo fin consistiría en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postularan; se les facilitó el acceso a los medios de comunicación para la difusión de sus ideas y se les reconoció el derecho de tomar parte tanto en elecciones estatales como municipales.

En los años de mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis, se dieron nuevas reformas al texto del citado artículo 41 constitucional, en las que sustancialmente se estableció que la organización de las elecciones federales se ejercería por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos y se estableció, como medida de fortalecimiento de los partidos políticos la entrega de financiamiento público tanto para sus actividades ordinarias, como para las campañas electorales.

Las anteriores anotaciones son, en síntesis, los antecedentes más relevantes en cuanto a los sistemas implantados para el acceso al ejercicio del poder público.

Asimismo, conviene referir lo que al efecto han señalado los organismos internacionales en torno al tema de los candidatos al proceso electoral.

En primer lugar, tenemos que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (conocida como "Pacto de San José") adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente señalan:

"ARTICULO 23.- DERECHOS POLITICOS.

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes "derechos y oportunidades:

"a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, "directamente o por medio de representantes libremente "elegidos;

"b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, "realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que "garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

"c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las "funciones públicas de su país.

"2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y "oportunidades a que se refiere el inciso anterior, "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, "idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por "juez competente, en proceso penal."

"ARTICULO 25.

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las "distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones "indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, "directamente o por medio de representantes libremente "elegidos;

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, "realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que "garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las "funciones públicas de su país."

En el artículo 5, apartado 1, del citado Pacto, se establece:

"ARTICULO 5.

"1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser "interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un "Estado, grupo o individuo para emprender actividades o "realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de "los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su "limitación en mayor medida que la prevista en él."

Otro documento que cobra vital importancia, es la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que menciona:

"OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN "RIGHTS.

"Derecho a participar en los asuntos públicos, "derecho a votar y derecho al acceso, en "condiciones de igualdad a las funciones públicas "(art. 25)".

12/07/96. CCPR OBSERVACION GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACION GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

(Artículo 25)

(57° período de sesiones, 1996) 1/ 2/

...

"15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de "presentarse a cargos electivos garantiza que todas las "personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos "candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a "elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá "basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que "de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse "a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición "de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como "el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la "descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe "ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún "tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben "indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las "cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de "la posibilidad de desempeñar cargos electivos".

"17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no "deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que "los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a "determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos "cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su "candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo "a

esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 "del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán "usarse como motivo para privar a una persona del derecho a "presentarse a elecciones".

"27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del "artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados "por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que "autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la "supresión o limitación de los derechos y libertades amparados "por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente "Pacto".

Finalmente, se tiene la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado **"Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998"**, en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votados contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, considerando que esto es un elemento necesario para la consolidación de la democracia, recomendación que es del tenor siguiente:

"El derecho de acceso a la contienda electoral".

"445.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos "mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son "los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a "algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura "el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la "ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, "inciso 1, que '...corresponde exclusivamente a los partidos "políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de "candidatos a cargos de elección popular'."

"446.- En estos términos, toda candidatura independiente es "invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible "encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y "consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible "con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para "ser votados para cargos de elección popular, sin tener que "hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

"...".

VI. RECOMENDACIONES.

"501.- En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al "Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

"502.- Que adopte las medidas necesarias para que la "reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el "acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al "proceso electoral, como elemento para la consolidación de la "democracia".

De la intelección de los artículos en comento, se deduce que no admiten como requisito para la postulación de candidatos, el que tenga que hacerse a través de una organización política.

Como observamos de lo anterior, la tendencia de los organismos e instrumentos internacionales mencionados es la aceptación de candidaturas independientes, para aspirar a un puesto de elección popular, pues de otra forma se haría nugatorio la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados, en condiciones de libertad, certeza y seguridad.

De esta forma, el artículo 41 de la Norma Fundamental actualmente en vigor, en lo que interesa establece:

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I.- Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos."

"II.- La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que los "recursos públicos prevalezcan sobre los de origen "privado.

"El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguiente y a lo que disponga la ley:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento "de sus actividades ordinarias permanentes se "fijará anualmente, aplicando los costos mínimos "de campaña calculados por el Organo Superior de "Dirección del Instituto Federal Electoral, el número "de senadores y diputados a elegir, el número de "partidos políticos con representación en las "Cámaras del Congreso de la Unión y la duración "de las campañas electorales. El 30% de la cantidad "total que resulte de acuerdo con lo señalado "anteriormente, se distribuirá entre los partidos "políticos en forma igualitaria y el 70% restante se "distribuirá entre los mismos de acuerdo con el "porcentaje de votos que hubieren obtenido en la "elección de diputados inmediata anterior;

"b) El financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales, equivaldrá a una cantidad "igual al monto de, financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año; y

"c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos "anuales que eroguen los partidos políticos por "concepto de las actividades relativas a la "educación, capacitación, investigación "socioeconómica y política, así como a las tareas "editoriales.

"La ley fijará los criterios para determinar los "límites a las erogaciones de los partidos políticos "en sus campañas electorales; establecerá los "montos máximos que tendrán las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten y asimismo, señalará las sanciones que "deban imponerse por el incumplimiento de estas "disposiciones..."

Como se advierte del artículo anterior, (cuyos aspectos esenciales se incorporaron con motivo de las reformas de diciembre de mil novecientos setenta y siete, como se mencionó), deriva que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para cumplir con estos cometidos se les dotó de financiamiento público, sujeto a un régimen de reglas concretas como es que el financiamiento público debe prevalecer sobre el de origen privado; que las erogaciones en campaña electoral están sujetas a un límite; se establecen montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes y que será sujeto de fiscalización las finanzas de los partidos, respecto de su origen y aplicación.

Asimismo, se les confirió el derecho al uso, en forma permanente y equitativa, de los medios de comunicación a efecto de que propaguen sus principios, programas de acción e ideología política; se prevé, que además de participar en la interpretación de los órganos públicos, deben realizar constantemente actividades políticas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que se entiende, que su función no se limita a los procesos electorales, sino que son actores preponderantes en la vida democrática del país. De igual forma se prevé un régimen sancionatorio al que están sujetos los partidos políticos, para el caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones.

No obstante la importancia que tiene esta base constitucional al prever el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y la necesaria intervención de éstos en los procesos electorales, del texto del artículo 41 constitucional, no se advierte de forma alguna, que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni menos aún que estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas, porque dicho texto no está empleando algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido políticos, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el **"hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo"**, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo pueden atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos, se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión de otras entidades del ejercicio de tal derecho.

El análisis de la anterior construcción gramatical tampoco aporta elementos para sostener la consagración del monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos, porque al examinar la función gramatical que desempeña cada uno de los términos y vocablos utilizados, individualmente y en su conjunto, y atendiendo al orden en que se encuentran expresados, no se descubre algo que pudiera servir de apoyo para construir algún argumento en el sentido señalado.

Por otra parte, de la exposición de motivos de la iniciativa que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional para establecer las citadas bases fundamentales, tampoco se encuentran elementos para considerar que, en la voluntad plasmada en la referida reforma constitucional, se encuentre la decisión de conferir a los partidos políticos el derecho de postulación de candidatos como una prerrogativa propia y excluyente de otras organizaciones sociales o de los ciudadanos en lo individual.

En efecto, en la referida iniciativa se plasmó lo siguiente:

"...La iniciativa de reformas plantea la necesidad de regular en nuestra Ley "Fundamental la existencia y funciones de los partidos políticos; de esta manera "podrá configurarse cabalmente su realidad jurídica, social y política.

"Elevar a la jerarquía del texto constitucional la formación de los partidos políticos "asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía "popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su "pleno y libre desarrollo.

"Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad "que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder "público, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente adicionar el artículo 41 "para que en este precepto quede fijada la naturaleza de los partidos políticos y el "papel decisivo que desempeñan en el presente y el futuro de nuestro desarrollo "institucional

"Los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se "prevé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y "en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso "de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y "principios que postulen.

"El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos "políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las "condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos "que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

"También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos "nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus "principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen "respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente "establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso permanente a la "radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales.

"Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al "artículo 6º, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y "contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial "para el progreso de nuestra sociedad.

"Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y "política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de "comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y "cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

"Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los "partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, "sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que "ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad "de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada.

"Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores "canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse "exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales; considerando "la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconoce "el derecho de que puedan intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos "u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar "las comunas municipales.

"...

"Las reformas a los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54 y 60 se proponen establecer las "condiciones para la existencia de un sistema de partidos más dinámicos; crear un "procedimiento electoral más auténtico, y lograr una composición de la Cámara de "Diputados de mayor representatividad desde el punto de vista de la pluralidad de "ideas que en el país co-existen..."

Como se advierte en la lectura de la anterior transcripción, el objeto de la reforma, por lo que atañe a los partidos políticos, consistió en regular su existencia y funciones en la ley fundamental para poder configurar cabalmente su realidad jurídica, social y política, y asegurar su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, con lo cual se resalta el carácter de protagonistas fundamentales en los procesos democráticos, de los partidos políticos, los que no deben faltar de ninguna manera en ellos, pero no se prevé que tales procesos comiciales constituyan un ámbito reservado nada más para ellos, en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos.

Se trató también de reconocerles o conferirles la calidad de cuerpos intermedios de la sociedad, que coadyuvan a integrar la representación nacional y la formación del poder público, con cuya expresión, en vez de apuntar hacia el monopolio partidista en la integración de los órganos de representación popular, contribuyen en apoyo al criterio de que no se consagró dicho monopolio, al reconocerles la calidad de coadyuvantes, toda vez que coadyuvar significa contribuir, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa, lo que implica que el sujeto o sujetos que coadyuvan no son los únicos que realizan las acciones necesarias para conseguir el objetivo propuesto.

Asimismo se les reconoce, a los partidos políticos, un papel decisivo en el presente y el futuro del desarrollo institucional, con lo cual se recalca la gran importancia de su participación, pero no la titularidad en dicho desarrollo ni el apartamiento de él de otras personas.

Se enfatiza que los partidos políticos se conceptúan como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan, pero no que únicamente los entes partidistas puedan actuar para el logro de ese objetivo.

Se precisa que, el carácter de interés público que se les reconoce, conduce a conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos mínimos requeridos para la acción encaminada a recabar la adhesión ciudadana, que debe garantizarles en forma equitativa la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas sociales, para lo cual se les confiere la prerrogativa de tener acceso permanente a la radio y televisión, sin restringirlos a los periodos electorales, con el propósito de dar vigencia más efectiva al derecho a la información, para mejorar la conciencia ciudadana, contribuir a que la sociedad esté más enterada y sea más vigorosa y analítica, como presupuesto esencial para el progreso, lo cual se traducirá, a la vez, en mayor respeto al pluralismo ideológico y en plenitud de la libertad de expresión y el derecho a la información; sin embargo, con esto, tampoco se proporcionan bases para considerar que se otorgó el monopolio para la postulación de candidatos.

Se estima que, por definición, los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, por lo que se les reconoce el derecho a intervenir también en las elecciones estatales y municipales, lo que tiene como claro objeto justificar la intervención de los partidos políticos nacionales en los comicios estatales y municipales mas no el de sustentar el supuesto monopolio en la postulación de candidatos.

Finalmente, se enfatiza que con las reformas se tiene como propósito el establecimiento de las condiciones para la existencia de un sistema de partidos más dinámicos, pero no el de conducir las actividades electorales nada más a través de estos canales.

Por otro lado, del análisis realizado a los dictámenes emitidos tanto por la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, como por la Cámara de Senadores, como Cámara revisora, en forma general, se reitera prácticamente las consideraciones de la exposición de motivos de la iniciativa, en cuanto a la constitucionalización de los partidos políticos, sin que se agregará argumentación alguna referente a que los partidos políticos sean los únicos legitimados para proponer postulaciones de candidatos a los cargos de elección popular.

Así pues, queda demostrado que, en la iniciativa sujeta a estudio, y en sus respectivos dictámenes, tampoco existen expresiones mediante las cuales se establezca, directa o indirectamente, el monopolio de los partidos políticos en la postulación de los candidatos a elecciones populares.

En otro aspecto, de una interpretación sistemática y armónica del artículo 41, en relación con los numerales 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122 de la propia Norma Fundamental, que contienen lineamientos referente a los partidos políticos, tampoco llevan a la conclusión que es facultad exclusiva de los partidos políticos, la postulación electoral.

Los citados preceptos en lo conducente señalan:

"ARTICULO 52.- La Cámara de Diputados estará "integrada por 300 diputados electos según el "principio de votación mayoritaria relativa, "mediante el sistema de distritos electorales " uninominales, y 200 diputados que serán electos "según el principio de representación proporcional, "mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas "en circunscripciones (sic) plurinominales.

"ARTICULO 53.- La demarcación territorial de los "300 distritos electorales uninominales será la que "resulte de dividir la población total del país entre "los distritos señalados. La distribución de los "distritos electorales uninominales entre las "entidades federativas se hará teniendo en cuenta "el último censo general de población, sin que en "ningún caso la representación de un Estado pueda "ser menor de dos diputaos de mayoría.

"Para la elección de los 200 diputados según el "principio de representación proporcional y el "Sistema de Listas Regionales, se constituirán "cinco circunscripciones electorales "plurinominales en el país. La Ley determinará la, "forma de establecer la demarcación territorial de "estas circunscripciones".

"ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados "según el principio de representación proporcional "y el sistema de asignación por listas regionales, "se sujetará a las siguientes bases y a lo que "disponga la ley:

"I.- Un partido político, para obtener el registro de "sus listas regionales, deberá acreditar que "participa con candidatos a diputados por mayoría "relativa en por lo menos doscientos distritos " uninominales;

"II.- Todo partido político que alcance por lo menos "el dos por ciento del total de la votación emitida "para las listas regionales de las circunscripciones "plurinominales, tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional;

"III.- Al partido político que cumpla con las dos "bases anteriores, independiente y adicionalmente "a las constancias de mayoría relativa que "hubiesen obtenido sus candidatos, le serán "asignados por el principio de representación "proporcional, de acuerdo con su votación nacional "emitida, el número de diputados de su lista "regional que le corresponda en cada "circunscripción plurinomial. En la asignación se "seguirá el orden que tuviesen los candidatos en "las listas correspondientes.

"IV.- Ningún partido político podrá contar con más "de 300 diputados por ambos principios.

"V.- En ningún caso, un partido político podrá "contar con un número de diputados por ambos "principios que representen un porcentaje, del total "de la Cámara que exceda en ocho puntos a su "porcentaje de votación nacional emitida. Esta base "no se aplicará al partido político que, por sus "triumfos en distritos uninominales, obtenga un "porcentaje de curules del total de la Cámara, "superior a la suma del porcentaje de su votación "nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI.- En los términos de lo establecido en las "fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones "de representación proporcional que resten "después de asignar las que correspondan al "partido político que se halle en los supuestos de "las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás "partidos políticos con derecho a ello en cada una "de las circunscripciones plurinominales, en "proporción directa con las respectivas votaciones "nacionales efectivas de estos últimos. La ley "desarrollará las reglas y fórmulas para estos "efectos.

"ARTICULO 56.- La Cámara de Senadores se "integrará por ciento veintiocho senadores, de los "cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, "dos serán elegidos según el principio de votación "mayoritaria relativa y uno será asignado a la "primera minoría. Para estos efectos, los partidos "políticos deberán registrar una lista con dos "fórmulas de candidatos. La senaduría de primera "minoría le será asignada a la fórmula de "candidatos que encabece la lista del partido "político que, por sí mismo, haya ocupado el "segundo lugar en número de votos en la entidad "de que se trate.

"Los treinta y dos senadores restantes serán "elegidos según el principio de representación "proporcional, mediante el sistema de listas "votadas en una sola circunscripción plurinomial "nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas "para estos efectos.

"La Cámara de Senadores se renovará en su "totalidad cada seis años".

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el "principio de la representación proporcional en la "elección de los Ayuntamientos de todos los "Municipios..."

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II.-...

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes.

"...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social:

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias:..."

"ARTICULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se "integrará con el número de diputados electos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una circunscripción "proporcional, mediante el sistema de listas "votadas en una circunscripción plurinominal, en "los términos que señalen esta Constitución y el "Estatuto de Gobierno.

"El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a "su cargo el Ejecutivo y la administración pública "en la entidad y recaerá en una sola persona, "elegida por votación universal, libre, directa y "secreta.

"...

"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "legislativa:

"I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán "elegidos cada tres años por voto universal, libre, "directo y secreto en los términos que disponga la "ley la cual deberá tomar en cuenta, para la "organización de las elecciones, la expedición de "constancias y los medios de impugnación en la "materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 "de esta Constitución;..."

De los numerales transcritos se advierte, en primer lugar, que el órgano reformador de la Constitución Federal, fue expreso y claro, que en la elección de diputados y de senadores por el principio de representación proporcional, las únicas entidades facultadas para postular candidatos por este principio, mediante las listas regionales a que se refieren los preceptos conducentes, son los partidos políticos nacionales, porque sólo en los candidatos registrados de esa manera puede recaer la asignación de esas curules, de acuerdo con los resultados que en su conjunto, cada partido haya obtenido en las correspondientes circunscripciones plurinominales, conforme a las reglas y requisitos establecidos para tal efecto.

En cambio, respecto a las elecciones en los Estados y en los Ayuntamientos, la Constitución Federal no contiene declaración expresa respecto a que la postulación de los candidatos corresponda en exclusiva a los partidos políticos, toda vez que únicamente refiere que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales, será directa y que estos últimos se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los demás, hace remisión expresa a los términos que señalen las leyes de las Entidades Federativas, según se desprende del artículo 116, de la Norma Fundamental; lo mismo ocurre respecto de las elecciones de ayuntamientos, en tanto que el artículo 115, fracción VIII, constitucional prevé que las leyes de los Estados introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios; lo que también acontece en lo dispuesto por el artículo 122 constitucional respecto de la elección del Jefe de Gobierno y de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esto es, en ninguna de las disposiciones constitucionales relacionadas se establece lineamiento alguno sobre los sujetos legitimados para hacer la postulación de candidatos para cargos de elección popular, como sí lo hizo al dar las bases fundamentales para la elección de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, con lo que queda claro que tampoco en estas bases constitucionales, el Órgano Reformador de la Constitución Federal, establece como principio que corresponde en exclusiva a los partidos políticos, la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En el entendido que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla expresamente a los partidos políticos, como los únicos titulares del derecho de postulación, respecto de las elecciones que se celebren a través del principio de representación proporcional para integrar las legislaturas de los Estados, los ayuntamientos de los Municipios y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicha

exclusividad debe entenderse a favor de los partidos políticos, por el sólo hecho de imponer a las Entidades Federativas la obligación de acoger en sus leyes la elección por el principio de representación proporcional, como complementario de las que se rigen por el principio de mayoría relativa, en atención a la propia naturaleza de dicho sistema electoral, ya que el mismo está concebido y construido para las contiendas comiciales que se suscitan entre partidos políticos, como organizaciones de interés público y de carácter permanente, que contribuyan como intermediarios entre la sociedad y el Estado, para la integración de la representación popular, a tal grado que, la participación de personas o entidades distintas desnaturalizarían el sistema, al incorporar un elemento totalmente extraño a su esencia.

Finalmente, debe destacarse que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías contenidas en ella no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos que exprese y estrictamente establezca la propia Constitución, enfatizando este numeral que queda prohibida toda discriminación a la persona humana.

En efecto, dicho precepto menciona textualmente:

"ARTICULO 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos "todo individuo gozará de las garantías que otorga "ésta Constitución, las cuales no podrán "restringirse ni suspenderse, sino en los casos y "con las condiciones que ella misma establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por "origen étnico o nacional, el género, la edad, las "capacidades diferentes, la condición social, las "condiciones de salud, la religión, las opiniones, "las preferencias, el estado civil o cualquier otra "que atente contra la dignidad humana y tenga por "objeto anular o menoscabar los derechos y "libertades de las personas".

Entonces, los derechos fundamentales, no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos que expresamente así lo establezca la propia Constitución.

Dada esta declaratoria, en lo que interesa, la propia Norma Fundamental, promueve y garantiza la diversidad ideológica, según lo disponen sus artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 35, fracción III, que prevén los derechos de libertad de expresión, de imprenta, de petición y libre reunión y asociación, esta última de gran relieve en materia política, porque permite al ciudadano la libertad de tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; de ahí que, excluye al monopolio, proscriba los privilegios, prohíba la concentración del poder, condena la imposición ideológica y evita todo tipo de condicionamiento a las actividades deliberativas y participativas de los integrantes de la sociedad.

El derecho fundamental político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales como locales) se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece:

"ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

"...

"II.- Poder ser votado para todos los cargos de "elección popular y nombrado para cualquier otro "empleo o comisión, teniendo las calidades que "establezca la ley;...".

Como se advierte, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular.

En este sentido, resulta relevante precisar cuáles son las calidades que deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho a ser votado para determinado cargo de elección popular.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, editorial Espasa, vigésima segunda edición, establece que calidad significa, entre otras:

"Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a "algo, que permiten juzgar su valor".

"Estado de una persona, naturaleza, edad y demás "circunstancias y condiciones que se requieran "para un cargo o dignidad".

De las anteriores connotaciones deriva que en cuanto a la primera, el concepto calidad, aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a que se alude y que la distingue de las demás, cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz inherente, que significa ***"lo que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella".***

La segunda también está dirigida a establecer que, lo que define la calidad de una persona, son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión, de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido, son precisamente la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión "y demás circunstancias" debe entenderse que está referida a otras características de la misma clase o entidad, es decir, propios del individuo, y no derivar de elementos o requisitos ajenos al ciudadano.

Bajo esta tesis, es innegable que el derecho fundamental que corresponde a la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular, acorde a su naturaleza y a las formalidades perseguidas con él dentro del marco normativo en que se encuentra, se debe concluir que el alcance que el órgano reformador de la Constitución Federal, le atribuyó al concepto "calidades que establezca la ley", referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, con lo que evidentemente excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales intrínsecamente al sujeto en cuestión, lo cual se ve corroborado con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 de la propia Norma Fundamental, en lo relativo para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los Ayuntamientos municipales, así como gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados, además de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En consecuencia, toda vez que de su contexto general deriva que cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal señala que los ciudadanos para acceder a un cargo, comisión o empleo deberán reunir las calidades que establezca la ley, se refiere a cuestiones que son inherentes a su persona, con lo que resulta incuestionable que la pertenencia a un partido político no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de elección popular, dado que formar parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona, por lo que no puede entrar en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

Ahora bien, del régimen jurídico conferido a los partidos políticos, no se advierte que el derecho fundamental del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentre restringido o limitado, pues como antes se señaló, del análisis de las funciones reconocidas a los partidos políticos en el artículo 41 constitucional, en el que se establece su carácter de entidades públicas, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que para cumplir con esos cometidos se les haya dotado de financiamiento permitiéndoles también la captación de financiamiento privado, se les permita el acceso en forma permanente a los medios de comunicación a efecto de que propaguen sus principios, programas de acción e ideología política y se les permita además, participar en la integración de los órganos públicos; no deriva que tales funciones establezcan una restricción o modalización del derecho fundamental del ciudadano a ser votado, esto es, que deba ser forzosa y necesariamente ejercido por conducto de un partido político, ni tampoco que prohíba las candidaturas independientes, se concluye que el derecho fundamental de ser votado, prevalece en toda su extensión.

Así, al no estar limitado por el régimen jurídico de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, debe entenderse que su única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos de éste, como sería el de pertenecer a un partido político, para acceder a un cargo de elección popular, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática, que el poder público dimane del pueblo, y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, es decir, sin depender de cuestiones ajenas.

En estas condiciones, toda vez que de la interpretación tanto en lo individual, como armónico y sistemático de las normas constitucionales antes analizadas, no deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargo de elección popular (con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional), debe concluirse que es facultad del legislador ordinario (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes.

En mérito de lo anterior, deben declararse infundados los conceptos de invalidez, en los que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al permitir candidaturas independientes, y que textualmente señalan:

"ARTICULO 28.- Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de "elección popular para Gobernador, fórmulas de "diputados por el principio de mayoría relativa y "planillas de ayuntamientos".

"ARTICULO 29.- Para la procedencia del registro, "los ciudadanos que pretendan de manera "independiente una candidatura de elección "popular, deberán comunicarlo al Consejo General, "por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del "registro de la candidatura a la que aspire, "debiendo acreditar los requisitos estipulados en el "artículo 31 de esta Ley".

"ARTICULO 30.- El candidato independiente que "obtenga el triunfo en la elección correspondiente "podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de "gastos máximos de campaña establecidos para la "respectiva elección, previa comprobación de "dicho gasto.

"En caso de que un candidato independiente que "resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos "máximos de campaña correspondiente, no tendrá "derecho a la recuperación a que se refiere el "párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las "sanciones a que sea acreedor el candidato de "conformidad con lo establecido en esta Ley".

"ARTICULO 31.- Los ciudadanos que de manera "independiente pretendan ser candidatos, deberán "acompañar, a la solicitud de su registro ante el "organismo electoral respectivo:

"I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, "clave de elector y firma autógrafa de cada uno de "los ciudadanos que respalden dicha candidatura "en la demarcación correspondiente haciéndose "constar mediante fe de hechos notarial. De "acuerdo a lo siguiente:

"a) Para Gobernador del Estado, dicha relación "deberá contener cuando menos la firma de una "cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del "padrón electoral correspondiente a todo el Estado "con corte al 31 de diciembre del año previo al de la "elección.

"b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría "relativa, dicha relación deberá contener cuando "menos la firma de una cantidad de ciudadanos "equivalente al 15% del padrón electoral "correspondiente al Distrito en cuestión con corte "del 31 de diciembre del año previo al de la "elección.

"c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, "de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 "regidores, dicha relación deberá contener cuando "menos la firma de una cantidad de ciudadanos "equivalente al 15% del padrón electoral "correspondiente al municipio de que se trate, con "corte al 31 de diciembre del año previo al de la "elección.

"d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, "de municipios cuyos cabildos se integran por 11 "regidores, dicha relación deberá contener cuando "menos la firma de una cantidad de ciudadanos "equivalente al 10% del padrón electoral "correspondiente al municipio de que se trate, con "corte del 31 de diciembre del año previo al de la "elección.

"e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, "de municipios cuyos cabildos se integran por 19 "regidores, dicha relación deberá contener cuando "menos la firma de una cantidad de ciudadanos "equivalente al 2% del padrón electoral "correspondiente al municipio de que se trate, con "corte al 31 de diciembre del año previo al de la "elección.

"II.- La relación de integrantes de su Comité de "Organización y Financiamiento, señalándose las "funciones de cada uno y el respectivo domicilio "oficial;

"III.- El emblema y colores con los que pretende "contender, en caso de aprobarse el registro; "mismos que no deberán ser análogos a los de los "partidos políticos con registro ante el Instituto;

"IV.- Presentar sus respectiva plataforma política "electoral, y

"V.- El monto de los recursos que pretende gastar "en la campaña, y el origen de los mismos".

Por otro lado, por lo que respecta a los motivos de invalidez que en lo particular se vertieron sobre los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 59 y 73, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior es así por virtud que en este aspecto, el proyecto proponía reconocer la validez de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; sin embargo, toda vez que el resultado de la votación correspondiente, fue de siete votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón, en contra del proyecto, esto es, en el sentido de declarar la invalidez de las normas, y de cuatro votos de los Ministros Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza a favor del proyecto, se procedió a desestimar la acción, dado que como lo establece el citado artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia ***"Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fuesen aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno, desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto"***.

Entonces, al no haberse alcanzado la mayoría exigida para invalidar las normas, se desestima la acción en el aspecto que nos ocupa, debiendo reflejarse ésta declaratoria en un punto resolutivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 10/99, publicada en la página doscientos ochenta y cuatro, Tomo IX, Abril de mil novecientos noventa y nueve, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE "DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL "VOTO DE OCHO O MAS DE LOS MINISTROS DE "LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU "INVALIDEZ.- De conformidad con el artículo 105, "fracción I, penúltimo y último párrafos de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, y 42 de su Ley Reglamentaria, la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando "en Pleno, tiene atribuciones para declarar la "invalidez de disposiciones generales, siempre que "se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho "votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se "declarará desestimada la controversia".

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2002, visible a fojas cuatrocientos diecinueve, Tomo XV, Febrero de dos mil dos, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, señalan:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL "CASO DE UNA RESOLUCION MAYORITARIA EN "EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE "LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA "APROBADA POR LA MAYORIA CALIFICADA DE "CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL "ARTICULO 105, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, "DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LA "DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA "ACCION Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL "ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO "RESOLUTIVO.- Del análisis sistemático de los "artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, "45 y 72 de la propia ley, se desprende que al "presentarse en una acción de inconstitucionalidad "la hipótesis de una resolución de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación que declare la "inconstitucionalidad de la norma impugnada y que "no haya sido aprobada por cuando menos ocho "votos de los Ministros (mayoría exigida para "invalidar la norma), debe hacerse la declaración "plenaria de la desestimación de la acción y "ordenar el archivo del asunto, en un punto "resolutivo de la sentencia, y además en este "supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien "no existirá pronunciamiento sobre el tema de "inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos "por los Ministros de la mayoría no calificada y por "los de la minoría, en los que den los argumentos "que respaldaron su opinión".

Por último, en relación con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que refieren que los plazos y términos que contempla el Código Electoral abrogado, subsisten para la organización de los comicios locales que se llevarán a cabo en los años de dos mil siete y dos mil diez, y que los partidos políticos nacionales a los que se les hubiera suspendido su inscripción, a partir de enero de dos mil siete gozarán nuevamente de sus prerrogativas y financiamiento, respectivamente, toda vez que su inconstitucionalidad se hace valer del hecho de haberse dejado insubsistente los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Instituto Electoral Estatal, cuando dichos numerales no regulan este tema, como se apuntó, por tal motivo procede declarar infundados los conceptos de invalidez y reconocer la validez de estos transitorios.

Atento a todo lo antes expuesto, al ser parcialmente fundados los conceptos de invalidez, procede declarar la invalidez del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la porción normativa que establece ***“Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, recibirán el equivalente a un 25% del sueldo que perciben los consejeros electorales, mismo que provendrá de las prerrogativas del partido políticos conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General. El Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados que no dispongan de prerrogativas”***. Y reconocer la validez de los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 28, 29, 30, 31, 33, 120, 146, 155, 296, 322 y Transitorios Quinto y Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 29/2006 y 30/2006 promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 28/2006, promovida por el Partido Político Alianza por Yucatán, respecto de los artículos Transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto 677 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán; de los artículos Transitorios Sexto, Octavo y Noveno del Decreto 678, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como del Decreto 679 por el que se expide la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, publicados los tres en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 28/2006, promovida por el Partido Político Alianza por Yucatán.

CUARTO.- Se declara la invalidez del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la porción normativa que establece ***“Los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, recibirán el equivalente a un 25% del sueldo que perciben los Consejeros electorales, mismo que provendrá de las prerrogativas del Partido Político, conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General. El Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los Partidos Políticos representados que no dispongan de prerrogativas”***, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO.- Se reconoce la validez del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, contenido en el Decreto 677; de los artículos 33, 40, 120, 146, 155, 296 y 322, y del Capítulo V (Artículos 28, 29, 30 y 31) denominado ***“De las Candidaturas Independientes”***, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y de los Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto 678, ambos publicados en el Diario Oficial del Gobierno de la Entidad el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en los términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo y noveno de esta resolución.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, se desestima la acción de inconstitucionalidad 28/2006, promovida por el Partido Político Alianza por Yucatán, respecto de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEPTIMO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, puesto a votación el proyecto, por unanimidad de once votos se aprobaron los Resolutivos Primero y Segundo, así como el reconocimiento de validez de los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 33, 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno el veinticuatro de mayo; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón se aprobó el Resolutivo Cuarto, los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia votaron en contra y reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, voto de minoría; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón se aprobó el Resolutivo Quinto en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Yucatán, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Gudiño Pelayo votaron en contra y reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, voto de minoría; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza se aprobó el Resolutivo Quinto por lo que hace al reconocimiento de validez de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que constituye el Capítulo Quinto que se denomina "De las candidaturas independientes", los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y del Presidente Azuela Güitrón votaron en contra y reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, voto de minoría; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los Resolutivos Tercero y Sexto, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Gudiño Pelayo votaron en contra; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón votaron por la declaración de invalidez de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría. En virtud de que la declaración de invalidez de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no obtuvo mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con los artículos 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se desestimó en este aspecto, la acción de inconstitucionalidad 28/2006. Fue Ponente el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LOS CONSIDERANDOS SEPTIMO Y NOVENO DEL FALLO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006.

El presente voto se desarrolla en dos apartados: A) el tema tratado en el considerando séptimo de la resolución, que se refiere a la facultad de algunas organizaciones ciudadanas para la propuesta de candidatos para la integración de órganos electorales del Estado, y B) el tema tratado en la parte final considerando noveno, sobre los requisitos para el registro de candidaturas independientes en el Estado.

Conviene precisar que estas acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por los partidos políticos: Alianza por Yucatán (28/2006), de la Revolución Democrática (29/2006) y Alternativa Socialdemócrata y Campesina (30/2006)¹.

A) Sobre la facultad atribuida a las organizaciones ciudadanas.

El partido político Alianza por Yucatán en uno de sus conceptos de invalidez manifestó, en esencia, que los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán atentan contra los principios de certeza, seguridad y legalidad, así como en contra de los derechos, prerrogativas y obligaciones de los mexicanos consagrados por los artículos 1o., 9o., 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos impugnados establecen que exclusivamente las organizaciones ciudadanas podrán presentar propuestas para candidatos a consejeros electorales, consejeros distritales, y magistrados del Tribunal Electoral del Estado, y que solamente estas organizaciones y partidos políticos podrán presentar propuestas para candidatos aspirantes a consejeros electorales municipales, creando así un ente intermedio entre el órgano de designación de estos funcionarios y el ciudadano común, violentando la libertad de asociación consagrada en el artículo 9o. de la Constitución Federal.

El partido promovente señala que además se exige que estas organizaciones ciudadanas estén constituidas por lo menos siete años antes de la elección y que tengan como objeto fines académicos, culturales, sociales o profesionales, lo que restringe aún más el acceso de los ciudadanos a las propuestas para estos cargos, estableciéndose un sistema discriminatorio, generando un organismo intermedio de participación ciudadana que no se justifica ni garantiza la imparcialidad o legalidad en la propuesta de candidatos.

¹ Las acciones 29/2006 y 30/2006 se sobreseyeron. La primera porque el oficio mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática hace valer la acción de inconstitucionalidad, es una copia fotostática simple de un supuesto original, y por ende carece de firma autógrafa. La segunda porque la representación del Partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, según sus estatutos, corresponde ejercerla de manera conjunta al Presidente y Vicepresidente de su Comité Ejecutivo Federado, y en el caso, la acción de inconstitucionalidad únicamente se promovió y signó por el Presidente de su Comité Ejecutivo.

Los artículos impugnados señalan que:

1. Que los consejeros electorales serán designados por el Congreso del Estado. Para ello, el órgano legislativo expedirá **una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas**, con la finalidad de recibir las propuestas de consejeros electorales, y que cada organización sólo podrá proponer un candidato. Se establecen los requisitos que deberán reunir las organizaciones ciudadanas, entre los que se encuentran: a) estar constituidas, registradas o inscritas con una antigüedad no menor a siete años; b) no tener como objeto la obtención de lucro; c) tener domicilio legal en el Estado; y d) tener como objeto fines académicos, culturales, profesionales o sociales (artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)².

2. Los consejeros distritales serán designados por el Consejo General, **a propuesta de las organizaciones**, las que podrán proponer a un candidato a consejero ciudadano distrital. Recibidas las propuestas los representantes de los partidos políticos podrán hacer objeciones, y en caso de que no hubiera propuestas suficientes o que hubiesen sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos (artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)³.

3. Los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General **a propuesta de las organizaciones ciudadanas y de los partidos políticos**, quienes pueden proponer a un candidato a consejero ciudadano municipal. Recibidas las propuestas los representantes de los partidos políticos podrán hacer objeciones, y en caso de que no hubiera propuestas suficientes o que hubiesen sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos (artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)⁴.

4. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado serán designados por el Congreso. Para ello, el órgano legislativo expedirá **una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas**, con la finalidad de recibir las propuestas de magistrados electorales, y que cada organización sólo podrá proponer un candidato. Se establecen los requisitos que deberán reunir las organizaciones ciudadanas, entre los que se encuentran: a) estar constituidas, registradas o inscritas con una antigüedad no menor a siete años;

² "Artículo 120.- Los consejeros electorales iniciarán sus funciones el día 1 de diciembre del año que corresponda. Serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de octubre, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de consejeros electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de septiembre del año en que deba realizarse la elección o designación, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario.

II.- Cada organización sólo podrá proponer un candidato a consejero ciudadano, a través de su representante legal.

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;

b) No tener como objeto la obtención de lucro;

c) Tener domicilio legal en el Estado, y

d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;

c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;

d) Copia de la credencial para votar;

e) Currículum vitae;

f) Domicilio en la ciudad de Mérida, y

g) Las demás constancias que acrediten la "idoneidad para el ejercicio del cargo..."

³ "Artículo 146.- Los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General a más tardar el 15 de enero del año de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Las organizaciones podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano distrital, dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y las objeciones, y en forma fundada y motivada elegirá a 3 consejeros electorales distritales propietarios y a 3 consejeros electorales distritales suplentes por cada distrito electoral uninominal del Estado;

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que estas hubiesen sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales distritales que faltaren, y..."

⁴ "Artículo 155.- Los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 15 de enero del año de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Las organizaciones ciudadanas y los partidos políticos podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano municipal, dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y las objeciones, en forma fundada y motivada elegirán a 3 consejeros electorales municipales propietarios y a 3 consejeros electorales municipales suplentes por cada municipio del Estado;

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que éstas hubiesen sido objetadas el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales municipales que faltaren, y..."

b) no tener como objeto la obtención de lucro; c) tener domicilio legal en el Estado; y d) tener como objeto fines académicos, culturales, profesionales o sociales (artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)⁵.

El Pleno determinó por mayoría de siete votos⁶ la constitucionalidad de los artículos impugnados, por los siguientes motivos:

a) De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, es obligación de las legislaturas locales garantizar que la integración y actuación de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, es decir, es responsabilidad directa de dichos órganos legislativos locales establecer las formas y términos en que deberán presentarse las propuestas de candidatos que ocuparán un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral.

b) Que el legislador local haya establecido la exclusividad de las organizaciones ciudadanas con ciertas características como: tener una antigüedad no menor de siete años y tener como objeto o fin la realización de actividades académicas, culturales, profesionales o sociales, para proponer candidatos a cargos electorales, de ninguna forma contraviene los principios de certeza, seguridad y legalidad ya que esas condiciones fueron consideradas idóneas por el legislador local para las propuestas referidas.

c) Las condiciones o requisitos que estimó el legislador local debían reunir las organizaciones ciudadanas —antigüedad y fines—, de ninguna manera configuran “un sistema clasista y discriminatorio”. Lo que se pretende es que la conformación de los órganos encargados de la función electoral se lleve a cabo por entidades serias y con cierta permanencia, a fin de hacer efectivos los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

d) Que de un análisis sistemático de los artículos 10., 90., 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal, no se advierte el derecho o facultad ineludible a favor de los ciudadanos en lo individual o de los partidos políticos, la propuesta de candidatos a consejeros electorales y de magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales.

e) El hecho de que los preceptos impugnados establezcan que exclusivamente las organizaciones ciudadanas puedan proponer a los candidatos a los cargos mencionados, tampoco conculca la libertad de asociación en materia política ya que no restringe o limita el derecho de cualquier ciudadano para ser parte de esas organizaciones, o bien para crear su propia organización o asociación.

f) Finalmente, tampoco se viola el principio de igualdad ni se establece un trato discriminatorio en detrimento de los ciudadanos, pues los numerales cuestionados no limitan a que únicamente los agremiados de las organizaciones ciudadanas puedan ser postulados a dichos cargos.

Disiento de la resolución mayoritaria ya que, en mi concepto, los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán son inconstitucionales por los motivos que expresaré enseguida.

En primer término, el hecho de conferir de manera exclusiva a ciertas organizaciones ciudadanas la posibilidad de proponer candidatos para la integración de los órganos encargados de organizar las elecciones y de las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo resolver las controversias en la materia vulnera, claramente, la autonomía e independencia que deben tener estos órganos desde su integración. Es claro que el legislador local estableció este sistema exclusivo a favor de organizaciones ciudadanas tal y como si tratara de un sistema corporativo en donde las organizaciones ciudadanas tienen la exclusividad de determinar las condiciones de las propuesta.

⁵ Artículo 322.- Los Magistrados del Tribunal, serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de marzo del año que corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de magistrados electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de febrero del año en que deba realizarse la elección o designación, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario;

II.- Cada organización ciudadana solo podrá proponer un candidato a magistrado electoral, a través de su representante legal;

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con antigüedad no menor de 7 años;

b) No tener como objeto la obtención de lucro;

c) Tener domicilio legal en el Estado, y

d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social...”.

⁶ Este tema se trató en la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil seis. Votaron a favor del proyecto y por la constitucionalidad de los preceptos los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Azuela Güitrón. En contra del proyecto y por la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados votamos el que suscribe el presente voto y la Ministra Luna Ramos, así como el Ministro Gudiño Pelayo. Estuvo ausente la señora Ministra Sánchez Cordero.

Es cierto que en otros países existe la posibilidad de que las organizaciones ciudadanas o asociaciones civiles puedan intervenir en algunos procesos de selección de funcionarios públicos⁷, sin embargo esta participación en ningún momento es exclusiva y excluyente del ciudadano. Es claro que en una apertura a la participación popular en los procesos de selección de funcionarios electorales el punto de partida tiene que ser el ciudadano y no organizaciones o asociaciones, en especial cuando éstas deben de cumplir con determinados requisitos de antigüedad y fines.

En nuestro país, no existe disposición constitucional alguna en la que se prevea que organizaciones ciudadanas o asociaciones civiles tengan la posibilidad de intervenir de manera exclusiva en este tipo de procedimientos de selección. En el ejercicio de cualquier derecho de participación popular para la integración o propuesta de integración de los órganos del Estado el punto de partida debe de ser el ciudadano, que es el sujeto originario y principal en la Constitución Mexicana. Esto no significa que no existan sujetos colectivos como “entidades de interés público”, pero su existencia se establece de manera específica en la misma Constitución con facultades y características particulares⁸.

Por otro lado, no existe la posibilidad de asociaciones por vía del derecho de asociación del artículo 9o., interpretado por la Suprema Corte, en forma de establecimiento de asociaciones que tengan un carácter único y exclusivo, sino que lo que se ha aceptado es la diversidad de este tipo de asociaciones y el derecho del individuo de asociarse o no asociarse frente a la entidad colectiva de la asociación⁹.

Si en nuestro país no esta establecida esta condición corporativa dentro en la Constitución mexicana, ¿cómo es posible sostener que los ciudadanos del Estado de Yucatán, para que puedan acceder a los cargos aludidos en los artículos impugnados, tengan que ser propuestos por estas organizaciones? ¿Cómo es posible sostener la constitucionalidad de estas disposiciones?

Me parece que el hecho de que estos preceptos establezcan un derecho exclusivo a favor de las organizaciones ciudadanas para proponer candidatos a los cargos que en ellos se señalan, generando así un sistema corporativo-clientelar para la postulación de candidatos es inconstitucional. Estas organizaciones o asociaciones en ningún momento tienen vedado proponer, es decir, es razonable que sugieran candidatos o que puedan expresar opiniones sobre los candidatos propuestos para designación por parte de los órganos de representación política; lo que es inconstitucional, reitero, es establecer condiciones corporativas y clientelares de exclusividad de propuesta. Esta exclusividad constituye de manera efectiva un órgano intermedio entre los órganos de representación política encargados de la designación de los funcionarios y la ciudadanía, lo que no tiene ningún fundamento constitucional.

Sobre esto considero conveniente señalar lo siguiente y me voy a centrar exclusivamente al artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en lo referente a la integración del Tribunal Electoral del Estado. Me parece sumamente complicado entender cómo se constituye el lazo entre la ciudadanía que tiene derecho a ocupar cargos públicos y la propuesta exclusiva a cargo de una organización ciudadana que, como ya quedó establecido, no tiene ningún derecho constitucionalmente reconocido, y que esa unión dé como resultado la integración de órganos, como el Tribunal Electoral Estatal.

Me parece que aquí la exclusividad a favor de las “organizaciones ciudadanas” afecta gravemente el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ¿cómo se puede garantizar realmente la independencia, tanto en el funcionamiento como en la integración del Tribunal Electoral del Estado? En efecto, considero que cuando los candidatos a Magistrados Electorales, tienen que pasar por una organización civil, y es ésta la que define si los postula o no, se genera una situación clientelar en donde las asociaciones son quienes determinan las condiciones de propuesta para los candidatos a integrar un órgano de tan extraordinaria importancia.

Lo mismo sucede con los restantes artículos impugnados, que se refieren a los consejeros electorales, distritales y municipales, pues al establecerse ese mecanismo exclusivo de propuesta de candidatos para su integración, se vulnera la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ya que se encuentra viciada la autonomía desde sus elementos constitutivos.

⁷ Esto sucede, por ejemplo, en Argentina. El decreto 222/2003 publicado en el B.O. el 20 de junio de 2003 establece, en su artículo 4 que: “producida una vacante en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en un plazo máximo de TREINTA (30) días se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia”. En su artículo 6 establece que esta publicación es para el efecto de que: “Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos”.

⁸ Estos sujetos sólo se encuentran en el artículo 2 como pueblos y comunidades indígenas y en el 41 como partidos políticos; en el segundo caso en esta misma resolución, al reconocer la validez del establecimiento por el legislador de candidaturas independientes, se ha definido que a pesar de su reconocimiento constitucional el derecho político como derecho fundamental es individual y no colectivo.

⁹ Estos criterios se establecen desde 1992, en una interpretación novedosa al artículo 9 constitucional, mediante el cual se prohibió la afiliación forzosa a asociaciones de comerciante e industriales, haciendo prevalecer el derecho individual de no asociarse frente a la obligación colectiva de hacerlo. Estos criterios se amplían con el amparo 1475/98, sobre la inconstitucionalidad de sindicación obligatoria para los trabajadores al servicio del estado y, posteriormente en abril del 2001, la inconstitucionalidad de la cláusula de exclusión por separación”

Lo anterior, máxime que el propio artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones —como lo son los Consejeros electorales, distritales y municipales—, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia —como lo es el Tribunal Electoral—, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por lo tanto, reitero, me parece razonable que las organizaciones ciudadanas sí propongan a un candidato a los cargos aludidos y que sean los órganos de representación política los que elijan, pero lo que no me parece razonable es que lleguemos al extremo de condiciones corporativistas o clientelares, en donde sean las asociaciones las que determinen las condiciones de propuesta de integración de órganos de tan extraordinaria importancia para el país.

Finalmente, me parece que el legislador local no explicitó por qué resultan razonables los requisitos específicos que deben cubrir las organizaciones ciudadanas, tales como que deben estar constituidas siete años antes de las elecciones y que sus fines deberán ser académicos, culturales, sociales o profesionales.

B) SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO.

En cuanto al segundo de los temas materia de este voto conviene señalar que el partido político Alianza por Yucatán en uno de sus conceptos de invalidez, el cual se estudio en el considerando noveno de la sentencia, manifestó en esencia que los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, atentan contra los artículos 10., 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir candidaturas independientes, cuando la Norma Suprema, sólo contempla a los partidos políticos para poder proponer candidatos. Además que los preceptos combatidos prevén que el candidato independiente triunfador podrá obtener parte de los gastos de campaña que haya erogado, lo cual no tiene soporte constitucional, pues el artículo 116 de la Constitución Federal contempla el financiamiento público, sólo para los partidos políticos y no así para los ciudadanos, lo que significaría un altísimo costo a las finanzas públicas; asimismo se obliga a determinados ciudadanos a comprometer su voto, porque quien aspire a ser candidato independiente, requiere tener un porcentaje de firmas de los electores, lo que vulnera el principio del voto secreto.

Este concepto de invalidez lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya dijimos en el considerando noveno de la sentencia, constando de dos partes trascendentales:

a) Por mayoría de seis votos a favor del proyecto¹⁰ se determinó que el establecimiento de candidaturas independientes, no es inconstitucional. Los motivos que avalan esta postura se encuentran en la sentencia de mérito, y sobre este tema no me referiré en atención a que el sentido de mi voto fue coincidente con lo resuelto, es decir, soy uno de los Ministros integrantes de la mayoría.

b) Debido a que no se alcanzó la votación necesaria para declarar la invalidez de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se desestimó la acción de inconstitucionalidad¹¹, en los temas relativos al financiamiento que el candidato independiente triunfador podrá obtener con motivo de los gastos de campaña que haya erogado, así como a lo relativo a que se obliga a determinados ciudadanos a comprometer su voto, porque quien aspire a ser candidato independiente, requiere tener un porcentaje de firmas de los electores.

Así, la materia de este voto particular únicamente versará sobre la segunda parte del considerando noveno de la sentencia, es decir, sobre los temas en los que se decretó la desestimación de la acción de inconstitucionalidad, en tanto mi opinión gira en torno a que los preceptos cuestionados sí resultaban inconstitucionales por los motivos que enseguida expondré.

El artículo 71, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, es decir, establece cuál es el alcance de la suplencia de la queja en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

¹⁰ Después de dos sesiones en las que se discutió ampliamente este tema —veintiséis de septiembre y tres de octubre—, los ministros que votamos a favor de la posibilidad de existencia de las candidaturas independientes fueron: Luna Ramos, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y el que suscribe. Por su parte, votaron en contra del proyecto los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Azuela Güitrón.

¹¹ En este tema el proyecto proponía reconocer la validez de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Sin embargo, dado que hubo una votación de siete Ministros en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de dichos preceptos, lo conducente fue desestimar la acción de inconstitucionalidad. Los Señores Ministros que votamos por la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados fuimos: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Azuela Güitrón y el que suscribe. Votaron a favor del proyecto y por la constitucionalidad de los preceptos señalados los señores Ministros Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza.

Conviene precisar que sobre este tema el Tribunal Pleno había venido interpretando este precepto en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia al resolver acciones de inconstitucionalidad en las que se hubiesen impugnado normas generales en materia electoral, estaba impedida para suplir los conceptos de invalidez y para fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación a cualquier precepto de la Constitución Federal, es decir, que no era posible la suplencia de la queja deficiente en este tipo de acciones en aras de establecer un "principio de congruencia", ya que la naturaleza de la materia electoral era de estricto derecho.

Lo anterior se había reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 57/2004¹² de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ESTA IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

Posteriormente, y con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 30/2005 en sesión de ocho de noviembre de dos mil cinco, el criterio del Tribunal Pleno cambió por mayoría de siete votos¹³, en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral sí era procedente y, por tanto, no rige el principio de estricto derecho. Señalándose que en estos casos, la Suprema Corte no deberá limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, y que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, condicionada a que únicamente podría fundar la declaratoria de inconstitucionalidad por la violación a preceptos de la Constitución Federal señalados por el promovente de la acción.

Este criterio quedó plasmado en la tesis aislada número P. XXXIV/2006¹⁴, de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL)".

Estimo, por tanto, que en el caso se debieron haber suplido los conceptos de invalidez planteados por el partido político promovente, a efecto de que la Suprema Corte en su calidad de Tribunal Constitucional resolviera y se pronunciara sobre si las limitaciones introducidas por el legislador local afectan o no al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, es decir, determinar si estas limitaciones son o no razonables.

En efecto, es un hecho que el legislador local establece requisitos mucho más exigentes para las candidaturas independientes que para los propios partidos políticos, tales como: **a)** para el registro de un candidato independiente a gobernador se requiere el 2% del padrón total de electores en el Estado de Yucatán, cuando para el registro de un nuevo partido político se requiere quinientos miembros en cuando menos diez de los quince distritos electorales en que se divide el Estado; **b)** para que un partido político conserve su registro debe haber alcanzado por lo menos el 2% de la votación total emitida en las elecciones anteriores, mientras que para alcanzar el registro de un candidato independiente se requiere el 2% del padrón total de electores; entre otros.

Así, el artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevé que los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo, lo siguiente:

1.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a) Para gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

¹² Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 437. Este criterio derivó de la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, fallada por unanimidad de diez votos el quince de junio de dos mil cuatro.

¹³ Los disidentes de este criterio fueron los señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Silva Meza. Estuvo ausente la señora Ministra Sánchez Cordero. Fue ponente la señora Ministra Luna Ramos.

¹⁴ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Abril de 2006. Página 539.

b) Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

2.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial.

3.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto.

4.- Presentar su respectiva plataforma política electoral.

5.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

Ahora bien, en lo que aquí nos interesa, se determinó en la parte inicial del considerando noveno de la sentencia, que el legislador local cuenta con un amplio ámbito de delegación a su favor para la regulación de esta materia en el ámbito de su competencia, por tanto, lo que en principio procede preguntarse es: ¿qué objetivo se persigue con el ejercicio de la delegación legislativa por parte del legislador local? Considero que la respuesta a esta interrogante es permitir la participación ciudadana a través de varias vías, lo cual aumenta la diversidad en las vías de participación para acceder a cargos de elección popular desde el derecho político fundamental a ser votado, rompiendo así el monopolio de las entidades de interés público, es decir, de los partidos políticos.

Lo que debemos preguntarnos enseguida es lo siguiente: ¿las restricciones o limitaciones establecidas por el legislador local a las candidaturas independientes, son o no razonables para el ejercicio del derecho fundamental a ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal? En mi opinión considero que no lo son ya que si la finalidad es aumentar las posibilidades de participación desde el derecho político fundamental a ser votado, una barrera del 2% del total del padrón electoral para acceder a la posibilidad de registro para la candidatura independiente a la elección a Gobernador resulta claramente irrazonable.

En efecto, estimo que cualquier barrera resulta incoherente con la finalidad de la configuración de las candidaturas independientes, puesto que estas barreras de entrada hacen nugatoria la posibilidad de participación individual en el proceso.

Esto se confirma si se toma en cuenta, además que la configuración legislativa del sistema de candidaturas independientes establece el financiamiento solamente cuando el candidato haya resultado ganador, por lo que no se sujeta el financiamiento a la mera participación, es decir, no hay necesidad de limitarlo ex ante por una supuesta protección del uso del dinero público.

Además de lo anterior, conviene tomar en cuenta que para el mantenimiento del registro de partidos políticos se requiere el 2% de la votación emitida, no de la totalidad del padrón como sí sucede en el caso del registro para las candidaturas independientes. Por lo tanto, el requerimiento para el candidato independiente es considerablemente superior, constituyéndose así una barrera de entrada superior a la barrera de permanencia, esto es, una barrera que obstaculiza el despegue mismo de la potencial campaña, que es realmente el proceso mediante el cual la ciudadanía se convence de la viabilidad y conveniencia de un candidato específico y le otorga su apoyo. Por tanto, estimo que esto es un contrasentido dada la finalidad del sistema de candidaturas independientes.

En este tenor, considero posible que existan barreras de entrada razonables, sin embargo en el caso concreto y dado el material normativo establecido, no es posible determinar en abstracto esta razonabilidad pues, en cualquier caso, debe ser el legislador local al que se le delega la posibilidad de establecer el sistema alternativo de participación quien tiene que justificar la razonabilidad de las restricciones que determine convenientes en cada caso concreto.

En efecto, el Legislador local tiene la obligación de establecer en su proceso legislativo las condiciones de la razonabilidad de sus disposiciones, es decir, tiene que justificar las medidas que adopte ya que las mismas van en contra de la finalidad primaria de la medida; es inconducente que ante la falta de dicha justificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de tribunal constitucional, invente o supla la razonabilidad de dichas previsiones en cada caso concreto.

Por tanto, estimo que en el caso el legislador local no acreditó la razonabilidad de las limitaciones o restricciones que estableció para el caso de las candidaturas independientes y por tanto, en mi opinión dichas limitaciones resultan inconstitucionales.

En ambos temas tratados en el presente voto, el legislador establece una posibilidad de participación directa de la sociedad en el procedimiento electoral: en la integración de órganos y en el de candidaturas; sin embargo, la mecánica para implementar estas medidas va en contra de la finalidad de la medida misma, esto es, no pueden ser consideradas razonables en relación a la finalidad concreta de cada medida ya que la hacen nugatoria. En ninguno de los dos casos el legislador local elaboró justificación para la restricción de los derechos que en un principio estaba configurando.

Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JUAN DIAZ ROMERO, JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO, SERGIO VALLS HERNANDEZ Y MARIANO AZUELA GÜITRON EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006.

La formulación de un voto particular permite llevar a los disidentes a reflexionar críticamente su postura y la de los que lograron que su criterio prevaleciera en la resolución. Además, tiene la ventaja de que exteriorizar por escrito los puntos de vista expresados verbalmente en la sesión pública en donde se debatió un asunto, exige mayor rigor, pues conlleva la permanencia de tales razonamientos en un documento y, a la vez, permite una mejor sistematización de la postura planteada en la discusión del asunto ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, estimamos que los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resultan violatorios de los artículos 1o., 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir candidaturas independientes, pues de la interpretación integral del Texto Constitucional se infiere que en el sistema jurídico mexicano vigente es únicamente a través de los partidos políticos como los ciudadanos pueden acceder al poder público, siendo un requisito indispensable para todo individuo que pretenda ser electo a un cargo público, sustentado en el sufragio de la ciudadanía, que alguno de dichos institutos políticos, registrado previa y legalmente ante la autoridad electoral, presente y promueva su candidatura. Esto significa que, admitiendo que se trate de un derecho fundamental, está sujeto a condiciones de elegibilidad entre las cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera la postulación por un partido político registrado.

El fondo de la argumentación expresada por los Ministros que optaron por la constitucionalidad de las candidaturas independientes radica en que consideraron que la Constitución Federal no establece que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular, concluyendo entonces que es facultad del legislador ordinario determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a cargos de elección popular o si permiten candidaturas independientes. A esa conclusión llegaron al relacionar el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en cuanto señala como prerrogativa del ciudadano "poder ser votado" para todos los cargos de elección popular, y el artículo 41 de la propia norma Suprema en el que no se consigna de manera expresa que queda prohibido que los ciudadanos puedan alcanzar ese derecho como candidatos independientes. Sobre el particular se sostuvo que aún admitiendo un conflicto entre la prerrogativa del ciudadano y la de los partidos políticos, consignada en el segundo precepto citado consistente en "hacer posible el acceso de éstos (los ciudadanos) al ejercicio del poder público" debe preferirse a la primera pues, además, la misma se reconoce como derecho fundamental en el Pacto de San José firmado por el Estado Mexicano.

Nos pronunciamos en contra de la sentencia anterior, porque consideramos que no atiende al sentido del Texto Constitucional.

El artículo 40 Constitucional señala que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Es claro concluir entonces que nuestra Carta Magna reconoce como forma de gobierno la república federal "representativa y democrática", construida con base en los principios determinados en su texto normativo, que

marcarán los cánones a través de los cuales los ciudadanos mexicanos participarán en la elección de sus representantes en las acciones de gobierno. La democracia tiene como característica ser una forma de gobierno que tiene como centro el pueblo. Es el gobierno de los representantes del pueblo para el bien de éste. El pueblo está integrado por todos los miembros de la nación y el único sentido del gobierno es velar, ante todo, por el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Estas ideas encuentran sustento en el artículo 30. de la Constitución que establece con claridad que la democracia no solamente debe considerarse como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De acuerdo con este esquema no entran en pugna, como se pretende por la mayoría, las prerrogativas de los ciudadanos con las de los partidos políticos. El artículo 41 de la Constitución establece los principios esenciales del derecho electoral mexicano en los que se señalan las reglas a las que debe sujetarse el sistema electoral para que corresponda al sentido de la democracia. No se trata propiamente de dar prerrogativas a los partidos políticos, sino de señalarles un régimen que garantice que su actuación contribuirá a lograr ese objetivo, o sea que participen en el juego democrático para buscar el bien del pueblo y es para ello que se les otorgan prerrogativas. De ahí que se les reconozca como entidades de interés público. Las prerrogativas de los gobernados se encuentran, principalmente, en el Capítulo I del Título Primero de la propia Constitución "De las garantías individuales" un estudio cuidadoso de todos los derechos fundamentales que la Constitución demostrará que nunca se conciben de modo absoluto pues cada uno tiene como límite los derechos fundamentales de los demás. Ejercer ese derecho fundamental para ir en contra de los otros resulta inaceptable. Establecer restricciones a los derechos e, incluso, la posibilidad de suspenderlos en los casos y condiciones que la propia Constitución establece, es consecuencia lógica del sistema y obedece siempre a salvaguardar los derechos de los demás.

No debe extrañar que se apliquen las mismas reglas para los partidos políticos y para el ejercicio del derecho de "ser votado". De acuerdo con estas ideas la representación en la república federal mexicana se conforma a través de las elecciones, mediante las que los ciudadanos, hombres y mujeres legitimados para participar en ellas por reunir la calidad de mexicanos, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, renuevan periódicamente los poderes legislativo y ejecutivo previstos en la Norma Fundamental Federal o Local.

El sistema democrático tiene como objetivo natural, en el marco de un Estado Derecho, propiciar el bien común y la felicidad de sus integrantes. Ello ha propiciado que a lo largo de nuestra historia constitucional, se hayan buscado los mecanismos idóneos para que el sistema democrático se perfeccione, en aras de una transmisión del poder periódica, organizada y pacífica, que evite la concentración del mismo, la anarquía y el caudillismo efímero pues ello se traduciría en afectación a los derechos fundamentales de los integrantes del pueblo.

En este contexto, se han presentado a este Alto Tribunal, en su calidad de Tribunal Constitucional, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que han llevado a determinar, por ejemplo, que las normas electorales son impugnables a través de la acción de inconstitucionalidad, la no procedencia del juicio de amparo ante la violación del derecho fundamental de participar en la lucha política y otros criterios de mucha relevancia para precisar el alcance constitucional del régimen democrático establecido en nuestra Norma Suprema.

En relación al tema de las candidaturas independientes es relevante citar el texto de la tesis de jurisprudencia P./J. 60/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XX, de septiembre de 2004:

CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR. EL ARTICULO 32, FRACCION II, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL SEÑALAR QUE AQUELLOS DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCION LOCAL Y, ADEMAS, SER ELECTOS O DESIGNADOS CON ESE CARACTER POR UN PARTIDO POLITICO O COALICION, DE CONFORMIDAD CON SUS PROCEDIMIENTOS DEMOCRATICOS INTERNOS, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 41, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del citado precepto constitucional se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que como organizaciones de ciudadanos tienen, entre otros fines, el de hacer posible el acceso de aquéllos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que los citados institutos políticos podrán participar en elecciones estatales y municipales, en cuyo caso su intervención se ajustará a los lineamientos locales sobre la materia. Consecuentemente, puede decirse que *los ciudadanos mexicanos sólo pueden contender por un cargo de elección popular a través de los partidos políticos*. Por lo tanto, el artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo al señalar como requisito para aspirar a ocupar un cargo de elección popular en la entidad el ser electo o designado candidato por un partido político o coalición, aunque la Constitución Local no lo establezca, no transgrede lo previsto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

Como se desprende del texto de la tesis jurisprudencial citada, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos, únicamente los ciudadanos mexicanos pueden contender por un cargo de elección popular a través de los partidos políticos; luego entonces, si bien es posible que el Máximo Tribunal cambie el sentido de sus criterios con base en el texto del párrafo segundo del artículo 194 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, el sentido del proyecto ahora presentado y aprobado por mayoría de seis votos por el Pleno del Alto Tribunal, es contrario e incongruente con la postura antes sostenida.

En los considerandos de la resolución que antecedió a la postura actual del Pleno de la Suprema Corte, se expresó:

“El Partido de la Revolución Democrática solicita la declaración de invalidez del artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo y, como consecuencia de ello, la invalidez de los diversos 34, 37 y 41 de ese ordenamiento legal, en atención a que son violatorios del artículo 41 de la Constitución Federal, al establecerse en el primero de los preceptos que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer además de los requisitos previstos en la Constitución local, *el de haber sido electos o designados candidatos, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule*, ya que con ello se establece como requisito de elegibilidad una cuestión que en realidad resulta ser un requisito de registro a cargo de los partidos políticos, esto es, se incluye un requisito que no forma parte de las exigencias necesarias para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

“Que en consecuencia, el artículo que se combate, trata de imponer una carga procesal al candidato a registrar, siendo que la obligación de registro corresponde a los partidos políticos.

“Que en el caso no se pretende impugnar el registro de candidatos porque se requiera la utilización de procedimientos democráticos, sino en atención a que ello se señala como un requisito a cargo de los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular.

“A efecto de atender el argumento de invalidez hecho valer, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, que es del tenor siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

“I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

“De este precepto se tiene, en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin, entre otros, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que los citados institutos políticos podrán participar tanto en elecciones estatales y municipales, en cuyo caso su intervención se ajustará a los lineamientos locales sobre la materia.

“En esta tesitura, *puede decirse válidamente que los ciudadanos mexicanos para contender por un cargo de elección popular sólo podrán hacerlo a través de los partidos políticos*”.

Es claro que el sentido del proyecto, aprobado entonces por el Pleno, que había derivado en una tesis de jurisprudencia, establecía expresamente que para participar en las elecciones se debería hacer a través de los partidos políticos. Este criterio nos resulta especialmente congruente, no sólo con la interpretación literal del texto constitucional del artículo 41, sino con su teleología.

En este sentido, cabe retomar una cuestión histórico constitucional, a partir de la Constitución de 1857. En ella se establece en el artículo 41, antecedente directo del actual artículo 41, lo siguiente:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal”.

Como se puede apreciar, el precepto transcrito no contempla ninguna referencia acerca de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones sujetas a un mínimo catálogo constitucional de “bases” que establezca un medio definido de participación política, llámese partidos políticos o candidatos independientes, lo que permite que la legislación secundaria sea la que establezca ese marco. Así, la Ley Electoral de ese tiempo podría establecer y permitir la existencia de candidaturas independientes e, incluso, otras alternativas de participación. Cabe advertir que en este periodo histórico no existe aún el concepto moderno de partido político. En congruencia con ello, dicho documento, en materia electoral dice que estará, en lo conducente, “a lo que la ley electoral disponga”.

En el Congreso Constituyente de 1917 no se produjo ningún debate sobre este precepto, por lo que el texto promulgado el 5 de febrero de ese año reprodujo y dejó sin modificación el texto del artículo 41 de la Constitución de 1857. Cabe comentar que era idéntico al propuesto en el proyecto de Constitución presentado por Carranza al Congreso Constituyente queretano.

En esta medida, en la Constitución de 1917 originaria, sin la existencia de “bases” para tal efecto, puede interpretarse que se permitía que la Ley Electoral de 1917 admitiera partidos políticos y candidaturas independientes. Sin embargo, esa posición se modificó en la Ley Federal Electoral de 1946 en la que se determinó excluir la existencia de candidaturas independientes y limitar el derecho a registrar candidatos únicamente para los partidos políticos. Ello porque se consideró a los partidos como instrumentos de unidad entre facciones de una revolución triunfante, que frecuentemente contendían entre sí por cuestiones de enfoques de caudillos, por lo que se vislumbró en los partidos la necesidad de un mecanismo que impidiera contiendas ideológicas en su interior, fijando el común denominador de que las distintas corrientes plasmaran sus posiciones en la declaración de principios, programación y estatutos de los diferentes partidos políticos y que a través de ellos la ciudadanía participara en la construcción democrática del México postrevolucionario.

En esta estructura legal, la Ley Electoral de 1946, no violentaba, como norma reglamentaria, el marco constitucional, porque la Carta Magna en su interpretación sistemática no establecía bases limitativas, sino que delegaba tácitamente dicha atribución, en todos los aspectos no previstos en ella, a la ley secundaria especial, como se había hecho igualmente en la Constitución de 1857.

Ahora bien, la situación cambia cuando, derivado de la reforma constitucional de 1977, se establecen “las bases” para acceder a los poderes ejecutivo y legislativo, introduciéndose dentro de ellas a los partidos políticos, sin mencionar cualquier otro mecanismo de participación.

Recapitulando, puede destacarse que en el derecho mexicano del siglo XIX (1) la única vía de participación política era a través de las candidaturas independientes, no a través de los partidos políticos, precisamente porque el concepto de institución política como tal no existía en nuestro país. En el México de principios del siglo XX, a raíz de la aparición del concepto moderno de los partidos políticos, (2) se permitieron dos vías de participación política ciudadana: las candidaturas independientes y los nacientes partidos políticos. A partir de 1946 la única forma en que se “hace posible” la participación política ciudadana se da a través (3) de los partidos políticos, misma que culmina en el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, si bien ya existía su preponderancia en la ley ordinaria, desde mil novecientos setenta y siete.

La exclusividad de los partidos políticos como canal de participación política ciudadana se aprecia de la lectura de la exposición de motivos y diario de debates de la reforma de 6 de diciembre de 1977:

“La presente exposición de motivos desarrolla, en primer término, el tema de la constitucionalización de los partidos políticos y hace referencia a la serie de prerrogativas que se les confiere para garantizar su función, calificada de interés público; (...)”

“La Iniciativa de Reformas plantea la necesidad de regular en nuestra Ley Fundamental la existencia y funciones de los partidos políticos; de esta manera podrá configurarse cabalmente su realidad jurídica, social y política.”

“Eleva a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo.”

"Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente adicionar el artículo 41 para que en este precepto quede fijada la naturaleza de los partidos políticos y el papel decisivo que desempeñan en el presente y el futuro de nuestro desarrollo institucional.

"Los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se prevé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan.

"El carácter de interés público que en la Iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

"(...)

"Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales; considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconoce el derecho de que puedan intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales".

A los partidos políticos el Organo Reformador de la Constitución los consideró "el mejor instrumento para la acción política del pueblo" o, como mencionó en el debate de la cámara de origen el diputado Eduardo Andrade: *"El partido político es pues, un fruto de la voluntad social que lo entiende como el conducto de su expresión política"* y cuando dijo "El voto sin duda constituye la base fundamental de este proceso democrático, voto que no debe confundirse con el acto de cruzar una boleta electoral, el voto es mucho más que eso, es el pivote, es el vértice del proceso de comunicación entre gobernantes y gobernados, gobernados que a través de múltiples actividades, la deliberación, la información, la crítica, el análisis, la *participación en partidos políticos*, deben llegar y llegan a expresar en el voto su convicción, y a partir de ese momento el gobierno que de ahí surge, en el voto se sustenta y por ese voto se legitima.", siendo que además hacen posible la transparencia en el origen de su financiamiento, lo que hace que sean entidades independientes. Cabe comentar que a partir de ese momento se dejó de hablar en la legislación electoral mexicana de la posibilidad de existencia de candidatos independientes pues se había arribado al sistema de partidos. Menciona en el marco de la reforma de 1977 el diputado Péciles Namorado:

"Si en el siglo pasado no pudo implantarse la fórmula para que la sociedad plural existente fuera representada políticamente, nuestra Revolución, siendo el pensamiento de las grandes mayorías, ha encontrado en el respeto a las libertades y en la representación política de las minorías, fórmulas firmes para coexistencia y convivencia pacífica y constructiva de los diferentes modos de pensar. Hemos entrado definitivamente a la etapa de los partidos políticos."

En los artículos transitorios de la reforma del artículo 41 de 1977 se establece que dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del Decreto, los Estados de la Federación iniciarán las reformas constitucionales necesarias para adoptar lo establecido en el artículo 115, fracción III último párrafo, por lo que toca al régimen de partidos y al proceso electoral, disposición que se introdujo en las distintas legislaturas locales, sin establecerse expresamente la unicidad de los partidos políticos como medio conductor de la participación ciudadana en los procesos electorales, ya que se entendía perfectamente definido el sentido de lo querido por el Congreso de la Unión al elevar a los partidos políticos a rango constitucional y mediante ello "hacer posible" la participación de los ciudadanos en la vida democrática nacional. La interpretación de un texto constitucional debe encontrarse en el sentido de las palabras que en él se contienen si éstas resultan claras. Es cierto que no aparece expresamente en el texto del artículo 41 que se prohíben las candidaturas independientes, pero ello se sigue, por un lado, de que se señala como uno de los fines de los partidos políticos el "hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática nacional", lo que significa, en otros términos, que sin partidos políticos no es posible que los ciudadanos participen en la vida política nacional.

Por otra parte, la conclusión anterior se confirma al advertir que en ningún momento el texto constitucional llega a regular o señalar bases para las candidaturas independientes, por lo que pretender lo contrario se aleja de lo dispuesto constitucionalmente.

Esta postura se ha seguido manteniendo en las reformas constitucionales a dicho artículo de mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis.

Al precisarse el marco constitucional en torno a los partidos políticos, la Ley Electoral debería de excluir cualquier forma de participación distinta a la de los partidos políticos, por haber establecido la Constitución, dentro de sus bases, un marco preciso de acción de la participación ciudadana. En congruencia con ello, tratándose de elecciones federales, por ejemplo, expresamente se menciona en el Artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de dicha reforma constitucional que “corresponde *exclusivamente* a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”. Situación que debería imperar en el resto de las legislaciones locales.

El artículo 41 constitucional ha continuado reconociendo a partir de la reforma de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete la exclusividad de los partidos políticos para “hacer posible” la participación del pueblo en las elecciones celebradas en el marco constitucional vigente; tal como lo demuestran los textos aprobados y antecedentes legislativos de las reformas de seis de abril de mil novecientos noventa; tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres; diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro y de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

En mil novecientos cuarenta y seis, dejó de ser posible participar en las elecciones federales, locales y municipales mediante candidaturas independientes. A partir de ese momento, hay disposiciones expresas en el sentido de que sólo pueden competir los que estén propuestos por un partido político.

Así se establece formalmente en la “Ley para la Elección de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Presidente de la República, Reglamentaria de los Artículos 60, 74 fracción I y 97 de la parte Conducente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que en su exposición de motivos señala:

“Al reglamentar la existencia y actuación de los partidos políticos se ha propuesto que éstos, *en lugar de ser centros ocasionales de inquietud y agitación estéril, sean verdaderas instituciones de educación política de nuestro pueblo*”.

En su cuerpo legal establece:

“Artículo 20. Los partidos políticos son asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política”.

“Artículo 59. Las candidaturas para Presidente de la República... las de senador... las de diputado... *Sólo los partidos podrán registrar candidatos*”.

La Ley Federal Electoral del 30 de diciembre de 1972 caminó en este mismo sentido, al establecer en su artículo 107 que “sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos”.

La interpretación de la reforma constitucional de 1977 deriva de lo que estableció la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 30 de diciembre 1977, puesto que fue emitida por el Congreso de la Unión que intervino como parte del Poder Reformador de la Constitución, para regular la reforma del artículo 41, estableciendo en su exposición de motivos, lo siguiente:

“Los partidos políticos tienen conferida en la moderna democracia representativa la función de organizar la expresión de la voluntad popular y la tarea de captar y orientar las diversas corrientes ideológicas, erigiéndose así en motores y a la vez receptores de la dinámica social y, en canales para constituir la representación nacional. Mediante ellos, gobernantes y gobernados establecen una comunicación permanente, *haciendo posible* la renovación periódica de los titulares de la función pública”

Es conveniente tener presente en relación con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, la frase “hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público”, que establece como finalidad de los partidos políticos permitir el acceso ciudadano a la vida democrática nacional, misma que se repite en la exposición de motivos de esta ley reglamentaria y que, expresamente, señala en su artículo 165: “Sólo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos”. Esto nos muestra, en una interpretación sistemática, que los diputados y senadores que hicieron posible la reforma constitucional al artículo 41 constitucional, en la parte correspondiente al Congreso Federal, no tenían presente la posibilidad de que la participación ciudadana se hiciera posible de una manera distinta a la conducida por los partidos políticos; de haber sido así, el texto de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Proceso Electorales de 30 de diciembre 1977 hubiese incluido en alguno de sus artículos la posibilidad de medios alternativos de participación política, como las candidaturas independientes.

Dando seguimiento a la génesis constitucional del artículo 41 constitucional vigente, podemos apreciar que la idea de candidaturas independientes sí ha estado presente en la mente de algunos legisladores, pero como una adición que se contemple en el texto de dicho artículo, para que no sea únicamente a través de los partidos políticos como opere el sistema democrático de participación política nacional.

En ese sentido, en el proceso legislativo que devino en la reforma del 6 de abril de 1990 se hizo referencia a la iniciativa presentada el 14 de agosto de 1989 por el Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional que proponía, entre otros temas, *la posibilidad de que se postulen candidatos independientes*.

En las sesiones correspondientes a la discusión de la iniciativa que derivó en la reforma del 22 de agosto de 1996 el diputado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu mencionó, en lo conducente:

“...Es necesario reconocer en la ley el derecho de las *candidaturas independientes*, hay que reglamentarlas para que sean candidaturas respaldadas consistentemente por ciudadanos si es necesario y darles también condiciones de equidad en la lucha electoral...”

“...En buena hora que el desmantelamiento de ese sistema de partido hegemónico lo haga el mismo partido que ha sido hegemónico en el sistema político mexicano. Por lo tanto, debemos reconocer que a partir de 1997 una posibilidad de construcción del sistema político mexicano democrático que queremos, es de que se abra a las figuras políticas de los *candidatos independientes*.”

El diputado Alejandro Rojas Díaz-Durán, mencionó, en la misma sesión:

“Creo que fue un error el hecho de no haber incluido el derecho que tienen los mexicanos, todos, *para que puedan registrarse independientemente de los partidos políticos*, porque eso hubiera fortalecido a los propios partidos; el hecho de entrar en competencia con liderazgos, con personalidades o con ideas, hace también posible que las estructuras partidarias entren a un proceso interno de mejoría y de mejores propuestas. Yo creo que cerrar el paso a las candidaturas independientes, va en contra de los propios partidos políticos. Hubiera sido un paso complementario importante el hecho de que esto se hubiese aceptado, con el propósito de mantener vías, como cualquier régimen democrático, abiertas para la participación”.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla expresó:

“Queremos dejar constancia aquí de las notorias ausencias. No podemos dejar de señalar las grandes e importantes ausencias que quedan de manifiesto en el actual proyecto de decreto. *No se hace mención a las candidaturas independientes*, aunque el veto anticonstitucional para que los ciudadanos podamos ejercer libremente nuestro derecho a ser votados, está establecido en el Cofipe. Hubiese sido muy importante que fuera incluido este tema en la presente iniciativa.

“Por nuestra parte *seguiremos insistiendo* en el próximo periodo de sesiones ordinarias para que atendamos esta legítima demanda de la sociedad; presentaremos nueva iniciativa de ley para modificar el COFIPE y *se abra así la posibilidad a las candidaturas independientes*.”

El diputado José Jesús Ortega Martínez mencionó:

“...es lamentable que el Gobierno y algunos partidos mantuvieran su posición a permitir las candidaturas independientes y *con ello persisten en negar el derecho a muchos ciudadanos a ser candidatos a puestos de elección popular, sin la obligación de pertenecer a ningún partido político...*”

Como se aprecia en los diarios de debates citados, es claro que los legisladores han considerado la posibilidad de la previsión de las candidaturas independientes en el Documento Fundamental precisamente porque no existe. Esta situación es más evidente si consideramos que se han presentado dos iniciativas de reformas a la Constitución, en las que se propone reformarla para introducir las candidaturas independientes, tal es el caso de la iniciativa presentada el dos de marzo de dos mil seis por el senador Jorge Abel López Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional, en la que se somete a consideración de la Cámara de Senadores la inclusión de candidaturas independientes, que tendrían los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos y de la iniciativa presentada por el diputado Gilberto Parra Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 28 de abril de mil novecientos noventa y ocho en la que expone que “carece de legitimidad el monopolio de los partidos en la postulación de los candidatos a los puestos de elección popular; constituye un elemento de desigualdad política que es necesario rectificar mediante una reforma que introduzca la figura de las candidaturas independientes bajo requisitos de viabilidad que garanticen el acceso al poder público de los ciudadanos no militantes partidistas”

La mayoría de los miembros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que en el artículo 41 constitucional no se advierte en forma alguna que los partidos políticos existentes tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni que estén prohibidas las candidaturas independientes ajenas a estos partidos, ya que no está empleado algún enunciado, expresión o

vocablo que exprese tal exclusividad o del que se advierta claramente la exclusión de las personas morales o físicas que en un momento determinado no tengan la calidad de partido político, de aspirar a organizarse y ejercer su derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho, de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Además, de que no se trata de labores que sólo pueden atribuirse a un tipo específico de personas por su naturaleza, sino que pueden realizarse por partidos políticos, otras personas morales con fines políticos e inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral.

Cabe señalar que si bien los antecedentes histórico-legislativos que se citan por la mayoría son de gran utilidad, su interpretación se considera distinta a la planteada, ya que nos llevan a soluciones diferentes, pues se hace un análisis, en nuestro punto de vista incompleto, de la voluntad del legislador al regular la participación ciudadana en la vida política nacional, toda vez que debió tratar de desentrañarse integralmente, qué fue lo que quiso decir el legislador en un contexto históricamente evolutivo, propio de la vida constitucional de los pueblos.

Si bien la Constitución establece como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, sin establecer condición o limitante alguna en su interpretación literal, en su interpretación integral se encuentra que en el devenir histórico del Estado Mexicano esta participación sólo puede ser a través de los partidos políticos y que en la redacción del artículo 41 constitucional solamente se consideran dentro de sus “bases” a los partidos políticos.

Lo comentado se refuerza a través de la siguiente fundamentación:

El artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Es decir, tanto la Federación como los Estados deberán organizarse en Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respectivamente, electos los dos primeros periódicamente mediante elecciones libres, auténticas y consecutivas. Estas se realizarán “conforme a las siguientes bases”. De la lectura de dicho precepto se observa que en dichas “bases” únicamente se incluye la posibilidad de participación a través de los partidos políticos, sin contemplar en su texto otra posibilidad.

Esta interpretación debe afinarse a través del análisis minucioso de la fracción I del artículo 41 constitucional. Dicho artículo, en su primer párrafo establece la naturaleza de los partidos políticos:

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.”

En su segundo párrafo menciona:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.

De la lectura del contenido citado podemos interpretar válidamente, inicialmente, que la función de los partidos políticos está delimitada por el texto constitucional en la siguientes actividades: (a) promover la participación política de los ciudadanos en los escenarios electorales de acceso al poder previstos por el texto Constitucional (b) contribuir a la integración de la representación nacional, lo que reconoce el carácter democrático de nuestro sistema democrático, pues los partidos conformarán, de acuerdo a la proporción de representantes alcanzados en una elección con base en los votos que obtengan, la representación del Pueblo, titular de la soberanía, en los poderes constituidos y (c) “hacer posible el acceso de éstos (los ciudadanos) al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

La construcción gramatical “hacer posible” involucra, a *contrario sensu*, que si no es por los partidos políticos, no se hace posible el acceso al poder público por parte de los ciudadanos. Es decir, fuera de ellos no es posible jurídicamente producir el acceso al poder público, excluyéndose cualquier otro medio, como lo serían las candidaturas independientes.

Se argumenta que la Constitución no prohíbe expresamente en los artículos 35 y 41 las candidaturas independientes, siendo entonces válido estar a lo que la ley secundaria establezca. Ello es cierto, pero su corrección no implica veracidad, pues estamos ante lo que en lógica se llama una falacia, es decir, usos incorrectos, inválidos o falsos del lenguaje que se distinguen a partir de determinar los usos del lenguaje

correctos, válidos o verdaderos. En este sentido nuestra Carta Magna debe interpretarse sistemáticamente, para llegar a la conclusión de que si bien establece el derecho de todo ciudadano mexicano a ser votado, ello no es a través de candidaturas independientes, ya que sólo establece una vía para “hacer posible” la prerrogativa ciudadana de votar, ser votado y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, con la consiguiente participación de los ciudadanos en las elecciones para elegir a los integrantes de los Poderes Federales y Locales.

La única vía es la de los partidos políticos, por lo que no es necesario prohibir el sistema de las candidaturas independientes, pues conforme a las normas vigentes únicamente es posible la vía del camino partidista, de acceso ordenado y pacífico al poder público, pues la Constitución por esencia no puede contradecirse. Haber establecido la prohibición habría resultado redundante.

Es oportuno comentar que se habla de exclusividad de los partidos políticos para conducir la participación política de la ciudadanía, que no monopolio de ellos en la actividad política. Los ciudadanos tienen la opción de integrar agrupaciones políticas e, incluso, formar nuevos partidos políticos, cumpliendo los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Locales, así como en las legislaciones ordinarias en materia electoral. Esto significa que de ninguna manera se afecta el derecho fundamental de “ser votado”; simplemente se sujeta a condiciones de elegibilidad, entre las que se encuentra la de ser postulado por un partido político pues ese es el sistema constitucional establecido para garantizar el recto ejercicio de ese derecho fundamental.

En complemento a esta línea argumentativa resulta congruente que al ser únicamente los partidos políticos el mecanismo reconocido por la Constitución para participar en los procesos electorales, sólo a favor de ellos se contempla la previsión de financiamiento, privilegiando el financiamiento público sobre el privado, en aras de garantizar la independencia de estos institutos políticos. Así en la fracción II del citado artículo 41 constitucional se establece:

“II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, *la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos* y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Todos estos elementos, piezas del sistema democrático mexicano, robustecen la afirmación de que nuestro sistema constitucional únicamente reconoce la vía de los partidos políticos como expresión de la voluntad popular para integrar los poderes constituidos.

Resulta, en este marco, lógicamente válido que los partidos políticos sean el único mecanismo para que los ciudadanos puedan, porque sólo los partidos lo “hacen posible”, acceder a cargos de elección popular y ejercer su derecho a ser votados; ya que, como se desprende del texto del artículo 41 constitucional, tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como en las demás disposiciones constitucionales y ordinarias locales, a excepción de la norma impugnada por inconstitucional, existe toda una regulación constitucional y ordinaria que establece bases generales y lineamientos específicos, que tienden a garantizar la participación de los partidos políticos, la equidad en los procesos electorales y la certeza necesaria para que en una contienda política se tengan reglas claras y precisas, de cómo se llevan a cabo las elecciones a las que todos los que participen en la búsqueda del poder público deben ajustarse antes, durante y después de los procesos electorales, lo que no ocurre en las candidaturas independientes que no son contempladas en la Constitución Federal, ni en los antecedentes legislativos del artículo 41 constitucionales y leyes reglamentarias expedidas durante su génesis, pues no es posible prever alguna regulación para algo que no estaba contemplado en la mentalidad del Poder Reformador de la Constitución.

Los derechos humanos emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y del Pacto de San José de mil novecientos sesenta y nueve, no contemplan el derecho del ciudadano a ser candidato independiente, como se manejó en la resolución mayoritaria, ya que dicho Acuerdo Internacional consiste, en esta materia, en que los ciudadanos de los países firmantes puedan postularse de manera libre e independiente a los cargos de elección popular, no excluyendo el derecho humano a ser votado dentro del marco legal aplicable, dado que el ser votado es una prerrogativa de naturaleza política que se otorga a los ciudadanos y *cuyo ejercicio necesariamente se vincula con las disposiciones de la propia Norma Fundamental, que regulan lo relativo a la renovación de los poderes públicos*, misma que reconoce en sus “bases” la existencia de los partidos políticos como medio para “hacer posible” la participación popular en las elecciones.

El texto del artículo 23 del Pacto de San José referido es el siguiente:

Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de *votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.* 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este sentido, garantiza a todos los ciudadanos cuya candidatura sea registrada por los partidos políticos condiciones de igualdad en el acceso a las funciones públicas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, que se emite también por un Congreso que reformó el artículo 41, sin que se mencione la posibilidad de candidaturas independientes. Así establece, en los artículos considerados aplicables y en congruencia con el principio constitucional de que los partidos políticos “hacen posible” la participación política que:

Artículo 5.

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

Luego entonces, los partidos políticos constituidos por los ciudadanos deberán ajustarse al marco constitucional y reglamentario, que establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone lo siguiente:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, *respetando la libre participación política* de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, *perturbar el goce de las garantías* o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

- l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;
- n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;
- p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
- q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y (sic)
- s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y
- t) Las demás que establezca este Código.

De acuerdo con estas disposiciones, se está garantizando a todo mexicano la capacidad para alcanzar un cargo de elección popular a través de partidos políticos, y a los partidos políticos, que sean la única vía considerada dentro del sistema constitucional y legal mexicano.

Cabe comentar que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se reconoce la existencia de otra forma de expresión política de los ciudadanos que no participan en las elecciones. Se trata de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que en términos del artículo 33 del referido Código “son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”. Esto es así, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, último párrafo reconoce la existencia de estas agrupaciones al disponer:

“El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los *derechos y prerrogativas de las agrupaciones* y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Además de las Agrupaciones Políticas Nacionales no se reconoce constitucionalmente ningún otro mecanismo que conduzca la participación democrática del pueblo, lo que es lógico en el sentido de que nuestra constitución no les reconoce existencia y como ya se mencionó, aún estas Agrupaciones por sí solas no pueden participar en las elecciones, ya que expresamente el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se los prohíbe:

Artículo 34

1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales *mediante acuerdos de participación con un partido político*. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

No podemos evitar pensar que nuestra Constitución es un documento de carácter programático, que es congruente en todas sus partes y que, al no contemplar expresamente en su sistema a las candidaturas independientes sino sólo a los partidos políticos no las permite y, que además, en las consideraciones del legislador obraba la conciencia de los riesgos de las candidaturas independientes, las que fuera de la estructura institucional de un partido político, que pone en juego su prestigio y capital político en cada elección por su natural e imprescindible vocación electoral, lleve al poder a individuos de discutible conducta, malos manejos o principios y valores alejados del marco axiológico constitucional, que pretendan puestos electorales para objetivos totalmente individualistas y con programas que no buscan tener la permanencia de los documentos básicos de los partidos políticos inscritos en el Instituto Federal Electoral.

Dentro de los argumentos esgrimidos por la posición mayoritaria se mencionó que en nuestro sistema legal, tratándose de controversias y acciones de inconstitucionalidad, existe el peso de la presunción de constitucionalidad de las leyes secundarias emanadas del marco constitucional, constatándose en el hecho de que para que la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga efectos generales deberá haber sido aprobado por una mayoría de cuando menos ocho votos. Este argumento nos parece correcto en términos generales pero no tratándose del tema que se debate pues ello conduciría a presumir la constitucionalidad de leyes contradictorias pues así ha acontecido respecto de una norma de Quintana Roo que prohíbe las candidaturas independientes y otra de Yucatán que establece lo contrario.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es individualista ni corporativista, es personalista. Es de mencionar que el derecho constitucional mexicano se desarrolló, al principio, en un cuadro individualista, para proteger las garantías individuales, estableciendo medios preventivos, represivos y reparadores y, por último el juicio de amparo como medio típico y reparador por excelencia. A partir de 1917, engendró un carácter marcadamente social, que reconocía en los derechos de la sociedad mexicana una necesidad de establecer mecanismos protectores, ampliando la protección del amparo. Finalmente configuró su carácter personalista, en el cual, como lo retrata el artículo 3 constitucional, referido sistemáticamente, al perfilar la garantía individual de la educación, "contribuirá a la mejor convivencia humana (...) a fin de robustecer (...) junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres."

En este contexto las candidaturas independientes van en contra del carácter programático del Texto Fundamental, que en reconocimiento a la personalidad de cada individuo integrante de su comunidad estatal genera instituciones a través de las cuales puedan participar en la vida política nacional, en igualdad de circunstancias, reglas, financiamiento y en un progresivo crecimiento democrático a partir del sistema de partidos.

Dentro de la postura mayoritaria se mencionó recurrentemente que las candidaturas independientes encuentran su sustento en derechos fundamentales, propiamente el derecho fundamental de ser votado.

Conviene también hacer una distinción, que realiza la doctrina, entre derechos originarios o fundamentales y subsiguientes, siendo los originarios aquellos que proceden de la naturaleza humana en sí misma, por tanto propios de todos los hombres, como es el caso del derecho a la vida que deriva de la dignidad misma de nuestra especie. Los derechos humanos subsiguientes son aquellos que dimanen de la naturaleza humana en relación a situaciones creadas por el hombre para conservar a los primeros; por ejemplo en relación al derecho a la vida, el derecho a la salud lleva a proporcionar hospitales y medicinas. En ambos casos, al tratarse de derechos reconocidos por el Estado, tanto los derechos fundamentales como los subsiguientes están sujetos a los límites que la propia Norma Fundamental establece.

Por ello, por más derechos fundamentales que sean, no pueden nunca ser absolutos, porque en un Estado de Derecho, están en relación con los derechos fundamentales de los demás, es decir de la sociedad, que tienen su justificación en que buscan el bien de la comunidad, que es el bien de cada integrante del Estado. Entonces, cuando alguna persona busca hacer prevalecer intereses opuestos a los de la comunidad, por pertenecer únicamente a sí mismos o a un pequeño sector, la Constitución establece restricciones. Así, el primer párrafo de nuestra Carta Magna establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

En este sentido, citando un ejemplo, es lógico que nuestra Constitución proteja el derecho fundamental de manifestación de las ideas, en el marco previsto en el artículo sexto constitucional:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, *sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado*"

En consecuencia, un derecho fundamental, está sujeto a las restricciones que la propia Constitución establece. Por ello consideramos que el argumento que considera que las candidaturas independientes se encuentra armonizada con los derechos fundamentales de igualdad, de acceso a cargos públicos y, sobre todo, con el derecho fundamental de votar y ser votado, contenidos en los artículos 1º y 35 de nuestra Constitución Federal, es incompleto, ya que la Constitución restringe el derecho a ser votado al sólo prever en su sistema la existencia de partidos políticos, restringiendo cualquier otro modo de participación política.

Luego, si dentro de nuestra Constitución se establece un sistema para acceder al poder público que únicamente considera a los partidos políticos, del que quedan fuera las candidaturas independientes, ni para el sistema federal ni para los sistemas locales pueden aceptarse candidaturas independientes.

Por último, admitir el régimen de candidaturas independientes representa romper la equidad del proceso electoral, pues, al menos en el estado de Yucatán únicamente deberán atenerse a lo dispuesto al Capítulo Quinto de la Legislación de Yucatán, que regula las candidaturas independientes en cuatro preceptos, mientras que los partidos políticos deberán atenerse al marco legal derivado de los setenta y ocho artículos del Título Cuarto "De los Partidos y las Agrupaciones Políticas" del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Es claro que los partidos políticos, si bien personas de carácter moral, se deben someter a una extensa reglamentación y las personas físicas pueden optar por una regulación menor, lo que constituye finalmente un privilegio. Entonces, en el marco de la normatividad constitucional se violentaría el principio de legalidad en materia electoral, ya que al no existir un parámetro constitucional de participación de los candidatos independientes, como sí existe en la fracción I del artículo 41 para los partidos políticos, existirían conductas de participación política emitidas al margen del texto normativo y en condiciones de inequidad con los partidos, ya que respecto de ellos existe toda una regulación constitucional que tienden precisamente a garantizar la equidad en los procesos electorales y la certeza necesaria para que el acceso de los ciudadanos al poder público tenga reglas claras, precisas y generales.

En estas condiciones, de conformidad con lo manifestado se difiere del fallo mayoritario del Tribunal Pleno, afirmando la inconstitucionalidad de las candidaturas independientes.

El Ministro, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.- El Ministro, **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.- El Ministro, **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Ministro, **Sergio Armando Valls Hernández**.- Rúbrica.- El Ministro, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento treinta y ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno, del voto particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y del voto de minoría de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Mariano Azuela Güitrón, en las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006 promovidas por el Partido Político Estatal "Alianza por Yucatán" y por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, en contra del Congreso del Estado de Yucatán y del Gobernador de la propia Entidad. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Séptimo resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el cinco de octubre de dos mil seis.- México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACLARACION al Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, publicado el 14 de mayo de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

En la Primera Sección, página 97, dice:

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Debe decir:

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor el once de junio de dos mil siete.

México, D.F., a 24 de mayo de 2007.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Gonzalo Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7803 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 25 de mayo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7050 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 25 de mayo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" EN LAS MICRORREGIONES Y DEMAS REGIONES, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, DR. GUSTAVO ADOLFO MERINO JUAREZ, Y EL DELEGADO EN EL ESTADO, EL C. JOSE ANTONIO ZEPEDA LOPEZ, Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DE FINANZAS, PLANEACION Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADENAY; Y LA CONTRALORIA GENERAL, REPRESENTADAS POR SUS TITULARES C.P. GERARDO GANGOITI RUIZ, LIC. PABLO MONTOYA DE LA ROSA Y LA LIC. LAURA ALEJANDRA MONROY BERECHOCHEA, RESPECTIVAMENTE; EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "CONVENIO MARCO" AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I.- La "SEDESOL" manifiesta que la Dirección General de Programación y Presupuesto, de la Oficialía Mayor de esta dependencia, mediante oficio número OM/DGPP/DPP/410.20/00168/07 de fecha 19 de enero de 2007, comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de las asignaciones de recursos que le corresponden, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- II. La "SEDESOL" a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano declara que la inversión total federal de los programas señalados en la cláusula tercera de este instrumento, así como el desglose de la inversión federal para los programas señalados en los anexos que forman parte de este Acuerdo, se encuentran adscritos a esta Subsecretaría, conforme lo establece el artículo 6, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004, y reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en su Reglamento; 1 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006; el Acuerdo que tiene por objeto establecer las microrregiones identificadas por sus condiciones de rezago y marginación conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2002; en los artículos 6 fracciones V y VI, 17 fracción VI, 19 fracción VIII, 22 fracción VII, 23 fracción VIII, 24 fracción VII, 25, 33 fracción III, 36 fracción VII, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 2004 y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006; en las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, así como en lo previsto por los artículos 1o., 4o., 30 fracción X, 31 fracciones II, III y VI, 33, 34 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1o., 2o., 3o., 4o., 12, 13 y 14 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; 2 y 3 de la Ley que Crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit; y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del "CONVENIO MARCO", las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO.

PRIMERA. La "SEDESOL" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la distribución y ejercicio de los recursos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las microrregiones y demás regiones de la entidad, atendiendo las condiciones de marginación y pobreza de las mismas.

La "SEDESOL" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementaria para los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS.

SEGUNDA. La "SEDESOL" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos con el fin de propiciar el desarrollo de los territorios de la entidad con menor crecimiento y mayor pobreza, a partir de la provisión de infraestructura social básica y los servicios esenciales, así como de la generación de opciones de ingreso, el fortalecimiento de la actividad económica y el bienestar de los habitantes de estas zonas.

En apego al mandato de la Ley General de Desarrollo Social, se reconocen en el país regiones o áreas cuyos niveles de rezago estructural, tanto en pobreza como marginación, ameritan la focalización de programas y acciones e intervenciones específicas en el marco de la coordinación de los tres órdenes de gobierno. Para efectos del presente Acuerdo, y de conformidad con lo que se establezca en el "CONVENIO MARCO", ambas partes convienen en la atención de las microrregiones y demás regiones de la entidad, conforme la distribución establecida en el Anexo 1.

Esta agrupación de municipios en microrregiones es indicativa de las prioridades de la política social mexicana en materia de pobreza y marginación, mas no limitativa de las acciones e intervenciones que podrían generar los rezagos y necesidades en otros territorios y grupos de población, previstas en el marco reglamentario de cada programa.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA "SEDESOL".

TERCERA. La "SEDESOL" asignará al "GOBIERNO DEL ESTADO", recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, conforme a lo establecido en el Artículo 27 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de: \$25'917,163.40 (veinticinco millones novecientos diecisiete mil, ciento sesenta y tres pesos 40/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: Empleo Temporal, Desarrollo Local (Microrregiones), 3X1 para Migrantes, Opciones Productivas, Atención a Jornaleros Agrícolas*, relacionados en el Anexo 2.

CUARTA. Los recursos federales que se asignan al "GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente Acuerdo de Coordinación, no pierden su carácter federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Los recursos federales señalados en la cláusula tercera de este instrumento no integran gastos de operación de la "SEDESOL".

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el "GOBIERNO DEL ESTADO" y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la "SEDESOL".

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL "GOBIERNO DEL ESTADO".

SEPTIMA. El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$8,121,231.00 (ocho millones ciento veintiún mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), recursos que estarán sujetos a la disponibilidad financiera y a las autorizaciones jurídico administrativas provenientes de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo 3, mismo que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DE LAS METAS.

OCTAVA. La "SEDESOL" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que de conformidad con sus aportaciones presupuestarias y con sujeción a la distribución territorial establecida en el marco de este instrumento jurídico, las metas consolidadas que se comprometen se describen en el Anexo 4, mismo que forma parte integrante del presente instrumento.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

NOVENA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas, federal y estatal, que se establecen en el Anexo 4.

DECIMA. La "SEDESOL" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y microrregiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del COPLADENAY y el Delegado de la "SEDESOL", quienes suscribirán oficios mancomunados y los remitirán a oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso.

En ningún caso, se podrá modificar el monto asignado correspondiente a las zonas de atención prioritaria denominadas Microrregiones, que se definen en el presente documento en el Anexo 4, sin contar con la aprobación del nivel central de la "SEDESOL".

Al final del ejercicio fiscal se formalizarán todas las modificaciones presupuestarias transcurridas respecto de los recursos convenidos a través del presente instrumento, por medio de un formato que se suscribirá por las instancias estatales correspondientes y la Delegación "SEDESOL" en el Estado, documento que formará parte del presente instrumento jurídico.

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL".

DECIMA PRIMERA. El "GOBIERNO DEL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a la "SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social"; y cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y programas sea el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de alguna de sus dependencias o entidades, "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del COPLADENAY, rendirá la información solicitada. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al "GOBIERNO DEL ESTADO", el que a su vez informará a la "SEDESOL". Estos informes deberán presentarse a la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado en un plazo no mayor a 20 días naturales, una vez concluido el trimestre.

La "SEDESOL", a través de su Delegación en el Estado, solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso acciones, en los términos de las reglas de operación de los programas que al efecto emita esa dependencia.

Una vez concluido el Ejercicio Fiscal 2007, la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado, integrará y consolidará la información programática y presupuestal de los recursos ejercidos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" con información de los ejecutores. El "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del COPLADENAY será responsable de la revisión, validación y formalización de este informe.

Por su parte, la "SEDESOL" asume el compromiso a través de su Delegación en el Estado, de proporcionar oportunamente la información necesaria para integrar dichos informes.

DECIMA SEGUNDA. La "SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el "GOBIERNO DEL ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA TERCERA. El "GOBIERNO DEL ESTADO" y la "SEDESOL" deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes; determinación de acciones, obras y dar seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DECIMA CUARTA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula tercera del presente instrumento corresponderá a la "SEDESOL", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP realice la Secretaría de la Contraloría del "GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento la "SEDESOL" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que los recursos destinados a la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las obras públicas ejecutadas por contrato o por administración directa, se aplicarán conforme a los lineamientos emitidos por la SFP y, en su caso, a lo establecido en el Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

ESTIPULACIONES FINALES.

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que los recursos federales asignados al "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del presente instrumento, que al 31 de diciembre de 2007 se conserven por cualquier motivo sin devengar, incluyendo los rendimientos que se hayan obtenido, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

DECIMA SEPTIMA. La "SEDESOL" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado por la dependencia o entidad estatal que corresponda y, en su caso, por la "SEDESOL" en el ámbito federal.

DECIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico, deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el "CONVENIO MARCO", que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquellos, prevalecerá el Plan Nacional de Desarrollo y el "CONVENIO MARCO".

DECIMA NOVENA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados al "GOBIERNO DEL ESTADO" por medio de este instrumento a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

VIGESIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible al "GOBIERNO DEL ESTADO", la "SEDESOL", con fundamento en lo expresado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad Estatal correspondiente.

En el supuesto de que la "SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, el "GOBIERNO DEL ESTADO", después de escuchar la opinión de la "SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

VIGESIMA PRIMERA. Las partes manifiestan su conformidad de que las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo, conocerán los Tribunales Federales de la ciudad de Tepic, Nayarit.

VIGESIMA SEGUNDA. A excepción de lo establecido en la cláusula décima del presente Acuerdo para la modificación de recursos entre programas y microrregiones, las partes acuerdan que el presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado, adicionado o modificado por acuerdo de las partes que lo suscriben.

Todas las modificaciones o adiciones al presente Acuerdo deberán constar por escrito, y estar suscritas, para su cumplimiento y obligación.

VIGESIMA TERCERA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial, Órgano del "GOBIERNO DEL ESTADO", con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Tepic, Nayarit, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Gustavo Adolfo Merino Juárez.**- Rúbrica.- El Delegado en el Estado, **José Antonio Zepeda López.**- Rúbrica.- Revisión Jurídica: la Directora General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, **Adriana Campos López.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Finanzas, **Gerardo Gangoiti Ruiz.**- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Coordinador General del COPLADENAY, **Pablo Montoya de la Rosa.**- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría General, **Laura Alejandra Monroy Berecochea.**- Rúbrica.

Anexo 1**Nayarit****Microrregiones:**

Municipios de Muy Alta Marginación

Clave del municipio	Nombre del municipio
18005	Huajicori (3)
18009	Del Nayar
18019	La Yesca (3)
Total	3

Total municipios de Microrregiones	3
---	----------

Otras Regiones:

Clave del municipio	Nombre del municipio
18001	Acaponeta
18002	Ahuacatlán
18003	Amatlán de Cañas
18004	Compostela
18006	Ixtlán del Río
18007	Jala
18008	Xalisco
18010	Rosamorada
18011	Ruíz
18012	San Blas
18013	San Pedro Lagunillas
18014	Santa María del Oro
18015	Santiago Ixcuintla
18016	Tecuala
18017	Tepic
18018	Tuxpan
18020	Bahía de Banderas
Total	17

Total de municipios del Estado	20
---------------------------------------	-----------

(3) Estos municipios presentaron en el año 2000 un Grado de Marginación Alto y en el 2005 evidencian un Grado de Marginación Muy Alto.

Nota: Deberá tenerse presente que el Grado de Marginación de un mismo municipio obtenidos en los diferentes años no son comparables entre sí, por lo tanto no se puede argumentar una mejoría o una degradación de las condiciones estructurales del municipio a través de esta herramienta.

Fuentes: Índice de Marginación Municipal 2000. CONAPO 2000, con base en el XII Censo General de Población y Vivienda INEGI 2000.

Índice de Marginación Municipal 2005. CONAPO 2005, con base en el II Conteo de Población y Vivienda INEGI 2005.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL

DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/2007

ANEXO 2

ESTADO DE NAYARIT

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION FEDERAL
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	5,059,550.00	10	1,453,747.00	2	761,203.00	6	51		-	1,200,000.00	17,872	203	8,474,500.00
OTRAS REGIONES		-	3,869,958.00	5	4,313,484.00	34	288	3,074,641.00	9,879	6,184,580.40	92,111	1,047	17,442,663.40
TOTAL	5,059,550.00	10	5,323,705.00	7	5,074,687.00	40	339	3,074,641.00	9,879	7,384,580.40	109,983	1,250	25,917,163.40

Nota: Los recursos federales no incluyen gastos de operación de la Sedesol

OBSERVACIONES

JOSE ANTONIO ZEPEDA LOPEZ

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
RUBRICA.

LIC. PABLO MONTOYA DE LA ROSA

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente / Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/2007

ANEXO 3

ESTADO DE NAYARIT

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION FEDERAL
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	828,857.00	2	1,453,747.00	1	152,241.00	1	10			129,600.00	1,930	22	2,564,445.00
OTRAS REGIONES		-	3,869,958.00	5	862,696.00	6	58	153,732.00	520	670,400.00	9,985	113	5,556,786.00
TOTAL	828,857.00	2	5,323,705.00	6	1,014,937.00	7	68	153,732.00	520	800,000.00	11,915	135	8,121,231.00
OBSERVACIONES													

JOSE ANTONIO ZEPEDA LOPEZ
 DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
 RUBRICA.

LIC. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
 COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
 RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente / Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
CONSOLIDADO DE INVERSION Y METAS FEDERALES Y ESTATALES DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/2007

ANEXO 4

ESTADO DE NAYARIT

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION FEDERAL
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	5,888,407.00	12	2,907,494.00	3	913,444.00	7	61	-	-	1,329,600.00	19,803	225	11,038,945.00
OTRAS REGIONES	-	-	7,739,916.00	10	5,176,180.00	40	345	3,228,373.00	10,399	6,854,980.40	102,095	1,160	22,999,449.40
TOTAL	5,888,407.00	12	10,647,410.00	13	6,089,624.00	47	407	3,228,373.00	10,399	8,184,580.40	121,898	1,385	34,038,394.40
OBSERVACIONES													

JOSE ANTONIO ZEPEDA LOPEZ
DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
RUBRICA.

LIC. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente / Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" EN LAS MICRORREGIONES Y DEMAS REGIONES, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, DR. GUSTAVO ADOLFO MERINO JUAREZ, Y DE SU DELEGADO EN EL ESTADO DE YUCATAN, LIC. FERNANDO JOSE MEDINA GAMBOA; Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE YUCATAN, EN LO SUCESIVO EL "ESTADO", A TRAVES DE SU PODER EJECUTIVO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, SEÑOR PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ; EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, I.Q.A. JOSE LUIS CAMARA LUJAN, Y EL SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATAN, EN LO SUCESIVO "COPLADE", ING. ALBERTO REYES CARRILLO, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "CONVENIO MARCO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La "SEDESOL" manifiesta que la Dirección General de Programación y Presupuesto, de la Oficialía Mayor de esta dependencia, mediante oficio No. OM/DGPP/DPP/410.20/00168/07 de fecha 19 de enero de 2007, comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de las asignaciones de recursos que le corresponden, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- II. La "SEDESOL" a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano declara que la inversión total federal de los programas señalados en la cláusula tercera de este instrumento, así como el desglose de la inversión federal para los programas señalados en los anexos que forman parte de este Acuerdo, se encuentran adscritos a esta Subsecretaría, conforme lo establece el artículo 6, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004, y reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en su Reglamento; 1 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006; el Acuerdo que tiene por objeto establecer las microrregiones identificadas por sus condiciones de rezago y marginación conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2002; en los artículos 6 fracciones V y VI, 17 fracción VI, 19 fracción VIII, 22 fracción VII, 23 fracción VIII, 24 fracción VII, 25, 33 fracción III, 36 fracción VII, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 2004 y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006; en las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, así como en lo previsto por los artículos 44, 55, 60 y 87, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 32, 35 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley Estatal de Planeación del Estado de Yucatán; 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 5 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, y 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO.

PRIMERA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las microrregiones y demás regiones de la entidad, atendiendo las condiciones de marginación y pobreza de las mismas.

La "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario de recursos para programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS.

SEGUNDA. La “SEDESOL” y el “ESTADO” promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos con el fin de propiciar el desarrollo de los territorios de la entidad con menor crecimiento y mayor pobreza, a partir de la provisión de infraestructura social básica y los servicios esenciales, así como de la generación de opciones de ingreso, el fortalecimiento de la actividad económica y el bienestar de los habitantes de estas zonas.

En apego al mandato de la Ley General de Desarrollo Social, se reconocen en el país regiones o áreas cuyos niveles de rezago estructural, tanto en pobreza como marginación, ameritan la focalización de programas y acciones e intervenciones específicas en el marco de la coordinación de los tres órdenes de gobierno. Para efectos del presente acuerdo, y de conformidad con lo que se establezca en el “CONVENIO MARCO”, ambas partes convienen en la atención de las microrregiones y demás regiones de la entidad, conforme la distribución establecida en el Anexo 1 (uno) que forma parte del presente instrumento.

Esta agrupación de municipios en microrregiones es indicativa de las prioridades de la política social mexicana en materia de pobreza y marginación, mas no limitativa de las acciones e intervenciones que podrían generar los rezagos y necesidades en otros territorios y grupos de población, previstas en el marco reglamentario de cada programa.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA “SEDESOL”.

TERCERA. La “SEDESOL” asignará al Estado de Yucatán, recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, conforme a lo establecido en el artículo 27 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de \$34'034,865.08 (treinta y cuatro millones treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos 08/100).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: Empleo Temporal, Desarrollo Local (Microrregiones), 3X1 para Migrantes, y Opciones Productivas, relacionados en el Anexo 2 (dos).

CUARTA. Los recursos federales que se asignan al “ESTADO” en los términos del presente Acuerdo de Coordinación, no pierden su carácter federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Los recursos federales señalados en la cláusula tercera de este instrumento no integran gastos de operación de la “SEDESOL”.

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” se hará considerando la estacionalidad del gasto y en su caso el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal a través de su Secretaría de Desarrollo Social y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la “SEDESOL”.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL “ESTADO”.

SEPTIMA. El “ESTADO” se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$6'327,676.00 (seis millones trescientos veintisiete mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) provenientes de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo 3 (tres) mismo que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DE LAS METAS.

OCTAVA. La “SEDESOL” y el “ESTADO” acuerdan que de conformidad con sus aportaciones presupuestarias y con sujeción a la distribución territorial establecida en el marco de este instrumento jurídico, las metas consolidadas que se comprometen se describen en el Anexo 3 (tres) mismo que forma parte integrante del presente instrumento.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

NOVENA. Los programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas, federal y estatal, que se establecen en el Anexo 4 (cuatro).

DECIMA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" acuerdan que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y microrregiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado-"COPLADE" y el Delegado de la "SEDESOL", quienes suscribirán oficios mancomunados y los remitirán a oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso.

En ningún caso, se podrá modificar el monto asignado correspondiente a las zonas de atención prioritaria denominadas Microrregiones, que se definen en el presente documento en el Anexo 1 (uno), sin contar con la aprobación del nivel central de la "SEDESOL".

Al final del ejercicio fiscal se formalizarán todas las modificaciones presupuestarias transcurridas respecto de los recursos convenidos a través del presente instrumento, por medio de un formato que se suscribirá por las instancias estatales correspondientes y la Delegación "SEDESOL" en el Estado, documento que formará parte del presente instrumento jurídico.

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL".

DECIMA PRIMERA. El "ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a la "SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social"; y cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y programas sea el "ESTADO", a través de alguna de sus dependencias o entidades, "EL ESTADO", por conducto del "COPLADE", rendirá la información solicitada. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al "ESTADO", el que a su vez informará a la "SEDESOL". Estos informes deberán presentarse a la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado en un plazo no mayor a 20 días naturales, una vez concluido el trimestre.

La "SEDESOL", a través de su Delegación en el Estado, solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso acciones, en los términos de las reglas de operación vigentes de los programas que al efecto emita esa dependencia.

Una vez concluido el Ejercicio Fiscal 2007, la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado, integrará y consolidará la información programática y presupuestal de los recursos ejercidos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" con información de los ejecutores. El "ESTADO" a través del "COPLADE" será responsable de la revisión, validación y formalización de este informe.

Por su parte, la "SEDESOL" asume el compromiso a través de su Delegación en el Estado, de proporcionar oportunamente la información necesaria para integrar dichos informes.

DECIMA SEGUNDA. La "SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el "ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA TERCERA. El "ESTADO" y la "SEDESOL" deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes, determinación de acciones, obras y dar seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DECIMA CUARTA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula tercera del presente instrumento corresponderá a la "SEDESOL", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP realice la Contraloría del "ESTADO".

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento la "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública (SFP) podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "ESTADO" en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que los recursos destinados a la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las obras públicas ejecutadas por contrato o por administración directa, se aplicarán conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública (SFP) y, en su caso, a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

ESTIPULACIONES FINALES.

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que los recursos federales asignados al "ESTADO" a través del presente instrumento, que al 31 de diciembre de 2007 se conserven por cualquier motivo sin devengar, incluyendo los rendimientos que se hayan obtenido, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

DECIMA SEPTIMA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado por la dependencia o entidad estatal que corresponda, y en su caso por la "SEDESOL" en el ámbito federal.

DECIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico, deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el "CONVENIO MARCO", que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquellos, prevalecerá el Plan Nacional de Desarrollo y el "CONVENIO MARCO".

DECIMA NOVENA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados al "ESTADO" por medio de este instrumento a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

VIGESIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible al "ESTADO", la "SEDESOL", con fundamento en lo expresado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que la "SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, el "ESTADO", después de escuchar la opinión de la "SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

VIGESIMA PRIMERA. Las partes manifiestan su conformidad de que las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo, conocerán los Tribunales Federales de la ciudad de Mérida, Yucatán.

VIGESIMA SEGUNDA. A excepción de lo establecido en la cláusula décima del presente Acuerdo para la modificación de recursos entre programas y microrregiones, las partes acuerdan que el presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado, adicionado o modificado por acuerdo de las partes que lo suscriben.

Todas las modificaciones o adiciones al presente Acuerdo deberán constar por escrito, y estar suscritas, para su cumplimiento y obligación.

VIGESIMA TERCERA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Gustavo Adolfo Merino Juárez.**- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Yucatán, **Fernando José Medina Gamboa.**- Rúbrica.- Revisión Jurídica: la Directora General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, **Adriana Campos López.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado de Yucatán, **Patricio José Patrón Laviada.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Pedro Francisco Rivas Gutiérrez.**- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Presupuesto, Coordinador General del COPLADE, **Alberto Reyes Carrillo.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **José Luis Cámara Luján.**- Rúbrica.

ANEXO 1**YUCATAN****Microrregiones:****Municipios de Muy Alta Marginación**

Clave del municipio	Nombre del municipio
31010	Cantamayec
31017	Chankom (3)
31019	Chemax
31049	Mayapán
31073	Tahdziú
31104	Yaxcabá (3)
Total	6

Municipios Alta Marginación

Clave del municipio	Nombre del municipio
31001	Abalá
31003	Akil
31004	Baca (5)
31005	Bokobá
31006	Buctotz
31007	Cacalchén (5)
31008	Calotmul
31009	Cansahcab
31012	Cenotillo
31014	Cuncunul
31015	Cuzamá
31016	Chacsinkín (2)
31018	Chapab
31020	Chicxulub Pueblo (5)
31021	Chichimilá
31022	Chikindzonot
31024	Chumayel
31025	Dzán
31026	Dzemul
31029	Dzilam González (5)
31030	Dzitás
31031	Dzoncauich
31032	Espita
31033	Halachó
31034	Hocabá
31035	Hoctún
31036	Homún
31037	Huhí
31038	Hunucmá
31039	Ixil (8)
31042	Kantunil
31043	Kaua
31044	Kinchil
31045	Kopomá
31046	Mama
31047	Maní
31048	Maxcanú

31054	Muxupip
31055	Opichén
31056	Oxkutzcab
31058	Peto
31060	Quintana Roo
31062	Sacalum
31063	Samahil
31064	Sanahcat
31066	Santa Elena
31067	Seyé (5)
31068	Sinanché
31069	Sotuta
31070	Sucilá (4)
31071	Sudzal
31072	Suma
31074	Tahmek
31075	Teabo
31076	Tecoh
31077	Tekal de Venegas
31079	Tekax
31080	Tekit
31081	Tekom
31084	Temax
31085	Temozón
31086	Tepakán
31087	Tetiz
31088	Teya
31090	Timucuy
31091	Tinum
31092	Tixcacalcupul
31094	Tixmehuac
31096	Tizimín
31097	Tunkás
31098	Tzucacab
31099	Uayma
31100	Ucú
31103	Xocchel
31106	Yobaín (5)
Total	75

Municipios Predominantemente Indígenas

Clave del municipio	Nombre del municipio
31002	Acanceh (*)
31023	Chocholá (*)
31040	Izamal (*)
31053	Muna (*)
31078	Tekantó (*)
31089	Ticul (*)
31102	Valladolid (*)
Total	7

Total de municipios de Microrregiones	88
--	-----------

Otras Regiones:

Clave del municipio	Nombre del municipio
31011	Celestún
31013	Conkal
31027	Dzidzantún
31028	Dzilam de Bravo
31041	Kanasín
31050	Mérida
31051	Mocochá
31052	Motul
31057	Panabá
31059	Progreso
31061	Río Lagartos
31065	San Felipe
31082	Telchac Pueblo
31083	Telchac Puerto
31093	Tixkokob
31095	Tixpéhual
31101	Umán
31105	Yaxkukul
Total	18

Total de municipios del estado	106
---------------------------------------	------------

(*) Municipios Predominantemente Indígenas. Estos municipios registran 40% o más de sus habitantes como Hablantes de Lengua Indígena (HLI) en su población mayor a cinco años y sus Grado de Marginación son diferentes a Alto y Muy Alto.

(2) Los municipios de este grupo registraron en el año 2000 un Grado de Marginación Muy Alto y en el año 2005, Grado de Marginación Alto.

(3) Estos municipios presentaron en el año 2000 un Grado de Marginación Alto y en el 2005 evidencian un Grado de Marginación Muy Alto.

(4) Este grupo de municipios se caracterizó por presentar una población predominantemente indígena en el año 2000. En el año 2005 disminuye el porcentaje de población HLI y su Grado de Marginación cambia a Alto.

(5) Este grupo de municipios registró en el año 2000 un Grado de Marginación Alto y en el año 2005 muestra un Grado de Marginación Medio. A efectos operativos, estos municipios se mantendrán durante el presente ejercicio dentro de las Microrregiones y a partir del año próximo se integrarán al grupo de Otras Regiones.

(8) Los municipios de este grupo mostraron un Grado de Marginación Medio, de acuerdo con los datos del CONAPO 2000, y en el 2005 registran un Grado de Marginación Alto. Estos municipios se incorporan al grupo de Microrregiones y durante el presente ejercicio deberán identificar sus localidades Centros Estratégicos Comunitarios y completar el proceso de análisis y diagnóstico de su situación socioeconómica y de infraestructura.

Nota: Deberá tenerse presente que el Índice de Marginación de un mismo municipio obtenidos en los diferentes años no son comparables entre sí, por lo tanto no se puede argumentar una mejoría o una degradación de las condiciones estructurales del municipio a través de esta herramienta.

Fuentes: Índice de Marginación Municipal 2000. CONAPO 2000, con base en el XII Censo General de Población y Vivienda INEGI 2000.

Índice de Marginación Municipal 2005. CONAPO 2005, con base en el II Censo de Población y Vivienda INEGI 2005.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/2007

ANEXO 2

ESTADO DE YUCATAN

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION FEDERAL
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	14,715,310.00	49	3,223,361.00	15	7,414,643.00	28	494	0.00	0.00	6,749,595.97	100,526	1,142	32,102,909.97
OTRAS REGIONES	0.00	0	358,151.00	2	823,849.00	3	55	0.00	0.00	749,955.11	11,170	127	1,931,955.11
TOTAL	14,715,310.00	49	3,581,512.00	17	8,238,492.00	31	549	0.00	0.00	7,499,551.08	111,696	1,269	34,034,865.08

Nota: Los recursos federales no incluyen gastos de operación de la Sedesol

OBSERVACIONES
Las metas e inversiones federales complementan las metas estatales.

LIC. FERNANDO JOSE MEDINA GAMBOA
 DELEGADO DE LA SEDESOL EN EL ESTADO DE YUCATAN
 RUBRICA.

ING. ALBERTO REYES CARRILLO
 SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO
 COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
 RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente / Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / 2007

ANEXO 3

ESTADO DE YUCATAN

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / EJERCICIO FISCAL 2007 / PESOS												TOTAL INVERSION ESTATAL
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	0.00	0	3,223,361.00	15	2,471,548.00	9	165	0.00	0.00	0.00	0	0	5,694,909.00
OTRAS REGIONES	0.00	0	358,151.00	2	274,616.00	2	18	0.00	0.00	0.00	0	0	632,767.00
TOTAL	0.00	0	3,581,512.00	17	2,746,164.00	11	183	0.00	0.00	0.00	0	0	6,327,676.00

OBSERVACIONES

Las metas e inversiones Estatales complementan las metas Federales.

LIC. FERNANDO JOSE MEDINA GAMBOA
 DELEGADO DE LA SEDESOL EN EL ESTADO DE YUCATAN
 RUBRICA.

ING. ALBERTO REYES CARRILLO
 SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO
 COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
 RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente / Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
CONSOLIDADO DE INVERSION Y METAS FEDERALES Y ESTATALES DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/2007

ANEXO 4

ESTADO DE YUCATAN

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	14,715,310.00	49	6,446,722.00	30	9,886,191.00	37	659	0.00	0	6,749,595.97	100,526	1,142	37,797,818.97
OTRAS REGIONES	0.00	0	716,302.00	4	1,098,465.00	5	73	0.00	0	749,955.11	11,170	127	2,564,722.11
TOTAL	14,715,310.00	49	7,163,024.00	34	10,984,656.00	42	732	0.00	0	7,499,551.08	111,696	1,269	40,362,541.08
OBSERVACIONES													
Las Metas e Inversiones consideradas están en función de las Inversiones Totales, las cuales se complementan.													

LIC. FERNANDO JOSE MEDINA GAMBOA
DELEGADO DE LA SEDESOL EN EL ESTADO DE YUCATAN
RUBRICA.

ING. ALBERTO REYES CARRILLO
SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO
COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente / Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA levantada el día 4 de mayo de 2007 por los representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato de la Industria Hulera.

Asunto: Comparecencia de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Hulera.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas del día cuatro de mayo de dos mil siete, comparecen ante los CC. Licenciados Carlos Augusto Siqueiros Moncayo, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones y Funcionarios Conciliadores, Alejandro Peguero Pérez y Jorge Hernández Morales, Funcionarios Conciliadores de la propia dependencia, la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, integrada por el Sector Obrero los CC. José Federico González Hernández, Luis Trejo Valdez, Raúl Silva Esparza y Yair Rivera Viorner y por el Sector Patronal los señores Lic. José Enrique Ayala Castro, Ing. Sergio Navarrete Mendoza, Lic. Oscar Martín Romero Aldaco, Lic. Salvador Pasquel Villegas, quienes manifestaron:

Que en virtud de haber concluido los trabajos de Ordenación y Estilo para actualizar las Tarifas de los Salarios, así como las modificaciones del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados en su aspecto integral y en cumplimiento a los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior de Labores de la Convención y de las cláusulas novena y décima del convenio celebrado el 12 de febrero de 2007, vienen a exhibir el texto actualizado, en dos documentos del citado Contrato Ley, con vigencia del 13 de febrero de 2007 al 12 de febrero de 2009, en su versión mecanográfica, el cual consta de 132 fojas útiles y en un disco para máquina computadora en su versión cibernética; con el propósito de que se envíe atento oficio al C. Director del Diario Oficial de la Federación para su debida publicación a quien se le debe hacer llegar un ejemplar de este Contrato Ley y el mencionado disco. Esto dijeron y firmaron para los efectos legales correspondientes.

Para constancia.- Se levanta la presente comparecencia que después de leída y aprobada la firman al margen los comparecientes y al calce los CC. funcionarios que actúan.- El Jefe de la Unidad, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Alejandro Peguero Pérez**, **Jorge Hernández Morales**.- Rúbricas.

CONTRATO Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados 2007-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.

CONTRATO LEY VIGENTE EN LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION DEL HULE EN PRODUCTOS MANUFACTURADOS 2007-2009.

MEXICO, D.F.

INDICE CLAUSULADO

TITULO	I	Definiciones y Clasificaciones
TITULO	II	Del ingreso y Contratación de los trabajadores
TITULO	III	Vacantes y Ascensos
TITULO	IV	De la jornada de Trabajo
TITULO	V	De los Salarios
TITULO	VI	Descansos y Vacaciones
TITULO	VII	Reajustes, Separaciones y Sanciones
TITULO	VIII	Sanciones Sindicales
TITULO	IX	Riesgos Profesionales y Enfermedades Naturales
TITULO	X	De la Comisión de Seguridad e Higiene
TITULO	XI	Previsión Social
	A	Disposiciones Generales
	B	Fondo de Ahorro y Aguinaldo
	C	Retiros Voluntarios y Fallecimientos

TITULO	XII	Obligaciones de los Trabajadores
TITULO	XIII	Obligaciones de las Empresas
TITULO	XIV	Prohibiciones a los Trabajadores
TITULO	XV	Prohibiciones a las Empresas
TITULO	XVI	De la Comisión Mixta
TITULO	XVII	Disposiciones Generales
		Transitorios

INDICE DE TARIFAS

CAPITULO	I	Salario mínimo
CAPITULO	II	Preparación de materiales para molinos, Banbury o Calandria
CAPITULO	III	Molinos
CAPITULO	IV	Banburys
CAPITULO	V	Calandrias
CAPITULO	VI	Tubuladoras
CAPITULO	VII	Preparación de materiales
CAPITULO	VIII	Construcción de llantas
CAPITULO	IX	Vulcanización
CAPITULO	X	Acabado y reparación de Llantas
CAPITULO	XI	Cámaras
CAPITULO	XII	Tacón y artículos moldeados
CAPITULO	XIII	Artículos industriales y Regenerados
CAPITULO	XIV	Manufacturas de botas de hule, zapatones, guantes y zapatos tenis
CAPITULO	XV	Artículos varios
CAPITULO	XVI	Servicios Generales
CAPITULO	XVII	Talleres
CAPITULO	XVIII	Construcción de Acumuladores

CONTRATO LEY VIGENTE EN LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION DEL HULE EN PRODUCTOS MANUFACTURADOS 2007-2009

TITULO I

Definiciones y Clasificaciones

ARTICULO 1.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo es aplicable a todos los patrones y trabajadores que actualmente o en el futuro, se dediquen como actividad principal en la República Mexicana a la transformación del hule en cualquiera de sus tipos o de materiales que los substituyan en la fabricación de productos manufacturados.

Este Contrato tiene aplicación también en todas las actividades industriales anexas o conexas, que se realicen en las empresas en los términos de los artículos 8, 10 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objeto principal sea la transformación del hule en cualquiera de sus tipos o de materiales que los substituyan en la fabricación de productos manufacturados.

ARTICULO 2.- Este Contrato tiene por objeto fijar los derechos, obligaciones, bases y condiciones generales bajo las cuales deberán regirse las relaciones entre las partes contratantes.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Contrato, se entiende por trabajadores y patrones a las personas y entidades que menciona la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 8, 10 y 16 respectivamente.

ARTICULO 4.- Cada Empresa está obligada a tratar los asuntos derivados de la prestación de servicios de su personal con el Sindicato que represente el mayor interés profesional dentro de su negociación. Cuando en una factoría hubieren dos o más sindicatos, el patrón estará obligado a tratar exclusivamente con el Sindicato Mayoritario, a quien deberá considerarse como administrador de la contratación colectiva.

ARTICULO 5.- En cumplimiento del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, ambas partes convienen en considerar como puestos de confianza los siguientes: Directores, Gerentes, Apoderados, Administradores, Cajeros, Contadores, Supervisores, Técnicos, Facturistas, Abogados, Tomadores de Tiempo, Jefes de Almacén, Jefes de Compras, Jefes de Ventas, Jefes de Publicidad, Conserjes, Secretarios del Cuerpo Administrativo o Directivo, Preparadores de Fórmulas, Agentes Viajeros, Jefes de Departamento, Vigilantes, Veladores y Médicos de la Empresa. Ambas partes convienen en considerar como Supervisor a toda persona que en representación de la Empresa ejerza funciones de vigilancia, inspección o revisión de labores o productos. Todas las personas que desempeñen los puestos a que este artículo se refiere no quedarán comprendidas dentro de los derechos y obligaciones otorgadas por este Contrato. Las empresas se obligan a notificar por escrito al Sindicato, el nombramiento de las personas que en representación de ellas, ejerzan funciones de empleados de confianza y que tengan relación directa con los trabajadores.

ARTICULO 6.- Ninguna de las personas enumeradas en el Artículo anterior, podrá desempeñar las labores manuales correspondientes a los trabajadores sujetos a este Contrato y que como consecuencia desplacen o en forma sistemática intervengan en las labores de los mismos. Por razones de enseñanza o por estudios técnicos de producción, las personas enumeradas en el Artículo anterior, sí podrán intervenir en trabajos manuales, en la inteligencia de que, cuando esa intervención sea previsible la Empresa lo pondrá en conocimiento del Sindicato Administrador; pues si esa labor puede ser desarrollada por algún trabajador del Sindicato Administrador bajo la responsabilidad de la Empresa, ambas partes se pondrán de acuerdo para convenir qué trabajador tiene derecho a ser asignado para esa labor. Si el supervisor interviene indebidamente desplazando a algún trabajador, el Delegado lo pondrá en conocimiento de la Empresa por conducto del superior del supervisor para que de inmediato se corrija la anomalía.

ARTICULO 7.- Dentro de las negociaciones habrá dos categorías de labores: trabajos calificados y trabajos no calificados. Para este efecto, a todo trabajador se le deberá señalar la ocupación para la cual se le contrató, indicándose tiempo y lugar convenidos.

ARTICULO 8.- Se considerarán como obreros de planta todos aquellos que tengan contrato por tiempo indeterminado.

TITULO II

Del Ingreso y Contratación de los Trabajadores

ARTICULO 9.- Las empresas aceptan que es condición indispensable para permanecer a su servicio, el ser miembro del Sindicato Administrador, con excepción, de los puestos que se mencionan en el artículo 5o. de este Contrato. En el caso de que el Sindicato Administrador no proporcione en un término de setenta y dos horas al trabajador o trabajadores de nuevo ingreso que solicite la Empresa, ésta podrá ocupar a otros trabajadores hasta en tanto el Sindicato proporcione el personal solicitado.

ARTICULO 10.- Los trabajadores de nuevo ingreso deberán sujetarse a un examen previo del médico de la Empresa, para comprobar su buen estado de salud, para cuyo efecto el médico extenderá el certificado respectivo, entregándole una copia, fechada y firmada al trabajador y otra al Sindicato Administrador. Si el Sindicato Administrador no estuviere conforme con el resultado del examen médico, podrá objetarlo, a fin de que el caso sea resuelto en definitiva por médico oficial o por la autoridad competente. Cuando sea rechazado un trabajador, desaparecida la causa por la cual no fue admitido, éste tiene derecho a ser nuevamente propuesto.

ARTICULO 11.- Los obreros de nuevo ingreso proporcionados por el Sindicato Administrador, gozarán de un plazo de treinta días para demostrar su competencia en el trabajo para el cual fueron contratados. Demostrada su competencia a la Empresa y al Sindicato Administrador, los trabajadores quedarán automáticamente de planta, con excepción de aquellos que hayan sido contratados para obra o tiempo determinados.

ARTICULO 12.- Las empresas están obligadas a sostener un grupo de obreros sin adscripción fija, que trabajen como suplentes en cualquier turno o puesto, de acuerdo con las necesidades de cada Empresa, los cuales cubrirán las vacantes ocasionadas por la falta transitoria de los trabajadores, sin lesionar el escalafón de los obreros de planta.

De dicho grupo el equivalente al 5% del personal obrero de planta, tendrán ocupación durante la jornada semanal establecida en el presente Contrato.

Para los trabajadores de que habla este artículo y para las madres trabajadoras en lo que se refiere a participación de utilidades, se estará a lo dispuesto en los incisos IV y VII del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 13.- Las empresas no podrán renovar los contratos de trabajo temporales, para disimular la contratación de labores que normalmente se desempeñan por tiempo indeterminado.

Tampoco podrán considerar como trabajadores eventuales a los que no estén supliendo en sus tareas a obreros de planta, debiendo sujetarse a lo que previene el artículo 11 del presente Contrato.

ARTICULO 14.- Las empresas expedirán a todos los trabajadores una tarjeta debidamente protegida, en la que además de los datos necesarios para su identificación, se anotarán los siguientes:

- a).- Fecha de ingreso al servicio de la Empresa;
- b).- Dirección del trabajador;
- c).- Nombre y dirección de la persona o personas a quienes deberá darse aviso en caso de accidente;
- d).- Nombre de los familiares más cercanos del trabajador;
- e).- Número de afiliación del Seguro Social;
- f).- Número del Registro Federal de Causantes del Impuesto sobre productos del trabajo;

Estas tarjetas deberán ser firmadas por Empresa y trabajador. La expedición de las mismas será por triplicado, entregándole una al trabajador, otra al Sindicato y la tercera quedará en poder de la Empresa. Dichas tarjetas y a falta de ellas, cualquier medio de identificación ante la Empresa servirá a los trabajadores para cobrar sus salarios.

Los trabajadores harán entrega al momento de su ingreso al trabajo o cuando se trate de reposiciones, de las fotografías necesarias para esta tarjeta, para la carta testamentaria y para otros documentos.

TITULO III

Vacantes y Ascensos

ARTICULO 15.- Los puestos de nueva creación y vacantes de cualquier índole que hubiere serán cubiertos, unos y otras, por los trabajadores miembros del Sindicato Administrador del Contrato, siguiendo las bases que a continuación se expresan:

- a).- Es obligación para las empresas cubrir todas las vacantes que sean necesarias en el trabajo. Sin embargo las vacantes que ocurrieren en los trabajos a destajo, no se cubrirán sino hasta que los obreros de la misma clasificación correspondiente, tengan cuando menos, ocupación para la jornada semanal establecida en el presente Contrato. A pesar de lo anterior los puestos de los obreros que faltan, se cubrirán siempre que dichas faltas paralicen total o parcialmente el trabajo de los demás, debiendo ambas partes procurar ponerse de acuerdo cuando se presenten estos casos;
- b).- En las empresas existirán escalafones por especialidades, siendo los ascensos a los puestos que no estén incluidos en las mismas, por antigüedad general;
- c).- Serán especialidades todos los puestos que requieran conocimientos o experiencia previa y suficiente;
- d).- Para los casos de ascenso, se tomará en cuenta la antigüedad y competencia del trabajador;
- e).- Las especialidades estarán formadas por las categorías que requiera el trabajo y por los puestos que las alimentan;
- f).- Para ocupar el puesto inferior de la especialidad, se tomará en cuenta el personal que ocupa el puesto que la alimenta;
- g).- Los puestos que alimentan las especialidades serán cubiertos por trabajadores de antigüedad general o por los de otras especialidades, de acuerdo con el derecho que tengan por antigüedad general;
- h).- Los ascensos dentro de la especialidad serán siguiendo riguroso orden, desde el puesto inferior de la misma, hasta el superior, pasando del inferior al inmediato superior;
- i).- Cuando el trabajador que le corresponda ascender no sea competente o no quiera hacerlo, si no hay otro trabajador con mayores derechos en la especialidad, corresponderá el ascenso al trabajador que ocupe el puesto inmediato inferior al del trabajador rechazado o renuente;
- j).- Cuando en una especialidad haya dos o más trabajadores de la misma clasificación y se suscite una vacante en puesto superior, tendrá derecho al ascenso el trabajador de mayor antigüedad general, que sea competente en el puesto que esté ocupando;
- k).- Los trabajadores de cualquier especialidad conservarán sus derechos de antigüedad en la Empresa, para hacerlos valer en puestos de antigüedad general o para ingresar en los puestos que alimentan otra especialidad, con el salario que corresponda al puesto que vayan a ocupar;
- l).- Cuando un trabajador de Talleres vaya a ocupar un puesto en Producción, para que ello ocurra, deberá cubrirse previamente la vacante del trabajador en Talleres, en los términos de este Artículo.

ARTICULO 16.- Los derechos de escalafón no podrán ser violados por ninguna de las partes.

ARTICULO 17.- Cuando sea necesario cubrir las vacantes que se originen, ya sean definitivas, temporales o transitorias, se tomará en cuenta la Reglamentación que para escalafón se fije en los Reglamentos Interiores de Trabajo de cada negociación. El trabajador que ocupe ese puesto, deberá obtener por el ascenso un mejor salario o mejores condiciones en el trabajo, aun cuando su salario sea el mismo.

ARTICULO 18.- Empresas y Sindicatos se sujetarán en materia de Capacitación y Adiestramiento a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de lo que establece este contrato sobre la materia.

ARTICULO 19.- Los trabajadores que por derechos de escalafón estén avocados a ascender al puesto inmediato superior, podrán solicitar de la Empresa se les permita adiestrarse en dicho puesto. Si el solicitante es competente en el trabajo, Sindicato y Empresa se pondrán de acuerdo para conceder dicha práctica, fijándose las condiciones especiales que el caso amerite, de horario, salario y duración del entrenamiento. El trabajador que haya recibido el adiestramiento y resultando apto para el puesto en el cual practicó, no podrá negarse a ocuparlo una vez que el mismo se encuentre vacante y tenga derechos de ascenso a él, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 16 de este Contrato. Cuando el trabajador por cualquier circunstancia pierda la práctica, las partes se pondrán de acuerdo para conceder nuevo periodo de adiestramiento, tomando en cuenta las condiciones del caso.

ARTICULO 20.- En los casos de ascenso los trabajadores gozarán de un plazo máximo de doscientas cuarenta horas como término de prueba, que serán de práctica efectiva y precisamente en el puesto que van a ocupar.

Este periodo comenzará a partir de la fecha en que el trabajador ocupe el puesto al cual va a ascender.

Las empresas se obligan a solicitar al Sindicato, a la mayor brevedad posible, el personal que se requiera para cubrir las vacantes que se susciten y por su parte, el Sindicato proporcionará a la Empresa el personal que conforme a la reglamentación del artículo 15 del presente Contrato corresponda, también a la mayor brevedad posible.

Si en el transcurso o término de prueba el trabajador demuestra su competencia a juicio de la Empresa y Sindicato, quedará de planta automáticamente y con el salario o tarifas correspondientes. En los casos en que el obrero no demuestre su competencia, regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones que tenía, tanto en clasificación como en salario.

Durante el periodo de prueba, las empresas estarán obligadas a instruir a los trabajadores sobre el mecanismo de la maquinaria y sistemas de trabajo, precisamente en el puesto que van a ocupar.

ARTICULO 21.- Cuando el obrero ascendido trabajare a destajo, deberá percibir como mínimo durante el periodo de prueba, un salario igual al que tenía antes de ser ascendido; demostrada su competencia durante la prueba o al término de ésta el destajista disfrutará de las tarifas fijadas en los términos de este Contrato a las labores que desempeñe en su nuevo puesto, ya sin garantía de su salario anterior.

ARTICULO 22.- El obrero que pase al periodo de prueba y por falta de competencia regrese a su puesto anterior, no perderá por esta circunstancia, el derecho de volver a ascender al puesto en el que se declaró incompetente y tendrá una nueva oportunidad una vez que el personal que solicitó ascenso a ese puesto, hubiera agotado la oportunidad de la vacante.

El trabajador de talleres que hubiere sido rechazado por carecer de conocimientos, tendrá derecho a ser examinado nuevamente si demuestra haber adquirido los conocimientos de que carecía y podrá pasar a prueba si es que existe la vacante.

ARTICULO 23.- Los patrones, sus representantes y los trabajadores experimentados, están obligados a aconsejar a los trabajadores nuevos, sobre la manera más segura de hacer los trabajos peligrosos que se les encomienden.

ARTICULO 24.- Todo el personal debe saber en qué lugar se encuentran las mangueras, camillas y aparatos contra incendio, para lo cual se colocarán además, en lugar visible, las instrucciones para el uso del equipo.

Las Empresas instruirán debidamente a las cuadrillas de salvamento o seguridad, cada 6 meses por lo menos, con el objeto de que estén capacitadas para todo caso de emergencia.

Las Empresas darán a conocer a todo el personal los nombres de los integrantes de estas cuadrillas, con el fin de que sus instrucciones en caso de emergencia, sean respetadas.

ARTICULO 25.- Los patrones a que se refiere el Artículo 1o. de este Contrato, harán por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de tres de sus trabajadores o de tres de los hijos de éstos, designados en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener cinco becarios en las condiciones señaladas.

El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos.

También los patrones facilitarán en sus respectivos centros de trabajo por su cuenta, la capacitación técnica y práctica de sus trabajadores en sus propias especialidades.

TITULO IV

De la Jornada de Trabajo

ARTICULO 26.- Tanto para los trabajadores destajistas como para los de sueldo fijo, se establece en este Contrato la jornada de 40 horas para los turnos diurno, mixto y nocturno respectivamente, laborando cada trabajador 5 días de 8 horas diarias durante la semana; no obstante lo anterior, las empresas podrán reducir a los destajistas la jornada semanal hasta veintisiete horas (sin considerar en éstas los días no laborables), y siempre que lo justifiquen al Sindicato dándole aviso previo, y en el caso de no ser posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la reducción; este aviso deberá ser siempre por escrito indicando las causas de la reducción.

Cuando las empresas por necesidades de su producción no proporcionen trabajo a los obreros destajistas durante las 27 horas a que este artículo se refiere, estarán obligadas a pagar a dichos obreros el importe íntegro del salario correspondiente a esas 27 horas. El trabajador destajista, laborando con una eficiencia correspondiente a destajo, deberá disfrutar de un salario en 26 horas 40 minutos, igual o superior al salario que se devengue en 40 horas en la misma clasificación a salario fijo. Se conviene que en los casos de reducción de jornada ésta se procurará dar en el menor número de días. En la inteligencia de que cuando las empresas citen a los obreros el último día para completar el horario reducido, la jornada correspondiente a ese último día no será inferior a 2 horas de trabajo. Cuando en las empresas se acostumbre proporcionar las veintisiete horas de trabajo en 4 días de la semana, se seguirá respetando dicha costumbre.

ARTICULO 27.- En las labores donde sólo se tenga un turno de la misma clasificación, se trabajará exclusivamente en el primero. Cuando existan dos turnos de la misma clasificación, se trabajará en el primero y segundo turno, rotándose entre sí. En aquellos casos en que por necesidades y circunstancias especiales del trabajo se requiera laborar en forma distinta de las señaladas anteriormente, la Empresa demostrará al Sindicato las razones que tiene para ello; cuando existan tres turnos de la misma clasificación, se rotará primero, segundo y tercer turnos y las empresas pondrán por anticipado en un sitio visible, una lista de los trabajadores de planta en la que se señalará el turno en que deban trabajar; en este caso, se establecerá la rotación en la forma que se fije en el Reglamento Interior de Trabajo de cada Empresa.

No obstante lo anterior, cuando los trabajadores de una misma clasificación tengan la necesidad de cambiar de turno entre sí y estén de común acuerdo al respecto, las empresas, sin perjuicio de la producción, darán las facilidades para dichos cambios.

En los casos en que la Empresa convenga con el Sindicato fijar un trabajo por obra determinada a tiempo fijo, será obligatorio señalar el turno en que este personal deberá trabajar.

ARTICULO 28.- Los trabajadores suplentes laborarán en forma de rotación, con el objeto de que trabajen aproximadamente el mismo número de horas durante la semana. Cuando el trabajador suplente inicie sus labores al principiarse la jornada, es obligación de las empresas darle todo el tiempo correspondiente a esa misma jornada, salvo en los casos de fuerza mayor. Cuando el trabajador suplente no sea ocupado en el turno que tiene señalado para cubrir vacantes, las empresas le otorgarán una bonificación consistente en los pasajes que necesita el obrero para trasladarse a la fábrica y regresar a su domicilio. Para ocupar el puesto de Planta se tomará en cuenta el escalafón de antigüedad de los obreros suplentes. Los trabajadores suplentes, que por instrucciones de las empresas permanezcan a la disposición de ellas sin laborar y sean ocupados a la hora en que las Compañías lo dispongan, deberán ser considerados con el mismo horario del obrero que estén supliendo. Con excepción de la ocupación durante la jornada semanal, las anteriores disposiciones son aplicables a los trabajadores incluidos en el 5% que menciona el artículo 12 del presente Contrato.

Es responsabilidad de las empresas programar el descanso semanal de los trabajadores de que habla el artículo 12 de este Contrato, sujetándose el pago a lo establecido en el artículo 64 del mismo Contrato.

ARTICULO 29.- Para los casos de suspensión de los Contratos de Trabajo, las partes se sujetarán a lo establecido en el Título Segundo Capítulo III y Título Séptimo Capítulo VII, de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 30.- Cuando por falta de elementos o por cualquier otra circunstancia las empresas no proporcionen trabajo oportunamente a sus obreros, podrán utilizar los servicios de éstos en otras labores, siempre que no lesionen, ni la categoría, ni el salario del trabajador.

ARTICULO 31.- El tiempo que los trabajadores destajistas ocupen en el arreglo de trabajos defectuosos que sean originados por malos materiales o deficiencia del equipo, será cubierto por las empresas, no estando obligados los trabajadores a realizar estas labores si no existe la previa aceptación de pago por parte de las empresas.

ARTICULO 32.- Los patrones tendrán la obligación de proporcionar a los trabajadores destajistas informe diario del tiempo efectivo de trabajo durante la jornada. Cuando surja alguna reclamación en relación a la raya de los trabajadores, las empresas se obligan a dar a éstos o al Sindicato las facilidades necesarias y a mostrar los comprobantes correspondientes hasta aclarar el caso de que se trate.

ARTICULO 33.- Siendo obligación legal de las empresas proporcionar oportunamente a sus trabajadores destajistas los materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido y que dichos materiales sean de buena calidad, cuando por causas imputables a ellas no los proporcionen con toda oportunidad o sean defectuosos los que den, las empresas tendrán la obligación de pagar a los propios trabajadores destajistas afectados, el salario correspondiente a los tiempos perdidos.

Cuando por esas mismas causas se origine pérdida de producción a los trabajadores que laboren en grupos o que están sujetos a ciclos, las empresas pagarán el tiempo perdido correspondiente.

Empresas y Sindicatos establecerán en los Reglamentos Interiores de Trabajo, las bases más efectivas a fin de lograr un control de los tiempos perdidos.

ARTICULO 34.- En todos los casos de pérdida de tiempo no imputable a las empresas, después de transcurridos treinta minutos que serán pagados desde el primero, los trabajadores afectados por este motivo no están obligados a permanecer en la fábrica, salvo por orden en contrario de la Empresa, la que en tal caso estará obligada a cubrirles los salarios correspondientes al total del tiempo perdido, aun cuando éste sea menor de treinta minutos. En los informes diarios deberán especificarse las causas que originaron la pérdida de tiempo.

ARTICULO 35.- En caso de que se trabajen horas extraordinarias, las labores remuneradas a salario fijo o a destajo se repartirán equitativamente y sin preferencia entre los trabajadores de la misma clasificación del Sindicato Administrador que deben desempeñar este trabajo extraordinario; para que los trabajadores puedan desempeñar labores extraordinarias necesitarán la autorización de la Empresa.

Cuando se trabajen horas extraordinarias, se estará a lo que establezca el Reglamento Interior de Trabajo y las empresas darán las prestaciones que se haya acostumbrado en cada fábrica.

En las empresas en donde existan condiciones distintas a las señaladas en este artículo y que beneficien a los trabajadores, éstas seguirán respetándose.

ARTICULO 36.- Las empresas se obligan a conceder diez minutos de tolerancia después de las horas de entrada, debiendo permanecer las puertas abiertas durante ese tiempo.

ARTICULO 37.- Cuando algún trabajador se presente a trabajar en su turno respectivo y se le ordene presentarse a otra hora o en otro turno, se le pagará el salario correspondiente al turno que tenía asignado para trabajar, independientemente del salario que devengue en el turno a que fue cambiado.

ARTICULO 38.- Cuando cualquier trabajador con motivo de su trabajo, por su contacto con negro de humo o con materias colorantes se ensucie notoriamente, las empresas se obligan a concederle treinta minutos para baño, con goce de sueldo sencillo.

Cuando los trabajadores sean requeridos para trabajar esos treinta minutos, tendrán la obligación de hacerlo con goce de salario extra.

ARTICULO 39.- Para los trabajadores que laboren directamente con plomo y los que se afecten por las manipulaciones del mismo, las empresas, al terminar su jornada de trabajo, les darán media hora para baño con goce de salario sencillo.

Si estos trabajadores laboran tiempo extraordinario, independientemente del pago correspondiente a ese tiempo si al terminar ese tiempo de trabajo, hacen uso del baño, se les pagará la media hora sencilla mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 40.- Las empresas darán un tiempo de treinta minutos para tomar sus alimentos, con goce de salario, a los obreros que trabajen horas corridas según horarios que se fijen en los Reglamentos Interiores de Trabajo. Cuando dentro de la jornada se encuentre incluido el tiempo de comida fijado por el Reglamento Interior, deberá pagarse a los obreros, salvo el caso en que por tener que ajustar la hora en los fines de semana para completar por causa de un día festivo, esa jornada pueda verse afectada; en la inteligencia de que si dicho ajuste abarca más de seis horas de labor, sí deberá pagarse la media hora destinada a los alimentos.

TITULO V**De los Salarios**

ARTICULO 41.- Las Empresas y los Sindicatos convienen y aceptan que los salarios que devenguen los trabajadores que prestan sus servicios en las mismas, serán los que establece el tabulador de salarios que se anexa a este Contrato y que es parte integrante del mismo.

ARTICULO 42.- Los salarios de los trabajadores serán cubiertos en moneda de cuño corriente y precisamente el día que por costumbre se tenga establecido, en el lugar destinado para tal objeto durante las horas de trabajo del turno, o inmediatamente después de su terminación. En igual forma se procederá cuando exista reducción de jornada en el último día de labores.

No será motivo de perjuicio en el salario del trabajador, el que éste tenga que ir por instrucciones de la Empresa, al lugar de pago durante sus horas de trabajo.

Si el día de descanso coincide con el día de pago de los salarios, se le pagará al trabajador el día anterior.

ARTICULO 43.- El pago del salario se hará personalmente al trabajador o a la persona que éste autorice por escrito para recibirlo, previa identificación o avalada por la representación Sindical.

Al pagar la raya, la Empresa dará un recibo o comprobante en donde se especifique el tiempo laborado por el obrero, el importe de lo devengado, el monto y naturaleza de los descuentos si los hubiere y, la cantidad neta que se reciba. Cuando surja una reclamación en relación a la raya de los trabajadores, las empresas se obligan a dar a éstos o al Sindicato las facilidades necesarias y a mostrar los comprobantes correspondientes hasta aclarar el caso de que se trate.

ARTICULO 44.- Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad.

ARTICULO 45.- Los trabajadores destajistas en relación a las horas trabajadas, no podrán obtener un salario menor al mínimo que se establece en el presente Contrato.

ARTICULO 46.- Queda prohibido a las empresas retener los salarios de los trabajadores. Cuando por causas de errores cometidos por las empresas se originen faltantes en la raya de los trabajadores, éstas deberán hacer el pago de tales faltantes a más tardar el último día laborable de la semana en que ocurra dicho faltante, para lo cual mantendrán las empresas permanentemente una caja chica o fondo con suficiente dinero en efectivo que les permita pagar dichos faltantes.

ARTICULO 47.- No se considerarán como retención de salarios los siguientes conceptos:

- a).- Los abonos que hagan los trabajadores a los préstamos que reciban de las empresas;
- b).- El pago de los artículos que los trabajadores compren a las empresas;
- c).- Los descuentos por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias;
- d).- Las contribuciones para cooperativas y cajas de ahorros y descuentos de estas mismas cajas, siempre y cuando estén autorizadas por el Sindicato Administrador del Contrato;
- e).- Los descuentos por materiales o artículos defectuosos o echados a perder;
- f).- Los descuentos por alimentos y pensión alimenticia por resolución judicial. En estos casos, la Empresa entregará al Sindicato copia simple del mandato jurídico, antes de efectuar el primer descuento.

ARTICULO 48.- Los patrones se obligan a descontar del salario de sus trabajadores, sin cobrar por ello compensación alguna, las cuotas sindicales ordinarias que establezcan los estatutos, las contribuciones para cooperativas y cajas de ahorro y las cantidades que estas últimas y los patrones hayan prestado a los obreros, en los términos del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. La entrega de los descuentos efectuados por cuotas según incisos IV y VI del mencionado artículo, se hará en moneda de cuño corriente, precisamente el día de raya, a las personas que por escrito autorice el Sindicato. Los patrones no tendrán responsabilidad legal alguna por descuentos que se hagan a petición del Sindicato, por las cuotas de que se habla en este artículo.

ARTICULO 49.- Los descuentos provenientes de trabajos defectuosos o echados a perder, se efectuarán conforme a las normas siguientes:

- a).- La Empresa justificará al representante sindical y al trabajador, que el defecto del producto o materiales es imputable al mismo;
- b).- En los casos que se demuestre la culpabilidad del trabajador siempre que no sea por mala fe, el obrero se obliga a componer, de ser posible, fuera de su jornada legal de trabajo o dentro de ella, sin perjuicio de la producción o de otros trabajadores, el defecto que sacaren el artículo o materiales, sin que se tome en cuenta para el promedio del trabajador el tiempo que utilice para la reparación, y sin que este tiempo deba serle pagado por la Empresa;
- c).- En los casos en que no fuera posible componer el producto o material defectuoso, el obrero cubrirá el 10% del mismo, sobre la lista de venta del producto o material de que se trate y en caso de ser material de talleres, cubrirá el 35% del valor de compra del material echado a perder;
- d).- Las empresas se obligan a proporcionar al obrero los útiles, herramientas y equipo disponible en general, sin cobrar por ello, para que pueda componer los defectos de que habla el inciso b) de este artículo.

ARTICULO 50.- La cantidad total que resulte del 10% o del 35% a que se refiere el inciso c) del artículo anterior será descontada en partidas que no excedan del 30% de la demasía del salario mínimo que rija en la región respectiva al momento de comenzar el descuento, sin que éste se modifique en caso de que varíe el salario mínimo.

ARTICULO 51.- El pago anterior será la única sanción que aplicarán las empresas por las causas estipuladas en el inciso c) del artículo 49 de este Contrato.

ARTICULO 52.- El pago por la media hora de comida a los obreros destajistas, se hará conforme al promedio del salario obtenido por el trabajador durante las últimas cuatro semanas.

ARTICULO 53.- Las empresas garantizarán el salario del trabajador a sueldo fijo, cuando éste pase a ocupar un puesto que no esté tabulado en el presente Contrato. Una vez tabulado, el trabajador recibirá las diferencias que resulten desde la fecha en que el obrero sea declarado apto, a juicio de la Empresa y del Sindicato. El trabajador no podrá negarse a ocupar el mencionado puesto.

ARTICULO 54.- Cuando por necesidades de la producción se tenga que intensificar el trabajo de un departamento y por este motivo la Empresa trate de cambiar a los obreros de un departamento a otro deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato sobre el particular, fijándose en todo caso, las condiciones en que deberán desempeñar sus labores los obreros que hayan sido cambiados.

Los trabajadores removidos por contrato temporal, disfrutarán durante el tiempo de vigencia de dicho contrato del salario correspondiente.

Los días festivos y vacaciones que se encuentren comprendidos en dicho periodo, se cubrirán de acuerdo con el salario del trabajador temporal.

ARTICULO 55.- Cuando se llegue a accidentar un obrero en el desempeño de un trabajo superior a su clasificación, se le cubrirá su salario conforme al promedio que tenga dicho trabajador en las horas laboradas en el nuevo puesto, sin lesionar su anterior salario. En estos casos las empresas se obligan a cubrir las diferencias entre los subsidios que debe pagar el I. M. S. S. y el salario calculado en los términos del presente artículo.

ARTICULO 56.- Los trabajadores a salario fijo que laboren en trabajos superiores a su clasificación, percibirán para los efectos de vacaciones, prima de éstas, días festivos y aguinaldo, el promedio del salario resultante tomando en consideración los días laborados a partir del último periodo fijo de vacaciones.

ARTICULO 57.- Cuando un trabajador de salario por día o destajista de cualquier clasificación, pase a ocupar en forma definitiva o temporal un puesto a destajo de mayor obtención, asumirá todos los derechos y obligaciones del mismo, en iguales términos se procederá para los trabajadores transitorios, durante el tiempo que laboren a destajo.

Para establecer su promedio y poder efectuar con él todos los pagos que así especifica el Contrato, se tomará como base el tiempo trabajado a destajo y hasta normalizar su promedio personal, si llegara a laborar cuatro semanas.

Cuando por circunstancias ajenas a él o a los trabajadores no se pueda laborar a destajo el día o días de la suplencia, se les pagará a los suplentes como sigue:

- a).- Si establecieron un promedio en el mismo puesto en el último año, aunque no sea en las últimas cuatro semanas anteriores a la suplencia, se les retribuirá con la misma garantía que se otorga a los titulares.
- b).- Si el motivo de no laborar a destajo es debido a estarse modificando la tarifa, una vez aplicada la nueva tarifa, se pagarán retroactivamente las diferencias que corresponda.

ARTICULO 58.- Los patrones a que se refiere el artículo primero de este Contrato, se obligan a dar aviso al Sindicato por escrito y con la mayor anticipación, de su decisión de fabricar nuevos productos, de ejecutar trabajos no tarifados, de hacer cambios o instalación de maquinaria nueva o usada, de efectuar cambios parciales o totales que pudieran afectar los tiempos de operación o constituyan aumento o disminución de las labores en relación con el trabajo que se venía realizando, con el objeto de discutir y convenir las nuevas tarifas y condiciones de trabajo, tomándose como base para fijarlas, la clasificación de trabajo que corresponda al esfuerzo y responsabilidad del obrero en trabajos ya clasificados en el presente Contrato o en Convenios Singulares. Todo lo anterior quedará sujeto a lo que a continuación se determina:

- a).- Al dar aviso por escrito al Sindicato, las empresas señalarán con toda claridad las condiciones previsibles (operaciones, ajustes y factores) que intervendrán en el caso de que se trate. El Sindicato podrá desde luego, tomar conocimiento de los cambios, designando como representante sindical, a un trabajador de los afectados, sin perjuicio de que un trabajador sindicalizado capacitado en las técnicas pueda desarrollar su labor, haciéndolos intervenir en todos los pasos de la operación determinada por la Empresa, para que efectúe el correspondiente estudio del Sindicato.
- b).- Cuando las empresas propongan al Sindicato por escrito y para su discusión las nuevas tarifas, mencionarán en el mismo sucintamente las condiciones de trabajo existentes que van a ser afectadas y los elementos, ajustes y factores que se tomaron en cuenta para fijar las nuevas que en ningún caso serán inferiores a las anteriores, siempre que exista la misma relación entre la suma promedio de los tiempos empleados por el trabajador, a ritmo de destajo, en las operaciones que tenga asignadas y el total del tiempo laborable de la jornada de trabajo. En todos los casos las empresas y los Sindicatos respectivos verificarán que existen las condiciones normales señaladas en la tarifa respectiva para trabajarse a destajo. Las empresas no reducirán las tarifas en puestos similares por automatización de la maquinaria y en todo caso se tomará el promedio más alto del puesto similar para establecer las nuevas tarifas, siempre que exista la misma relación entre la suma promedio de los tiempos manuales de operación empleados por el trabajador, a ritmo de destajo, en las operaciones que tengan asignadas, y el total del tiempo laborable de la jornada de trabajo. El Sindicato contará con un plazo máximo de veinte días hábiles, a partir de la fecha en que la Empresa haga su proposición en los términos del párrafo anterior del presente inciso, con el objeto de discutir, aceptar o rechazar en su caso, las proposiciones de la Empresa, pero en todo caso a los trabajadores se les seguirá cubriendo durante este lapso, su salario o promedio de salario que venían disfrutando antes de efectuarse cualquiera de los casos a que se refiere el preámbulo de este artículo.

En los casos en que haya acuerdo entre las partes se aplicarán de inmediato los procedimientos y tarifas convenidas.

Cuando se presenten tarifas complejas se discutirán ininterrumpidamente durante días y horas hábiles para encontrar soluciones adecuadas, procurando que se logre el acuerdo.

- c).- En caso de que las partes no lleguen a un entendimiento, transcurrido dicho plazo, los trabajadores no podrán negarse a laborar con las tarifas propuestas por las empresas y el caso se someterá conjunta o separadamente a la Comisión Mixta de la Industria Hulera, aportando todos los elementos que sean necesarios para la solución del problema y se proceda en los términos de la Base Sexta del Artículo 142 del Contrato Ley en vigor; o podrán también libremente acudir ante las Autoridades del Trabajo.
- d).- Se conviene expresamente que en ningún caso resuelto en definitiva, la aplicación de la nueva tarifa en condiciones de trabajo normales, traerá como consecuencia que los trabajadores afectados, perciban un salario promedio inferior al que venían percibiendo con anterioridad al caso o casos que se mencionan en el preámbulo de este artículo. Para el efecto de comparación, se tomarán los promedios de trabajo de que se trate, de las últimas cuatro semanas laboradas a destajo conforme a las condiciones anteriores al caso o casos que se presenten.
- e).- Una vez resuelto el caso en definitiva, se hará el ajuste correspondiente y el trabajador recibirá, cuando proceda las diferencias de salario en relación con las tarifas aprobadas y en forma retroactiva desde el primer día que se trabajó con las nuevas modalidades.

- f).- En cualquiera de los casos que se mencionan en este artículo, salvo el caso de fabricación de nuevos productos, tendrá preferencia para cubrir los puestos requeridos, el personal que se ocupaba antes del cambio en el puesto o puestos de que se trate, estando en este caso a lo previsto por el artículo 72 del presente Contrato y en relación con el 439 de la Ley Federal del Trabajo.
- g).- Cuando un trabajo con pago a salario fijo se convierta en salario a destajo, se elaboren nuevos productos o se implanten nueva maquinaria, los movimientos de personal se regirán por lo estipulado en el escalafón de los Reglamentos interiores y a falta de éstos, de acuerdo con los Convenios Singulares o costumbres establecidas al respecto.
- h).- A solicitud del Sindicato correspondiente, las empresas que tengan más de quinientos trabajadores se obligan a pagar las cantidades necesarias para que hasta cuatro trabajadores designados por el Sindicato, hagan un curso de capacitación técnica en estudios de tiempos y movimientos en una organización técnica especializada nacional, seleccionada por el Sindicato. En el caso de empresas con menor número de trabajadores, hasta dos.

Si por cualquier motivo el o los trabajadores capacitados dejan de prestar sus servicios a la empresa, subsiste la obligación de ésta para cubrir las cantidades necesarias para que se capaciten otros trabajadores en los términos de este precepto.

ARTICULO 59.- Cuando las empresas modifiquen en forma permanente el sistema o ciclo de trabajo que los obreros desempeñen por minuto de especificación, deberán ajustar, de acuerdo con el Sindicato, el nuevo salario.

Quedan exceptuados de estos ajustes los destajos convenidos por minuto de especificación que tengan tarifas diferenciales que en sí reconozcan aumentos o disminuciones por cambios en los ciclos o cargas de trabajo.

Cuando en forma transitoria o temporal se cambie la carga promedio de trabajo en 5% o más, por causas ajenas al trabajador y por orden de la Empresa, se convendrá la forma de pago.

Para los ajustes a que se refiere este artículo, se tomará en cuenta las siguientes definiciones y normas:

- a).- Se define el ciclo de trabajo como el tiempo que transcurre entre un punto determinado de la operación hasta que el mismo punto se vuelve a presentar;
- b).- Los ciclos comprenden tanto el tiempo empleado en la ejecución de las operaciones manuales como el tiempo de espera del operario durante el funcionamiento de la máquina, entendido que el pago establecido cubre el tiempo total del ciclo. Las operaciones manuales se podrán realizar dentro y/o fuera del tiempo de operación de la máquina;
- c).- La carga de trabajo (expresada en porcentajes), es la relación que existe entre la suma promedio de los tiempos empleados por el trabajador, a ritmo de destajo, en las operaciones que tenga asignadas, y el total del tiempo laborable de la jornada de trabajo;
- d).- Sólo se harán los ajustes en las tarifas cuando la modificación cambie el promedio de carga de trabajo en el puesto en una proporción de 5% o mayor;
- e).- Para efectos de los ajustes en la tarifa que se esté aplicando con motivo de cambios en la carga de trabajo convenido, se procederá de acuerdo con lo siguiente:
 - 1.- Se calculará primeramente la carga de trabajo promedio correspondiente a las operaciones convenidas por las partes y se determinará en por ciento de acuerdo con el inciso c) de este artículo.
 - 2.- En igual forma, se determinará la carga de trabajo correspondiente a las nuevas condiciones.
 - 3.- A continuación aparece la tabla que se empleará para hacer los ajustes y que consta de dos columnas; la columna de la izquierda, corresponde a la carga de trabajo, mientras que la de la derecha, se empleará para determinar la variación en las tarifas. Calculadas las cargas de trabajo según los puntos 1 y 2 de este inciso, se localizarán los porcentajes en la columna izquierda y los números correspondientes en la columna derecha arrojarán por diferencia entre éstos el porcentaje de aumento o disminución aplicable para el ajuste de la tarifa.
 - 4.- Las empresas respetarán el mínimo de salario establecido en este Contrato o en Convenios Singulares celebrados por las partes para los trabajadores destajistas.
 - 5.- Cuando la Empresa haya reducido la carga de trabajo y por motivo del punto anterior (4), no haya podido hacer el total de la reducción en las tarifas, según la tabla, se deja asentado por las partes que cuando se incremente la carga de trabajo se tomará como base para nuevo ajuste el porcentaje de carga de trabajo y tarifas que originalmente se tenía.

**TABLA DE AJUSTES A LAS TARIFAS POR
MODIFICACIONES DE CARGAS DE TRABAJO**

Porcentajes de cargas de trabajo	Factores para determinar el porcentaje de ajuste	Porcentajes de cargas de trabajo	Factores para determinar el porcentaje de ajuste
20	0.31	61	11.26
21	0.37	62	11.70
22	0.45	63	12.15
23	0.52	64	12.61
24	0.61	65	13.09
25	0.70	66	13.57
26	0.79	67	14.06
27	0.89	68	14.56
28	1.00	69	15.06
29	1.12	70	15.57
30	1.26	71	16.10
31	1.36	72	16.63
32	1.50	73	17.16
33	1.64	74	17.72
34	1.78	75	18.28
35	1.93	76	18.84
36	2.09	77	19.42
37	2.25	78	20.01
38	2.42	79	20.59
39	2.60	80	21.20
40	2.78	81	21.81
41	2.97	82	22.43
42	3.16	83	23.06
43	3.37	84	23.69
44	3.57	85	24.33
45	3.79	86	24.99
46	4.01	87	25.65
47	4.23	88	26.32
48	4.46	89	27.01
49	4.70	90	27.69
50	4.94	91	28.38
51	7.27	92	29.09
52	7.63	93	29.81
53	7.99	94	30.52
54	8.37	95	31.26
55	8.76	96	31.99
56	9.16	97	32.75
57	9.56	98	33.50
58	9.97	99	34.27
59	10.40	100	35.00
60	10.82		

ARTICULO 60.- Para calcular el pago de los salarios a trabajadores destajistas, ya sea por tiempos perdidos, vacaciones, días festivos, riesgos profesionales, enfermedades naturales y otras prestaciones, se tomará como base el trabajo que desempeñó el obrero con toda eficacia y normalidad a destajo en las últimas cuatro semanas, y el salario en estos casos se considerará de ocho horas de trabajo efectivo, para cuyo efecto se computará el alcance de una hora de trabajo.

Cuando los destajistas pasen a desempeñar otro puesto con sueldo superior, y al regresar a su lugar de origen o a otro departamento por cualquier circunstancia trabajen a promedio en los mismos, deberá pagárseles promediando su salario en las últimas cuatro semanas, o sea, se computarán tres semanas de salario alto y una de promedio original, dos de salario alto y dos de promedio original, etc., hasta que se normalice su salario con el promedio de origen.

ARTICULO 61.- Para señalar los salarios de los trabajadores cuando éstos prestan servicios en distintas labores, se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- a).- Cuando el obrero desempeñe un trabajo de menos de la mitad de la jornada en lugar distinto al que tenía asignado como de planta, pero que esté retribuido con mayor salario, se le pagará conforme a las horas correspondientes a cada uno de los trabajos que haya desempeñado;
- b).- Cuando el obrero haya desempeñado un trabajo durante media jornada o más y en un puesto de mayor retribución, deberá pagarse el salario conforme a este puesto y como si hubiera trabajado la jornada completa en él;
- c).- Los tiempos para tomar alimentos y para baño, si éstos coinciden con el periodo en que el trabajador esté desempeñando un puesto de salario mayor, serán pagados a razón de este último.

ARTICULO 62.- Cuando por instrucciones de la Empresa los obreros tengan que trabajar la media hora que concede para tomar alimentos, se les pagará ese tiempo a razón de salario extra aun cuando el obrero termine por falta de producción u otra circunstancia antes que finalice su jornada normal.

Queda obligado el trabajador a prestar tales servicios al momento de ser requerido para ello, en cuyo caso, las empresas tendrán obligación de permitir que los trabajadores tomen sus alimentos en su lugar de trabajo sin interrumpirlo.

Por su parte, los trabajadores que estén en estos casos, se obligan a no ensuciar por este motivo el lugar en que estén trabajando, y a evitar contaminaciones en los materiales o productos.

ARTICULO 63.- Las empresas cubrirán a sus trabajadores el salario correspondiente al tiempo perdido, siempre que las causas que hayan originado esta pérdida de tiempo sean imputables a ellas.

En los casos en que la pérdida de tiempo de los trabajadores no sea imputable a las empresas, éstas están obligadas a justificarlo al Sindicato, en el transcurso de la semana de trabajo.

ARTICULO 64.- Las empresas se obligan a pagar los dos días de descanso semanal con un 40% sobre el salario ordinario devengado durante la semana.

TITULO VI

Descansos y Vacaciones

ARTICULO 65.- Serán días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 2 y 20 de noviembre, 12, 24 y 25 de diciembre, y 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Cuando se trabajen los días señalados, se pagará salario doble, debiendo además disfrutar los trabajadores de un día de descanso con goce de sueldo íntegro, en substitución de los que en este artículo se fijan como de descanso obligatorio.

El 1 de mayo no se trabajará por ningún concepto y sólo se prestarán servicios de conservación y vigilancia.

Cuando un día de descanso obligatorio caiga dentro de algún periodo de vacaciones, las empresas cubrirán a sus trabajadores el salario de ese día, independientemente del pago íntegro que corresponda al periodo de vacaciones.

ARTICULO 66.- Cuando alguno de los días señalados como descanso obligatorio coincida con un domingo, no dejará de concederse el descanso semanal al siguiente día con goce de salario, o en algún otro día que acuerden las partes.

En los casos a que se refiere este artículo y que el día asignado para cubrir el descanso de domingo coincidente sea el descanso semanal normal de algún trabajador, se le pagará a éste un salario de 8 horas adicionalmente.

ARTICULO 67.- Las empresas se obligan a conceder la semana de 40 horas con pago de 56, a los trabajadores en la siguiente forma:

- 1.- Cada trabajador laborará 5 días de ocho horas diarias durante la semana, con descanso de 2.
- 2.- Uno de los dos días a que se refiere el párrafo anterior será siempre el día domingo. El segundo día de descanso será fijado en un rol elaborado por las empresas. Para la aplicación de este rol se le dará intervención al Sindicato para que no se lesionen los derechos de los trabajadores.
Si el segundo día de descanso coincide con alguno de los días señalados como de descanso obligatorio en este Contrato, se pagará un salario adicional de 8 horas netas independientemente del pago del día de descanso.
- 3.- Para determinar el mantenimiento del equipo y la maquinaria los días domingo y el descanso de los trabajadores de talleres y mantenimiento en la implantación de la jornada de 40 horas convenida por las partes, cada Empresa y Sindicato se pondrán de acuerdo a fin de establecer el sistema que se considere más conveniente de los presentados, por la representación empresarial y la representación obrera ante la Autoridad o algún otro sistema si así lo convinieran las partes.

Los sistemas que se mencionan en el párrafo anterior son los siguientes:

- a).- El personal de talleres y mantenimiento que se requiera por las empresas para laborar en día domingo, percibirá como pago, salario sencillo más un 25% de prima según la Ley, para este efecto a dicho personal la Empresa podrá distribuirlo en los 7 días de la semana de acuerdo a las siguientes bases:
 - I.- El personal más antiguo descansará 2 de 3 domingos.
 - II.- El personal más nuevo o el que en caso necesario se requiera para cubrir descansos semanarios, trabajará todos los domingos laborándose si así se necesita en los tres turnos durante la semana.
- b).- El personal de nuevo ingreso que se requiera para dar los descansos, laborará en día domingo con pago de salario sencillo más un 25% de prima según la Ley y dará los descansos necesarios al resto del personal en los días y turnos que se requieran, pudiendo laborar 4 turnos por semana.
- c).- Cualquier otro sistema que acuerden las partes.

Cuando por necesidades de la Empresa deban trabajarse los días de descanso seminario, deberán pagarse con el salario doble y además no se dejará de hacer el pago correspondiente a los descansos semanales.

En las empresas en donde existan condiciones distintas a las señaladas en este artículo, y que beneficien a los trabajadores, éstas seguirán respetándose. Para la aplicación del presente artículo se estará a lo dispuesto por los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 68.- Las vacaciones que disfrute el personal obrero estarán sujetas a las siguientes normas:

- a).- Se establecen dos periodos fijos durante el año, el primero que comprende los seis días correspondientes a la Semana Mayor y el segundo los últimos seis días laborables del mes de Diciembre, considerando como tales del lunes a sábado inclusive.
- b).- Las vacaciones y prima sobre ellas que disfrutarán los trabajadores serán de acuerdo con la escala que a continuación se establece:

DIAS DESCANSADOS

ANTIGÜEDAD	DIAS
Hasta 8 años cumplidos	12
De 9 a 13 años cumplidos	14
De 14 a 18 años cumplidos	16
De 19 a 23 años cumplidos	18
De 24 a 28 años cumplidos	20
De 29 a 33 años cumplidos	22

NOTA: A los trabajadores que tengan una antigüedad mayor a la última de la escala, se les aumentarán dos días más de descanso por cada cinco años cumplidos de servicio.

PRIMA SOBRE VACACIONES

ANTIGÜEDAD	DIAS
Hasta 2 años cumplidos	25
De más de 2 años y hasta 5 años cumplidos	27
De más de 5 años y hasta 10 años cumplidos	28
De más de 10 años y hasta 15 años cumplidos	29
De más de 15 años y hasta 20 años cumplidos	30
De más de 20 años en adelante	31

- c).- Los salarios correspondientes a vacaciones, se pagarán por anticipado, y la prima a que se refiere la escala anterior deberá cubrirse junto con el pago correspondiente al periodo de vacaciones de la Semana Mayor.
- d).- Las cantidades que se paguen por concepto de vacaciones y prima sobre las mismas y a que se refiere este artículo, deberán aumentarse con el 16.66% que corresponde al pago de séptimo día.
- e).- Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda, así mismo comunicará en un lapso previo y no menor de treinta días la fecha en que los trabajadores deberán disfrutar de los días de descanso que excedan de los dos periodos fijos aquí pactados, entendiéndose que los trabajadores disfrutarán de tales vacaciones excedentes en un solo lapso de tiempo.
- f).- Con motivo de la implantación de la semana de cuarenta horas, y de dos días de descanso a la semana, en cada periodo de seis días continuos de vacaciones se cubrirá un salario adicional de un día (8 horas), que se agregará al pago total de vacaciones y prima. En caso de días adicionales de vacaciones coincidentes con un día de descanso semanal del trabajador, distinto al domingo también se pagará un salario adicional de un día (8 horas).

En el caso de días excedentes de vacaciones que no sean una semana completa, las empresas cubrirán al trabajador que los disfrute, salario de 56 horas en dicha semana.

ARTICULO 69.- Cuando se trabajen los días que tengan señalados las fábricas como vacaciones, se pagará salario doble al personal, tanto de planta como a aquel mencionado en el artículo 12 del Contrato, debiendo además ponerse de acuerdo las partes, para fijar la fecha en que éstas deberán disfrutarse, con el pago del salario correspondiente.

ARTICULO 70.- A los trabajadores que se encuentren amparados con certificado médico, bien porque estén sufriendo un riesgo profesional o enfermedad natural, la Empresa deberá pagarles los días estipulados como descanso obligatorio y periodos de vacaciones establecidos en el presente Contrato.

Sin embargo, los trabajadores si lo desean, podrán disfrutar de los días de vacaciones en fecha posterior a aquella en que estén en condiciones de reanudar sus labores, debiendo solicitarlo en un lapso no mayor de 30 días dentro de la citada reanudación, señalando en qué fecha desea hacer uso de tal derecho; en el concepto de que en ningún caso se acumularán más de dos periodos y que el descanso será como un permiso sin goce de salario. En las empresas donde existan condiciones distintas a las pactadas en el presente artículo, seguirán siendo respetadas.

TITULO VII

Reajustes, Separaciones y Sanciones

ARTICULO 71.- Para cualquier indemnización, las empresas se obligan a cubrirla sujetándose a lo que marca el artículo 89 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. En el caso de trabajadores destajistas, se tomará como base el salario promedio obtenido en las últimas cuatro semanas, tomándose en consideración el precepto citado en el presente artículo.

ARTICULO 72.- Cuando la Empresa desplace al trabajador de su clasificación, por implantación de nueva maquinaria, de nuevos procedimientos de trabajo, o por falta de producción deberá comunicarlo por escrito al Sindicato y aquél percibirá, además de los cuatro meses de salario, el equivalente a veinte días por año de servicios prestados, a razón del salario promedio de las cuatro semanas anteriores. El desplazamiento se hará entre los trabajadores más nuevos, salvo que exista uno o más trabajadores con mayor antigüedad de esa clasificación que soliciten retirarse, en cuyo caso, Empresa y Sindicato verán las posibilidades de que estos últimos formen parte de los desplazados o los substituyan. Determinando el o los trabajadores que vayan a ser reajustados, no podrán rehusarse a recibir el importe de la indemnización fijada; asimismo, en los términos del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, serán tomados en consideración para formar parte del grupo de trabajadores eventuales, como de nuevo ingreso siendo últimos en el escalafón de los suplentes.

ARTICULO 73.- Para los casos de indemnización, las empresas pagarán tres meses, y veinte días de salario por cada año completo de servicios prestados ininterrumpidamente. La fracción de año de esta indemnización u otras se liquidará proporcionalmente.

Para estos mismos casos las empresas incluirán el porcentaje de ahorro señalado en el artículo 118 del presente Contrato.

ARTICULO 74.- La empresa extenderá a los trabajadores reajustados una carta de recomendación que especificará el tiempo durante el cual prestaron sus servicios, el motivo por el cual fueron reajustados y el último salario que percibieron, debiendo dar aviso a la Bolsa de Trabajo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los nombres de los trabajadores reajustados.

ARTICULO 75.- Los trabajadores que hayan cesado por reducción de personal o reducción de puestos, aun cuando reciban las indemnizaciones que en derecho proceden, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de su separación, para regresar a sus puestos, si es que éstos vuelven a crearse. El obrero que se encuentre en estos casos, tendrá un plazo de 30 días para presentarse nuevamente a su trabajo; dicho plazo, deberá contar a partir de la fecha en que sea notificado el Sindicato por escrito, obligándose la Empresa a enviar copia de la notificación para el mismo.

En estos casos, el Sindicato tendrá el derecho de exigir a la Empresa que en el acta que se levante ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o en el Convenio que se celebre, se manifieste la causa que originó la separación del trabajador o trabajadores.

ARTICULO 76.- Las empresas se obligan a no imponer más sanciones que las expresamente estipuladas en el presente Contrato, en los Reglamentos Interiores de las Fábricas y en la Ley Federal del Trabajo. Cuando se trate de sancionar a un trabajador, las empresas notificarán al Sindicato o a sus representantes, los motivos de la sanción, practicándose una investigación previa por la Empresa y/o el Sindicato. En todos los casos de sanción, las empresas están obligadas a notificarla por escrito al Sindicato. Queda establecida la obligación de determinar en los Reglamentos Interiores de las Fábricas, cuáles serán los representantes de las empresas que en cada turno estarán facultados para imponer las sanciones a que se hace mención en este Artículo.

TITULO VIII

Sanciones Sindicales

ARTICULO 77.- Las empresas aplicarán las sanciones que sin goce de sueldo decreta el Sindicato Administrador del Contrato Colectivo de Trabajo, por vía de corrección disciplinaria y de acuerdo con sus estatutos. Con el objeto de no trastornar las labores de la Empresa, ésta y el Sindicato se pondrán de acuerdo para determinar la forma en que deberán aplicarse dichas sanciones.

ARTICULO 78.- A solicitud del Sindicato Administrador del Contrato, las empresas tendrán la obligación de separar al trabajador o trabajadores que sean expulsados o que se separen del Sindicato. En ambos casos el Sindicato deberá comunicar al patrón por escrito, los acuerdos tomados por las asambleas. Las empresas, por ningún concepto admitirán como empleados de confianza, a los trabajadores a quienes se les haya aplicado la cláusula de exclusión por el Sindicato de la propia Empresa.

TITULO IX

Riesgos Profesionales y Enfermedades Naturales

ARTICULO 79.- Las empresas deberán instalar en cada una de sus diferentes factorías, una enfermería para los casos de emergencias, accidentes leves y enfermedades súbitas que padezcan los trabajadores durante las horas de labor. Dicha enfermería estará equipada con los útiles y medicinas que sean necesarias. Las factorías que utilicen cien o más obreros en un turno de trabajo, deberán designar a una enfermera titulada, que será la encargada de atender a los trabajadores en los casos a que este artículo se refiere. Cuando en las factorías no existan turnos con cien o más obreros, las empresas designarán a una persona que aunque no sea enfermera titulada, sí posea los conocimientos necesarios para poder prestar las primeras atenciones médicas a los trabajadores.

Cuando el trabajador en el desempeño de sus labores se sienta enfermo, dará aviso inmediato a su supervisor respectivo, para que éste a su vez, le autorice sea reconocido en el puesto Médico de la fábrica, quién dictaminará sobre el caso de que se trate.

En las fábricas en que no exista Puesto Médico o quien atienda éste, será el supervisor respectivo el que deberá ordenar al trabajador, bien que sea reemplazado hasta en tanto se sienta en buenas condiciones físicas para desempeñar su trabajo, o quien lo autorice que salga por enfermedad, o en su caso, será el mismo supervisor quien solicite los servicios médicos necesarios.

Las empresas proporcionarán una ambulancia en cada centro de trabajo que tenga trescientos trabajadores o más para el traslado de los trabajadores enfermos o accidentados, quedando a cargo de cada empresa y sindicato la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 80.- Cuando el trabajador se sienta enfermo, dará aviso inmediato a su supervisor respectivo, para que éste a su vez, ordene que suspenda la ejecución de su trabajo, hasta en tanto se sienta en buenas condiciones físicas para desempeñarlo. Si en el momento de sentirse enfermo el obrero no puede ser atendido en el puesto de fábrica, el supervisor inmediato le dará autorización para que abandone sus labores y procure la atención médica correspondiente. En este último caso, el trabajador estará obligado a presentar dentro de las 72 horas siguientes a la reanudación de sus labores, constancia de haber recurrido al Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, el justificante médico que ampare su ausencia.

ARTICULO 81.- Las empresas que tengan trabajadores que no estén sujetos a la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, en casos de riesgos profesionales les proporcionarán:

- a).- La atención médico quirúrgica y farmacéutica que sea necesaria;
- b).- Pagar los gastos de hospitalización del afectado en el sanatorio o institución médica que determine el médico que presta sus servicios en la empresa;
- c).- Pagar al obrero afectado la indemnización que le corresponde conforme a la tabla respectiva de la Ley Federal del Trabajo, reservándole su empleo hasta su total restablecimiento.

ARTICULO 82.- Cuando a consecuencia de un riesgo profesional el trabajador no pueda regresar a ocupar su mismo empleo, la Empresa estará obligada a utilizar los servicios del obrero afectado en algún puesto que esté en consonancia con su nuevo estado físico, en la inteligencia de que el sueldo de que disfrute el trabajador en su nuevo puesto, no será menor al 75% del salario que disfrutaba en el momento de ocurrir el accidente, poniéndose de acuerdo Empresa y Sindicato para la nueva clasificación del trabajador. En ningún caso el sueldo de que disfrute el trabajador será menor que el salario mínimo que se establece en este contrato.

ARTICULO 83.- Cuando los trabajadores estén afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, las empresas tendrán las siguientes obligaciones en los casos de enfermedades generales:

- a).- Reservar su empleo al trabajador afectado hasta su total restablecimiento;
- b).- Pagar las diferencias entre el subsidio otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el 60% del salario del trabajador, durante treinta días y a partir del cuarto día de incapacidad para concurrir al trabajo;
- c).- Pagar, durante los tres primeros días de incapacidad para concurrir al trabajo, el 60% del salario, siempre que el trabajador esté ausente de sus labores por catorce días o más consecutivos, amparado con incapacidades que cubran la misma enfermedad;
- d).- En los casos de accidentes deportivos, cubrir las diferencias entre el subsidio otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el 70% del salario del trabajador, a partir del primero y hasta por treinta días de incapacidad.

ARTICULO 84.- Cuando los trabajadores no estén amparados por la Ley del Seguro Social o sus reglamentos y lleguen a padecer alguna enfermedad no profesional debidamente comprobada con el certificado médico de la Empresa y que no provenga del uso del alcohol, de estupefacientes o de hechos delictuosos, las empresas tendrán las siguientes obligaciones:

- a).- Proporcionar servicio médico y farmacéutico hospitalario eficiente, durante el tiempo necesario;
- b).- Reservar su empleo al trabajador afectado, hasta su total restablecimiento;
- c).- Pagar el 60% del salario durante treinta días y a partir del cuarto de incapacidad para concurrir al trabajo;
- d).- Pagar, durante los tres primeros días de incapacidad para concurrir al trabajo, el 60% del salario, siempre que el trabajador esté ausente de sus labores por catorce días o más consecutivos, amparado con incapacidades que cubren la misma enfermedad;
- e).- Pagar en caso de que la incapacidad para concurrir a sus labores provenga de algún accidente deportivo, el 70% de su salario a partir del primero y hasta por treinta días de incapacidad.

ARTICULO 85.- En los casos de riesgos profesionales y accidentes en tránsito a los que se refiere el artículo 49 de la Ley del Seguro Social, las empresas tendrán la obligación de pagar a los trabajadores el ciento por ciento del salario por todo el tiempo que dure la incapacidad para concurrir a sus labores, hasta en tanto el trabajador sea dado de alta o se determine una incapacidad total o parcial permanente. En los casos de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, las empresas cubrirán las diferencias que resulten para satisfacer este precepto, hasta en tanto el trabajador sea dado de alta o se determine su incapacidad total o parcial permanente.

Se conviene por las partes en que los trabajadores a que se refieren los Artículos 38 y 39, si tienen un accidente en el baño, tal accidente será considerado igual que el de tránsito.

ARTICULO 86.- En los casos de embarazo y parto, las Empresas se obligan a cumplir con sus trabajadoras lo que establece la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 170 y la Ley del Seguro Social en sus artículos respectivos, si están fuera de la jurisdicción del propio Seguro.

TITULO X

De la Comisión de Seguridad e Higiene

ARTICULO 87.- Dentro de cada fábrica, se formará una Comisión Permanente de Seguridad e Higiene que estará integrada por miembros del Sindicato y representantes de la Empresa, según las necesidades de cada fábrica, teniendo dicha Comisión, facultades autónomas para vigilar y resolver sobre las medidas de seguridad que han de adoptarse, haciéndose asesorar por el médico de la negociación o el Comisionado del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 88.- Son obligaciones de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene:

- a).- Dar parte a la autoridad correspondiente de las personas nombradas para integrarla, enviando copia del acta constitutiva;
- b).- Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, las infracciones a los Reglamentos de Higiene del Trabajo y de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo en vigor;
- c).- Comunicar a la autoridad correspondiente si se cumplen o no las órdenes relativas a Seguridad e Higiene giradas por ella;
- d).- Celebrar sesiones por lo menos una vez al mes, en las que se señalen las deficiencias encontradas en materia de Seguridad e Higiene. Hacer un recorrido en la Empresa para precisar las medidas necesarias, levantando acta con las observaciones de los comisionados y los acuerdos que se tomen en su caso, enviando copia de la misma a la autoridad correspondiente; conservando otra cada una de las partes integrantes de la propia Comisión;
- e).- Imponer medidas para prevenir las deficiencias en materia de Seguridad e Higiene;
- f).- Vigilar que se cumplan las medidas preventivas que dicte;
- g).- Poner en conocimiento de las empresas y de los inspectores de trabajo, las violaciones a las disposiciones dictadas a fin de prevenir los accidentes y enfermedades profesionales;
- h).- Dar instrucciones a los trabajadores sobre las medidas preventivas;
- i).- Poner en práctica todas las iniciativas de previsión y en general todo lo que marca la Ley Federal del Trabajo sobre esta materia;
- j).- Colaborar en las campañas relacionadas con cualquier aspecto de la Seguridad e Higiene de los trabajadores, que realicen las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Salubridad y Asistencia y el Instituto Mexicano del Seguro Social. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será motivo para que el o los responsables sean inmediatamente separados de la Comisión.

ARTICULO 89.- Las empresas pagarán a los miembros de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene, todo el tiempo que empleen en sus funciones, ya sea dentro o fuera de sus horas de labores.

TITULO XI

Previsión Social

A) DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 90.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, están obligados a practicar dentro de cada una de las empresas en los términos de Ley, anualmente, un examen médico a todos los trabajadores que les presten sus servicios con excepción de los exámenes que, por su complicación técnica u orden de autoridad, no se pueden practicar en los puestos de fábrica.

Además, las empresas estarán obligadas a practicar los exámenes médicos periódicos con la frecuencia que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene determine, a los trabajadores que ocupen puestos que por su naturaleza y condiciones así lo requieran.

Los resultados de estos exámenes serán archivados en el expediente de cada trabajador y se le girarán dos copias al Sindicato y otra al interesado. Cuando el médico de la Empresa encuentre que el trabajador examinado requiera atenciones o servicios médicos adicionales, Empresa y Sindicato se dirigirán conjunta o separadamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que proceda, de acuerdo con sus funciones, a prestar al caso toda la atención necesaria.

ARTICULO 91.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, tendrán la obligación de llevar un registro médico en el que se anotará el nombre del trabajador, su estado de salud, las substancias que manipula, el trabajo que desempeña, el tiempo que tiene de ejecutarlo, la fecha exacta de los exámenes, el diagnóstico de ellos, la firma del médico que los practique y los demás datos que se estimen pertinentes.

ARTICULO 92.- Los trabajadores están obligados a someterse a los exámenes médicos de admisión y periódicos y a proporcionar con toda veracidad los informes que el médico solicite.

ARTICULO 93.- Cuando el reconocimiento compruebe una enfermedad profesional del trabajador, el médico estará obligado a comunicar el resultado del mismo por escrito al patrón, al trabajador, a su Sindicato y a la dependencia que corresponda del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El patrón lo comunicará a su vez, a la Autoridad del Trabajo correspondiente, para los fines a que haya lugar.

ARTICULO 94.- Si el trabajador no está conforme con el dictamen del médico de los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, queda en libertad de hacerse examinar por otro facultativo, y en caso de divergencia de opiniones con relación al diagnóstico, se nombrará de común acuerdo entre ambas partes un perito médico; de no ser posible este nombramiento en el término de tres días, se tendrá por nombrado el que designe la autoridad competente. Si el dictamen del tercer perito concuerda en lo fundamental con el del médico del trabajador, el patrón estará obligado a pagar los honorarios de los médicos.

ARTICULO 95.- El patrón protegerá a sus trabajadores en el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que dispone el presente título y los reglamentos aplicables en vigor.

ARTICULO 96.- La adopción de cualquier clase de medidas preventivas para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso, sin que estas medidas lesionen el salario del trabajador.

ARTICULO 97.- Son faltas de previsión: el empleo de equipo en general que no reúna las condiciones necesarias de seguridad; la ejecución de una obra o trabajo sin personal necesario, con materiales insuficientes o inadecuados y el utilizar sin la debida dirección, personal inepto en obras peligrosas.

ARTICULO 98.- Serán obligatorias todas las disposiciones preventivas de accidentes, que se dicten a consecuencia de las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia, procedimientos de trabajo y fabricación, sin que por esto se lesionen los salarios de los trabajadores.

ARTICULO 99.- Todo trabajador que note en la maquinaria a su cuidado o en la ejecución de su trabajo algo que pueda poner en peligro la seguridad de él o de sus compañeros o que tenga conocimiento de que se están ejecutando labores peligrosas, sin tomar en cuenta las medidas preventivas señaladas por el Reglamento o por disposiciones especiales de la Industria o trabajo, estará obligado a ponerlo en conocimiento de su superior inmediato y de la Comisión de Seguridad e Higiene o, en su caso, de cualquier miembro de la propia Comisión. A falta de éstos, cualquier representante de la Empresa conjuntamente con un representante Sindical, suspenderá el trabajo si el caso lo requiere hasta en tanto se toman las medidas preventivas que procedan. Por ningún motivo las empresas obligarán al obrero a laborar en condiciones inseguras para él.

ARTICULO 100.- Los accidentes deberán evitarse a toda costa, para lo cual todo empleado u obrero debe hacer lo que esté a su alcance para conseguirlo, aunque tenga que desempeñar en un momento dado las labores de otro.

ARTICULO 101.- En los casos en que un trabajador tuviere que intervenir para evitar un riesgo profesional o prever alguna medida de seguridad y que por este hecho salga perjudicado en sus intereses, la Empresa deberá compensarle su pérdida.

ARTICULO 102.- Todo trabajador tendrá la obligación de dar inmediatamente aviso a su superior o a cualquier representante de la Empresa y a la Comisión de Seguridad e Higiene en caso de accidente personal, por leve que éste sea, así como auxiliar en estos casos al trabajador o trabajadores accidentados, pagándoles las empresas todo el tiempo que ocupen cuando hayan sido requeridos para ello por un representante de la Empresa, o cuando la urgencia del caso lo amerite.

ARTICULO 103.- En caso de incendio o cualquier otro siniestro, todo el personal de la Empresa está obligado a prestar sus servicios por todo el tiempo que sea necesario. En los casos de prolongación de jornada se estará a lo dispuesto en los artículos 69 en relación con el primer párrafo del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 104.- Las empresas deben premiar en alguna forma a cualquier trabajador que se hubiere distinguido como observante de las reglas de seguridad en su trabajo, así como por sus consejos que sobre la misma imparta a sus compañeros.

ARTICULO 105.- El peso máximo que deberá transportarse a brazo o espalda, no excederá de 60 kilos, comprendiéndose en dicho peso el envase, siempre y cuando el volumen y/o la forma lo permitan.

ARTICULO 106.- No se permitirá el manejo de máquinas y equipos, sino a aquellas personas que conozcan su funcionamiento.

ARTICULO 107.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, proporcionarán los útiles de seguridad necesarios y eficientes que dicte la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene para proteger al obrero de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales que pueda contraer en el desempeño de sus labores. Estos útiles deberán ser cambiados cuando por su uso o deterioro normales se requiera, sin costo alguno para el trabajador y serán de uso exclusivo para cada obrero, cuando así lo determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 108.- A los trabajadores que en forma permanente desarrollen una labor donde se hagan necesarias prendas tales como mascarillas, gafas, guantes, botas, etc., así como cualquier otro útil de seguridad de uso individual, les deberán ser proporcionados dichos medios de protección para su uso exclusivo, cambiándoseles cada vez que el caso lo amerite. A los trabajadores que transitoriamente laboren en los puestos a que se refiere este artículo, les será proporcionado el equipo necesario, debidamente limpio o esterilizado durante el tiempo que ocupen dichos puestos. Estos útiles deberán ser asimismo cambiados cuando por su estado resulten inadecuados para el desempeño del trabajo.

ARTICULO 109.- En los trabajos que por su peligrosidad, insalubridad o desaseo se haga necesario, a juicio de la Autoridad del Trabajo o de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene, el uso de ropa especial, el patrón deberá proporcionarla sin costo alguno para el trabajador y será de uso exclusivo para cada obrero.

ARTICULO 110.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato mantendrán en sus centros de trabajo las condiciones sanitarias sin faltar en ninguna de ellas lo necesario.

Asimismo pondrán especial empeño en las condiciones de higiene y ventilación de los lugares en que se desempeñen las labores de tal manera que se encuentren equipados para mantener una temperatura saludable, tanto en los meses de calor como de invierno.

ARTICULO 111.- Todo centro de trabajo debe tener servicio de agua potable suficiente para las necesidades de su personal, debiendo mantener una cantidad no menor de cien litros diarios por obrero o empleado en las Industrias donde haya desprendimientos de polvos, se manipulen materiales o sustancias que ocasionen manifiesto desaseo; y de 30 litros para los demás.

Los tinacos destinados al agua potable deben tener tapa que evite la entrada de sustancias extrañas; el fondo debe ser cónico y con llave de purga para su fácil aseo.

ARTICULO 112.- En los centros de trabajo deben instalarse bebederos higiénicos que suministren suficiente agua potable, convenientemente distribuidos y en proporción de uno por cada treinta trabajadores o fracción mayor de cinco.

En los casos en que sea materialmente imposible instalarlos, la Autoridad correspondiente indicará cómo deben ser substituidos, cuando la implantación de esta medida provoque dificultades, Empresa y Sindicato presentarán sus puntos de vista a la Comisión de Seguridad e Higiene para que, una vez conocidos, ésta proponga soluciones de acuerdo a las necesidades. Cuando haya un problema respecto a la potabilidad del agua, se recurrirá a la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 113.- Los locales donde queden instalados los servicios sanitarios, tendrán ventilación por sistema artificial que renueve el aire suficientemente. Esta ventilación será independiente de los sistemas que sirven para el resto del establecimiento.

ARTICULO 114.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este contrato, colocarán en los lugares de trabajo, carteles fácilmente visibles indicando el nombre, dirección y teléfono del médico o centro de asistencia médica al cual pueden recurrir los trabajadores.

ARTICULO 115.- Las empresas tendrán la obligación, durante los dos periodos de vacaciones anuales, de desinsectizar los casilleros que los obreros utilizan para guardar su ropa; para lo cual los trabajadores estarán obligados a desocupar totalmente dichos casilleros.

Asimismo, las Empresas están obligadas a reparar los desperfectos originados por el uso normal de los casilleros.

ARTICULO 116.- El servicio de baños en cada Empresa comprenderá lo siguiente:

- a).- Una sección de regaderas de agua tibia, en proporción de una regadera por cada 20 trabajadores;
- b).- En la sección anterior se instalarán lavabos con agua tibia, espejos ocultos y alumbrado suficiente;
- c).- Se instalarán casilleros proporcionalmente al número de trabajadores de cada fábrica, llenando el requisito de seguridad;
- d).- Se dotará diariamente a los trabajadores con jabón del llamado de tocador, con un peso mínimo de 30 gramos, para su aseo personal; o semanariamente con un jabón con peso aproximado de 150 gramos, para el mismo fin;
- e).- Los trabajadores que por la naturaleza del trabajo que desempeñen ensucien notablemente los baños, tendrán asignado un baño especial, el cual llenará los requisitos mencionados en las cláusulas que anteceden, proporcionándoles además del jabón de tocador, un jabón del llamado corriente, con un peso aproximado de 50 gramos, diario, o el equivalente a la semana; en caso de falla para el abastecimiento de agua caliente, las empresas proporcionarán a estos trabajadores un boleto o pase para algún baño público o el equivalente a éste; la ventaja señalada se hará extensiva al personal de mantenimiento que labore en días de descanso o vacaciones;
- f).- El aseo de los baños estará a cargo de un personal fijo.

ARTICULO 117.- Las empresas instalarán excusados y mingitorios que llenen los siguientes requisitos:

- a).- Por cada 20 trabajadores habrá un excusado y, por separado, un mingitorio por cada cincuenta;
- b).- La sección donde se instale este servicio tendrá una limpieza esmerada en los turnos de trabajo;
- c).- Los excusados y mingitorios tendrán tanques con suficiente agua y desodorante;
- d).- Se instalarán lavabos con jabón y toallas;
- e).- En los casos de trabajos insalubres y en lo relacionado a tiempo para aseo personal, las partes se atenderán en cada caso a lo que se especifique en los Reglamentos Interiores de Trabajo de cada negociación.

B) FONDO DE AHORRO Y AGUINALDO

ARTICULO 118.- Las empresas están obligadas a pagar a los trabajadores el 13.0% del salario devengado durante el año por concepto de fondo de ahorro. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por el 13.0% aquí pactado, deberán serle entregadas al mismo tiempo que la raya correspondiente al segundo periodo de vacaciones o al momento de dejar de prestar sus servicios a las empresas, trátese de trabajadores eventuales o de planta.

ARTICULO 119.- Las empresas se obligan a pagar el 13.0% por concepto de fondo de ahorro a que se refiere el artículo anterior, en todos los casos de riesgos profesionales, no profesionales, accidentes deportivos y en tránsito, para cuyo efecto se cubrirán por las empresas las diferencias entre los subsidios otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en todos aquellos casos que lo ameriten.

ARTICULO 120.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a cuarenta y cuatro días de salario, por lo menos. Las empresas se obligan a pagar el 13.0% de fondo de ahorro al aguinaldo.

Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

C) RETIROS VOLUNTARIOS Y FALLECIMIENTOS

ARTICULO 121.- Las empresas convienen en adquirir una póliza de seguro colectivo de vida y muerte accidental de los trabajadores sindicalizados, por la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), para casos de fallecimiento natural y de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) para casos de muerte accidental. Las empresas aceptan que sean los Sindicatos los que elijan una Compañía seria para este efecto y a cubrir en su totalidad la prima que a dicha póliza corresponda; asimismo entregará a cada trabajador copia de la referida póliza para todos los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 122.- Las empresas se obligan a aportar una cantidad equivalente al 14.5% del monto total de los salarios devengados por los trabajadores durante el año, para formar un fondo de previsión social para el pago a los trabajadores y en caso de fallecimiento a sus beneficiarios, como son:

- a).- Fallecimiento del trabajador;
- b).- Retiros voluntarios de los propios trabajadores;
- c).- Porque sufran incapacidad parcial o total permanente provocada por un accidente de trabajo y declarada por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- d).- Porque sufran una invalidez total o parcial que los imposibilite para continuar trabajando, provocadas una u otra por una enfermedad general o accidente fuera del trabajo y declaradas por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- e).- Del fondo a que se refiere este artículo se dedicará el 2% a otros fines sociales de interés colectivo del trabajador activo.

Este fondo operará según las bases o reglamentaciones que acuerden las partes, que será entregado a los Sindicatos a mes vencido.

Cada empresa con su respectivo Sindicato, podrá libremente hacer reglamentación correspondiente para el efecto de hacer llegar sus beneficios al mayor número posible de sus trabajadores. En el entendido de que el salario con el que se calcule el pago a éstos, deberá ser el que tenía a la fecha del fallecimiento y en su caso a la fecha del dictamen del Instituto Mexicano del Seguro Social, si se hace el pago inmediato previo al trámite normal, en los casos de invalidez e incapacidad, si no existiera dinero en el fondo y se tuviera que esperar para hacerle el pago, el salario y prestaciones con el que se calcule el pago, será el vigente a la fecha en que se efectúe éste y recibirá sus prestaciones durante el periodo de espera, como si fuera trabajador. La reglamentación podrá modificarse en cualquier tiempo que las partes acuerden;

- f).- Y además, las empresas entregarán al Sindicato administrador para los mismos fines a que se refiere el inciso anterior el importe de \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por cada trabajador al mes.

TITULO XII

Obligaciones de los Trabajadores

ARTICULO 123.- El personal que sea admitido a trabajar en una Empresa, se obliga a prestar sus servicios con EFICIENCIA Y BUENA FE y a cumplir las instrucciones que reciba para el desempeño de su trabajo, así como también a cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo y que son:

- I.- Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrón o su representante, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al trabajo;
- II.- Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- III.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les hayan dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso natural de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o por mala calidad o defectuosa construcción;
- IV.- Observar buenas costumbres durante el servicio;
- V.- Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;
- VI.- Observar las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente;
- VII.- Integrar los organismos que establece esta Ley;
- VIII.- Someter las diferencias que tengan con el patrón en materia de trabajo a dichos organismos;
- IX.- Someterse de acuerdo con los Contratos y Reglamentos, al solicitar su ingreso al servicio o durante él si lo requiere el patrón, a un reconocimiento médico para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad profesional, contagiosa o incurable;
- X.- Comunicar al patrón o a sus representantes las observaciones que hagan para evitar daños y perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros o de los patrones;
- XI.- Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, con cuya divulgación puedan causar perjuicios a la Empresa;

- XII.-** Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para seguridad y protección personal de los obreros;
- XIII.-** Desocupar dentro de un término de quince días, contados desde la fecha en que terminen los efectos del contrato de trabajo, las casas que les hayan facilitado los patrones. Este plazo se ampliará a un mes, a los campesinos y mineros, y;
- XIV.-** Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan esta Ley y el Contrato.

TITULO XIII

Obligaciones de las Empresas

ARTICULO 124.- En los establecimientos industriales que tengan a su servicio más de cincuenta trabajadores, cuando éstos no puedan salir del lugar de trabajo durante las horas de comida o cuando acostumbren tomar sus alimentos en dicho lugar, deberán acondicionarse uno o más locales con mesas y sillas que reúnan las condiciones de higiene necesarias para ser usados exclusivamente para comedores, debiendo estar dotados de los aparatos indispensables para calentar los alimentos, en proporción al número de trabajadores que hagan uso del comedor.

Las empresas convienen en otorgar la facultad a los sindicatos administradores de contratar a los concesionarios que estimen conveniente para que proporcionen servicios de alimentación a sus agremiados, bajo la estricta responsabilidad de los propios sindicatos; en el concepto de que los alimentos serán elaborados y proporcionados en los locales que de acuerdo con este mismo artículo, las empresas tienen obligación de acondicionar para esa toma de alimentos.

En las empresas que ya exista otro sistema acostumbrado o convenido con el Sindicato, y que estime éste que es más beneficioso, se seguirá respetando.

Los comedores no deberán estar situados a una distancia mayor de 200 metros del lugar donde habitualmente desempeñan su trabajo los obreros; en caso de no ser esto posible, Empresa y Sindicato se pondrán de acuerdo para subsanar esta deficiencia.

ARTICULO 125.- Las empresas se obligan a dar las facilidades necesarias para que las representaciones sindicales puedan desempeñar las funciones a su cargo dentro y fuera de la fábrica, sin que por ello se vean entorpecidas las labores de la Empresa.

ARTICULO 126.- Las empresas proporcionarán casilleros individuales lo suficientemente seguros y en buen estado, para herramientas y útiles de trabajo.

ARTICULO 127.- Las empresas se obligan a conceder los permisos que soliciten sus trabajadores, por conducto de los representantes del Sindicato o por sí mismos, debiendo de hacer la solicitud a cualquiera de los representantes de la Empresa, ya sea verbalmente o por escrito. Cuando se trate de un permiso urgente que no pueda ser gestionado por el Sindicato, el trabajador presentará la solicitud correspondiente a su Jefe Inmediato Superior, para que lo autorice atendiendo al motivo del mismo. La justificación de la causa que motive el permiso, podrá comprobarse antes o después de disfrutarlo.

Cuando por causas de fuerza mayor no les sea posible a los trabajadores solicitar el permiso con anticipación, éstos justificarán sus faltas posteriormente. Las empresas atenderán los avisos o llamadas telefónicas que en caso de fuerza mayor se hagan a los trabajadores y permitirán contestarlas personalmente y si el caso lo amerita, el trabajador suspenderá sus labores y se le concederá el permiso, debiendo justificar posteriormente la causa que lo obligó a suspender sus labores. En todos los casos de faltas que se justifiquen después de ocurridas a las cuales se refiere este artículo, el tiempo máximo para tal justificación, será el de diez días hábiles, contados a partir de la falta misma.

ARTICULO 128.- En el caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuge o hermanos del trabajador, las empresas otorgarán al obrero afectado, un permiso de tres días con goce de salario.

ARTICULO 129.- Las empresas se obligan a dar a conocer con un retraso no mayor de cuatro días hábiles, por medio de boletines que se fijarán en los tableros respectivos, con copia al Sindicato, las faltas de los trabajadores, bien que éstas sean por enfermedad general, riesgos profesionales, faltas justificadas e injustificadas o permisos, debiendo el Sindicato firmar de recibido.

ARTICULO 130.- Las empresas se obligan a fomentar el deporte entre los trabajadores que laboren en cada fábrica, proporcionando anualmente los uniformes y útiles necesarios, en la inteligencia de que no deberán serles recogidos los que anteriormente les fueron proporcionados.

La entrega de los uniformes y útiles está sujeta a las siguientes condiciones:

- a).-** La entrega de uniformes se hará durante el mes de octubre de cada año;
- b).-** Que se haga buen uso de ellos;
- c).-** Reportar a la Empresa los resultados de las actividades deportivas;

- d).- Si cualquier equipo o deportista no se apega a lo antes requerido, la Empresa podrá dar de baja al equipo o deportista de esa actividad deportiva, pero sin que ésta sea descontinuada. Las empresas se obligan a cubrir los gastos que directamente se originen con motivo de la práctica del deporte, quedando incluidos los pasajes de ida y vuelta al lugar donde se realicen, siempre que sea dentro del rol oficial de las actividades de los organismos deportivos en que se inscriban, previo acuerdo entre las partes. Se proporcionarán los útiles necesarios para cada deporte y serán cambiados cuando por su uso normal se requiera;
- e).- Las empresas darán intervención a los capitanes y delegados de los equipos deportivos, en la selección de los uniformes para escoger colores y diseños de los que entreguen a los trabajadores miembros del mismo, así como para tal entrega, en el entendido de que la calidad deberá ser adecuada para dar el servicio que de ellos se espera.

ARTICULO 131.- En los casos en que alguno de los deportistas de las empresas a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, sea designado para representar a México en una competencia internacional, dentro o fuera del país, los patrones pagarán a los familiares que dependan económicamente del deportista, el salario íntegro de éste, durante el término de la citada competencia internacional.

En los casos en que alguno de los deportistas de las empresas sea designado para representar a su entidad federativa en una competencia nacional, las Empresas pagarán:

- a).- A los familiares del trabajador, el salario de éste durante todos los días en que se compita, incluyendo el tiempo que utilice en trasladarse de y al lugar de la competencia;
- b).- Al trabajador, \$0.40 diarios por concepto de gastos durante todos los días en que esté compitiendo, incluyendo el tiempo que utilice en trasladarse de y al lugar de la competencia, si es que la Federación Deportiva respectiva no cubre gastos.

ARTICULO 132.- Las empresas se obligan a componer a la mayor brevedad posible, la maquinaria y el equipo defectuoso. Asimismo, las empresas estarán obligadas a proporcionar en las mejores condiciones posibles todos los elementos para el trabajo. La falta de cumplimiento de las obligaciones a las que este artículo se refiere, obliga a las empresas a cubrir el tiempo laborado en forma irregular por los trabajadores destajistas, con el promedio de las últimas cuatro semanas.

ARTICULO 133.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, se obligan a proporcionar a los trabajadores, las herramientas y útiles necesarios, en buenas condiciones para el desempeño del trabajo sin cobrar nada por ello. Cuando estas herramientas o útiles se pierdan o destruyan y si esto es responsabilidad de los trabajadores, se les cobrará a los mismos, el valor comercial del útil o herramienta, descontando de éste lo correspondiente al demérito que haya tenido hasta esa fecha.

Los patrones darán facilidades a los trabajadores para que éstos repongan de la misma calidad y características o paguen las herramientas o útiles a que se hace mención en el presente artículo.

ARTICULO 134.- Las empresas pagarán los salarios del Secretario General y de tres miembros del Comité Ejecutivo que éste designe, en las empresas, cuando éstas tengan trescientos trabajadores o más.

Las empresas se obligan a pagar por su cuenta las cuotas del Seguro Social que correspondan a los trabajadores, para que reciban del Instituto los servicios que se establecen por la Ley del propio Seguro.

Igualmente las cuotas del Seguro Social y del INFONAVIT correspondientes a siete miembros del Comité del Sindicato, deberán ser cubiertas por las empresas, respetando las costumbres existentes en las mismas, para el caso de que sean más de siete miembros los que disfruten de esta prestación.

ARTICULO 135.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, se obligan a entregar a todo su personal por conducto de su administración, sin costo alguno para el mismo, anualmente, dos uniformes de buena calidad a juicio de las empresas compuestos de camisola y pantalón, debiendo proporcionarlos, cuando menos uno de ellos, en la segunda quincena del mes de abril. Además, se dotará de un uniforme adicional, anualmente, a los trabajadores que laboren en los talleres, banburys, personal de macheteros, choferes de reparto, operadores de montacargas y personal de aseo.

ARTICULO 136.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, se obligan a proporcionar una vez por año, y sin costo alguno para los trabajadores, zapatos de seguridad, según lo resuelva la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. Deberán reponerse los zapatos de seguridad cuando éstos por su uso normal y debido al desgaste que tengan, lo ameriten; los zapatos de seguridad no deberán ser sacados del lugar de trabajo por ningún motivo.

ARTICULO 137.- Empresas y Sindicatos se obligan a prestar la debida atención a las quejas que formulen los trabajadores en relación con el servicio que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social. Llegado el caso, intervendrán, conjunta o separadamente, ante las Autoridades del propio Instituto para tratar de solucionar los problemas que respecto al mismo tengan los trabajadores.

ARTICULO 138.- En todas las obligaciones de las empresas, no establecidas expresamente en este Contrato, se aplicará lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en el artículo 132 en sus fracciones correspondientes.

TITULO XIV**Prohibiciones a los Trabajadores**

ARTICULO 139.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I.- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;
- II.- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;
- III.- Substraer de la Empresa o establecimiento, útiles de trabajo o materia prima o elaborada;
- IV.- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;
- V.- Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;
- VI.- Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija.
Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.
- VII.- Suspender las labores sin autorización del patrón;
- VIII.- Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;
- IX.- Usar los útiles y herramientas suministradas por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados; y
- X.- Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

TITULO XV**Prohibiciones a las Empresas**

ARTICULO 140.- En los términos del Artículo Primero, Empresa y Sindicato reconocen que la Transformación del Hule o materiales que lo sustituyan en Productos Manufacturados, es el objeto primordial de las Empresas; que en ellas existen labores de manufactura con materiales diferentes al hule, que si bien no están directamente relacionados en la transformación de dicha materia o de las que los sustituyen, son parte esencial de productos manufacturados y tienen relación directa con la producción. Por tanto, no será lícita ni permitida la intervención de contratistas en las siguientes labores: Transformación del Hule, materiales que lo sustituyan y los diferentes a que antes se ha aludido.

Igualmente reconocen las partes que existen en las empresas y establecimientos labores de mantenimiento en maquinaria, carros libro, montacargas y embobinado de motores que puedan hacerse dentro de los talleres de cada empresa, edificios y equipo en general; manufactura de piezas en los talleres propios de las negociaciones; instalación, desmontaje de maquinaria o equipos nuevos, usados o reparados, rectificación o acondicionamiento de piezas para la maquinaria y el equipo en general, tampoco será lícita ni permitida la intervención de contratistas en dichos trabajos, los cuales deberán ser efectuados con trabajadores sindicalizados.

Lo pactado en el párrafo que antecede se observará cuando las empresas cuenten con el equipo, capacidad, tiempo y personal preparado para las labores que han quedado precisadas.

Los trabajos que no puedan efectuarse en la forma antes establecida, podrán realizarse por contratistas, debiendo las empresas dar a conocer al Sindicato las necesidades y razones de la medida, en forma previa y por escrito y con una anticipación de quince días cuando menos, salvo causas de fuerza mayor. Tratándose de casos urgentes de mantenimiento en domingos o días de descanso obligatorio, el aviso deberá darse con un mínimo de setenta y dos horas.

Queda expresamente convenido que las empresas cuando por necesidades de producción tengan que instalar maquinaria o equipos electrónicos, capacitarán a los trabajadores del Sindicato Administrador, para que puedan atender a dichos equipos o maquinaria, debiéndose convenir previamente los salarios que en su caso deban cubrirse.

Las empresas se obligan a utilizar personal del Sindicato Administrador de este Contrato y a proporcionar los elementos necesarios mencionados en los Artículos 132 y 133 del Contrato Ley en vigor, en todo lo que sea aplicable, así como a poner a disposición del personal sindicalizado para su consulta dentro de la empresa, copia de manuales disponibles del equipo y maquinaria traducidos al español para las reparaciones del trabajo que le sea asignado.

ARTICULO 141.- Queda prohibido a los patrones lo estipulado en el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo y lo que a continuación se expresa:

- a).- Permitir que en las oficinas o ventanillas de raya se sitúen aboneros o agiotistas;
- b).- Tratar individualmente con los trabajadores, todos los asuntos que sean de la competencia de los representantes sindicales, siendo nulos todos los arreglos o convenios efectuados en contra de este precepto;
- c).- Hacer responsables a los trabajadores de las herramientas que se pierdan fuera de sus horas de trabajo, ya sea que esta pérdida se deba a la inseguridad del lugar en que dichas herramientas se guarden, o porque el casillero en que se guarden sea violado;
- d).- Hacer descuentos a los trabajadores por los desperfectos que las herramientas y la maquinaria sufran en su uso normal;
- e).- La elaboración de los productos de una factoría que se encuentre en huelga y que ésta haya sido declarada lícita por la Autoridad competente;
- f).- El mal trato de palabra u obra a los trabajadores.

TITULO XVI

De la Comisión Mixta

ARTICULO 142.- Se crea una Comisión Mixta de la Industria Hulera en el País. El nombramiento, objeto y mantenimiento de dicha Comisión Mixta, se regirá por un Reglamento que los componentes de dicha Comisión expedirán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su designación, sin contrariar las siguientes bases:

PRIMERA.- La Comisión estará integrada por cuatro representantes propietarios del Sector Patronal y cuatro representantes del Sector Obrero y un representante que será designado por los patrones y obreros de la Comisión Mixta y el cual deberá ser funcionario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quedando facultados los Sectores Obrero y Patronal para nombrar, si así lo estiman necesario, un suplente por cada uno de los propietarios acreditados ante la Comisión Mixta. El funcionario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que sea nombrado como miembro de la Comisión Mixta deberá tener un suplente, el cual será nombrado en la misma forma y términos que el propietario. En caso de que los representantes obrero y patronales dentro de la Comisión Mixta no se pongan de acuerdo en la designación del funcionario de la Secretaría del Trabajo que debe formar parte de la Comisión Mixta, la designación de éste, será hecha por el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social. Los representantes obreros de la Comisión Mixta, serán designados por mayoría de votos tomando en cuenta el número de trabajadores que estén al servicio de los industriales que participen en la elección.

SEGUNDA.- Serán facultades de la Comisión Mixta:

- a).- Velar por la aplicación y observancia del Contrato Colectivo Obligatorio en todas las empresas de la Industria Hulera en el País;
- b).- Interpretar el presente Contrato Colectivo de Trabajo, parcial o totalmente;
- c).- Practicar visitas a las fábricas huleras del País, a fin de lograr el fiel cumplimiento de este Contrato Colectivo de Trabajo;
- d).- Gestionar la reducción y unificación de los impuestos federales y locales que pesen sobre la industria hulera del país;
- e).- Mantener contacto constante tanto con el Gobierno Federal como con los de los Estados, a fin de servir en la mejor forma posible a los intereses generales de la Industria Hulera;
- f).- Ejecutar todos los actos que tiendan directa o indirectamente a la mejor realización de los fines para los que se ha creado la Comisión Mixta de la Industria Hulera;
- g).- Aprobar o desechar las tarifas que propusieren las negociaciones a los Sindicatos Obreros, con relación a los artículos manufacturados que no estén comprendidos en la tarifa establecida en el presente Contrato, estas resoluciones deberán fundarse en estudios técnicos de tiempo.

TERCERA.- La Comisión Mixta podrá obrar de oficio o a petición de parte;

CUARTA.- La Comisión Mixta deberá celebrar sesiones ordinarias dos veces por mes. Igualmente deberá celebrar sesiones extraordinarias cada vez que lo solicite la mayoría de cualquiera de los sectores obrero o patronal;

QUINTA.- Las representaciones obrera, patronal, así como la del Gobierno, tendrán cada una de ellas un solo voto.

SEXTA.- Los fallos de la Comisión Mixta tendrán el carácter de obligatorios cuando sean dictados por unanimidad.

Los fallos se notificarán a las partes personalmente. Cuando los fallos sean pronunciados por mayoría de votos de la Comisión, también serán notificados personalmente; las partes tendrán en este caso, el derecho de objetar el fallo en un término de 10 días hábiles. En caso de ser objetado el fallo, las partes quedarán en libertad de ocurrir ante las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes para hacer valer sus derechos y si no hay objeción en el término de diez días el fallo se considerará obligatorio.

ARTICULO 143.- Las tarifas aprobadas por la Comisión en cumplimiento del inciso g) del artículo 142, serán consideradas como parte integrante del presente Contrato Colectivo de Trabajo, pero debiendo en este caso la Comisión Mixta notificar a todas las empresas y sindicatos obreros de la Industria Hulera del País, las tarifas que hubiere aprobado.

ARTICULO 144.- La Comisión Mixta de la Industria Hulera, cuando lo soliciten de común acuerdo trabajadores y patrones podrá intervenir para reglamentar en cada caso particular, el pago de los trabajos que son remunerados a destajo, desglosando aquellos que sean posibles para el efecto de que el pago de los salarios se pueda hacer individualmente por lo que haga cada trabajador y no en forma colectiva.

ARTICULO 145.- El funcionamiento de la Comisión Mixta será autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a los representantes que integran dicha Comisión, se les darán todas las facultades que corresponden a los Inspectores Federales del Trabajo. Para este efecto se obligan las partes a hacer las gestiones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 146.- Las empresas se obligan a dar facilidades a los representantes obreros ante la Comisión Mixta, para que concurran a las juntas de la misma, sin perjuicio de su salario, ya que darán la oportunidad de que el obrero labore en un turno que no sea el que corresponde al horario de dichas juntas.

TITULO XVII

Disposiciones Generales

ARTICULO 147.- En los casos en que se hayan establecido ventajas en favor de los trabajadores y éstas sean superiores a las fijadas en la contratación colectiva, serán respetadas por los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, atendiendo a lo que disponen los artículos 417 y 3o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 148.- Las tarifas a destajo y salarios por día del tabulador anexo, se han calculado y son de aplicación, teniendo en cuenta la maquinaria, equipo, herramienta, sistemas de trabajo, obligaciones y materiales que a la firma del presente Contrato rigen en las fábricas.

En los Convenios Singulares que celebran las partes, deberán establecerse el factor o factores a que se refiere el párrafo anterior y formularlos de acuerdo con lo previsto por el artículo séptimo transitorio de este Contrato.

Las tarifas y salarios que por omisión no se hubieren tomado en cuenta en este contrato, serán motivo de acuerdo entre Empresas y Sindicatos respectivos, y en caso de no llegarse a ningún arreglo, serán la Comisión Mixta o las autoridades del Trabajo las que resuelvan el caso o casos de que se trate.

ARTICULO 149.- Las empresas y sindicatos se comprometen a vigilar por todos los medios que estén a su alcance, la aplicación y vigilancia del presente Contrato Colectivo Obligatorio, gestionando, llegado el caso, que las fábricas que no cumplen sean clausuradas.

ARTICULO 150.- La antigüedad de los trabajadores para todos los efectos legales, se contará desde la fecha de su ingreso en la fábrica.

TRANSITORIOS

- 10.- La vigencia del presente Contrato será del trece de febrero de dos mil siete, al doce de febrero de dos mil nueve, sin perjuicio de cumplir lo establecido en el artículo 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo.
- 20.- Las empresas formularán en el mes de enero de cada año, una lista de antigüedades de los trabajadores y entregarán dos copias de ésta al Sindicato. En cualquier momento se podrán hacer las rectificaciones que procedan.
- 30.- Las empresas y los sindicatos formularán en un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Contrato Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interior de cada factoría, en el cual no se podrán fijar condiciones de trabajo distintas a las establecidas en el presente Contrato. Todas las controversias que se susciten con motivo de la relación y firma del Contrato y Reglamento Interior de Trabajo, serán resueltas por la autoridad competente a quien le serán sometidas tales controversias al concluir el plazo de los noventa días.

Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión del Reglamento Interior de Trabajo y en caso de no llegarse a un acuerdo en dicha revisión dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la solicitud respectiva, será sometida para su resolución a la autoridad competente. Queda entendido que, mientras no se modifique en revisión el Reglamento Interior de Trabajo, seguirá vigente el existente entre las partes, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Contrato.

- 40.-** Las empresas mandarán imprimir este contrato y el reglamento interior que en cada caso se apruebe, proporcionándole un ejemplar a cada trabajador.

La entrega del ejemplar impreso del Contrato, se hará dentro de los 90 días posteriores a la presentación a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Contrato revisado, por la Comisión de Ordenación y Estilo.

A los de nuevo ingreso se les entregará dentro de los primeros 90 días a partir de su contratación. Iguaes plazos se aplicarán cuando se modifique el reglamento interior.

El tabulador de la revisión salarial anual que establece el artículo 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo, les será proporcionado a los trabajadores directamente o a través de la entrega del Diario Oficial de la Federación en el que se haga la publicación del mencionado tabulador. El Sindicato Administrador de la Empresa será el responsable de adquirir los ejemplares del Diario Oficial en número suficiente para que le sea entregado uno a cada uno de los trabajadores y las empresas se obligan a cubrir el importe de los citados diarios, previa entrega del comprobante correspondiente.

- 50.-** Tanto el articulado como las tarifas consignadas en el presente Contrato, obligan a todas las empresas y trabajadores de la Industria Hulera en la República, quedando en vigor los convenios celebrados por las partes y que contengan condiciones superiores a las pactadas en este Contrato Colectivo obligatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 417 y 3o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente, subsistirán los convenios celebrados entre Empresas y Sindicatos, sobre asuntos o materias no comprendidas en el presente Contrato obligatorio y, en su caso, será aplicado a tales convenios el aumento de salario que se establezca. Los obreros destajistas que laboren a promedio, disfrutarán en su caso, del aumento que se fije en la tarifa de su clasificación.

- 60.-** Los convenios celebrados entre Empresa y Sindicato ante la Comisión Mixta de la Industria Hulera, así como ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, son parte integrante de este Contrato, obligando solamente a las partes que lo pactaron.

- 70.-** Todos los Convenios Singulares que celebren las Empresas con sus respectivos Sindicatos, deberán hacerse por triplicado a efecto de que quede un ejemplar en poder de cada una de las partes y el tercero para la autoridad competente.

Cuando el Sindicato tenga necesidad de alguna copia en virtud de algún problema de interpretación en el trabajo, la Empresa la facilitará al Sindicato.

- 80.-** Los trabajadores que de acuerdo con los artículos 83, 84 y 85, de este Contrato, perciban diferencias de pago por parte de la Empresa, en los cálculos de dichas diferencias se incluirá el aumento de salario que se establezca en el presente Contrato. En los casos del artículo 70, se hará igualmente el ajuste de salarios tanto a los obreros de por día como a los destajistas.

- 90.-** A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Contrato, la distribución del tiempo extraordinario a que hace mención el artículo 35 del mismo, se iniciará con el trabajador de mayor antigüedad, en los casos en que no se haya establecido un rol.

- 100.-** Las empresas cuyas plantas están ubicadas a más de cinco kilómetros del centro urbano más cercano y que no cuenten con sistema regular de transporte que circule por las vías de comunicación adjuntas a las plantas a las horas de inicio o terminación de los turnos, gestionarán conjuntamente con los Sindicatos a fin de obtener ante las autoridades correspondientes y a las líneas de transporte utilizadas, el establecimiento del citado servicio para el traslado del personal, en el entendido de que esta responsabilidad cesará al contarse con el sistema regular de transporte. En todo caso el pago de los pasajes normales será por cuenta de los trabajadores.

La Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato: Sector Obrero: **José Federico González Hernández.-** Rúbrica.- **Luis Trejo Valdéz.-** Rúbrica.- **Raúl Silva Esparza.-** Rúbrica.- **Yair Rivera Viorner.-** Rúbrica.- Sector Patronal: **José Enrique Ayala Castro.-** Rúbrica.- **Sergio Navarrete Mendoza.-** Rúbrica.- **Oscar Martín Romero Aldaco.-** Rúbrica.- **Salvador Pasquel Villegas.-** Rúbrica.

TARIFAS
CAPITULO I

	SALARIO MINIMO
El salario mínimo de la Industria Hulera se fija en	100.436

CAPITULO II
Preparación de Materiales para
Molinos, Banbury o Calandria.

	SALARIO POR DIA
Pesador de mezclas.....	113.459
Ayudante pesador de mezclas sin conocimiento de fórmulas	110.287
Cernidor	105.013
Ayudante del Departamento de Mezclas	100.436
Cortador de hule en máquina.....	107.390
Cortador de hule a mano.....	107.390
Preparador de telas con las siguientes obligaciones: Coser las telas de acuerdo con las órdenes de fabricación que serán proporcionadas por el almacén ya medidas, anotar los diferentes datos de las tarjetas en el libro de registro, así como los metrajes de los rollos, checando con los fijados en las órdenes de fabricación. Entregar las órdenes de fabricación ya terminadas al encargado del Departamento respectivo ya sea calandria, spreading, flock, etc.....	107.910
Levantador de hules con las siguientes obligaciones: Recoger las láminas de las diferentes mezclas terminadas por los molineros, cortándolas a la medida necesaria. Pasar las diferentes mezclas reportando el total al encargado del Departamento, empolver y estibar las láminas en los casilleros respectivos de acuerdo con su clave de identificación, hacer las pesadas necesarias para los diferentes molinos masticadores y alimentadores.....	107.910
Ayudante en los casos que sea necesario	100.436
Acomodador de hules es la persona que se encarga de recoger del Departamento de molinos, los hules ya laminados, llevándolos al lugar que éstos tengan designados y según instrucciones que reciban, quedando todo en perfecto orden. Además estará encargado de tener en perfecto estado de limpieza todos los lugares a él encomendados, recogiendo los útiles y entregándolos a la persona que se le indique.....	100.436
Seleccionador de láminas con las siguientes obligaciones: Retirar de la banda transportadora las láminas de hule, colocar estas láminas en las conchas, seleccionándolas de acuerdo con la clave de identificación. Separar las láminas que por cualquier circunstancia carezcan de clave y colocarlas en lugares especificados para estos casos, notificando al superior para que proceda a su identificación. Empolver las láminas cuando así esté especificado. Colocar una lámina sobre la otra hasta tener éstas los pesos aproximados que para el caso se especifican. Una vez llenas proceder a usar una concha vacía notificando a su supervisor. Es responsable del correcto almacenamiento de las láminas. Labora sin ayudante, estando las conchas próximas al lugar de trabajo	110.673
Ayudante general	100.436

CAPITULO III**Molinos****SALARIO POR DIA**

Molinero mezclador	143.146
Molinero mezclador de negro de humo	150.286
Ayudante molinero de negro de humo	105.388
Molinero lavador.....	126.958
Molinero triturador	123.535
Molinero refinador, masticador o añejador	118.905
Molinero laminador.....	123.535
Molinero refinador de regenerado	138.962
Molinero refinador de pastas quemadas	131.266
Molinero laminador para pastas para tacón	132.838
Molinero calentador de plásticos.....	135.100
Molinero de banbury.....	121.384
Molinero alimentador de tubuladora	132.838
Molinero alimentador de tubuladora con dos molinos	142.543
Molinero alimentador de tubuladora de recubierto	135.100
Molinero alimentador de calandria	132.432
Ayudante general	100.436

SALARIO A DESTAJO

Molinero mezclador por minuto	0.241
Molinero mezclador de negro de humo por minuto	0.254

CAPITULO IV**Banburys****SALARIO POR DIA**

Operador de banbury 3, 3A, 9 y 11	136.062
---	---------

SALARIO A DESTAJO

Operador de banbury 3, 3A, 9 y 11, por minuto de especificación.....	0.228
--	-------

Banbury No. 11**Obligaciones:**

Pesador.- Encargado de pesar todos los materiales excepto algunos aceites, manejando los botes sobre el transportador y operando el elevador para subirlos.

Molinero.- Opera los dos molinos con mezcladores automáticos y banda entre los molinos, manteniendo las charolas limpias; inicia el paso de la tira por la máquina laminadora guiándola hasta formar la primera onda sobre los soportes móviles sacando muestras cuando sea requerido.

Banburysta.- Opera el banbury, pesando los aceites, manteniendo paredes, martinete y compuerta limpios para que no se peguen, pidiendo que suban o bajen los tambores de aceite en la forma que lo requiera el trabajo.

Operador de la cortadora y acomodador de láminas.- Opera la cortadora, guiando el principio de la tira para iniciar su paso por la cortadora, acomodando láminas de hule sobre la plataforma.

Acarreador.- Acerca los materiales al pesador, colocando las bolsas vacías en la forma que se le indique, acerca plataformas vacías al acomodador retirando las plataformas llenas a los lugares indicados, sube y coloca tambores de aceite, baja los tambores que sean necesarios y colabora para el mejor desempeño del trabajo en general.

Ayudante.- Asiste al molinero a mantener las charolas limpias, manteniendo los tanques de solución llenos, aplica solución a la banda y rodillos del transportador, manteniendo limpio el departamento y ejecutando trabajo de ayudante general. Todos los trabajadores que intervienen en las operaciones señaladas están obligados a seguir fielmente las instrucciones, especificaciones y orden de trabajo en la forma que les sea ordenada por su superior.

Los destajos para los trabajadores señalados se basan en el tiempo de especificación del departamento técnico para las mezclas de banbury No. 11 y son como sigue:

SALARIO A DESTAJO

Banburysta, por minuto sobre tiempo de especificación	0.228
Pesador, por minuto sobre tiempo de especificación	0.228
Molinero, por minuto sobre tiempo de especificación	0.228
Operador cortadora, por minuto sobre tiempo de especificación.....	0.164
Acarreador, por minuto sobre tiempo de especificación.....	0.164
Ayudante general, por minuto sobre Tiempo de especificación.....	0.152

Nota: Independientemente de la cantidad que se cubre por minuto de especificación, las empresas pagarán las cantidades que se indican para cada clasificación, por ocho horas de trabajo, y que corresponden, a los aumentos decretados en las recomendaciones nacionales de septiembre de 1973 y septiembre de 1974, con el aumento del 12% correspondiente a la revisión contractual de febrero de 1975, el 16% de la revisión salarial de febrero de 1976, la recomendación nacional de septiembre de 1976 (23.0%), el 9.5% de la revisión contractual de febrero de 1977, el 12% de la revisión contractual de febrero de 1978 y el 15% de la revisión contractual de febrero de 1979, el 23% de la revisión salarial de febrero de 1980, el 32.5% de la revisión contractual de febrero de 1981; el 30%, 20% o 10% de la revisión gubernamental de marzo 23 retroactiva al 18 de febrero de 1982 y los \$50.00 diarios según convenio de 1o. de noviembre de 1982.

POR OCHO HORAS A DESTAJO

1) Molinero mezclador por minuto	52.517
2) Molinero mezclador de negro de humo por minuto	54.993
3) Operador de banbury 3, 3A, 9 y 11 por minuto de especificación.....	50.094
4) Banburysta, por minuto sobre tiempo de especificación.....	50.094
5) Pesador, por minuto sobre tiempo de especificación.....	50.094
6) Molinero, por minuto sobre tiempo de especificación.....	50.094
7) Operador, cortadora, por minuto sobre tiempo de especificación.....	40.528
8) Acarreador, por minuto sobre tiempo de especificación.....	40.528
9) Ayudante general, por minuto sobre tiempo de especificación	38.115

CAPITULO V

Calandrias

SALARIO POR DIA

Calandrista o satinador es aquel que maneja y controla el trabajo de la satinadora, así como el personal inmediato a sus órdenes, dando los gruesos, temperaturas, velocidades y tensiones necesarias	187.902
---	---------

Calandrista y grabador de suela, tira, etc., tiene la obligación de grabar, hacer tira, plantilla, cambrillón, contrahorte, guarnición y sello	157.818
Calandrista y grabador de suela con la obligación de hacer el trabajo según las especificaciones que reciba	117.912
Tensionista en calandria	135.100

SALARIO POR DIA

Tensionista plásticos	128.174
Ayudante en calandria, con el conocimiento para la colaboración directa en los trabajos de tensión y de calandria que sean necesarios en el trabajo	115.808
Ayudante de satinadores	100.436
Ayudante de calandrista y grabador de suela	100.436
Secado de cuerda	113.459
Ayudante general	100.436

Ahular Cuerdas y Lonas en Calandria

Cabo.- Manejar la máquina para dar espesores, temperaturas y velocidades, responsabilidades de la máquina, personal y trabajo en general.

Molinero.- Calentar y alimentar hules a la máquina, todo el trabajo de molino directamente relacionado con el ahulado de cuerdas y lonas.

Tensionistas.- El correcto manejo de todas las lonas y cuerdas durante el proceso y retirar materiales terminados a su lugar de almacenamiento.

Secador.- Traer lonas y cuerdas del almacén de materias primas y dejarlas en las condiciones de humedad, ancho, etc., que se especifiquen para su proceso en la calandria, preparar mantas vacías.

Ayudante.- Trabajo general de la calandria bajo indicaciones del cabo, las tarifas para el trabajo de ahular por los dos lados con capas o fricciones o una de cada una, cien yardas lineales de 54" de ancho en la calandria de 66", serán como sigue:

SALARIO A DESTAJO

Para el cabo, las cien yardas procesadas dos veces	1.9463
Para el molinero las cien yardas procesadas dos veces	1.5566
Para cada tensionista, las cien yardas procesadas dos veces	1.1568
Para el secador, las cien yardas procesadas dos veces	1.0011
Para el ayudante, las cien yardas procesadas dos veces	0.9046

Nota.- Las tarifas indicadas se aumentarán en un 50% para aquellos materiales que se procesan por tres pasadas por la calandria.

CALANDRIAS SINCRONIZADAS

Obligaciones Generales de los Operarios: La cuadrilla para trabajar las dos calandrias de 66" en serie consistente de nueve operarios incluyendo a tres molineros, a 29 yardas por minuto, el primer cabo trabaja en la calandria número 1, o sea en la que se aplica la segunda capa o fricción.

Regula temperaturas y espesores de hule a su máquina y vigila el espesor, balance y calidad del producto final, corrigiendo o haciendo que se corrija cuando éstos varían de lo especificado.

Maneja los controles de todo el conjunto de su máquina por separado cuando el trabajo así lo requiere.

Pone al tanto al resto de la cuadrilla incluyendo molineros; de la forma y orden de trabajo según instrucciones que recibe de su superior.

Es responsable directo de su máquina y tiene responsabilidad general de trabajo.

El segundo calandrista trabaja en la máquina donde se aplica la primera capa o fricción. Regula espesores y temperaturas, vigilando el producto de su máquina y cooperando con el primer calandrista para la mejor calidad del producto final.

Maneja controles de su máquina cuando las calandrias trabajan por separado.

Tiene la responsabilidad directa de su máquina y de asistir al primer cabo en la vigilancia general del trabajo, tomando su lugar en caso de ausencia momentánea del mismo.

Los molineros calientan y alimentan al mismo tiempo los hules correspondientes a las calandrias, laminando y marcando los sobrantes y en general, hacen todos los trabajos de molinos directamente relacionados con el funcionamiento de las calandrias. Deben cooperar con el resto de la cuadrilla para el mejor desempeño del trabajo.

Los bancos del material estarán cerca de los molinos y en condiciones de usarse.

El tensionista es responsable del buen enrollado de las cuerdas y lonas ahuladas, para ello maneja las tensiones midiendo el largo que se enrolla en cada manta, cooperando con el corte del material ahulado, en el cambio de mantas vacías y llenas, y en general para el mejor desarrollo del trabajo.

El secador recibe las cuerdas o lonas en su lugar de trabajo, es responsable de montar el tipo correcto de material según indicaciones del primer cabo y hacer las uniones, de vigilar las cuerdas o lonas mientras se desenvuelven para evitar que se ensucien, regular la velocidad de la secadora, para que el material entre en la calandria con la debida tensión y en general, de todo el trabajo relacionado con la secadora.

Un ayudante trabaja bajo indicaciones directas del tensionista, retirando rollos llenos al lugar de almacenamiento y trayendo y montando rollos vacíos. Recibirá las mantas vacías en condiciones de usarse en la calandria.

El otro ayudante vigila la cuerda o lona a su paso por enmedio de las dos calandrias.

Ambos tienen la obligación de hacer el trabajo general de la calandria bajo indicaciones del primer cabo.

SALARIO A DESTAJO

Primer calandrista	0.9553
Segundo calandrista.....	0.9553
Molineros alimentadores	0.7746
Molinero calentador.....	0.7746
Tensionista.....	0.7554
Ayudantes	0.7554
Secador	0.7245

Por ciento de yardas lineales en cuerdas para llantas, lonas en general y hasta dos capas.

Calandrias sincronizadas a velocidad de 16 yardas por minuto, la cuadrilla para trabajar las dos calandrias de 66" en serie consiste de nueve operarios incluyendo tres molineros.

1.- El primer cabo trabaja en la calandria número 1, o sea en la que se aplica la segunda capa o fricción. Regula temperaturas y espesores de hule de su máquina y vigila el espesor, balance y calidad del producto final, corrigiendo o haciendo que se corrija cuando éstos varían de lo especificado, maneja los controles de todo el conjunto o de su máquina por separado cuando el trabajo así lo requiere, pone al tanto al resto de la cuadrilla, incluyendo molineros, de la forma y orden de trabajo según instrucciones que reciba de su superior. Es responsable directo de su máquina y tiene responsabilidad general del trabajo.

2.- El segundo calandrista trabaja en la máquina donde se aplica la primera capa o fricción. Regula espesores y temperaturas, vigilando el producto de su máquina y cooperando con el primer calandrista para la mejor calidad del producto final. Maneja los controles de su máquina cuando las calandrias trabajan por separado. Tiene la responsabilidad directa de su máquina y de asistir al primer cabo en la vigilancia general del trabajo, tomando su lugar en caso de ausencia momentánea del mismo.

3.- Los molineros calientan y alimentan al mismo tiempo los hules correspondientes a las calandrias, laminando y marcando los sobrantes y en general hacen todos los trabajos de molino directamente relacionados con el funcionamiento de las calandrias. Deben cooperar con el resto de la cuadrilla para el mejor desempeño del trabajo.

Los bancos del material estarán cerca de los molinos y en condiciones de usarse.

4.- El tensionista es responsable del buen enrollado de las cuerdas y lonas ahuladas, para ello maneja las tensiones midiendo el largo que se enrolla en cada manta, cooperando en el corte del material ahulado, en el cambio de mantas vacías y llenas, y en general para el mejor desarrollo del trabajo.

5.- El secador recibe las cuerdas o lonas en un lugar cercano al trabajo. Es responsable de montar el tipo correcto de material, regular la velocidad de la secadora para que el material entre en la calandria con la debida tensión, y en general de todo el trabajo relacionado con la secadora.

6.- Un ayudante trabaja bajo indicaciones directas del tensionista, retirando rollos llenos al lugar de almacenamiento y trayendo y amontonando rollos vacíos. Recibirá las mantas vacías en condiciones de usarse en la calandria.

El otro ayudante vigila la cuerda o lona a su paso por en medio de las dos calandrias. Ambos tienen la obligación de hacer el trabajo general de la calandria bajo indicaciones del primer cabo.

Las tarifas para los operarios que se indican serán como sigue:

SALARIO A DESTAJO

Primer calandrista	1.7290
Segundo calandrista.....	1.7290
Molineros alimentadores	1.4084
Molinero calentador.....	1.4084
Tensionista	1.3700
Ayudantes	1.3700
Secador	1.3146

Por ciento de yardas lineales en cuerdas para llantas, lonas en general y hasta dos capas.

Laminar tiras de hule en calandrias de 60" con velocidad máxima de 19 a 20 metros por minuto en el trabajo de tira procesada.

Procedimiento y Obligaciones.- Al principiar la jornada de trabajo, el cabo ajusta la temperatura de la calandria de acuerdo con especificaciones, preparan las etiquetas que identifican los rollos, etc., mientras que los ayudantes preparan las cuchillas, los aparatos para enrollar, surten las mantas vacías, etc.

Los preparativos se llevan a cabo mientras el molinero calienta el hule.

Cuando se pone el hule en la calandria, el calandrista ajusta el espesor de la capa comprobándolo con el calibrador que tiene a la mano, mientras los ayudantes enrolladores ajustan las cuchillas para el ancho de la tira.

Hechos los ajustes, el cabo de la máquina corta las tiras y las pasa a los ayudantes por debajo del rodillo inferior de la máquina. Los extremos de las tiras se colocan en el extremo de la manta y se hacen enrollar al girar el carrete superior del aparato para enrollar por contacto con el rodillo inferior de la calandria.

Al llenarse un rollo, hágase a un lado para que el tercer ayudante le ponga etiqueta y lo lleve a su lugar de almacenamiento.

Póngase un rollo de manta en el aparato de enrollar, al terminar el pedido para el tipo de hule que se está laminando, quítese éste de la calandria y entréguese al molinero. Póngase en la máquina el nuevo hule y háganse los ajustes necesarios.

Cuando sea necesario cambiar de ancho o número de tiras, hágase el ajuste correspondiente de las cuchillas.

Los espesores de las tiras varían de 0.010" hasta 0.060" el número de tiras por rollo es actualmente de 1 a 7, aunque el número de tiras no influye sobre el tiempo de enrollar, mientras que los rollos son de un largo de 34 metros con anchos variables desde 10" hasta 24".

El hule lo recibirá el personal de la calandria en su lugar de trabajo en condiciones de poderse trabajar normalmente.

Los rollos de manta vacíos se llevarán por el personal de la calandria a su lugar de trabajo y una vez llenos con las tiras laminadas en la calandria serán entregados en lugar designado como almacenamiento.

El destajo para este trabajo será como sigue:

Rollos de 34 metros con una o varias tiras de hule laminado.

SALARIO A DESTAJO

Cabo, el ciento de rollos.....	21.6550
Ayudantes	49.0297
Molineros, el ciento de rollos.....	17.6056
La tarifa señalada a los ayudantes, será por ciento de rollos y dividida entre tres obreros.	

CALANDRIAS DE SUELA

SALARIO A DESTAJO

Calandrista grabador de suela con las siguientes obligaciones:

Suministrar el material de suela, según las órdenes de trabajo, en los colores y gruesos especificados, siendo al mismo tiempo responsable de todo el trabajo de la máquina cortando las láminas a la medida aproximada en los bastidores.

Por este trabajo se pagará a razón de ciento de pares ya vulcanizados	0.4360
Molinero, alimentador de calandria, para suela con las siguientes obligaciones: Calentará el hule de la suela, en debida forma, haciendo rollos, para en esta forma, alimentar la calandria.	
Sobre este trabajo se pagará ciento de pares ya vulcanizados	2.3613
Ayudantes de calandria de suela, con las siguientes obligaciones: recoger las láminas de suela que salgan de la calandria a medida que éstas sean cortadas por el calandrista, colocándolas en bastidores, mismos que pondrán en los carros especiales para que en esta forma se entregue a la cortadora de suela. Por este trabajo se pagará.....	0.2795
por ciento de pares de suela, sobre la producción ya vulcanizada.	
Es obligación del grupo de calandria de suela a destajo recoger el material del departamento de mezclas.	

CAPITULO VI

Tubuladoras

SALARIO POR DIA

Tubulador de cámaras y recubiertos	144.607
Ayudante de tubuladora, cámara y recubierto.....	110.073
Tubulador de artículos varios (Cabo)	120.174
Ayudante de tubulador de artículos varios	105.242

Tubular cámaras para camión y pasajeros.

Cabo de la tubuladora.- Dirige el cambio de dados y mandriles para tubular todas las medidas, en el orden y cantidad que indique el jefe de Departamento.

Mantiene, dentro de las especificaciones el ancho, largo, espesor, peso, calidad de todas las cámaras, maneja las máquinas y controla las temperaturas, tiene la responsabilidad general del trabajo.

Ayudante alimentador.- Monta y quita la cabeza, dados y mandriles bajo la dirección del cabo. Alimenta la tubuladora, sella y pone parches a todas las cámaras, revisa que las cámaras no lleven defectos visibles.

Ayudante pesador.- Corta todas las cámaras al largo especificado y las pesa. Avisa al cabo en caso de duda en el peso. Pone las cámaras en los tableros de los carros especiales.

Mantiene los tableros limpios, retira los carros llenos al lugar destinado a ellos y trae los carros vacíos. Participa con el resto de la cuadrilla en lo que sea necesario para el mejor desempeño del trabajo.

Rechaza cámaras defectuosas.

DESCRIPCION

POR CADA CIENT PIEZAS

GRUPO I

440-20, 475-20, 500-20, 440/450-21

Cabo..... 5.5259

Ayudante 4.1689

GRUPO II

525/550-18, 475-19, 500-19, 525-17, 550-17,

440-21, 450-21, 525/550-600-17 y 19

Cabo..... 6.1229

Ayudante 4.6053

GRUPO III

600-16, 623-16, 650-16, 700-18

Cabo..... 6.4726

Ayudante 4.8225

GRUPO IV

600-20, 650-20, 440-20, 700-17, 750-17

450-20, 450-21, 700-18

Cabo..... 6.9625

Ayudante 5.1205

GRUPO V

700-20 (32X6), 32X6 1/2, 700-16, 750-16

Cabo..... 7.9646

Ayudante 5.9629

GRUPO VI

750-20 (34X7), 825-20

Cabo..... 9.5104

Ayudante 7.1247

GRUPO VII

900-20 (36X8), 975-20

Cabo..... 13.0062

Ayudante 9.7001

MOLINERO ALIMENTADOR DE CAMARAS**Tarifas Correspondientes a los Grupos
de la Máquina Tubuladora.****POR CADA CIEN PIEZAS**

Grupo I 4.8773

Grupo II 5.3848

Grupo III 5.7438

Grupo IV 6.0941

Grupo V 7.0182

Grupo VI 8.4238

Grupo VII 11.4347

Estas tarifas se pagarán sobre la cantidad de cámaras
que salgan de la tubuladora de cámaras.**Tubuladora de Recubierto**Cabo.- Con la obligación de vigilar anchos, pesos,
temperaturas, condiciones del material, etc., tiene la
responsabilidad de la máquina, cuadrilla y trabajo en
general.Ayudantes.- Con la obligación de alimentar la
tubuladora, cortar recubiertos al largo especificado,
según la medida y ponerlos en los libros.Poner en la báscula un recubierto de cada libro para que
el peso sea comprobado por el cabo.Trabajos generales de ayudar a cambiar dados; preparar
la máquina; procurar libros vacíos; llevar libros llenos a
los estantes correspondientes, etc., bajo indicaciones
directas del cabo.**DESCRIPCION.****Grupo I**

400/450-20, 475-19, 525/550-18, 525-21,

475/500-20, 525/550-17, 600-18, 600-17,

600-16, R6, 525/550-20, 525/550-19

POR CADA CIEN PIEZAS

Cabo..... 5.5702

Cada ayudante 3.7115

Molinero alimentador 5.5702

Grupo II

650-16, 650-15, 600-20 SE, 600-20,
(30X5), 650-17, 650-18, 700-17, 700-18,
700-15, 650-19, 700-16, 700-20-6,
700-17 SE, 750-16, 650-20 SE, 700-20
SE.

Cabo.....	5.8252
Cada ayudante	4.0600
Molinero alimentador	5.8252

Grupo III

700-20 (32X6), 32X6 1/2, 750-20 SE,
750-20 ST.

Cabo.....	7.9912
Cada ayudante	5.4990
Molinero alimentador	7.9912

Grupo IV

900-20, 900-20 (36X8), 975-20, 750-20
(34X7), 825-20.

Cabo.....	8.5971
Cada ayudante	6.3652
Molinero alimentador	8.5968

Nota: La producción de la tubuladora que salga defectuosa y que no sea culpa de los trabajadores, les será pagada. La empresa hará responsable al obrero que origine material defectuoso.

Tubo de Irrigador

El tubo de irrigador a destajo, consistirá en lo siguiente:
Calentar el hule en parrilla anexa a la máquina, alimentar la máquina, cortar el tubo haciendo las cabezas; colocarlos en charolas; colocar éstas en el vulcanizador y después de verificada la vulcanización sacar las charolas, entregando el tubo ya vulcanizado a la persona que le ordene el inspector.

El destajo por ciento de piezas será de.....	3.7978
Dividido en la siguiente forma: un cabo con el 40%, con ayudantes con el 21% para cada uno y un tercer ayudante con el 18%.	

Tubo de Aislar

Con las mismas obligaciones que se fijan al personal de la tarifa anterior, el ciento de kilos.....
Incluyendo también en esta tarifa, pedal y llanta para juguete y dividiéndose el destajo con el siguiente porcentaje: un cabo con el 40%, dos ayudantes con el 21% para cada uno y un tercero con el 18%.

.....	25.7710
-------	---------

Corte de Recubierto

Los cortadores de recubierto tienen la obligación de llevar los libros (bastidores) con los recubiertos que van a cortar a la mesa de corte; cortar los recubiertos en la forma y largos especificados por las fábricas, pesarlos y en el caso de que éstos no den el peso requerido, apartarlos para que no sean usados. Es obligación, dentro del destajo que se especifica, cortar las muestras de recubierto que se les ordene. Todo el recorte del recubierto lo deberán transportar a los bancos que se tienen para este objeto.

El destajo para el cortador, por ciento de piezas será de.....	4.0340
Con ayudante y sin ayudante, por ciento de piezas.....	6.8579

Preparación de Recubierto en Máquina

Por cortar, raspar, engasolar o encementar, sacar de los estantes y acomodar en sus respectivos libros, con la obligación de todas las labores que correspondan al preparado de recubierto, se pagará el ciento de piezas debidamente terminadas en recubiertos para coche.....

6.3482

Con las mismas obligaciones anteriores en recubierto para llanta de camión, el ciento de piezas

10.6944

CAPITULO VII**Preparación de Materiales****SALARIO POR DIA**

Hacer piso para llanta a mano 113.084

A) Corte de cuerda:

Cortador de cuerda a máquina..... 120.744

Ayudante del anterior 104.221

Cortador de cuerda a mano para llanta..... 123.362

Cabo.- Córtese las tiras de cuerda del tipo, ancho y ángulo que se especifique, compruébese el ancho aproximadamente una vez cada treinta tiras, corrigiendo la máquina cuando sea necesario. Ajústese la máquina para nuevo ancho y ángulo y llénese las etiquetas para los próximos tres rollos.

Al terminarse el material de 56" de ancho, cámbiese el rollo vacío por uno nuevo, con la ayuda de los ayudantes, póngase la etiqueta de la calandria al desperdicio que haya salido del mismo rollo.

El cabo es responsable de la máquina, material, etiquetas y trabajo en general.

DESCRIPCION**SALARIO A DESTAJO
POR CADA CIENT PIEZAS**

Cabo

Tiras de 35 1/8" a 45" de ancho 2.6098

Tiras de 25" a 35" de ancho 2.1177

Tiras de 15" a 25" de ancho 1.7040

Tiras de 5" a 15" de ancho 1.3023

Ayudante.- Cójase un rollo vacío de manta del estante, a un lado del lugar de trabajo y móntese en la mesa lista para recibir cuerda cortada.

Unanse las tiras de cuerda, recortándose todo el material defectuoso. Al llenarse el rollo, póngase la etiqueta que entregue el cabo y llévase al lugar que corresponda en el estante de almacenamiento de cuerda cortada.

Mientras que los demás ayudantes y el cabo cambian el rollo vacío de 56" por uno nuevo, uno de los ayudantes recoge la recortería de desperdicio, poniendo lo que se pueda aprovechar más tarde en mantas.

DESCRIPCION

Ayudante:

Tiras de 35 1/8" a 45" de ancho 6.2037

Tiras de 25" a 35" de ancho 5.2307

Tiras de 15" a 25" de ancho 4.2546

Tiras de 5" a 15" de ancho 3.5045

Las tarifas para los ayudantes se harán dividir entre todos los que intervengan en el trabajo.

Cortes de cuerda en mesa. Restírese lona sobre la mesa, córtese las orillas emparejándose para eliminar el aire de debajo, y corrija el ángulo del extremo donde se va a comenzar a cortar.

Córtense las tiras de una por una entre dos operarios midiendo el ancho con una escala y ayudándose con la guía móvil.

Unanse los extremos y enróllense tramos de 17 tiras en rollos de manta del ancho adecuado. Póngase una etiqueta a cada rollo indicando el ancho y tipo de cuerda. Pónganse los rollos llenos en el estante para ese fin en un lado de la mesa. Cámbiese el rollo grande de lona de 56" de ancho cada vez que sea necesario. Acondiciónense las cuchillas entre el esmeril del departamento de Molinos y Calandrias.

DESCRIPCION

POR CADA CIENT PIEZAS

Tiras de 1 1/4" a 3	0.4456
Tiras de 3 1/8" a 5 5/8	0.6106
Las anteriores tarifas son por rollo para dividir entre tres obreros.	

B) Cejas

SALARIO POR DIA

Confección de ceja en máquina automática.

Por confeccionar ceja en máquina automática, principiando por el aislamiento de alambre, hasta la terminación de la ceja	100.436
--	---------

Con excepción del jefe de sección de esta máquina que ganará	117.519
--	---------

Confección de aros para ceja.

Por hacer aros con el primer forro en los casos que se necesite para ceja de llanta de cualquier medida, se le pagará al oficial operador	107.390
---	---------

Cuando las necesidades de la producción obliguen a poner ayudante, éste recibirá un salario de	100.436
Maquinista engomador de alambre	107.390

SALARIO POR DIA

Forrado de ceja

El forrador recibe los aros con el número de vueltas especificado por la fábrica; consistiendo su labor en colocar el forro sobre los aros, según las medidas de la lona que le sean ordenadas y recibiendo el material cortado a la medida correspondiente, en su lugar de trabajo.

Tanto para el forrado de cejas, para llantas de pasajeros como para las de camión, incluyendo la llanta conocida con las iniciales HD, se pagará	107.390
--	---------

Ayudantes	100.436
-----------------	---------

Construcción de aros para ceja en máquina "ALLEN"
No. 1818.

Procedimiento:

Tómese la punta de la cinta de alambre ahulado, llévase hasta la máquina enrolladora y prénsese en el anillo, cerrando a mano el mismo.

Opérese control de pie para hacer girar máquina enrolladora y espérese a que se complete el número de vueltas necesario según el aro de que se trate.

Tómese cinta de alambre a la altura de la cortadora y colóquese en ésta; efectúese el corte; desármese el anillo retirando el aro sobre el soporte correspondiente.

Rotúlese una etiqueta de acuerdo con la especificación y dése al obrero encargado de atar aros. Durante el trabajo vigílese la alimentación de la tubuladora y el correcto funcionamiento de la máquina.

Háganse a un lado los aros o material defectuoso de acuerdo con las instrucciones de su superior.

Cambio de Dado

Dispónganse las herramientas necesarias para efectuar el cambio, aflójese el tornillo que presiona al dado y hágase lo mismo con los tornillos que sujetan a la cabeza y las dos placas en donde se encuentra el dado y retírense éstas. Sáquese el dado de las placas y sustitúyase por otro, de acuerdo con la medida que se vaya a construir.

Retírese el hule del interior de la cabeza de la tubuladora. Auméntese o disminúyase el número de hilos, de acuerdo con la medida por construir.

Móntense las placas de la cabeza de la tubuladora y apriétense los tornillos que la sujetan, haciendo lo mismo con el tornillo que presiona al dado.

Retírense las herramientas a su sitio.

Cambio de Anillo

Tómense las herramientas necesarias y llévense al lugar de trabajo.

Aflójese el tornillo opresor que sujeta el anillo a la flecha y retírese éste, llevándolo a su sitio de almacenamiento.

Tómese el anillo apropiado y llévase a la máquina.

Colóquese el anillo en flecha y apriétese tornillo opresor que lo sujeta a ésta. En caso de que sea necesario y de acuerdo con las especificaciones, cámbiese el eslabón y para el caso:

A) Aflójense las tuercas que sujetan el eslabón y retírese éste.

B) Ajústese anillo a la medida correcta y colóquese el nuevo eslabón.

C) Colóquense las tuercas que sujetan el eslabón y apriétense convenientemente.

Cambio de Número de Vueltas

Tómese la palanca de cambio y muévase hasta la ranura correspondiente, según tipo de aro que se vaya a construir. Ajústense engranes del mecanismo a su posición correcta dando vueltas a la manija para el efecto.

Cambio de Carrete

Cada vez que sea necesario desmóntese carrete sacándole el soporte y contrapesos. Tómese el otro carrete y llévase al sitio conveniente. Móntese carrete en el soporte y ajuste contrapesos. Desenrólese alambre del carrete y pásese por las poleas ranuradas.

Pásese alambre a través de la cabeza de la tubuladora y adhiérase a los otros hilos con cinta ahulada.

Disposiciones Generales

La orden de trabajo deberá ser ejecutada en la forma y orden que indique su supervisor.

La empresa facilitará un obrero que ayude al operador a montar y desmontar carretes.

Los carretes, hule y moldes para el aro se proporcionarán al operador en su lugar de trabajo.

**SALARIO A DESTAJO
POR CADA CIEN PIEZAS**

Aros de tres vueltas.....	1.4818
Aros de cuatro vueltas.....	1.6223
Aros de cinco vueltas	1.7420
Aros de seis vueltas	1.8804
Aros de siete vueltas	1.9890
Aros de ocho vueltas.....	2.1415
Háganse grupos de aros de la misma medida en número de cincuenta.	
Por hacer aros para cejas de tres vueltas	5.4244
Por hacer aros para cejas de cuatro vueltas.....	6.0691
Por hacer aros para cejas de cinco vueltas con relleno en los aros que sea necesario	6.4206
Por hacer aros de seis vueltas para cejas con relleno	6.7728

En las tarifas para confección de aros a destajo es obligación de las fábricas entregar a los obreros el alambre ahulado, así como el material necesario, con el forro cortado a la medida, en su lugar de trabajo.

Hechura de Aros

**POR CADA
CIEN PIEZAS**

Por hacer aro en máquina especial.....	1.7043
--	--------

Construcción de ceja de camión (forrado de aro)

Confección de Aros

Son obligaciones de los trabajadores tomar del brazo metálico el aro, limpiarlo con un fieltro impregnado en nafta, dejarlo concéntricamente sobre la mesa giratoria; cortar y tomar del rollo una tira de relleno interior, calculando que sea del largo necesario aproximado, colocarlo por su base alrededor del borde externo del lado, cortando si es necesario el trozo sobrante de tira; limpiar la cara superior de la tira con el fieltro impregnado de nafta, colocar la tira para forrar a mano, alrededor de la tira y el aro, de forma que la primera sobresalga ligeramente por debajo de la tela, cortar esta última y unir sus extremos; pasar el rodillo plano de mano; pasar el rodillo cóncavo de mano con el fin de pegar la tela a la cara interna del lado. Dar vuelta al aro en forma que su cara, antes hacia abajo, quede ahora hacia arriba y colocarlo concéntrico sobre la mesa giratoria, limpiar con el fieltro impregnado en nafta las partes que se van a pegar; doblar a mano la tela para forrar, pegando ésta al aro y a la tira de relleno; pasar el rodillo plano de mano; colocar la ceja terminada en el brazo metálico y por último, llevar las cejas terminadas a los estantes correspondientes, separadas en los lotes de 25 cejas y cada uno de éstos con su etiqueta, indicando la medida a que correspondan aquéllas.

**POR CADA
CIEN PIEZAS**

Por este trabajo se pagará	8.4925
Cementar llanta vita cap.....	24.1302

Hechura de Ceja de Camión

	PIEZA
En la medida 650-20	0.2516
En las medidas 700-20, 750-20, 30X15, 700-17	0.2516
En las medidas 34X7, 825-20	0.1374
En las medidas 36X8 y 975-20	0.1269
En la medida 600-20	0.1352

Hechura de Ceja Llanta Pasajero

	SALARIO A DESTAJO PIEZA
Por pieza construida.....	0.0987

Confección de Ceja a Destajo

La hechura de ceja en las medidas 700-17, 700-18, 700-20 y 600-20 HD, consiste en poner pestaña sobre el aro; forrar el aro con flipper adecuado y poner pestañas en las orillas del flipper, dando rodillo a toda la ceja, haciendo montones de diez piezas, colocándoles una etiqueta en que se indique la medida y colgándolas en su lugar correspondiente.	
El destajo de ceja (flipper) en las medidas 700-17, 700-18, 700-20 y 600-20 HD será	0.2272
Por llanta ya vulcanizada, de	0.1925

Por llanta vulcanizada en las medidas de pasajeros

Los obreros encargados de este trabajo tendrán que reponer todo aquel que no esté en buenas condiciones sin recibir compensación en su raya, ya que es obligación entregar las piezas en perfectas condiciones para el trabajo.

El destajo, se hará distribuir en partes iguales para todos los operarios que intervengan en la construcción de la ceja.

El material que por culpa del trabajador se desperdicie será cargado en forma prudente al obrero responsable en los términos del Contrato de Trabajo en vigor.

La hechura de las cejas en las medidas 650-20 HD, 825-20 HD, 34X7 HD, 36X8 HD, 30X5 HD, 700-20 HD, 750-20 deberá ser de acuerdo con las especificaciones de las fábricas, poniendo las pestañas sobre el flipper, dando rodillo y haciendo lotes de diez cejas; colocando una etiqueta que indique la medida que corresponda.

El destajo de ceja flipper en las medidas 650-20 HD, será de	0.2491
por llanta vulcanizada, las medidas 825-20 HD, 34X7 HD, 36X8 HD, se pagará a razón de.....	0.4986
por llanta vulcanizada, las medidas 30X5 HD, 700-20 HD, 750-20 HD, se pagará a razón de	0.3383

Los obreros encargados de este trabajo tendrán que reponer todo aquel que no esté en buenas condiciones, sin percibir ninguna compensación en su raya, ya que es obligación entregar las cejas en perfectas condiciones para el trabajo.

SALARIO A DESTAJO PIEZA

El destajo se hará distribuir en partes iguales para todos los operarios que intervengan en la construcción de ceja. El material que por culpa del trabajador se desperdicie, será cargado en forma prudente al obrero que resulte responsable, en los términos del Contrato de Trabajo en vigor.

Forrado de Ceja, en Máquina a Destajo

Por forrar cejas con el primer forro de lona, para llanta de pasajeros, con flipper o sin él, se pagará por esta labor, ciento de pares terminados, sin ayudante	2.9242
Por forrar en máquina adecuada, las cejas con flipper (lona) para llantas de camión, sencillas o dobles, recibiendo este flipper en carretes y empalmando las unidades al ángulo adecuado y exceptuando de estas tarifas de medidas 700-20 y segunda 32 X 6 se pagará el ciento de pares terminados, sin ayudante	3.8684

Confección de Ceja a Mano

En las medidas de llanta 450-21, 700-16 el par por llanta construida.....	0.2176
En las medidas de llantas 600-20 y 700-20, el par por llanta construida	0.2705
En las medidas 750-20, 900-20, 825-20 y 34X7, el par por llanta construida.....	0.5527
En las medidas 32X6, el par por llanta construida	0.3785

Aplicación de cabestrillo (flipper) con o sin pestaña o ceja para llanta "Utility"

El operario tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Tómese el aro del soporte a un lado de la máquina y móntese en ésta.
- 2.- Sujétese el aro a la máquina, actuando el mecanismo a propósito.
- 3.- Acciónese máquina y aplíquese cabestrillo.
- 4.- Córtese tira de material, iniciando corte con tijeras y luego rasgándose según corte inicial. Unanse parcialmente los extremos de la tira de lona.
- 5.- Acciónese máquina y termínese de aplicar el cabestrillo.
- 6.- Actúese mecanismo que sujeta la ceja, dejándola libre.
- 7.- Tómese ceja de máquina, revísese y retírese a soporte.
- 8.- Agrúpanse las cejas terminadas, pónganse etiquetas y retírense al sitio de almacenamiento.
- 9.- Llévense los aros necesarios, del sitio de almacenamiento al soporte próximo de la máquina.
- 10.- Desmóntese rollo de material vacío, retírese a sitio de almacenamiento y pásese el carrete vacío de eje inferior a eje superior de soporte.
- 11.- Tráigase de estante de almacenamiento rollo lleno de material, móntese en soporte, desenrólese principio de tira y acomódese en los rodillos de la máquina, uniendo punta a tramo sobrante si lo hay.

Todas las cejas de llanta de pasajeros, incluso las siguientes:

700-15-8 S.C.
750-16-8 S.C.
600-16-6 S.T.
4-19-6 S.A.
600-16-6 S.A.
400-15-6 S.A.
500-15-6 S.A.
600-16-6 S.U.

**SALARIO A DESTAJO
POR CADA CIENT PIEZAS**

Que no lleven pestaña se pagará a 5.2428
Todas las cejas de llantas de pasajeros, incluso las siguientes:

750-16-8 S.C.
700-15-8 S.C.
600-16-6 S.T.
4-19-6 S.A.
400-15-6 S.A.
600-16-6 S.A.
500-15-6 S.A.
600-15-6 S.U.

Que lleven pestaña se pagará a 5.7175
Aplicación de relleno a aro de llanta de pasajeros, en máquina.

- 1.- Tómense los aros del estante de almacenamiento y llévense al lugar de trabajo colocándolos en el soporte junto a la máquina. Límpiense aro con solvente.
- 2.- Tómesese un aro y colóquese en la máquina. Actúese pedal que baja las carretillas que mantienen el aro en posición vertical.
- 3.- Tómesese tira de relleno del soporte de máquina y aplíquese el aro.
- 4.- Unase extremo de tira de relleno sobre aro y gírese éste en máquina para pegar el relleno a todo lo largo del aro.
- 5.- Levántense carretillas de la máquina, sáquese el aro y retírese a soporte cercano de la máquina.
- 6.- Cada vez que sea necesario, desenróllese tira de relleno de rollo, córtense un buen número de ellas al largo correcto, límpiense con solvente y colóquese en el soporte conveniente.
- 7.- Cámbiese el rollo vacío de tiras de relleno por uno nuevo cuando sea necesario.
- 8.- Cuando los aros con relleno ya aplicado se vayan a forrar luego, pásense al soporte de la máquina de forrar, pero cuando no sea así, amárrense en lotes de cincuenta aros con su etiqueta correspondiente y retírense al estante de almacenamiento.

**SALARIO A DESTAJO
POR CADA CIENT PIEZAS**

Las Tarifas a Destajo Serán como sigue:

GRUPO I

De 15.00" a 17.33" diám. aro 3.6180

GRUPO II

De 17.34" a 19.75" diám. aro 3.8517

GRUPO III

De 19.76" a 22.00" diám. aro 4.0120

Forrado de Aro de Llanta de Camión en Máquina

- 1.- Tómese aro del soporte próximo a la máquina, colóquese en ésta y bájense carretillas superiores por medio del control de aire.
- 2.- Tómese tira de relleno del soporte a un lado de máquina, péguese un extremo sobre el aro y gírese éste por medio de máquina lo suficiente para aplicar un pequeño tramo de relleno.
- 3.- Procédase a pegar el extremo de la tira ahulada al aro, gírese éste por medio de máquina, forrando y aplicando el relleno al mismo tiempo procurando evitar el estiramiento de este último, suspéndase la operación en el punto donde el extremo del relleno queda frente al operador.
- 4.- Unanse los extremos de relleno sobre el aro, cortando en caso de que sea necesario tramo sobrante de relleno y haciéndolo a un lado en lugar a propósito.
- 5.- Póngase máquina en movimiento hasta terminar de forrar completamente el aro, córtese extremo final de tira y de lona ahulada de acuerdo con especificaciones y gírese de nuevo el aro para empalmar por medio de máquina extremos de tira.
- 6.- Actúese control que sube carretillas superiores y sáquese el aro forrado de la máquina. Hágase a un lado el soporte de máquina revisándolo y corrigiendo todo defecto de construcción.
- 7.- Desenróllese un tramo de tiras de relleno y córtese para formar un grupo.

Repítase esta operación las veces que sea necesario de acuerdo con el número de aros que se vayan a forrar. Colóquense los grupos de tiras en soporte a un lado de máquina. Mójense en solvente las tiras cuando el material así lo amerite.
- 8.- Cada vez que se complete un número determinado de aros forrados, procédase a formar un grupo amarrándoles y colocándoles la etiqueta correspondiente, marcada previamente por el mismo operario.
- 9.- Llévase el grupo amarrado de aros forrados al estante correspondiente.
- 10.- Cada vez que sea necesario, tráigase del estante de almacenamiento próximo al lugar de trabajo un grupo de aros para forrar. Colóquese un soporte al lado de la máquina y desamárrese, haciendo a un lado la etiqueta correspondiente. En caso necesario mójese con solvente.
- 11.- Una vez terminado un rollo de tiras de lona ahulada, hágase rollo de lona vacío a un lado en lugar a propósito y tráigase uno lleno del estante de almacenamiento. Móntese un soporte de máquina y pásese el extremo de tira por guías, uniéndola con la tira sobrante en la máquina.
- 12.- Cuando se cambie medida de aro que necesite ajuste de la máquina, procédase a hacerlo de acuerdo con instrucciones.

Las tarifas para el trabajo que se detalla serán como sigue:

Todas las medidas con relleno..... 7.6795

SALARIO POR DIA

C) Bandas

Cortador a mano de banda para llanta..... 123.6124
 Constructor a mano de bandas para llanta 107.5013

Construcción a Mano de Bandas para Llantas

El bandista toma la cuerda de los carretes que previamente puso en unos postes, la cual extiende sobre la mesa para darle la medida al largo correspondiente, pone la cuerda en el tambor de la máquina donde la une poniendo cojines a alguna de las bandas.

Este material lo toma de unos libros que tiene al lado, tomando la pestaña de un rollo que está en un armazón del lado contrario al bandista. Pasa rodillo de la máquina en la primera y segunda cuerda, poniendo la gasolina necesaria. Una vez terminada la banda, la saca del tambor y le pone un trapo en medio colocándola encima del armazón correspondiente e inmediato. Tiene la obligación de hacer la banda breaker compuesta de tres cojines y dos breakers. Todas esas operaciones son ejecutadas sin ayudante en las medidas 32X6, 750-20 y S20 de diez cuerdas, así como la medida 34X7 de 12 cuerdas.

SALARIO A DESTAJO

El destajo por juego para esta labor es de 1.2496
 En las medidas 700-20 y 30X5, el juego 0.9467
 En las medidas 825-20 y 32X6, el juego 1.4174
 En las medidas 34X7 y 900-20, el juego 1.3023

Confección de Bandas en Máquina

Tamaño de Llantas.

PRECIO POR UNIDAD AL OFICIAL AL AYUDANTE

32X6, de la primera a la cuarta	0.7799	0.3961
32X6, de la quinta	0.0579	0.0579
34X7, de la primera a la quinta	0.0935	0.0579
34X7, de la primera a la sexta.....	0.1219	0.0486
825-20, de la primera a la sexta.....	0.1188	0.0668
750-20, de la primera a la cuarta	0.0897	0.0774
33X8, de la primera a la sexta.....	0.1188	0.0486
32X6, de la primera a la sexta.....	0.1321	0.1188
32X6, de la primera a la quinta	0.0922	0.0668
32X6 1/2, de la primera a la sexta en llanta de doce cuerdas igual que la anterior	0.1532	0.0668
900-20, de la primera a la sexta.....	0.1188	0.0783
36X8, de la primera a la sexta.....	0.1188	0.1188
975-20	1.2821	0.0981

Para la construcción de bandas en máquina con ayudante, éste llevará el material al lugar de trabajo y tendrá que cortar las bandas al largo necesario, toda vez que éstas ya estarán cortadas a la medida por lo ancho. El bandista tendrá la responsabilidad íntegra del trabajo, conforme a las instrucciones que reciba de su superior. El material para construcción de la banda irá ya con el hule puesto en la máquina de relleno.

**Confección de bandas en máquina
poniendo cojín el Bandista**

**PRECIO POR UNIDAD
AL OFICIAL AL AYUDANTE**

32X6, de la primera a la cuarta	0.0950	0.0610
32X6, quinta	0.0894	0.0610
32X6, sexta	0.1584	0.1018
32X6 1/2, sexta	0.1584	0.1018
34X7, primera a quinta	0.1139	0.0706
34X7, sexta	0.1584	0.1018
36X8, primera a sexta	0.1767	0.1393
700-20, primera a cuarta	0.1139	0.0706
825-20, primera a sexta	0.1393	0.1191
900-20, primera a sexta	0.1393	0.1191

**Construcción de bandas para llantas en la
medida 1100-20 de 12 cuerdas**

Procedimiento:

Tráiganse del estante los rollos de material necesario y móntense en los soportes a un lado de la máquina, prepárense los implementos usados en el trabajo.

Desenróllese un tramo de cuerda sobre la mesa a propósito y córtese al largo especificado.

Tómese el tramo de cuerda de la mesa y llévese a la máquina, colocándolo sobre el tambor. Unanse los extremos de acuerdo con especificaciones.

Tómense y aplíquense los siguientes tramos de cuerda, efectuando las uniones de los extremos de acuerdo a las especificaciones. Límpiense las superficies de las cuerdas con solvente.

Dése rodillo a la banda terminada y márquese el centro de la misma. Retírese banda terminada a sitio de almacenamiento, colocando mantas dentro y sobre la banda.

**La tarifa a destajo para el trabajo señalado
será como sigue:**

CIEN PIEZAS

Banda 1-4.....	79.5436
Banda 5-8.....	79.5436
Banda 9-10 y 11-12 sin breaker la última.....	39.7795

**Construcción de bandas para llantas en la
medida 750-20 de ocho cuerdas**

- 1.- Tráiganse del estante de almacenamiento los rollos de material necesario y móntense en los soportes a un lado de la máquina. Prepárense los implementos usados en el trabajo.
- 2.- Desenróllese un tramo de cuerda a propósito y córtese al largo especificado.
- 3.- Tómese el tramo de cuerda de la mesa y llévese a la máquina colocándolo sobre el tambor. Unanse los extremos de la cuerda según especificación. Límpiase la superficie de la cuerda con solvente.
- 4.- Desenróllense tramos de las siguientes cuerdas de los rollos sobre soportes y aplíquense, efectuando las uniones de los extremos de acuerdo con especificaciones, teniendo además la precaución de usar convenientemente todos los tramos de cuerdas por proximidad de empalme y cualquier otro motivo contenido en dicha especificación. Límpiase con solvente según especificación.

- 5.- Dése rodillo a banda terminada y márquese el centro de la misma; asimismo aplíquese marca de identificación.
- 6.- Retírese banda terminada a sitio de almacenamiento, colocando mantas dentro y sobre la banda.
- 7.- Cada vez que se termine el material, desmóntese rollo de manta vacío y hágase a un lado en sitio de almacenamiento a propósito. Tráigase un rollo de material, y móntese en soporte.

Será obligación del operario reportar a su jefe, todo defecto o anomalía en el material de trabajo, así como mantener la construcción de las bandas dentro de los límites de las especificaciones. Las tarifas para trabajo como el arriba indicado serán como a continuación se especifican.

750-20-8 (Tipo 10)

PIEZA

1-3	0.2528
4-6	0.2621
7-8 Sin breaker	0.1987
7-8 Con breaker	0.2983

Construcción de bandas para llantas en la medida 825-20-8 (Tipo Diez)

Con las mismas obligaciones de la medida anterior las tarifas serán:

Banda 1-3.....	0.3157
Banda 4-6.....	0.3157
Banda 7-8 Sin breaker	0.2348
Banda 7-8 Con breaker	0.3482

D) Rellenos, amortiguadores y rozaderas

SALARIO POR DIA

Cabo máquina de relleno	107.390
Ayudante máquina de relleno.....	100.436
Constructor de rozaderas (Chafers)	107.910

Construcción de Rozaderas

- 1.- Dispóngase el equipo necesario para el desarrollo del trabajo.
- 2.- Desenrólese tercera tira y córtese con tijera al largo especificado.
- 3.- Retírese la tira cortada y almacénese sobre mesa.
- 4.- Desenrólese segunda tira y córtese con tijera al largo especificado.
- 5.- Retírese segunda tira y almacénese por separado cuando sea distinta a la primera tira.
- 6.- Desenrólese primera tira y córtese con tijeras al largo especificado.
- 7.- Déjese primera tira en posición y humedézcase con solvente cuando sea necesario.
- 8.- Tómese segunda tira y empálmese sobre la primera de acuerdo con especificaciones.
- 9.- Humedézcase con solvente la segunda tira cuando sea necesario.
- 10.- Tómese tercera tira y empálmese sobre las dos primeras de acuerdo con especificaciones.

- 11.- De acuerdo con el tipo de construcción de la rozadera, córtense tiras de hule al largo correcto y aplíquense a la rozadera según instrucciones.
- 12.- Voltéese la rozadera cuando se apliquen pestañas en ambos lados.
- 13.- Desenróllese tramo de lona de pestañas cuando sea necesario.
- 14.- Tómese rozadera terminada, llévese al libro y colóquese en la hoja a propósito.
- 15.- Cuando se haya acumulado en cada hoja el número correcto de rozaderas, pásese a la hoja siguiente.
- 16.- Una vez agotado el número de hojas disponibles, retírese (con ayuda si es necesario) el libro al estante correspondiente y dispóngase de otro libro para continuar el trabajo.
- 17.- Cada vez que se termine un rollo de material, desmóntese el rollo vacío y hágase a un lado en lugar a propósito.
- 18.- Llévase un rollo lleno de material del estante correspondiente a la mesa de trabajo. Móntese el soporte y prepárese para proseguir el trabajo.
- 19.- Corríjanse los defectos del material y los de construcción, hágase a un lado el material inservible de acuerdo con instrucciones del jefe del departamento o del supervisor.

**SALARIO A DESTAJO
CIEN PIEZAS**

900-16-8 Sin pestaña	9.5608
900-20-10 Sin pestaña	10.6434
825-20-10 Sin pestaña	10.5196
1000-20-12 Sin pestaña	13.2767
1100-20-12 Sin pestaña	13.2767
700-20-10, 750-20-20 y 900-20-12 con pestaña toda	13.2767

Máquina de relleno

El trabajo en la máquina de relleno se pagará para cada uno de los cabos (dos)	0.3615
y para cada uno de los ayudantes (dos)	0.3500
El trabajo de esta máquina se hará bajo las especificaciones e instrucciones que reciban los operarios de su supervisor. El destajo fijado se pagará por llanta vulcanizada.	

Máquina de relleno, destajo por rollo

Procedimiento:

Tráigase el rollo de cuerda y móntese en la máquina haciendo la anotación necesaria en la etiqueta correspondiente.

Desenróllese el principio del rollo hasta descubrir el extremo de la cuerda. Móntese el rollo de tira y desenróllese extremo. Empálmese el hule y la cuerda haciendo presión con el rodillo para ese fin. Se hace necesario montar un rollo nuevo de hule aproximadamente a la mitad del tramo de cuerda. Al terminarse el rollo de la cuerda, desmóntense los rollos y carretes vacíos, arrojando cualquier sobrante de hule al bote correspondiente.

Póngase la etiqueta al rollo terminado y llévase al estante de almacenamiento de cuerdas cortadas.

Tráigase el rollo de cuerda y móntese, poniendo la etiqueta a un lado y después de anotar en ella lo necesario.

Desenróllese hasta sacar el extremo de la cuerda. Móntese el rollo de tira de hule y desenróllese hasta dejar lista la tira para empalmar con la cuerda. Bájesse el rollo de presión y hágase funcionar la máquina, recogiendo el breaker en la misma manta en que venía la tira de cuerda. Póngase etiqueta a rollo terminado y retírese éste y la manta vacía a sus lugares correspondientes.

DESCRIPCION:

Aplicar una tira de hule de relleno a un tramo de 30 tiras de la máquina cortadora (58 a 60 metros aproximadamente) por rollo:

SALARIO A DESTAJO CIEN PIEZAS

Cabo.....	0.3961
Ayudante	0.3574

Aplicar una tira de hule a un tramo de cuerda para amortiguar de 17 a 18 tiras de la máquina cortadora (32 a 34 metros aproximadamente) por rollo:

Cabo.....	0.244
Ayudante	0.223

Construcción de bandas breakers, sin ayudantes

La construcción de bandas breakers, a destajo, para las medidas 32X6 UCD, 32X6 1/2 UCD, 34X7 UCD, 825-20 UCD y 36X8 UCD, se pagará la pieza a razón de

0.2516

SALARIO A DESTAJO CIEN PIEZAS

Construcción de amortiguadores (breakers)

En la construcción de amortiguadores para todas las medidas de llantas para pasajeros y la medida 600-20 HD, así como empalmes para la medida 30X5 650-20 HD, 700-20 HD y 750-20 HD, se pagará un destajo por llanta vulcanizada de

0.0461

Hechura de amortiguadores (breakers)

Por hechuras de amortiguadores en las medidas 32X6, 34X7, 825-20 y 32X6 1/2 por pieza

0.2510

Sobre la cuerda donde se va a colocar el amortiguador, trácese una raya según especificaciones y luego humedézcase con solvente el lugar para el amortiguador. Desenróllese un tramo de amortiguador, colóquese sobre la cuerda, guiándose por la raya, córtese el largo adecuado y únanse los extremos, désele rodillo con la máquina y acomódese la banda sobre el tambor si es necesario para seguir con la construcción de la banda.

Cada vez que sea necesario, cámbiese el rollo vacío del material del amortiguador y móntese uno lleno, trayendo el rollo lleno del estante correspondiente. Ajústese la regla para rayar según especificaciones.

Sin considerar la medida de la banda, la tarifa, por colocar el ciento de amortiguadores y sin ayudante, para el constructor será de

5.1224

Rozaderas (Chafers) sencillas

Por empalmar, despuntar y cortar al largo especificado, recibiendo el material en libros en el ancho que se especifique, el ciento de pares.....	4.9373
Por el mismo trabajo que el anterior en rozaderas dobles, el ciento de pares	7.7959

Empalme doble lona

Por despuntar, empalmar a lo largo y ancho, recibiendo el material al ancho adecuado en libro, enrollar éste en carretes con su liner respectivo, llevando este carrete 80 tiras dobles y liner, entendiéndose por material doble lona y lona o lona y goma, se pagará por carrete terminado	2.1146
--	--------

Construcción de rozaderas (Finishing Strip)

La construcción de rozaderas (Finishing strip), se hará bajo las instrucciones y especificaciones que reciban los operarios del instructor, pagándose un destajo de.....	0.2510
Para llanta vulcanizada en las medidas 32X6, 32X6 1/2, 34X7, 825-20	
Para las medidas 600-20 HD, 650-20 HD, 700-20 HD, 750-20 HD y 30X5, así como en todas las medidas de llantas para pasajeros con un destajo de.....	0.8934
El monto del salario a destajo se hará dividir por partes iguales entre los operarios que intervienen en el trabajo a que estas tarifas se refieren.	

Rozadera (Finishing strip), Camión

Por hechura de rozaderas (Finishing strip) para camión, la pieza.....	1.2456
---	--------

CAPITULO VIII**Construcción de Llantas****SALARIO POR DIA**

Substituto de llantero.....	117.519
Ayudantes Generales.....	100.436

Llantas planas (Tambor) de cuatro cuerdas**SALARIO A DESTAJO**

440-21	0.3785
450-20	0.3785
450-21	0.3785
475-19	0.4026
475-20	0.4026
500-19	0.4336
500-20	0.4336
525-17	0.4336
525-18	0.4586
525-19	0.4586
525-20	0.4586
525-21	0.4586
550-17	0.5140
550-18	0.5140
550-19	0.5140

Llantas planas (tambor) de seis cuerdas

450-20	0.4871
450-21	0.4871
475-19	0.5410
475-20	0.5410
500-19	0.5679
500-20	0.5679

525-17	0.5960
525-18	0.5960
525-19	0.5960
525-20	0.5960
550-16	0.5914
525-21	0.5960
550-17	0.6521
550-18	0.6521
550-19	0.6521
550-20	0.6521
600-16	0.7028
600-16 (Tipo Militar)	0.7028
600-17	0.7028
600-18	0.7028
600-19	0.7028
600-20	0.7028
600-21	0.7028
625-16	0.7028
650-15	0.8111
650-16	0.8111
650-17	0.8111
650-18	0.8111
650-19	0.8111
650-20	0.8111
700-15	0.9467
700-16	0.9467
750-17	1.0296
700-17	0.9467
750-16	1.0296
700-18	0.9467
700-20	0.9467
600-20 TT	0.8356
600-20 HD	0.8356
700-17 de siete cuerdas	0.9591
650-20 de ocho cuerdas	1.5474
750-20 de ocho cuerdas	1.5474
750-20 de ocho cuerdas tipo militar	1.6956
30X5 de nueve cuerdas	1.3530
30X5 (600-20) de ocho cuerdas	1.2156
750-17 de ocho cuerdas	1.2416

Construcción de llantas en máquina número 40

Las tarifas por pieza de la tabla que sigue corresponden en cada caso a los tipos de construcción que a continuación se describen:

- Tipo 1.- Con balanceo, volteo bajo, con breaker o sin breaker.
- Tipo 2.- Sin balanceo, volteo bajo, con un breaker o sin breaker.
- Tipo 3.- Con balanceo, volteo alto, con un breaker o sin breaker.
- Tipo 4.- Sin balanceo, volteo alto, con un breaker o sin breaker.
- Tipo 5.- Con balanceo, volteo bajo, con dos breakers.
- Tipo 6.- Sin balanceo, volteo bajo, con dos breakers.
- Tipo 7.- Con balanceo, volteo alto, con dos breakers.
- Tipo 8.- Sin balanceo, volteo alto, con dos breakers.

Construcción de llanta en máquina 40**MEDIDA**

	TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3	TIPO 4	TIPO 5	TIPO 6	TIPO 7	TIPO 8
600-16-6.	0.8356	0.7932	0.8551	0.8167	0.8678	0.8272	0.8873	0.8458
600-16-6-S.T.	0.9074	0.8504	0.9278	0.8774	0.9411	0.8804	0.9640	0.9105
650-16-6	0.8551	0.9730	0.8755	0.8356	0.8873	0.8439	0.9077	0.8665
650-15-6	0.8551	0.7932	0.8755	0.8167	0.8873	0.8272	0.9074	0.8458
600-18-6	0.8504	0.8111	0.8665	0.8297	0.8866	0.8504	0.9043	0.8665
650-18-6	0.9043	0.8504	0.9198	0.8665	0.9408	0.8665	0.9560	0.9043
700-15-6	0.9173	0.9371	0.9365	0.9173	0.9532	0.9129	0.9736	0.9532
700-16-6	0.9755	0.9365	0.9801	0.9532	1.0132	0.9736	1.0346	0.9953
600-15-6	0.8356	0.7932	0.8551	0.8167	0.8665	0.8272	0.8873	0.8439
740-15-6	0.8297	0.7848	0.8529	0.8065	0.8622	0.8167	0.8804	0.8368
640-15-6	0.8179	0.7771	0.8316	0.7963	0.8464	0.8065	0.8665	0.8275
750-15-6	1.0033	0.9652	0.9919	0.9863	1.0460	1.0055	1.0596	1.0250
710-15-6	0.8999	0.8393	0.9194	0.8702	0.9337	0.8727	0.9532	0.9015
760-15-6	0.9105	0.8702	0.9278	0.8969	0.9467	0.9033	0.9652	0.9315
820-15-6	0.9789	0.9380	0.9885	0.9656	1.0175	0.9755	1.0364	1.0067

Construcción de Llantas en Pared Blanca

	TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3	TIPO 4	TIPO 5	TIPO 6	TIPO 7	TIPO 8
640-15-6 P.B.	1.1710	1.1129	1.1884	1.1314	1.4873	1.1450	1.2243	1.1636
670-15-6 P.B.	1.1878	1.1277	1.2147	1.1485	1.2243	1.1618	1.2496	1.1831
710-15-6 P.B.	1.2181	1.1618	1.2367	1.1813	1.2546	1.1967	1.2716	1.2168
750-16-6 P.B.	1.2803	1.2462	1.3224	1.2859	1.2707	1.2859	1.3635	1.3236
760-15-6 P.B.	1.2611	1.2218	1.2756	1.2546	1.3007	1.2577	1.3146	1.2930
820-15-6 P.B.	1.2756	1.2373	1.3035	1.2623	1.3146	1.2756	1.3409	1.3035
700-760-16-6P.B.	1.2756	1.2373	1.3035	1.2623	1.3146	1.2756	1.3409	1.3035

Construcción de Llantas en máquina Núm. 39**MEDIDA****SALARIO A DESTAJO
POR PIEZA**

900-20-8 (Tipo 10) S.E.....	3.1817
900-20-8 (Tipo 10) S.S.....	3.2194
900-20-10 (Tipo 12) S.E.....	3.4454
1000-20-12 S.E.....	4.9116
825-20-8 (Tipo 10) S.U.....	2.7837
825-20-8 (Tipo 10) S.S.....	2.8215
825-20-8 (Tipo 10).....	2.4770

**Construcción de llantas de rayón en
máquina número 27 UCD**

750-20-8 (Tipo 10).....	2.2771
-------------------------	--------

**Construcción de llantas sistema UCD,
cuerda algodón**

32X6 de diez cuerdas.....	1.9645
700-20-(32X6) de diez cuerdas.....	1.9645
32X6 1/2 de diez cuerdas.....	2.0317
36X8 de doce cuerdas	5.4213
34X7 de doce cuerdas	1.9481
900-20 (36X8) de doce cuerdas.....	5.4213
825-20 de diez cuerdas.....	2.9740
900-20 de doce cuerdas.....	5.4213
750-20 (34X7) de diez cuerdas	2.5668
900-20 HD de diez cuerdas.....	5.0094
975-20 de doce cuerdas.....	6.4967
32X6 1/2 de doce cuerdas	2.3532
32X6 de doce cuerdas	2.1688
900-20 de doce cuerdas.....	5.2777
36X8 de catorce cuerdas	6.0960
825-20 de doce cuerdas.....	3.6638
AA-28 de doce cuerdas.....	5.1122

Construcción en Máquina UCD, cuerda rayón

700-20 (32X6) de diez cuerdas	2.0865
32X6 1/2 de diez cuerdas.....	2.1688
900-20 (36X8) de doce cuerdas.....	5.6014
825-20 de diez cuerdas.....	3.1148
750-20 (34X7) de diez cuerdas	2.7088
975-20 de doce cuerdas.....	6.8251
AA-22 de diez cuerdas.....	2.0688
750-20-8 en máquina número 40.....	1.6681
34X7 (750-20) de doce cuerdas.....	2.7042
900-20 de diez cuerdas.....	3.4401
1100-20 de doce cuerdas.....	7.1590

NOTA.- Las últimas dos medidas comprenden el trabajo en máquina modelo 39

Las anteriores tarifas son para la manufactura de llantas en máquinas planas con movimiento automático, de las que actualmente se usan en nuestro país, proporcionando los materiales al alcance de la mano del obrero, así como el recubierto en forma integral.

En las tarifas de construcción de llantas en que solamente aparecen precios por cuerda de algodón se aumentará el 5% sobre el precio en caso de que sean construidas de cuerda de rayón.

**Ayudantes en la Construcción de Llantas
(Chalanes)**

**SALARIO A DESTAJOS
POR PIEZA**

Son obligaciones de los ayudantes a destajo en máquinas de tambor, las siguientes:

Quitar y poner en las máquinas el material que se les indique, llevar los recubiertos y limpiarlos con nafta, antes de ser usados, pegar los pedazos sueltos en los rollos del material, ayudar al llantero a humedecer el material cuando así lo solicite, así como despegar el material cuando se haga necesario, ir a buscar la nafta que se usa en el trabajo y cuando las llantas estén terminadas, deberán llevarlas al departamento de vulcanización con la orden del inspector.

Todos los días, al terminar su turno, deberá limpiar los botes del desperdicio del hule y llevarlos al lugar en que se indique, manteniendo las máquinas en perfecto estado de limpieza.

Las obligaciones de los ayudantes a destajo en máquinas UCD serán las siguientes:

Colocar las bandas al alcance del llantero, así como el breaker, las tiras de hule de recubierto y el finishing strip, dándole a ésta una pasada con nafta antes de usarse; limpiar el recubierto con nafta, pegándolo y poniéndolo al alcance del llantero. Cuando las llantas salgan del molde, deberán quitarse las arrugas que tenga el finishing strip, así como cementar las partes que sean necesarias, y después que el inspector ponga su visto bueno en la llanta, la deberá llevar al departamento de Vulcanización, colgándola en los soportes que se tienen para el caso; diariamente, y al final del turno deberán limpiar los botes del desperdicio de hule, llevándolos al lugar donde se les indique; mantendrán las máquinas en perfecto estado de limpieza, asimismo serán encargados de llevar al lugar del llantero la nafta que se usa en el trabajo. Sobre la producción total de llantas terminadas en los turnos que trabajen, se pagarán a razón de

0.0328

Construcción de llanta para bicicleta

Es obligación del operario constructor de llantas para bicicleta, hacer éstas con todo esmero, siguiendo con todo cuidado las instrucciones y especificaciones que reciba de su superior.

El destajo para este trabajo se pagará como sigue:

Para llanta 28X1 1/5, SB, la pieza.....	0.3519
Para llanta 28X1 1/2, SB, la pieza.....	0.3519
Para llanta 28X1 1/2, Clincher, la pieza	0.3519

CAPITULO IX**Vulcanización****A) Bolsas**

Construcción y reparación de bolsas de agua y aire para llanta.

SALARIO POR DIA

Cabo.- Con la obligación de pedir el material necesario y recibirlo ya acondicionado, haciendo las bolsas según se especifica, por tamaños, en mandriles metálicos o de madera; cuidando que las bolsas estén en perfecto estado ya acabadas y entregándolas para su vulcanización, teniendo cuidado de las refacciones para las mismas; guardándolas cuidadosamente y entregando una nota de las bolsas que son para reparación, y las que no deben usarse, siendo al mismo tiempo el responsable del departamento y atendiendo a las labores inherentes al mismo, con salario de

124.327

Los ayudantes en la construcción y reparación de bolsas de agua y aire tendrán la obligación de hacer el trabajo que les indique el cabo, y ayudarlo en todos sus pormenores raspando las bolsas para reparación, en máquinas acondicionadas para estos trabajos, con el cuidado de tener la máquina en buen estado y limpiar diariamente el lugar donde trabaja, atendiendo las instrucciones del constructor, que será su superior

107.390

Raspadores de bolsas.....

123.544

Construcción de bolsas de agua y aire para llantas**SALARIO A DESTAJO**

El constructor de bolsas de aire tendrá la obligación de construir las bolsas según especificaciones, recibiendo el material acondicionado y preparado debidamente; tomando el material de unos rollos, los extiende en una mesa, le pone talco a una franja de esta lámina. La enrolla en el mandril correspondiente, pasándole carretilla en cada vuelta, para sacarle el aire. Una vez que ya tiene el número de vueltas que según especificación se le ha ordenado, lo saca del mandril. Le pega el talón, el cual está formado por varias tiras de diferentes anchos (este trabajo es ejecutado por el mismo operario, antes de enrollar la bolsa). Le pasa rodillo perfectamente; le hace un agujero con el sacabocados, le pone la válvula con un tapón que él mismo construyó; desvanece una de las puntas con cuchillo, uniéndola finalmente la bolsa, pasando rodillo a la unión. Por esas operaciones, las cuales ejecuta sin ayudante, recibe un destajo por pieza de.....

4.3335

Con igual especificación que la anterior en bolsas sin talón tipo comercial y en cualquier medida, la pieza

2.6147

B) Vulcanización de Llantas, bolsas y corbatas**SALARIO POR DIA**

El vulcanizador de llantas en máquinas individuales atenderá el equipo de vulcanizadores individuales con la obligación de hacer todo el trabajo inherente a la vulcanización.....

135.211

Ayudante del anterior

100.436

**Vulcanización de llantas en vulcanizadores
Múltiples**

Vulcanizador de primera es la persona responsable inmediata del departamento, después del inspector, haciendo sus veces en los casos de ausencia momentánea y responsable directo de las cargas de los vulcanizadores, dejando todo listo para la vulcanización.....

135.211

Vulcanizador de segunda en vulcanizadoras múltiples es la persona responsable inmediata del ayudante (vulcanizador de primera) colaborando con éste en todo su trabajo y por lo tanto, con la responsabilidad correspondiente, cuando haga sus veces

128.060

Vulcanizador de tercera en vulcanizadoras múltiples es la persona que ayuda a cargar y descargar las vulcanizadoras con los ayudantes de segunda.....

124.327

Vulcanizador de llantas para bicicleta

120.193

Montador de bolsas o enrinador, es el obrero que pone las bolsas dentro de las llantas planas o de corazón, montando los rines y dejando las llantas listas para ponerlas en los moldes, extrae las bolsas en todas las llantas vulcanizadas y tiene la obligación de revisar las mismas.....

138.733

Montador de bolsas en máquinas expandir

138.733

Vulcanizador de corbata para llantas

110.373

Ayudante del anterior

100.436

Probador de Bolsas**Obligaciones:****SALARIO POR DIA**

Toma la bolsa del extractor, inserta aire a la bolsa y la tapa. La sumerge en tanque de agua para ver si hay fugas de aire. Si hay defectos, son marcados en la bolsa, así como si hay alguna fuga de aire. Las bolsas defectuosas son retiradas al lugar donde se reparan. Si están en condiciones, dejará de salir el aire y la sumergirá en el depósito de solución, llevándolas al lugar asignado. A las bolsas nuevas se les insertará líquido antioxidante

110.680

Ayudantes Generales.....

105.895

**Vulcanización de bolsas y llantas en
vulcanizadores múltiples**

Las obligaciones de los vulcanizadores serán las siguientes:

Probarán las bolsas con agua, separando todas las defectuosas. Dóblense y amárrense las bolsas con una tira apropiada de manta. Tráiganse las llantas de los estantes a la máquina conformadora, confórmense, poniéndole bolsas de la medida correspondiente.

Póngaseles anillos a las llantas conformadas que así lo requieran. Sígense las instrucciones acerca del tiempo y forma en que deben permanecer las llantas conformadas antes de vulcanizar. Cuélguense las llantas en los ganchos para ese fin. Límpiense exteriormente y póngaseles talco al recubierto. Aplíquese jabón especial a las cejas. Abrase el vulcanizador.

Descárguense los moldes y cárguense con llantas crudas; métanse los moldes al vulcanizador y ciérrese éste.

Al final de la vulcanización, ábrase el vulcanizador y descárguense los moldes. Extráiganse las bolsas de las llantas vulcanizadas, pintando éstas exteriormente con pintura especial y las de camión internamente; localícese el molde entre los moldes desocupados y llévase a los vulcanizadores.

Póngase talco al interior del molde y al exterior de la bolsa al cargar.

Métase el molde cargado con la bolsa nueva o reparada, incluida en una carga de llantas. Terminada la vulcanización, sáquese la bolsa y llévase al lugar que se especifique. Regrésese el molde al lugar de almacenamiento.

SALARIO A DESTAJO POR PIEZA

La tarifa será como sigue:

Llantas de cuatro a seis cuerdas.....	1.1862
Llantas de ocho cuerdas	1.5211
(7.00-20/32X6)	1.7476
(7.50-20/34x7).....	2.4547
(8.25-20-10)	2.4547
(9.00-20/36X8)	2.4547
(9.00-20-10)	2.4547
(9.75-20).....	0.8978

Bolsas para vulcanizar llantas (cualquier medida)

Las tarifas anteriores serán divididas entre el personal que interviene en la vulcanización.

El obrero vulcanizador de primera de grupo correspondiente, tendrá un salario adicional por día..... 6.2789

Vulcanizador de llantas en máquinas individuales

Obligaciones:

1.- Actúense controles correspondientes y termínese de abrir tapa de vulcanizar.

2.- Levántese barra que sujeta llanta contra moldes para que caiga la llanta.

En aquellas medidas que sea necesario, colóquese pala de madera sobre la mitad inferior del molde. Tómese la llanta vulcanizada y hágase a un lado en el lugar indicado.

3.- Tómese manguera de aire y límpiase parte superior e interior del molde, haciendo a un lado la pala de madera de aquellas vulcanizadoras en donde se colocó.

4.- Del soporte o gancho enfrente del vulcanizador, tómese la llanta cruda conformada y pásese al vulcanizador.

Acomódese correctamente de acuerdo con instrucciones en la mitad inferior del molde.

5.- Aplíquese cemento sobre pared de la llanta, en el lugar indicado y colóquese sobre esta placa de metal con número de serie. En caso de llantas de pared blanca, colóquese la placa en el molde inferior antes de acomodar llanta.

6.- Actúense controles y ciérrese tapa de vulcanizador, teniendo mucho cuidado de que la llanta quede perfectamente bien colocada.

7.- Cada vez que sea necesario, aplíquese solución especial a ambas mitades del molde. Es la obligación del operario: aplicar solución a las cejas y revisar perfectamente bien las llantas antes de cargarlas al vulcanizador cerciórese de que están en condiciones para ser vulcanizadas, de acuerdo con las instrucciones del jefe del departamento y especificaciones correspondientes.

Así como también es obligación suya la de mantener perfectamente bien limpios los moldes en donde se vulcanizan las llantas de pared blanca.

8.- El grupo de obreros vulcanizadores deberá mantener sin interrupción los diferentes ciclos, evitando las pérdidas de tiempo con objeto de obtener el mayor número de llantas, de acuerdo con las especificaciones en los diferentes ciclos.

9.- Cuando el grupo de obreros no pueda obtener el máximo de rendimiento de los moldes con relación al ciclo, queda establecido que la empresa fijará mayor número de trabajadores con objeto de obtener el máximo de eficiencia en el número de unidades de llantas del equipo que trabaje.

10.- Los obreros vulcanizadores de un mismo turno, se turnarán en los distintos ciclos semanalmente.

11.- El obrero vulcanizador a cargo de un ciclo determinado, será responsable de las llantas o bolsas que por mal trabajo salgan defectuosas o inservibles, cuando ésta quede debidamente comprobada.

12.- Las tarifas a destajo, serán aplicadas por el tiempo de vulcanización independientemente de la medida de llantas y será dividida la tarifa entre el número de trabajadores con que esté formado el grupo.

13.- Para tomar cuenta de la producción que se deba pagar a cada turno se tomará como base la cantidad de llantas que el grupo de obreros en su turno correspondiente, cargó en las máquinas individuales.

14.- La tarifa que corresponde a este trabajo será dividida entre el número de obreros que intervengan en su ejecución.

Tiempo de vulcanización en minutos:

SALARIO A DESTAJOS

30.	0.2169
35.	0.2501
40.	0.2838
45.	0.3175
50.	0.3506
55.	0.3841
60.	0.4178
65.	0.4524
70.	0.4849
75.	0.5184
80.	0.5524
85.	0.5852
90.	0.6186
95.	0.6524
100.	0.6861
105.	0.7189
110.	0.6316
115.	0.5137
120.	0.8198
125.	0.8535

Ayudante de Vulcanización de Llantas en Máquinas Individuales.

1.- Tráiganse llantas verdes de los estantes de almacenamiento, a máquinas conformadoras en la cantidad y orden que se indique. Recójense hilos y etiquetas que se desprenden en el manejo de las llantas y arrójense en el lugar a propósito.

2.- Cuélguense las llantas conformadas en los ganchos, en el orden que se indique; cepílese la llanta eliminándole toda materia extraña y aplíquese polvo, pintura o solución, según el caso.

3.- Revísese la llanta y procédase a reparar pequeños defectos visibles.

En caso de un defecto mayor, avisar al supervisor. Todas las bolsas de las llantas deberán llevar tapón en la conexión.

4.- Llévense grupos de ganchos con llantas crudas conformadas, frente a los vulcanizadores correspondientes o en carros, si así se especifica.

El movimiento de los ganchos se hará siempre en el sentido de las manecillas del reloj.

5.- Llévense los ganchos con las llantas vulcanizadas al lugar de la siguiente operación, o de la manera que se indique si la llanta no se cuelga.

6.- Tómese bolsa de agua pintada e ínflese con aire. Revísense y márchense los defectos visibles. En caso de duda llévase la bolsa al tanque de agua y pruébese en éste. Píntese de nuevo en máquina si no hubo defecto.

7.- Retírense al lugar a propósito aquellas bolsas que hayan resultado defectuosas. Cuélguense las bolsas buenas en los ganchos o manéjense en la forma que se especifique, arrimándolas a los conformadores. Avisar al supervisor o jefe de departamento en caso de bolsa defectuosa y reponerla en su caso.

8.- Caliéntense las bolsas que se indiquen en el lugar a propósito. Las bolsas deberán usarse a la temperatura adecuada. En caso contrario, avisar al supervisor.

El salario a destajo será de

0.3051

Por llanta dividido entre los ayudantes que intervienen en un turno determinado de trabajo, con obligación de ayudarse en el desempeño de todas las labores inherentes al trabajo que se especifica. El destajo de 17.8323 por llanta, se aplicará sobre el número de llantas vulcanizadas en el turno correspondiente.

Conformación de Llantas en Máquina Telescópica

Obligaciones:

1.- Tómese llanta cruda del lugar cercano a la conformadora y llévase a la máquina.

2.- Quítese etiqueta de la llanta, súbase a la plataforma de la máquina y acomódese la ceja, procurando que se asiente perfectamente.

3.- Ciérrese la tapa de la conformadora, acciónese el control que mueve la plataforma y ajústese la ceja de la llanta a la boquilla. Abrase válvula de vacío y confórmese ligeramente la llanta.

4.- Aplíquese solución según se especifique al interior de la llanta.

5.- Tómese bolsa de agua de la mesa de almacenamiento, o del lugar cercano y súbase a conformadora, actúese control de martinete y métase bolsa de agua dentro de la llanta y por medio del mismo.

6.- Acomódese bolsa dentro de la llanta subiendo y bajando plataforma según sea necesario. Córtese el vacío, tómese manguera de aire e ínflase bolsa según se indique, terminándola de acomodar al mismo tiempo.

7.- Bájese un poco la plataforma y ábrase tapa de conformadora.

8.- Hágase a un lado y en el sitio a propósito la llanta conformada.

El superior indicará el orden de conformación que deberá seguirse, así como aquellas medidas que se conformen por un solo operario o por dos simultáneamente. Será obligación del operario conformador, cambiar la boquilla de la tapa cada vez que sea necesario.

Las tarifas señaladas a continuación serán divididas entre los operarios que intervengan en la conformación de la llanta como conformadores.

SALARIO A DESTAJO CIEN PIEZAS

Todas las llantas de 15" y 16".	30.0689
650-20-8, 700-20-10 (S.E. y S.S.), 600-18-6, 700-20-8, 700-17-8, 750-17-8 600-20-8.....	30.3227
750-20-8 (S.E. y S.T.), 750-20-10 SS, 750-20-10 (34X7).	32.8505
825-20-10 (S.S.), 10X28 S.A., 825-20-10 (S.E.U.Z. y S.T.).	39.0430
900-20-10 (S.E. y S.A.), 900-20-12 (36X8), 900-16-8.	42.9516
11.00-20-12, 11.00-22, 10.00-20-12, 12.00-20.	57.8496

Extracción de Bolsas para Llantas y Pintar Bolsas en Máquina

1.- Tómese la llanta vulcanizada con bolsa en el exterior, del lugar próximo a máquina de extraer. Colóquese a ésta en lugar a propósito en la forma que se indique.

2.- Introdúzcase gancho adecuado con las debidas precauciones entre la bolsa y la llanta de acuerdo con las instrucciones.

3.- Engánchese cadena a gancho y actúense controles de máquina, extrayendo bolsa del interior de la llanta.

4.- Hágase a un lado la llanta vulcanizada y la bolsa extraída cuando se tenga que probar la bolsa, esto será ejecutado por otro obrero antes de que se pinte por el extractor y pintor.

5.- Tómese la bolsa extraída y llévese a la máquina de pintar.

6.- Súbase bolsa a máquina y colóquese en ésta. Una vez pintada la bolsa, actúense controles para sacar bolsa del interior de la máquina, dejando la bolsa sobre la mesa o en su caso bajándola a un lado de la misma cuando sea necesario según instrucciones.

7.- Cada vez que sea necesario actúense controles para hacer funcionar o parar máquinas de pintar bolsa.

GRUPO 1

Medidas

550X15-4 L.D.

550X16-4 L.D.

600X15-4 L.D.

650X15-4 L.D.

600X16-4 L.D.

650X16-4 L.D.

**SALARIO A DESTAJO
CIEN PIEZAS**

600X15-6 L.D.	
650X15-6 L.D.	
600X16-6 L.D.	
650X16-6 L.D.	
600X16-6 S.T.	
600X18-6	
650X18-6	
Para estas medidas.....	15.9725

GRUPO 2

Medidas	
700X15-4 L.D.	
700X15-6 L.D.	
700X16-6 L.D.	
750X16-6 L.D.	
600X20-6	
600X20-8	
650X20-8	
700X17-8	
750X17-8	
750X16-8 S.C.	
700X15-8 S.C.	
Para estas medidas.....	12.7936

GRUPO 3

Medidas	
700X20-8 S.S.	
750X20-8 S.S. y S.T.	
700X20-10	
700X20-10 S.S.	
750X20-10	
Para estas medidas.....	14.9679

GRUPO 4

Medidas	
900X15-8	
825X20-10 S.E. y S.T.	
900X20-10 S.E.	
825X20-10 S.S.	
Para estas medidas.....	17.6476

GRUPO 5

Medidas	
900X20-10 S.S.	
900X20-12 (36X8)	
Para estas medidas.....	20.8702

GRUPO 6

Medidas	
1000X20-12 S.E.	
1100X20-12 S.E.	
10 X 25-S.A.	
Para estas medidas.....	24.8509

Vulcanizador de Corbatas para Llantas

Para cortar, unir, marcar con número de la medida, sacaboquear, vulcanizar, inspeccionar hasta su total terminación y entregando la producción al almacén, se pagará por esta labor, sin ayudante, el ciento de piezas.	11.3808
--	---------

Vulcanización de llantas de bicicleta**Obligaciones:**

Tómese la llanta cruda sin conformar del estante respectivo, llévese a la mesa y entálquese, tanto por la parte interior como por la exterior. Tómese la llanta entalcada y confórmese con bolsa de aire, de agua, o con arillo conformador. Déjese el tiempo necesario para su correcta conformación.

Tómese la bolsa de vulcanizar y métase dentro de la llanta, acomodando ésta en forma correcta para evitar todo defecto posterior en la vulcanización. Una vez terminado el tiempo especificado de vulcanización, procédase a operar los controles de los vulcanizadores para abrir la tapa. En caso de que sea necesario, tómese la barra que se encuentra a un lado y ayúdese a abrir la tapa con ella.

Desconéctese la manguera de la válvula de la bolsa de vulcanizar y sáquese la llanta vulcanizada colocándola a un lado de la mesa. Tómese la llanta cruda con bolsa de vulcanizar en su interior y colóquese en el molde correspondiente, conéctese la manguera del vulcanizador a la válvula de la bolsa. Acomódese dentro del molde; opérense los controles para bajar la tapa, y en caso de que la llanta no haya quedado perfectamente acomodada, levántese inmediatamente la tapa y ajústese el reloj automático con tiempo de vulcanización de acuerdo con las especificaciones de trabajo.

Tómese la llanta vulcanizada, colocándola sobre la mesa, procédase a pintarla con uniformidad al exterior de la misma con pintura adecuada; sáquese la bolsa de vulcanizar y coloque la llanta en su lugar correspondiente.

En los casos en que la bolsa de vulcanizar no sea usada inmediatamente, ésta deberá colocarse sobre el molde de vulcanización con el objeto de conservarla caliente.

El obrero vulcanizador tendrá la obligación de poner marca a la llanta que vulcanice con el objeto de poder identificar en todo tiempo al obrero que hizo la vulcanización.

El obrero vulcanizador rechazará toda la llanta que el departamento de construcción envíe con defectos visibles; igualmente rechazará las bolsas de vulcanizar que no estén en buenas condiciones para el trabajo. Cuando por causas fuera de control del vulcanizador, la llanta salga con algún defecto, tendrá la obligación de avisarlo inmediatamente a su superior, y solamente con autorización de éste podrá continuar con la vulcanización.

En la llanta "clincher" harán las perforaciones necesarias. Los destajos para llanta de bicicleta en su trabajo de vulcanización y con las obligaciones que se señalan, se convienen en las siguientes tarifas:

TARIFAS POR CIENTO PIEZAS**MOLDES**

MINUTOS DE VULC.	1	2	3	4	5
6	35.8988	18.4696	14.8166	11.8837	10.3453
7	39.9383	23.0303	16.9049	13.6356	13.6134
8	44.4968	25.7809	18.9759	15.4541	13.0083
9	48.5432	28.5281	21.1001	17.1788	14.2175
10	51.2993	30.9593	23.1176	18.9242	15.8026
11	54.5909	33.5455	25.1851	20.6093	17.5570
12	57.0899	35.6930	26.9705	22.3343	19.0288
13	61.9863	38.7478	29.2767	23.7535	20.5335
14	67.8128	41.7289	31.3678	25.8586	22.0586
15	67.1347	44.4572	33.3945	27.7838	23.6093

CAPITULO X**Acabado y Reparación de Llantas****SALARIO POR DIA**

Envoltura de llantas.....	107.390
Reparación seccional de llantas.....	142.100
Vulcanizar llantas ya recibidas.....	135.264
Poner piso a llanta ya recubierta.....	131.702
Raspar llantas de ceja a ceja para renovar.....	117.519
Encementado de llantas para raspar de ceja a ceja.....	117.519
Hacer piso para llanta a mano.....	117.519
Poner costados a mano para llanta reparada.....	113.681
Preparar llanta vita cap.....	138.733
Poner piso en llanta vita cap.....	138.733
Poner acabado de llanta vita cap.....	138.733
Raspar llanta vita cap.....	124.327
Cementar llanta vita cap.....	124.327
Ayudantes generales.....	100.436

Acabado de Llantas**SALARIO A DESTAJO**

La labor de acabado de llanta consiste en desvirar toda llanta, lavarla y colocar sellos. El ciento de piezas para llantas de pasajeros.....	4.2747
Para la llanta de camión reforzada, con las mismas obligaciones anteriores, el ciento de piezas.....	6.4271

Desvirado de Llantas**Obligaciones:**

- 1.- Tómese la llanta del lugar del almacenamiento y córtense los pivotes del piso de la llanta por medio de cuchillo a propósito.
- 2.- Inclínese la llanta y córtense los pivotes de las paredes.
- 3.- Hágase a un lado la llanta desvirada, acomodándola en lugar de almacenamiento y agrupadas por medidas.
- 4.- Tómese un grupo de etiquetas y aplíquense a las llantas desviradas, de acuerdo con la correspondiente medida. Los destajos para los distintos grupos de llantas serán en la forma siguiente:

GRUPO NUMERO UNO

Todas las llantas de cuatro cuerdas y las de seis cuerdas, de las siguientes medidas:

CIEN PIEZAS

440-450-20 440-450-21 471-500-19 475-500-20 525-21 525-550-17 525-550-18 525-550-19 525-500-20 600-16 RS 600-16 RS 600-18 600-17 600-19 600-20 600-21 650-16 650-15 625-16 650-17 650-18 650-19 700-15 700-16 700-17 700-18 700-20 Para estas medidas.....	4.2296
---	--------

GRUPO NUMERO DOS

600-16 ST 600-20 SE (6) 650-20 SE (8) 600-20 900-20-12 (30X5) 8 (36X8) 750-20 ST (8) 900-16 ST 700-17 SC (8) Para estas medidas.....	5.5136
---	--------

GRUPO NUMERO TRES

700-20-10 32-6 1/2 825-20-10 ST

(36X6) 750-20 700-20 SE (8)

975-20-12 (34X7)

750-20-SE (8)

Para estas medidas..... 6.8697

GRUPO NUMERO CUATRO

750-16-6, 750-16 LD, 650-16 LD, 600-16 LD,

700-16-LD, 650-16 LD, 700-15 LD.

Para estas medidas..... 7.5394

GRUPO NUMERO CINCO

825-20-10, 900-20-10, 825-20 ESP, 11.00-20-12,

Para estas medidas..... 8.3718

Envoltura de llantas

La labor de envolver llantas consiste en empapelarlas a máquina, poner etiquetas del número de serie, dejándolas listas para que pasen al almacén.

El ciento de piezas para llantas de pasajeros. 4.2763

Para llantas de camión reforzadas con las mismas obligaciones a que se refiere la tarifa anterior, el ciento de piezas.....

6.4231

Pelado de llantas

Pelado de llantas en cualquier medida, ciento de piezas..... 2.9496

CAPITULO XI**CAMARAS****SALARIO POR DIA**

Vulcanizador de cámaras para llantas. 116.872

Chaflanador de cámaras para llantas..... 107.390

Unir cámaras de bicicletas. 107.390

Revisor de cámaras para llanta..... 104.221

Empacador de cámaras para llanta..... 104.221

Ayudantes generales..... 100.436

Raspar y Cementar Válvulas para Cámaras

Llévense las válvulas a la máquina de raspar. Tráiganse las cajas para recibir las válvulas raspadas. De una por una, rásense las válvulas por uno o por dos lados, según especificaciones y colóquense en los tableros de las cajas.

Empújense las dos cajas con las válvulas raspadas a la mesa de trabajo.

Tráigase el cemento del laboratorio.

Trabájese con un tablero de cincuenta válvulas sobre la mesa a la vez.

Aplíquese la primera tapa a las bases por el lado del vástago, a las que se especifica que deben ir cementadas por los dos lados. Aplíquese la segunda capa por el mismo lado en cuanto haya secado la primera.

Aplíquese la primera capa por el lado que hace contacto con la cámara. Dése la segunda capa por el mismo lado.

Métase ese tablero y sígase con el resto de los tableros hasta terminar. Llénense las cajas del lugar en donde se van a utilizar las válvulas raspadas y cementadas.

Regrésese el cemento sobrante al laboratorio.

SALARIO A DESTAJO CIEN PIEZAS

Válvulas raspadas y cementadas por los dos lados.....	4.4171
Válvulas raspadas y cementadas por un lado.....	1.9729

Construcción de Parches para Válvulas de Cámaras

Tráiganse los libros vacíos. Colóquense el extremo de la tela friccionada sobre el banco y troquélese las piezas más chicas con el troquel número dos. Sepárense las piezas de la tela, recórtese el desperdicio, colóquese la tela para troquelar de nuevo. Troquélese las piezas número tres. Colóquense los números dos encima, una centrada en cada una de los números tres, dése rodillo para pegarlas y sepárense de la tela. Recórtese el desperdicio y colóquese la tela para troquelar. Troquélese con el troquel cuatro y colóquense las dos primeras piezas centrales sobre estas últimas.

Dése rodillo para pegarlas y sepárense de la tela. Recórtese el desperdicio y recójase la tela friccionada con linner. Colóquese el extremo de la tira de hule, con espesor de 0.23" sobre el banco y troquélese con el troquel número cinco. Pónganse las piezas de tela con la de mayor diámetro centrada y haciendo contacto con la pieza de hule. Dése rodillo para pegarlas. Recórtese el desperdicio y recójase la tira de hule de su linner.

Colóquese el extremo de la tira de hule con un espesor de 0.46" sobre el banco y córtense piezas con el troquel número cinco. Colóquense los parches sin terminar, centrados sobre estas piezas, en tal forma que se recubra la capa de tela descubierta.

Dése rodillo. Cójase un mazo y un sacabocados apropiado y troquélese los centros de los parches. Sepárense los parches terminados y colóquense en los libros. Recórtese el desperdicio y recójase la tira de hule de su linner. Llévense los libros al lugar a donde se van a emplear los parches.

Unica medida.	5.3254
--------------------	--------

Cortar al largo y poner válvulas a las cámaras.

Cójanse suficientes cámaras para cubrir la mesa, y colóquese sobre la misma. Examínese cuidadosamente al colocarse y deséchense todas las defectuosas. Arrójese el talco del interior de las cámaras y dentro del aspirador, por medio de aire comprimido. Métase una carpeta dentro de la cámara, después de quitar la tela holland, troquélese un agujero para la válvula.

Tráiganse de su libro los parches para aquellas cámaras que se especifiquen y humedézcanse los lugares donde se van a colocar las válvulas. Colóquense las válvulas previamente preparadas y sobre las bases pónganse los parches, en las medidas especificadas, para eliminar el aire, désele rodillo a la base de la válvula y si lleva parches, désele primero un golpe por medio del aparato para ese fin.

Sáquense las carpetas y colóquense las cámaras para cortar. Córtese a lo largo. Póngase talco sobre las bases de las válvulas y llévense a los estantes de vulcanización.

600-20, 650-20, 700-17, 750-17, 600-15, 640-15, 650-15, 670-15, 440-20, 450-20, 700-16, 750-16.....	5.8837
700-20 (32 X 6)	6.4457

32X6 1/2, 825-20, 750-20 (34 X 7).....	7.5338
900-20 (35X8), 975-20.	8.7011
450-21, 600-16, 625-16, 650-16, 700-17, 700-18.....	5.1933
440-21, 450-21, 525-17, 550-17, 525/550-600-17 y 19, 440-20, 475-20, 500-20, 440-450-21, 475-19, 500-19.....	4.7950

Unir Cámara para Camión, en Máquina

Cójase la cámara y colóquese en la máquina metiendo un extremo por cada lado de la máquina y doblando las orillas de cada extremo sobre los bordes cortantes de los dados. Las orillas de la cámara, en ambos extremos, deben llegar a los topes de los dados. Límpiense perfectamente las dos superficies de la cámara que quedan sobre los bordes cortantes de los dados con la plancha caliente.

Bájese la tapa de la máquina para unir. Mientras que la máquina funciona, llévense las cámaras que se hayan unido con anterioridad, al estante de vulcanización. Cuando el manómetro de alta presión indique 500 lbs./pulgada cuadrada, levántese la tapa y sáquese la cámara colocándola sobre la mesa a un lado. Debe cuidarse que no se restire la cámara al separarse los dados.

Cámbiense los dados cada vez que sea necesario.

DESCRIPCION:

700-17, 750-17, 600-20, 700-20, 750-20, 32 X 6 1/2.....	9.6336
750-20, (34 X 7) 825-20.	11.1481
900 (36 X 8), 975-20.	12.5237

Unir Cámaras de Pasajeros a Mano

Descripción:

440-20, 475-20, 500-20, 440/450-21, 475-19, 500-19, 600-16, 625-16, 650-16, 440-21, 525/550-18, 525/550, 600-17 y 19, 450-21, 700-16, 750-16 600-15, 640-15, 670-15, 700-17, 700-18, 450-20, 700-16, 650-15.....	6.5525
---	--------

Unir Cámaras de Pasajeros a Mano, Achaflanado en Máquina "Fortuna"

1.- Tómense del estante de almacenamiento cámaras preparadas y llévense a la mesa de trabajo acomodándolas correctamente en ésta.

2.- Tómesese el extremo de una de las cámaras, el más alejado de la válvula y ráspele exteriormente por medio de cepillo de alambre en el esmeril.

3.- Introdúzcase en el extremo más cercano a la válvula el mandril correspondiente, según la medida de que se trate. Procédase a achaflanar exteriormente este extremo, por medio de la máquina "Fortuna".

4.- Ráspele interiormente el extremo achaflanado por medio del cepillo de alambre en el esmeril.

5.- Sáquese mandril del extremo achaflanado y procédase a unir los extremos de la cámara, de acuerdo con especificaciones. En caso de que alguno de los extremos raspados se haya ensuciado, límpiense de nuevo, raspándolo con el cepillo de alambre.

6.- Dése carretilla plana a toda la unión el número de veces que sea necesario, para que quede perfectamente bien.

7.- Retírese cámara unida a mesa cercana a lugar de trabajo y procédase a unir las cámaras restantes, de acuerdo con lo antes establecido. Márquense cámaras con el sello de identificación correspondiente.

8.- Una vez unidas las cámaras llévense de la mesa donde se colocaron, al estante de almacenamiento. Póngaseles talco en la unión y acomódense en éste.

9.- Sepárense cámaras defectuosas y corriójase todo defecto de trabajo.

Cada vez que sea necesario, háganse los correspondientes ajustes a la máquina.

La tarifa a destajo será de..... 11.4359

Vulcanización de Cámaras para Llantas

Camínese al molde que se vaya a abrir, ciérrese la entrada de presión interior y ábrase el escape. Confórmese la cámara cruda con aire comprimido.

Abrase el molde, sáquese la cámara vulcanizada y póngase la cruda en su lugar. Cuélguese la cámara vulcanizada en el soporte, frente al molde, y una vez que se hayan acumulado varias cámaras, llévense al estante donde se cogen para empacarse.

GRUPO I

440-20, 475-20, 500-20, 440/450-21,
525/550-18, 475-19, 500-19, 525-17,
550-17, 525/550-600-17 y 19, 600-16,
625-16, 650-16, 600-15, 640-15, 670-15,
600-20 y 650-15.

Moldes trabajando

SALARIO A DESTAJOS

1.....	0.3392
2.....	0.3150
3.....	0.2497
4.....	0.1049
5.....	0.1027
6.....	0.0932
7 o más.....	0.0910

GRUPO II

700-17, 700-18, 440-20, 450-20, 700-16,
750-16, 750-17, 650-20.

Moldes trabajando

1.....	0.3392
2.....	0.2420
3.....	0.1745
4.....	0.1442
5.....	0.1269
6.....	0.1145
7.....	0.1049
8 o más.....	0.1027

GRUPO III

32X6 1/2, 750-20 (34X7), 825-20,
900 (30x8), 975-20.

Moldes trabajando

1.....	0.6016
2.....	0.3225
3.....	0.2439
4.....	0.1916
5.....	0.1643
6.....	0.1464
7.....	0.1365
8.....	0.1238
9.....	0.1191
10 o más.....	0.1145

GRUPO IV

1000-20, 1100-20, 10-28, 1100-22,
1200-20.

Moldes trabajando

1.	0.6598
2.	0.3618
3.	0.2612
4.	0.2126
5.	0.1817
6.	0.1643
7.	0.1495
9 o más.	0.1294

**Vulcanización de Cámaras para Llantas con
Hule Sintético Butyl**

Camínese al molde que se vaya a abrir.
Ciérrese la entrada de presión interior y ábrase el escape.
Confórmese la cámara cruda con aire comprimido.
Abrase el molde, sáquese la cámara vulcanizada y póngase la cruda en su lugar. Cuélguese la cámara vulcanizada en el soporte frente al molde y una vez que se hayan acumulado varias cámaras, llévense al estante de donde se cogen para empacarse.
Las tarifas para los distintos grupos de cámaras serán como sigue:

GRUPO A

440-20, 475-20, 440/450-21, 525/550-18,
475-10, 500-20, 500-19, 440-21, 450-21,
525-17, 550-17, 525/550-600-17 y 19,
450-21, 600-16, 625-16, 650-16.

Moldes trabajando

1.	0.4333
2.	0.2411
3.	0.1752
4.	0.1501
5.	0.1269
6.	0.1145
7.	0.1049
8 o más.	0.1027

GRUPO B

600-15, 640-15, 650-15, 670-15, 700-17,
700-18, 440-20, 450-20, 700-16, 750-16,
650-20, 750-17, 700-20, 750-20, 32X6 1/2,
750-20 (34X7).

Moldes trabajando

1.	0.6016
2.	0.3225
3.	0.2355
4.	0.1906
5.	0.1643
6.	0.1393
7.	0.1365
8.	0.1244
9.	0.1188
10 o más.	0.1145

GRUPO C

825-20, 900 (36X8), 975-20, 900-16.

Moldes trabajando

1.	0.7749
2.	0.4196
3.	0.2980
4.	0.2392
5.	0.1903
6.	0.1523
7.	0.1575
8.	0.1495
9.	0.1393
10.	0.1321
11.	0.1269
12 o más.	0.1241

Equipar, Probar y Empacar Cámaras

Atorníllese, con la máquina, un pivote, dentro del vástago de cada cámara. A cada cámara de camión póngasele una "Mariposa" y fíjese con una tuerca, atornillada al vástago. Inflese cada cámara y revísese, rechazándose toda cámara defectuosa.

Cójanse las cámaras infladas y pruébense en el tanque de agua. Rechácense las cámaras que tengan escape de aire.

Desínflense en la máquina desinfladota y pásense a la mesa de empaque.

Al principiar la jornada, prepárense la tira de papel engomado y un bote de cola para pegar etiquetas.

Armense varias cajas con tiras de papel engomado, del tamaño que se especifique para las cámaras que se vayan a empacar.

Dóblense las cámaras poniéndole un tapón a cada vástago y métanse dentro de las cajas preparadas. Ciérrense las cajas, séllense las etiquetas necesarias con la medida que corresponda. Péguense a las cajas que correspondan.

Cárguense las cajas en el carro. Llévase el carro al almacén entre dos hombres, descarguen y regrésese vacío al departamento.

**TARIFA PARA DIVIDIR
ENTRE TRES OBREROS
CIEN PIEZAS**

440-20, 475-20, 500-20, 440/450-21, 525/550-18, 475-19, 500-19, 440-21, 450-21, 525-17, 550-17, 525/550-600-17 y 19.	12.4612
450-21, 600-16, 625-16, 650-16, 700-17, 700-18.	14.8064
640-15, 650-15, 670-15, 440-20, 450-20, 700-17, 750-16, 600-15.	15.4541
600-20, 650-20, 700-17, 750-17, 700-20 (32 X 6).	18.4179
32X6 1/2, 750-20 (34X7), 825-20.	20.0832
900 (36X8), 975-20.	22.0805

Preparador de Cámaras de Bicicleta

El obrero preparador de cámaras de bicicletas tendrá las siguientes obligaciones:

Troquelar la lona para el parche, así como el hule rojo en la forma que se especifique, pegando el parche con nafta, pasándole el rodillo con objeto de que no quede aire entre las partes pegadas, limpiar el talco que lleva la cámara en los bastidores, meter la cámara en los mandriles que corresponda, según medida y ajustando la cámara debidamente, con objeto de evitar que ésta se cuelgue en la vulcanización, colocando los anillos según medida, poner el parche en la cámara, pegándola con nafta y pasando bien el rodillo, cortar la cámara a la medida requerida y entregando la cámara al vulcanizador, recogiendo después de que haya sido vulcanizada para entregarla al obrero encargado de poner válvula y sin el mandril.

Por este trabajo se pagará al oficial 7.4205
Ayudante 6.7063

CAPITULO XII**Tacón y Artículos Moldeados****Troquelador de Tacón****SALARIO POR DIA**

El operario troquelador recibirá en su lugar de trabajo las láminas de hule, troquelando éstas en máquina especial y según las especificaciones que reciba de su superior.

Por este trabajo se pagará 128.196

Prensista para tacón

Los prensistas tanto de máquinas hidráulicas como de mano, tendrán las siguientes obligaciones:

Limpiar los moldes, colocar las piezas que no tengan que vulcanizar, con los aditamentos metálicos cuando sea necesario; meter los moldes a las prensas y esperar a que se verifique la vulcanización.

Durante el periodo de tiempo que dure la vulcanización, preparar nuevos moldes y después de realizado esto, los mismos prensistas descargarán las prensas para que los artefactos vulcanizados sean terminados por los desviradores o recortadores. El tiempo que dure la vulcanización, o sea el que dure el molde en las prensas, será en cada fábrica el mismo que se ha acostumbrado hasta la fecha, tomando los prensistas solamente el tiempo necesario entre una carga y otra para meter y sacar moldes. La siguiente tarifa abarca manufactura de tacón y de artículos que se destinen para el calzado tenis.

124.327

Vulcanizador suplente

En los casos en que el vulcanizador del tacón a destajo tenga que ausentarse momentáneamente de su lugar de trabajo, éste será reemplazado por un trabajador extra que facilitará la empresa con objeto de no retrasar o entorpecer la producción del obrero destajista.

Las obligaciones del trabajador extra consisten en suplir a los obreros destajistas en las ausencias momentáneas, así como acarreo de materiales, surtir de tacón los casilleros de los obreros vulcanizadores, etc. El salario que disfrute el vulcanizador suplente será por ocho horas de trabajo, con la obligación que cuando ocupe el lugar de alguno de los prensistas a destajo, deberá trabajar en forma tal que no retrase el trabajo del obrero a quien está sustituyendo eventualmente.

Por este trabajo se pagará 105.035

Desvirador de artículos varios

Al mismo tiempo de desvirar los artículos varios, el obrero tendrá la obligación de inspeccionarlos, separando los que no corresponden a la clasificación de primera.

104.221

Labores diversas**SALARIO POR DIA**

Por revisar y empacar tacón ya vulcanizado.....	102.578
Bombero prensa hidráulica.	117.519
Lavador de moldes.....	102.578
Troquelador de artefactos.	107.390
Ayudante prensa varios.....	105.354
Sopleteado con arena.	110.680
Ayudante general.	100.436

Troquelador de lámina de hule

Troquelador de láminas de hule para tacón moldeado de botas, con las siguientes obligaciones:

Recibirá en el lugar de su trabajo, las láminas de hule que troquelará en máquina especial, sacando un tacón en cada golpe de acuerdo con las instrucciones que reciba de su superior, revisando, contando, entregando y separando por tamaños.

Por este trabajo se pagará el ciento de pares.....

0.9606

Vulcanizadores de Tacón

Los obreros vulcanizadores de tacón en prensas hidráulicas tendrán las siguientes obligaciones:

Una prensa, con su elevador automático, estará atendida por un solo obrero, quien trabajará tantos moldes como le sea posible, en forma de rotación y con una vulcanización de doce minutos.

Cuando el trabajador trabaje cinco moldes, tendrá que preparar cada uno de ellos en tres minutos, con objeto de que los cuatro moldes restantes que estén dentro de la prensa vulcanizadora, lleven el tiempo de los doce minutos de vulcanización; cada tres minutos, el operario sacará uno de los moldes, el que esté ya con la vulcanización indicada, reemplazándolo con el que debe estar preparado; en esta forma trabajará durante toda la jornada de trabajo, garantizándole al trabajador las veintisiete horas que para los casos de trabajo a destajo fija el Contrato Ley de la Industria Hulera. En los casos en que el operario vulcanizador de tacón trabaje con menor número de moldes, tendrá la obligación de dar el tiempo de la especificación, de doce minutos a cada uno de los moldes que esté operando.

El obrero vulcanizador de tacón tiene la obligación de poner arandelas con máquina especial, colocar el tacón crudo bien centrado en las cavidades respectivas y meter el molde a las prensas, así como desprender el tacón ya vulcanizado con la manguera de aire y lubricar también con manguera, el molde con la solución que para estos casos suministran las fábricas. A todo operario que por falta de competencia o descuido en su trabajo saque tacón defectuoso o inservible por dar excesivo tiempo, o falta del mismo a la vulcanización, se le cobrará el artículo defectuoso en forma prudente.

Cuando el operario encuentre alguna inseguridad en su equipo de trabajo, o falta de corriente eléctrica que ocasione trabajo defectuoso, dará aviso inmediato al inspector de turno para que éste tome debida nota de la cantidad de tacón defectuoso y no se haga el cargo al trabajador.

La falta de aviso durante el turno y en el momento en que ocurra la irregularidad será de la exclusiva responsabilidad del trabajador, quien no podrá hacer valer ninguna razón y tendrá que cubrir el importe del artículo defectuoso, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato Ley de la Industria Hulera. Los moldes serán distribuidos a los trabajadores según las necesidades de la producción de las fábricas y los obreros tendrán la obligación de trabajar los moldes en la forma que las empresas lo juzguen más conveniente. El destajo para los vulcanizadores de tacón será por ciento de pares ya vulcanizados.

SALARIO A DESTAJO

Molde de 20 cavidades.	1.8896
Molde de 24 cavidades.	1.7454
Molde de 30 cavidades.	1.5576
Molde de 42 cavidades.	1.2955
Molde de 48 cavidades.	1.2614
Molde de 56 cavidades.	1.1887
Molde de 64 cavidades.	0.0728
Molde de 78 cavidades.	0.0492
Molde de 80 cavidades.	1.0250

Vulcanización de Artículos varios en Prensa

SALARIO POR DIA

Vulcanizar artículos varios, excluyendo de estos trabajos, tacón y lo relacionado con calzado tenis. Para el trabajo de estos prensistas no habrá limitaciones dentro de lo posible en lo referente a moldes, cavidades y número de cargas.....

128.1957

Desvirado de Tacón

SALARIO A DESTAJO

Por recortar la rebaba al tacón chico, o sea hasta el número ocho ya Vulcanizado, el ciento de pares.	0.6168
Por recortar tacón vulcanizado del número nueve en adelante, el ciento de pares.	0.9315
El trabajador recibirá en su lugar de trabajo las láminas de tacón ya vulcanizado, recortando el tacón a mano con tijeras, formándolo en condiciones contables para ser entregado a los empacadores.	

Desvirado de Artículos varios a Tijera

Con la obligación de los operarios de desvirar todos los artículos que se les encomienden dentro de la mayor perfección, apartando los defectuosos y recibiendo el artículo en su lugar de trabajo, se pagará como sigue:

CIEN PIEZAS

Goma de Sifón.	0.9755
Diafragma.	1.2930
Boquilla embotelladora de leche.	0.6508
Llantita singer.	0.4871
Gotero chico y grande.	0.4871
Asientos para botella.	0.6508

Centros para pelotas.....	0.4871
Boquilla número 13A.....	0.6508
Destapadores W.C.....	0.8102
Rondanas para cervecería.....	0.4871
Sordinas o topes.....	0.4871
Regatón para muletas.....	0.4871
Tapón para matraz.....	0.4871
Bushings.....	0.7502
Amortiguadores grandes.....	0.7502
Amortiguador chico.....	0.6508
Tapón para tinas.....	0.4871
Tapón para hipodérmica.....	0.4871
Roldana para aire.....	0.6508
Tapón en varios tamaños.....	0.4871
Manubrio chico y grande.....	0.8102
Contras para W.C.....	1.2657
Roldanas para botella irrellenable.....	0.4871
Pedal para bicicleta.....	0.9755
Zuecos para cervecería, ciento de pares.....	2.4374

Bolsas Sanitarias para Agua

La vulcanización de bolsas será de cinco minutos en moldes de dos cavidades; las obligaciones de los vulcanizadores serán las siguientes:

Cortar el material en máquina especial, según el peso y medida especificada, pasando periódicamente el material con objeto de que siga lo más aproximado a la especificación. Trabajar en la prensa con toda regularidad cuidando de que la vulcanización sea de cinco minutos. Para abrir el molde, usarán un pistón de aire que les será acondicionado a la prensa y una vez que saquen los corazones con la bolsa ya vulcanizada, colocarán éstos en los ganchos donde serán extraídos por el obrero con el equipo especial para este trabajo, y después de haber sido despegada la bolsa del corazón del molde, se dará una ligera mano de solución de la que suministren las fábricas para evitar que la bolsa se pegue. El trabajo de extraer la bolsa, se hará con el mayor cuidado, con objeto de evitar que la bolsa se rompa, al ejecutar este trabajo; y para ello deberá usarse el equipo especial, según las instrucciones que para ese caso reciban los obreros vulcanizadores.

El trabajo que por culpa del operario salga mal vulcanizado o roto, será descontado en forma prudente al responsable. Es obligación del vulcanizador, cuando note que el material no está en buenas condiciones, avisar al inspector de turno, para que éste dé las instrucciones que juzgue necesarias. El destajo que se fija para la vulcanización de bolsas para agua caliente en moldes de dos cavidades y con vulcanización de cinco minutos será de.....

0.1817

Los obreros vulcanizadores no tendrán ayudante para el trabajo que se deja especificado en esta tarifa.

Cortadores de Planchas de Tacón

Los cortadores de planchas de tacón con cuchillo recibirán las planchas de tacón en su lugar, las cortarán separando los tacones, colocándolos en tacones por tamaños y colores. Por este trabajo se pagará el ciento de planchas.....

2.0239

CAPITULO XIII**Artículos Industriales y Regenerados****SALARIO POR DIA**

Constructor de Banda.	131.702
Prensista de banda.	124.327
Cabo de manguera y banda.	135.211
Constructor de manguera para radiador o industrial.	110.373
Constructor de manguera para frenos y señales de ferrocarril.	110.373
Desvulcanizador de hule para regenerar.	107.275
Secador de hule para vulcanizar.	107.275
Ayudantes generales.	100.436
Torneros de hule.	155.392
Torneros de hule de primera.	155.392
Torneros de hule de segunda.	131.891
Torneros de hule de tercera.	117.519

Ahuladores cilindros varios

Constructor.	139.943
Ayudante del anterior.	112.004

Construcción de manguera de 50 pies

Obligación de los constructores:

Sobre la mesa; frente a la máquina, límpiase con solvente y/o córtese al largo el tubo ya puesto en el mandril.

Pásese el mandril en el tubo a la máquina constructora. Desenróllese la lona y cubierta, empalmados, y péguese la orilla de la lona al tubo de hule.

En el caso de que la cubierta y la lona no estén empalmadas, desenróllese primero la lona, péguese sobre el tubo de hule y enróllese parte de éste si es necesario.

Desenróllese a continuación la cubierta y empálmese sobre la lona, de acuerdo con la especificación. Hágase funcionar la máquina para construir manguera.

Colóquense los marcos según especificaciones.

Revísese la manguera para corregir todos los defectos de construcción. Hágase la manguera a un lado para esperar el vendado.

Se debe trabajar con grupo de mangueras construyendo primero y luego vendándolas. Para vendar, extiéndase la venda recta correspondiente sobre los rodillos de la máquina. Colóquese la manguera que se va a vendar sobre la manta recta, pegando una orilla de la misma a la manguera. Hágase funcionar la máquina para enrollar la manta.

Revísese el trabajo y corriójase todo defecto de enrollado. Tómense las vendas espirales y utilizando la máquina, véndese la manguera de acuerdo con las especificaciones, procurando evitar arrugas. Hágase a un lado la manguera vendada en el soporte correspondiente. Séquese y límpiase la máquina siempre que se termine de vendar.

Ajústese la presión de aire de la máquina cada vez que sea necesario.

Los constructores cooperarán con el resto de la cuadrilla para el mejor desempeño del trabajo. La construcción y vendado deberán hacerse en la forma y orden que indique el superior.

Obligaciones de los ayudantes:

Caliéntense mandriles en el tecle, póngaseles solución, teniendo cuidado de que seque perfectamente antes de proceder a meter el tubo de hule.

Colóquese el mandril en la banda, tómese un tubo de hule de la medida adecuada; métase en el mandril con ayuda de aire comprimido. Ruédese el mandril, con el tubo a un lado de la mesa cerca de la máquina de construcción.

Cada vez que sea necesario, llévense del estante a la mesa de trabajo, tubos de hule de la medida correcta para las mangueras que se vayan a construir.

Colóquense las mangueras vendadas crudas en el carro del vulcanizador. Métase el carro con las mangueras al tecle.

Opérense los controles del mismo, de acuerdo con las instrucciones para lograr la temperatura de vulcanización.

Una vez transcurrido el tiempo de vulcanización sáquese el carro del tecle con las mangueras vulcanizadas.

La vulcanización será en la forma y orden que indique el jefe del departamento.

Tómese una manguera vulcanizada vendada y colóquese en el aparato para desvendar. Quítense las vendas espirales y márquese la manguera para cortar el largo exacto, posteriormente.

Sáquese el mandril ayudándose con aire comprimido.

Hágase éste a un lado. Tómense vendas espirales y rectas del estante correspondiente; llévense a las máquinas de enrollar vendadas.

Enróllense de acuerdo con las especificaciones.

Pónganse las vendas enrolladas en el estante correspondiente.

Tómese una manguera vulcanizada, quítense la venda recta y córtese al largo, de acuerdo con las marcas que le fueron puestas. Enróllense sobre una mesa adecuada y amárrese de acuerdo con especificación, poniéndole la etiqueta adecuada.

Nota: En las mangueras del grupo número 1, número 2, la lona cubierta y empalmada, cortadas al largo y enrolladas en mantas de 17 metros. En las mangueras del grupo número 3, la lona y cubierta cortadas al largo y enrolladas en manta de 17 metros. En las mangueras del grupo número 1, se venderán con dos vendas espirales de 32 metros y una venda recta. En las mangueras del grupo número 3, se venderán con cuatro vendas espirales de 60 metros y una venda recta.

Grupo 1**SALARIO A DESTAJO
CIENTO PIEZAS**

Agua 1/2", 3/4", 1", 1 1/8", 1 1/4".

Aire y gas 5/16", 5/8", 1/2", 3/4"

Vapor y agua caliente 1 1/2", 3/4"

Constructores	171.825
---------------------	---------

Ayudantes	222.789
-----------------	---------

Grupo 2

Agua 1 1/2", radiador 1 3/4", aire y gas 1", 1 1/4", 1 1/2" (4 caps), vapor y agua caliente 1", 1 1/4".

Constructores	230.715
---------------------	---------

Ayudantes	302.524
-----------------	---------

Grupo 3

Agua 2", Radiador 2", aire y gas 1 1/2" (5 caps), vapor y agua caliente 1 1/2", 1 5/8" (5 caps).

Constructores.....	258.558
Ayudantes.....	338.501

Las tarifas anotadas para los ayudantes deberán dividirse entre los que intervengan en el trabajo.

Construcción de Mangueras de "FF.CC." y radiador con la guillotina de mano, córtese la fricción y cubierta, a los anchos especificados, para las diferentes medidas de mangueras.

Colóquense los trozos al alcance del operario.

Colóquese el mandril con la manguera vulcanizada en el aparato para sostener mandriles y quítese la manguera con la ayuda de aire comprimido. Póngase la manguera en el cajón a propósito para este fin y métase el mandril debajo de la mesa. Sujétese el mandril en el aparato, póngase el tubo.

Colóquese el mandril con el tubo sobre la mesa, a un lado de la máquina.

Cada vez que se termine un grupo de mangueras, métase a vulcanizar en el tecla que indique el jefe del departamento.

Cuando haya transcurrido el tiempo de vulcanización, sáquese la carga.

Mójense las mangueras superficialmente con agua, y entréguese al operador en su lugar de trabajo. Cuando se termine un rollo de fricción o de cubierta, cámbiese por uno nuevo, cooperando para esto el operador y el ayudante.

Con las obligaciones de quitar las mangueras vulcanizadas de los mandriles, poner los tubos en los mandriles, cortar la tela friccionada y la cubierta y vulcanizar las cargas de manguera en cualquiera de los tecles del departamento de varios.

DESCRIPCION:

25 mm, 32 mm, 36 mm, 44 mm, 55 mm, 57 mm

Cabo, por ciento de piezas.....	10.8554
Ayudante, por ciento de piezas.....	9.7691

**Construcción de mangueras para frenos
y señales de FF.CC.**

Operador de la máquina. Las obligaciones del operador en la construcción de mangueras para frenos y señales de ferrocarril, consisten en lo siguiente:

Límpiese el tubo de hule en el mandril con nafta. Colóquense las guías, que centran la manguera en la máquina.

Tómese el tramo de fricción y cubierta empalmados, y adhiérase una orilla sobre el tubo de hule.

Bájese el rodillo y enróllese teniendo en cuenta las especificaciones súbese el rodillo, límpiense con nafta los extremos del tubo de hule. Hágase a un lado el mandril en el lugar correspondiente.

Márquese la posición donde deben colocarse las etiquetas y colóquese la etiqueta de acuerdo con especificaciones. Sujétese la manguera vulcanizada entre los puntos de la máquina haciendo caer, al mismo tiempo, la manguera vulcanizada, por la rampa a propósito. Extiéndase la manta y pásese por detrás del rodillo superior hasta quedar sobre la mesa. Mójese el ex tremo con agua. Tómese la manguera sin vulcanizar, pónganse los anillos metálicos en los extremos, cuidando de que el largo de la manguera sea el especificado.

Colóquese sobre los dos rodillos inferiores, bájese el rodillo superior y enróllese de acuerdo con las especificaciones. Hágase a un lado la manguera envuelta y quítense los rodillos metálicos. Hágaseles deslizar al carro de vulcanización utilizando la rampa correspondiente. Al terminar de envolver cada grupo de manguera, sáquense los rodillos de la máquina.

CIEN PIEZAS

El operador disfrutará de un salario de 15.9985

Ayudante. Las obligaciones del ayudante de construcción de manguera para frenos y señales de ferrocarril consisten en las siguientes:

Con la guillotina de mano, córtense al ancho especificado la fricción y cubiertas empalmadas. Colóquense los tramos cortados al alcance del operador. Colóquese el mandril, con la manguera vulcanizada, en el aparato para sostener mandriles. Sáquese la manguera con la ayuda de aire comprimido, si es necesario, quítense los arillos conformadores de los extremos y colóquense en el lugar correspondiente.

Póngase la manguera en el cajón a propósito y el mandril sobre la mesa.

Póngase mica a los mandriles de acuerdo con las especificaciones y métase debajo de la mesa. Sujétese el mandril en el aparato para sostenerlo y ayudándose con aire comprimido, métase el tubo de hule. Colóquese el mandril con el tubo sobre la mesa a un lado de la máquina. Tómese el mandril con la fricción y cubierta ya enrolladas y córtense los extremos del tubo de hule. Dóblense los extremos hacia afuera. Colóquense a continuación los anillos conformadores y los anillos metálicos, cuidando de que la manguera tenga la longitud especificada.

Cada vez que se termine de envolver un grupo de mangueras, métase a vulcanizar en el tecla que indique el jefe del departamento. Regúlese la presión de vapor para obtener la temperatura especificada.

Cuando haya transcurrido el tiempo de vulcanización, sáquese la carga, llévense las mangueras vulcanizadas al lugar de trabajo del operador. Cuando se termine un rollo de fricción y cubierta empalmadas, cámbiese por uno nuevo, cooperando para esto el operador y el ayudante. El ayudante deberá cooperar con el operador en todos aquellos trabajos que sean necesarios, para desempeñar el trabajo en la forma más eficiente.

El ayudante disfrutará de un salario de 14.5359

CAPITULO XIV**Manufacturas de Botas de Hule, Zapatones, Guantes y Zapatos Tenis****Manufactura de Botas de Hule**

Manufactura de botas de hule con materiales preparados por la empresa y sin ayudante.

El operario encargado de la fabricación de botas, tendrá las siguientes obligaciones:

Recabar de los representantes de la empresa, la autorización en los vales u órdenes para adquirir de los departamentos correspondientes los materiales y útiles necesarios. Sujetarse estrictamente a las instrucciones escritas de la empresa.

SALARIO A DESTAJO

Será responsable de todo defecto que presenta la bota y que tenga como origen la mano de obra, por la aplicación indebida de los materiales, teniendo la obligación de seleccionar éstos, desechando los que no estén en condiciones de emplearse.

Será obligación del operario el llevar las botas al lugar en que se encuentren los vulcanizadores, entregándolas al obrero encargado de los mismos, recogerlas una vez que se haya efectuado la vulcanización, sacarlas fuera de las hormas y entregarlas diariamente al almacén, obteniendo el comprobante correspondiente. Se pagará por cada par de botas totalmente terminadas y entregadas a satisfacción de la empresa.

8.9369

Manufactura de Botas de Hule con Ayudante

Manufactura de botas de hule con materiales preparados por el operario y con ayudantes pagados por la empresa.

Los operarios recibirán en su lugar el material necesario, el cual lo ordenará con anticipación el ayudante del departamento. Cortan y cementan la manta ahulada y la lona, así como las cuatro partes del hule laminado que forman el cañón y la chinela, armando la lona sobre el molde y pegan sobre ellos los refuerzos de manta y las partes de hule laminado.

Cortan y ponen plantilla, entresuela, suela y tacón y por fin, cortan y pegan el cerco, boquillas y demás refuerzos y se entregan al vulcanizador. Después de vulcanizada, la recortan y le ponen ojillo y el número.

Botas de 30 y 40 centímetros de alto.
Botas para pantalonera, sin acabar.
Zapatones.
Reparación de botas.
Guantes.

9.7348

9.7348

8.9369

8.1085

3.2250

Manufactura de Botas de Hule para Hombre Moldeada con Forro

Los encargados de la fabricación de botas de hule para hombre, tendrán las siguientes obligaciones:

Recabar del jefe del departamento, la autorización en vales u órdenes para adquirir de los departamentos correspondientes, los materiales y útiles necesarios para la fabricación de las mismas. Forrar el corazón de los moldes con el material indicado, poner hule en el molde, meterlo a vulcanización con el tiempo que especifique la propia empresa; después de la vulcanización, entregarán los pares hechos diariamente al departamento de desvirado, obteniendo el comprobante correspondiente de la producción hecha.

Se pagará por cada par de botas totalmente terminadas y entregadas de primera a entera satisfacción de la empresa, de los números 24 al 30.

1.5242

Manufactura de Zapato Tenis
Entretelado de Lona para Zapato

El operador entretelador será responsable de todo el trabajo, así como de la máquina donde ejecuta su labor ya sea ésta con fécula o con cemento a base de hule.

Entretelador a destajo, el millar de metros (cualquier clase de tela).....	49.8467
Entretelador a destajo de telas finas (pana, raso y similares), el millar de metros.....	68.0529
Entretelador de lonas extragruesas, el millar de metros.	99.7088
Cemento de lonas y mantas, el millar de metros.	24.9339

Trazado de Corte y Cortado en Sierra Cinta

El obrero tendrá las siguientes obligaciones:

Hacer el tendido con el número de lámina ordenadas por el maestro, trazando con los moldes el número de pares requeridos en cada medida y procurando hacerlo con todo el esmero posible, marcará el número y estilo en cada uno de los cortes trazados, cortándolos en los tramos acostumbrados para que sean pasados al cortador.

El destajo correspondiente al trabajo antes mencionado será de un 25% sobre la tarifa que rige para trazado y cortado.

Las obligaciones generales del cortador serán las siguientes:

Cortar a máquina las piezas trazadas sobre el tendido, el que nunca tendrá más de veinte hojas, entregando su trabajo a la persona designada por la empresa.

Cuando por necesidad de la producción se le tenga que entregar el trazado al cortador se le deducirá el 25% antes mencionado y que será pagado al trabajador que ejecute dicha labor.

**Las Tarifas que a continuación se insertan son para
trazado y cortado**

	POR CIENTO DE PARES
Choclos en driles y lonas lisas en los estilos 36/77-77 o similares.	2.8444
En los estilos 79-80-89 y similares.	3.0195
Choclos en lonas extragruesas en los estilos 227/230 y similares.	5.9536
Borceguí en driles o lonetas en clase de los estilos 50-60-76 y similares.	5.2972
Borceguí en lonas extragruesas de la clase de los estilos 69-70-72-74 y similares.....	9.9517
Borceguí en lonas extragruesas de los estilos llamados "Pinto" números 251-252-253.....	9.8626
Por trazar únicamente borceguí estilos 55, 56, 57.	1.5721
Por trazar aplicación estilos 55, 56, 57.....	1.0828
Choclo estilo 102 lona y forro.	23.8327
Borceguí estilos 103 y 104 lona forro.	24.0596
Cortado de lonas y mantas para bota.	12.5178

**POR CIENTO
DE PARES****Cortado a Mano**

Cortar aplicación de hule a mano con cuchillo y sobre patrón.....	3.6174
Cortar plantilla de hule espuma a mano con cuchilla y sobre patrón.....	6.5843
Cortar talonetas de hule espuma a mano con cuchilla y sobre patrón.....	6.5843
Cortar mocasín de malla a mano.....	11.0791

Tarifa de Revisar y Foliar Cortes

El obrero recibirá contados los cortes que le son entregados en lotes ordenados de acuerdo con las tarifas de fabricación, los revisará cuidadosamente y dará aviso a quien corresponda de los cortes faltantes o de los que resulten defectuosos, reponiéndolos de inmediato; foliará las chinelas, talones y piezas que lo requieran y entregará el corte amarrado y separado de acuerdo con la orden de trabajo; cuidando de que el foliado del corte sea fácilmente visible.

Revisar cortes y foliar en todos los estilos de la línea tenis.....	1.5845
Revisar cortes y foliar en los Freshair.....	1.3128
Revisar cortes y foliar en estilo basket.....	5.3254
Revisar cortes y foliar choclo basket estilo 102.....	2.8533
Acomodar corte de bota para foliar.....	0.8557
Foliado de bota.....	1.5845

Nota: En el foliado están incluidas todas las operaciones de una misma tarifa.

Marcado de puntos para la colocación de laterales en los estilos 60-70-251 y similares.....	1.9234
Por marcar tres puntos.....	2.2248
Por marcar cuatro puntos.....	2.5674
Rayando chinela figurada con patrón de lámina en los estilos 36/77 y similares.....	1.3645
Pegar tobillera en máquina especial en los estilos 60-70-76 y similares.....	2.0524
Pegar tobillera en máquina especial en el estilo basket.....	5.2220
Pegar tobillera en máquina especial en los estilos 55, 56, 57.....	4.0866

Tarifa de Cerrado y Cubre Costura

Cerrado de cortes en máquina especial de cadena a destajo y sin ayudante:

Cerrar choclos en todos los estilos de telas delgadas como el 36/77-77-80-89 y similares.....	1.1367
Cerrar choclo en todos los estilos de telas extragruasas como el 277/230 y similares.....	1.3032
Cerrar borceguí en todos los estilos de telas delgadas como el 50/60/69/76/78 y similares.....	1.4103
Cerrar borceguí en todos los estilos de telas extragruasas como el 70/72/73 y similares.....	1.5919
Cerrado de cortes en los estilos fresh air y números 151/161/171/281/301 y similares.....	1.4338
Cerrado de cortes en los estilos fresh air número 181 que lleva unida también la chinela.....	4.5328
Cerrar borceguí en los estilos 55, 56, 57.....	1.7231

Las obligaciones del operario que ejecute labores de cubre costura, serán las siguientes:

Empleará la cinta adecuada para esta labor, desprenderá los cortes y recortará, debiendo entregar el trabajo en lotes acondicionados según la orden de fabricación.

Cubre costuras de choclos de telas delgadas como el 36/77-77-80 y similares.	1.9234
Cubre costuras de choclos de telas extragruasas como el 227-230 y similares.	2.2260
Cubre costuras de borceguí en telas delgadas como el 50-60-76 y similares.	2.4157
Cubre costura de borceguí en telas extragruasas como el 70-74 y similares.	2.7493
Cubre costura de cortes en estilo fresh air número 151/161/171/281/301 y similares.	2.0970
Cubre costura en los estilos 55, 56, 57.	2.4157
Cerrado y cubre costura en el estilo 102.	7.3682
Cubre costura exterior en los estilos 61, 62.	7.4747
Costura doble de zapatón.	5.3399
Cerrado de bota.	3.3686
Cerrado de pantaloneras.	6.5286
Cerrado de guanteletas.	25.7868
Cerrado y cubre costuras del corte basket.	10.4332
Cerrado de un forro estilo basket.	5.2220
Labores diversas de estilo basket.	
Coser cinta de vista en el talón.	7.4747
Coser ruedas de talón en máquina especial.	13.0566
Pespunte de ojatera figurada en máquina especial.	6.5286

Pegar Refuerzos de Ojillo

El operario recibirá en su lugar de trabajo los refuerzos para ojillos troquelados, los pegará con engrudo en el corte y formará y atará los lotes acondicionados como lo indique la orden.

Tendrá la obligación de cuidar de que el refuerzo sea el indicado a cada medida.

Pegar con engrudo refuerzos para ojillo en los estilos 36/77 al 231 exceptuando los que abajo se enumeran.	2.7568
Por pegar refuerzos de ojillo en los estilos 151-152-153.	2.4386
Por pegar refuerzos de ojillo en los estilos que llevan malla como el 181-182-172-301-302-171.	2.7787

Ribeteado

Choclo de una pieza con lengüeta en estilo 36/77 y similares.	3.4129
Choclo estilos 77/79 y similares.	3.4373
Choclo entre fino estilos 80/89 y similares.	3.5886
Choclo en lonas extragruasas estilos 95-227-230-281-282 y similares.	5.7141
Borceguí en driles delgados estilos 50-60-76 y similares.	3.5886
Choclos en lonas extragruasas estilos 227-230-95 y similares.	6.1981
Borceguí en telas extragruasas estilos 70-71-74-100 y similares.	7.8894
Borceguí en telas extragruasas estilos "Pinto" 251-252-253 y similares.	9.6509
Borceguí en estilo 69.	7.2899
Borceguí en estilo 78.	5.7320
Choclo en los estilos 161-162-163.	6.9288
Choclo en los estilos 181-182-183.	7.9426
Ribete en bota pantalonera.	4.6956
Ribete de bota.	3.1269

Todas las tarifas de ribete son por todas las piezas que componen el corte, cuando por necesidad de la producción se fraccione, se pondrán de acuerdo empresa y sindicato. Todas las labores que se refieren al ribete no incluyen el recortado del mismo.

Costura de Vista y Labores Diversas

Ojalera sencilla en la clase de los estilos 50-60-76 y 78.	5.6726
Ojalera en la clase de estilos 55, 56, 57.	6.5525
Ojalera en el estilo 102.	6.2142
Lateral figurado en los estilos 62, 72, 100, 254 y similares.	7.3682
Laterales y ojaleras en la clase de los estilos 70-74-100.	10.1349
Ojalera doble en la clase del estilo 69.	7.3756
Coser resortes a los estilos 161-162-163.	5.1013
Coser casquillos.	1.8726
Coser filos de contrahorte.	2.0524
Coser pespuntos en cortes estilos 95-96 y similares.	2.9066
Coser laterales dobles y rectos en máquinas de dos agujas en la clase del estilo 60.	7.1404
Coser ojaleras de hule en máquinas de dos agujas en la clase del estilo 60.	9.4411

Nota: Estas labores no incluyen el recortado.

Costura de Chinelas

POR CIENTO DE PARES

Costura de chinela figurada en los estilos 36/77 y similares.	3.3290
Esta labor es sin ayudante.	
Costura de chinela en choclo ball, telas delgadas en los estilos 77-79-80-89.	6.8508
Costura de chinela en choclo ball, blucher lonas extragruetas estilo 29-227-230 y similares.	8.2864
Chinela de borceguí estilos 50-60-70-76-78-100.	5.2220
Chinela de borceguí en el estilo 69.	8.2864
Chinela de borceguí en los estilos basket y 251.	5.4801
Chinela mocasín.	18.1512
Chinela fresh air.	19.5701
Chinela malla estilos 171-181.	19.5701

Ojillado de Cortes

Por ojillar en máquina dúplex choclos estilos 36/77 y similares.	1.4338
La misma labor en estilos 77-79-80-89-95-227-230 y similares.	1.5845
Por ojillar en máquinas dúplex borceguí estilos 50-60-70-76-78-251.	1.9234
La misma labor en el estilo basket.	2.2848
Por ojillar en máquina dúplex borceguí en los estilos 55, 56, 57.	2.3025
Por ojillar en máquina dúplex choclo estilo 102.	2.2084
Ojillado de estilo fresh air 171.	2.7787
Ojillado de estilo fresh air 181.	2.6042
Ojillado de estilo fresh air 151.	1.5845
Por ojillar laterales en los estilos 70 y similares.	2.2712
Por perforar a mano y ojillar en lateral del estilo basket.	3.5970

Costura de Contrafuerte

Por coser contrahorte de hule, en calzado de telas delgadas usando máquina especial de dos agujas que se cose a la vez, sin ayudante.	3.1950
Por la misma labor y obligación en lonas extra gruesas.	4.2082
Coser contrahorte en los estilos 151-161-171-281-301.	4.9878
Contra fuerte cinta calzador de estilos 251-252 y 253.	6.2198
Coser contrahorte en el estilo basket.	6.7898
El operador pedirá al almacén de materiales o al maestro de singer el contrahorte que requiera. Coserá el mismo cuidando de emplear precisamente la medida adecuada; desprenderá el corte y formará lotes acondicionados conforme lo indique la orden.	

Emplantillado en Máquina Singer

Por emplantillar cortes para calzado en telas delgadas y lonas en máquina singer, sin ayudante.	20.4156
--	---------

Amarrado de Cortes en Máquina Especial

Por amarrar cortes en estilos choclo o borceguí para el montado en máquinas Especial United.	1.6739
---	--------

Troquelado de Plantilla, Contrahorte y Fuerza de Ojillo

Los troqueladores recibirán su material en su lugar de trabajo, acomodarán las láminas según la orden, troquelado contrahortes y plantilla, acomodándolas en sus casilleros. Para troquelar fuerzas para ojillos emplearán recortaría del departamento de cortado de cortes. En los casos que por falta de recortes tenga que emplear rollos, lo hará siempre que reciba instrucciones precisas de su superior. En el troquelado de suelas y tacones tendrá la obligación de entregar por cuenta del departamento de prensas, la suela crepé con tacón cuña o sin, el que troquelará, entregará al departamento de ensuelado en lotes y marcando la medida respectiva.

POR MILLAR DE PARES

Por troquelar fuerzas de ojillo, contrahorte, plantilla.	6.4540
---	--------

POR MILLAR

Por troquelar plantilla esponjosa.	13.8185
---	---------

POR CIENTO DE PARES

Por troquelar suela para tenis con suela moldeada.	3.2532
Por troquelar tacón.	0.6301
Troquelar tacón de botas.	0.9584
Troquelar relleno fresh air.	3.6852

Cementado de Cortes

Cementar cortes estilos basket fresh air.	4.2967
Cementar cortes estilos 36/77-77-78-79-80-76 y 50.	2.9688
Cementar corte en los estilos 55, 56 y 57.	3.4435
Cementar corte estilos 70-95-100-227-230 y similares en telas extragruesas.	0.3556
Cementar corte estilo 89.	3.4435

El operario cementador de cortes a mano tendrá la obligación de cementar los cortes con todo cuidado colocándolos en las secaderas, una vez que estén secos los cortes hermanarlos y formar los lotes correspondientes, poniéndolos en su casillero; el cementador recibirá en su lugar de trabajo el cemento preparado.

Cementado de Plantilla

Por cementar plantilla de hule esponja con brocha a mano cementando y colocando una talonera de hule esponja ya cortada a la medida, y haciendo lotes.....	17.4174
Por sellar y cementar plantilla de hule esponja.	10.1804
Por sellar y cementar plantilla de hule.....	6.7799
Por cementar plantilla de hule.....	6.2653
Por sellar plantilla sin cementarla y sello chico.	3.7824
Por sellar plantilla sin cementarla y sello grande.	5.6726
El obrero cementador de plantilla con brocha a mano tendrá las siguientes obligaciones: tener en orden y por número la plantilla en su respectivo casillero, coleccionar la plantilla que esté en buenas condiciones y desechando lo defectuoso. Entregar al grupo de montadores la plantilla ya cementada y debidamente acondicionada en lotes entregando hormas y cortes.	

Montado

Montar borceguí en estilo basket.	52.1801
Montar borceguí en cualquier estilo.	18.6640
Montar choclo o borceguí en telas extragruesas.....	16.9578
Montar choclo o borceguí con plantilla esponja.	20.1680
Montado de choclo estilo fresh air.....	58.7099
Montar choclos entrefinos, estilos 79-80-89.....	16.5732
Montar choclos en telas delgadas de la clase de los estilos 36/77-77.....	15.7911
Montar choclos estilo 102.....	31.5104
Poner tachuela para evitar que el corte se despegue a la hora que lo cementen.....	3.1269
Mojar los cortes que van entretelados con fécula.	3.1269
El montador a mano recibirá el corte amarrado, la horma ya separada y la plantilla recortada a la medida. En caso de que resulten cortes defectuosos tendrá la obligación de dar aviso a su superior antes de proceder a montarlos.	
	6.2405

Cementado para Tira

Esta operación tiene por objeto cementar la planta del zapato ya montado en la horma, así como la orilla donde van la tira y la puntera.

Para esta operación se han aprobado las siguientes tarifas:

Cementado a mano y con una sola mano de cemento.	
Para zapatos con puntera, igual sistema que el anterior.....	7.1404
Cementado con brocha a mano dando dos manos de cemento en zapatos para suela crepé en telas delgadas.	
	9.7991
Cementado en brocha a mano en estilo fresh air.....	13.0535
Cementado con brocha a mano dando dos manos de cemento en zapatos de estilos especiales (basket).	
	15.0041
Cementado con brocha a mano dando dos manos a cemento en zapatos para suela crepé en lonas extragruesas.	
	11.6950

El cementador a mano recibirá en su lugar de trabajo el cemento ya preparado, cementará el zapato de acuerdo con los sistemas antes señalados y una vez seco lo acomodará, acondicionado para que pase al departamento de entirado.

Extractor de tachuela, remontado y entirado a mano

Extraer tachuela al zapato ya cementado.	3.1269
Remontar el zapato cada vez que sea necesario.	1.5749
Entirar y dar rodillo al zapato choclo sin puntera en telas delgadas.	10.2429
Entirar y dar rodillo al zapato choclo y borceguí con puntera en telas delgadas.	11.2041
Entirar y dar rodillo a los zapatos estilos 50-60-69 recibiendo la tira cortada y acondicionada en bastidores.	12.5215
Entirar y dar rodillo a los zapatos estilos 80-89-227-230 fresh air.	12.8595
Entirar y dar rodillo al zapato borceguí con puntera y telas extra gruesas.	13.3881
Entirar y dar rodillo al zapato de los estilos 55, 56 y 57.	13.3881
El operario cortará la tira y la puntera colocando ambas con el mayor esmero posible a efecto de que cubra el perímetro cementado, exceptuando los estilos 50, 60, 69 y 80 que llevan la tira cortada.	

Cortado de Suela a Mano

Por cortar suela a mano con cuchilla, sobre patrón en estilos de piso.	4.8900
Cortar y pegar cuña.	4.8900
Cortar suela a mano con cuchilla, sobre patrón en estilos de suela antiderrapante (de rombos).	6.3358
Cortar suela a mano con cuchilla, sobre patrón en estilos de suela crepé.	6.3358
Cortar los mismos estilos con cuña en el tacón.	8.1283
Los cortadores de suela a mano tienen la obligación de dar aviso a su superior en el caso de que alguna lámina esté defectuosa. Cortará a mano y sobre patrón evitando dejar bordes ásperos o cortes defectuosos.	
Cortarán la suela por pares marcando el tamaño de la suela que esté a la vista del lote que formen, acomodando los lotes en los casilleros que se asignen, o bien entregándolos a los ensueladores o la persona que designe la empresa. El cortador recibirá el material en forma de lámina.	

Ensuelado a Mano

	POR CIENTO DE PARES
Por ensuelar choclo con suela sencilla y grabada.	15.8948
Ensuelar choclo con tacón cuña así como borceguí con suela sencilla.	16.1807
Ensuelar choclo con suela crepé de la clase del estilo 79.	19.5688
Ensuelar choclo en la clase del estilo 89.	29.8879
Ensuelar choclo en lonas extra gruesas con doble suela crepé.	42.0449
Ensuelar choclo y borceguí con suela crepé en la clase de los estilos 60-50-68-80.	27.7838
Ensuelar borceguí en la clase de los estilos 55, 56 y 57.	42.0449
Ensuelar choclo o borceguí en los estilos 102, 103 y 104.	113.0842
Ensuelar borceguí, en la clase del estilo 74.	45.3717
Ensuelar borceguí con suela crepé en la clase de los estilos 70-72-100 y similares.	34.0296
Ensuelar choclo en la forma del estilo fresh air.	78.2810
Marcar suela en los estilos que lo requieran.	2.0301

El ensuelador recibirá en su lugar de trabajo el zapato y la suela ya cortada a la medida, así como la tira cortada, limpiando éstas con gasolina y pegándolas, con obligación de centrar la suela, asentarla con rodillo a mano, en máquina según la clase y estilo de zapato, cerrando bien los cantos y dando carretilla. En los estilos que llevan refuerzos de tira y protectores, ajustará la unión cortando la parte sobrante, dando rodillo para asentar los protectores, en cualquier estilo limpiará la planta del zapato con gasolina antes de pegar la suela como última operación pegará la marca de fábrica.

Cambrillón

Poner cambrillón a cualquier estilo de zapato y con la obligación de dar rodillo al mismo. 5.2220
Los cambrilloneros a mano recibirán en su lugar de trabajo el material que será entregado en la mejor forma, el que recortarán con tijeras en la forma y tamaños que se requieran.

Adornado a mano

Referenciar caja, ensartar agujeta al calzado, limpiarlo y encajillarlo. 8.2505
Los adornadores recibirán el calzado en sus mesas de trabajo separados por adornadora.
Vulcanizar en máquina vulcanizadora para suela moldeada, estilos 251, 252, 253 y 254. 28.3591

CAPITULO XV

Artículos Varios

SALARIO POR DIA

Confección de telas de gamuza, ante o similares.
El maestro maquinista, en la confección de telas de gamuza, ante o similares, será responsable de todo trabajo, así como de la máquina a su cuidado. 131.702
Ayudante del anterior y siempre que la producción de la fábrica lo requiera. 100.436

Labores Varias

Constructor de hormas, sombrero. 124.327
Constructor de tubo de hule para roldana. 124.327
Constructor de lingotes especiales. 124.327
Recogedor de liga. Inspeccionará la producción en la banda a medida que ésta salga de la máquina cortadora, siendo responsable de la liga que salga defectuosa en la producción primera. 104.221
Pesador de ligas. 104.221
Vulcanizador de cuello para bolsa de agua. 104.221
Empacador de artículos varios. 100.436
Lavador de artículos varios. 100.436
Lubricador de artículos varios. 100.436
Deshormadores. 100.436
Constructor de cojines neumáticos. 124.327
Ahulador de ruedas. 116.872
Cortador de cinta en todos los anchos y longitudes en telas ahuladas o no, que no sean para usarse en la fabricación de calzado. 110.989
Ayudante. El operario dedicado a esta labor, recibirá instrucciones del cortador para llevar tela o materiales que se van a cortar al lugar apropiado, procediendo a enredar dichas telas poniéndolas después de este trabajo al alcance del cortador. 100.436

Revisor de rollos de cinta.	100.436
Maquinista de spreader con la responsabilidad de todo el trabajo.	110.373
Ayudante en máquina spreader y siempre que sea requerido con motivo de producción.	100.436
Costura de guías para trabajo de spreader.	100.436
Operador en máquina grabadora de telas.	107.390
Vulcanizador de telas ahuladas.	107.390
Ayudante cuando sea necesario por motivos de producción.	100.436
Medidores y revisadores de telas.	107.390
Cortador de hule para flecha, con la obligación de cortar los tambores de hule según especificaciones y después de hecho el corte, hacer manojos.	107.390
Cortador de mosaicos en máquina guillotina y con la responsabilidad total del corte, en los tamaños que se le ordenen.	107.390
Vulcanizador de artículos varios.	107.390
Ayudante cuando sea necesario en la producción.	100.436
Operador en máquina especial para descejar llantas.	107.390
Pulidor y revisador de mosaico, en máquina especial para este trabajo y con la responsabilidad de la revisión y pulido perfecto en las piezas.	107.390
Cortador de liga. Tiene bajo su cuidado la máquina siendo responsable del trabajo y siguiendo las especificaciones que reciba.	104.221

Cortador de Hule para Flecha**SALARIO A DESTAJO**

Cortador de hule para flecha con la obligación de colocar el tubo en su tambor respectivo haciendo el corte según medida requerida, y bajo las instrucciones de su superior, teniendo toda clase de atención para que la cortadora trabaje con toda eficiencia, así como tener en todo momento la cuchilla en perfectas condiciones para que el corte resulte perfecto. El material que por culpa del trabajador, salga mal cortado o de distinta medida a la requerida, se cargará al obrero responsable en forma prudente.

El destajo por tubo cortado, incluyendo en éste la hechura de los mazos o manojos que se ordene deba hacer el trabajador, será de.

0.3871

CAPITULO XVI**Servicios Generales****SALARIO POR DIA**

Preparador de cementos de primera. Es el obrero que además de atender a las batidoras de cemento para calzado, atiende a las de cementos especiales.	121.598
Preparador de cementos de segunda, atiende las batidoras de cementos para zapatos.	109.668
Auxiliares en cualquier departamento con las siguientes obligaciones: Atender a toda clase de trabajos que se necesite hacer en el trabajo y departamento donde presta sus servicios, obligándose a desempeñarlos con toda atención y eficiencia que tienen los obreros especializados. Queda entendido que el obrero auxiliar no tiene puesto fijo determinado, sino que ocupará el puesto que dentro de su departamento sea necesario cubrir a juicio de las fábricas.	
Disfrutará de un salario por día.	111.039

Ayudantes generales de laboratorio con las siguientes obligaciones: Trabajar en las máquinas de tensión tomando las informaciones que sean requeridas del alargamiento de hule, cuerdas, así como tomando gravedades específicas, durezas y plasticidades.

Trabajar en las prensas para vulcanización de materiales, preparación de cementos y pinturas, cortes de secciones y medición de ángulos de llantas; pruebas sobre petróleo, nafta, benzol y gasolina; pesos de llantas, cámaras, recubiertos, corbatas y materiales ahulados, reparación de llantas, mezclas pesadas en el molino del laboratorio y por último el trabajo general del mismo incluyendo en éste, pruebas que con el tiempo se consideren necesarias para la fábrica.

Para el trabajo anterior se fija una tarifa de..... 133.364

Cabo seleccionador de desperdicio con la obligación de recoger diariamente de los distintos departamentos los desperdicios de hule, telas, cuerdas, etc., seleccionándolos en la forma que se le especifique por su superior y entregándolos en el lugar que se designe.

Hacer diariamente el reporte de todos los desperdicios que recoja, anotándolos por kilos en la forma que sea ordenado, seleccionándolos según las especificaciones que reciba, así como anotando el departamento de donde fueron recogidos.....

126.958

Chofer. 136.081

Chofer del carro eléctrico. 139.943

Macheteros. 100.436

Barrenderos, mozos de administración o talleres. 100.436

Jardinero. 107.393

Ayudante o empacador de primera de almacén es aquel que tiene la obligación de seleccionar la mercancía para ordenar los pedidos, flejar y rotular.

118.373

Ayudante o empacador de segunda de almacén es aquel que hace todos los trabajos de almacén exceptuando los que tienen como obligación los de primera.

100.436

CAPITULO XVII

Talleres

SALARIO POR DIA

Mecánico de primera. Es aquel que desempeña los trabajos más delicados y precisos, ya sea como especialista en aparatos, bancos, tornos, fresa, cepillo, etc., y sin ninguna responsabilidad extraordinaria ni personal bajo sus órdenes que no sean sus ayudantes.....

175.167

Mecánico de segunda. Es aquel que desempeña los trabajos que no tienen la precisión de los de primera.

139.142

Mecánico de tercera. Es aquel que hace los trabajos más sencillos y preliminares del oficio.

121.143

Mecánico de singer. 128.347

Ayudante de mecánico. 105.019

Electricista de Primera. Es aquel que hace instalaciones generales, atiende los equipos de alta y baja tensión, ejecuta reparaciones y embobina motores.....

175.170

Electricista de segunda y operador.

Es aquel que atiende el equipo general, hace reparaciones de emergencia y ayuda al de primera bajo la dirección del mismo o hace las reparaciones generales.

138.984

Electricista de tercera. 115.544

Ayudante de electricista. 105.019

Soldador de primera. 139.823

Soldador de segunda. 139.142

Engrasador de primera. 126.481

Engrasador de segunda. 105.019

Herrero de primera. 139.136

Herrero de segunda. 108.219

Pintor.....	116.779
Maestro Plomero.....	149.986
Oficial de plomería.....	125.599
Maestro carpintero sin herramienta.....	164.206
Oficial de carpintería.....	138.947
Ayudante de carpintería.....	105.019
Maestro albañil.....	148.760
Fogonero de primera y operador, en calderas de más de 260 HP.....	175.170
Fogonero de primera atendiendo calderas de más de 100 HP.....	149.986
Fogonero de segunda atendiendo calderas hasta de 100 HP.....	129.195
Ayudante en el departamento de calderas con las siguientes obligaciones:	
Auxiliar al fogonero en la vigilancia del equipo de tratamiento de aguas. Pesar y mezclar las químicas del tratamiento de agua. Ejecutar trabajos sencillos de mantenimiento mecánico. Mantener el equipo y el lugar de trabajo en estado de absoluta limpieza. Atenderá todas las indicaciones que reciba del fogonero.	
Ayudar al fogonero en trabajos de mantenimiento. Los ayudantes de calderas deberán saber leer y escribir, conocer el sistema métrico; tener conocimientos generales de las herramientas de taller y su uso, nociones de niveles y manómetro y conocimientos generales de plomería.	
El salario por ocho horas de trabajo será de.....	137.638
Ayudante general.....	100.436

CAPITULO XVIII

Construcción de Acumuladores

Obligaciones de los Operarios según las Siguientes Categorías:

Categoría "A". Atender la máquina rejilladora, ajustando y preparando el molde para que el producto salga perfecto. Vigilar la temperatura de la máquina así como la temperatura del plomo en el crisol. Revisar la rejilla producida acumulando ésta en estibas.

Engrase general de la máquina.

Máquina empastadora, ajustar ésta de acuerdo con la orden de producción.

Regular la pasta. Revisar la rejilla para ser empastada. Al acabar el turno se limpiará la máquina dejándola perfectamente limpia. Sacar los elementos de las tinas de formación, revisando éstos colocándolos en las cajas respectivas con su ajuste debido.

Poner tapas, bornes y sellar el compuesto de la batería terminada.

Poner conectores soldándolos. Flamear el compuesto en general. Tener su máquina y lugar de trabajo en perfecto estado de limpieza. Soldar las barras en los elementos de las tinas de formación. Además de las labores antes mencionadas y de todas las inherentes a esta categoría, deberá conocer cada una de las labores asignadas a los operarios de las categorías "B", "C" y "D" inclusive. También tendrá que estar versado en la descarga, la prueba y la terminación de una línea de formación. Saber usar el voltímetro, el decímetro y el termómetro, así como determinar cualquier falla de las baterías y reparación de las mismas. Teniendo además la obligación de cubrir cualquiera de las vacantes de categorías inferiores. Estas labores deberán desarrollarse con toda eficiencia. El salario diario será de.....

163.151

Categoría "B". Ajustar la solución para la pasta; hacer la mezcla de acuerdo con las especificaciones, tomar pesos cúbicos de pasta, revisar las materias primas; acarrear la pasta a la máquina empastadora. Lavado y limpieza diario de la máquina.

Ensamble de elementos

Ajuste de peines. Acomodar las placas en los peines. Soldar grupos. Ensamblar grupos para hacer elementos, acomodando estos grupos en carros.

Revisión de las placas

Meter separadores. Revisión de elementos. Revisión de separadores.

Meter separadores en los elementos.

Revisión tapas. Hechuras de conectores, postes y bushings; ajuste del molde en la máquina. Revisión de conectores, postes y bushings. Control de la temperatura en crisol. Limpiar los conectores, postes y bushings del exceso de plomo.

Producción de elementos secos hechos en máquina. Hará barras para soldar.

Conservación de la máquina y lugar de trabajo en perfecto estado de limpieza.

Además de las obligaciones antes enumeradas y de todas las inherentes a esta categoría, deberá conocer cada una de las obligaciones asignadas a los operarios de las categorías "C" y "D", para poder suplir en cualquier momento a los operarios de estas categorías.

Estas labores deberán desarrollarse con toda eficiencia.

El salario diario será de.....

153.161

Categoría "C". Ayudar en el ensamble; revisión de placas. Acomodar placas en los peines, ensamblar grupos.

Acomodo de elementos en carros, regulación de ácido en las tinas de formación. Meter elementos terminados en las tinas. Colocar las barras de plomo para ser soldadas. Regular los ácidos en los tanques para el llenado.

Llenado de las baterías nuevas y regulación de la solución en el artículo terminado. Conexión para la carga final.

Marcado de baterías, así como una revisión general, tomando la densidad de las mismas, marcando el número de garantía, pintura y empaque.

Auxiliar en sus labores al armador y aprobar las baterías en los aparatos respectivos. Además de las labores inherentes a esta categoría, deberá conocer cada una de las labores asignadas a los operarios de la categoría "D" y de ayudante general, para suplir las faltas que procedan. Conservará sus lugares de trabajo en perfecto estado de limpieza.

Estas labores deberán ser desarrolladas con toda eficiencia. El salario diario será de.....

131.269

Categoría "D". Recibir las placas de la máquina empastadora. Acomodar las rejillas y los racks metiendo éstos al secador; separará las placas defectuosas sacudiendo éstas para regresar la pasta.

Ayudar a la limpieza de la máquina empastadora, así como del secador.

Revisado de las placas y sacado de las placas del secador.

Acarreo de las placas listas y revisadas para el ensamble. Además de las labores inherentes a esta categoría, conocerá todas las labores del ayudante en general. Estas labores deberán ser desarrolladas con toda eficiencia. El salario diario será de..... 110.673

Ayudante en general. Poner tapones, lavado, secado y limpieza, así como auxiliar en sus labores al empacador, estibando acumuladores. Corte de compuesto. Revisión de tapas. Hacer barras. Ayudar a hacer ácido y romper cajas de acumuladores viejas para recuperar plomo, y además todas las labores inherentes a esta categoría.

Estas labores deberán ser desarrolladas con toda eficiencia. El salario diario será de..... 100.436

Nota. Los salarios correspondientes a todas las clasificaciones de trabajo por día y por minuto especificado de los departamentos de banburys y molinos, incluyen todos los aumentos de revisión de contrato a la fecha, así como las recomendaciones nacionales de septiembre de 1973, 1974 y 1976 y la de marzo de 1982 retroactiva al 18 de febrero del mismo año y los \$50.00 según convenio del primero de noviembre de 1982 con sus aumentos de revisión correspondiente hasta la fecha.

Los salarios de las otras clasificaciones de trabajo a destajo incluyen sólo los aumentos de revisión de contrato a la fecha, por lo que a estos salarios deberán agregarse los aumentos a destajo correspondientes a las recomendaciones nacionales de septiembre de 1973, 1974, 1976, la del 23 de marzo de 1982 retroactiva al 18 de febrero del mismo año y los \$50.00 diarios del convenio del primero de noviembre de 1982.

LA COMISION DE ORDENACION Y ESTILO DEL CONTRATO.

SECTOR OBRERO

C. José Federico González Hernández.- Rúbrica.

C. Luis Trejo Valdéz.- Rúbrica.

C. Raúl Silva Esparza.- Rúbrica.

C. Yair Rivera Viornerly.- Rúbrica.

SECTOR PATRONAL

C. Lic. José Enrique Ayala Castro.- Rúbrica.

C. Lic. Oscar Martín Romero Aldaco.- Rúbrica.

C. Ing. Sergio Navarrete Mendoza.- Rúbrica.

C. Lic. Salvador Pasquel Villegas.- Rúbrica.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

QUINTA Actualización de la Edición 2006 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.- Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.

La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, con fundamento en los artículos 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17 fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 5o. fracción X, 13 fracción I y 14 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; Primero, Tercero fracción I, Cuarto, Quinto y Sexto fracción II del Acuerdo por el que se establece que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos; 1, 3, 5 fracción I, 24 y 26 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2002, por el que se establece que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos, se creó el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.

Que la finalidad del Cuadro Básico y Catálogo consiste en tener al día la lista de los medicamentos que se requieren en las instituciones del sector salud para atender los principales problemas de salud de la población mexicana.

Que la aplicación del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos en la Administración Pública Federal, ha permitido contar con un sistema único de clasificación y codificación de insumos para la salud, lo cual ha contribuido a homogeneizar las políticas de adquisición de las instituciones públicas federales del Sistema Nacional de Salud.

Que los insumos para la salud son un componente esencial de la atención a la salud, por lo que es necesario garantizar su efectividad y seguridad, su abasto eficiente y oportuno, su prescripción racional y su venta a un costo razonable.

Que el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos Edición 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006 y a partir de esa fecha se efectuaron 5 actualizaciones, las que se incorporan a la Edición 2006 de ese Cuadro Básico y Catálogo.

Que para facilitar la identificación de las actualizaciones que se publicarán posterior a la Edición 2006, la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud aprobó reiniciar la nomenclatura de las actualizaciones con el primer número ordinal, haciendo referencia a la Edición 2006.

En atención a estas consideraciones, la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, expide la Quinta Actualización de la Edición 2006 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.

QUINTA ACTUALIZACION DE LA EDICION 2006 DEL CUADRO BASICO Y CATALOGO DE MEDICAMENTOS

INCLUSIONES

CUADRO BASICO

GRUPO 23. VACUNAS, TOXOIDES, INMUNOGLOBULINAS, ANTITOXINAS

VACUNA PENTAVALENTE CONTRA ROTAVIRUS

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
0151	SUSPENSION Cada dosis única contiene: Recombinante G1 2.21 X 10 ⁶ UI Recombinante G2 2.84 X 10 ⁶ UI Recombinante G3 2.22 X 10 ⁶ UI Recombinante G4 2.04 X 10 ⁶ UI Recombinante P1 2.29 X 10 ⁶ UI Envase con un frasco con 2 ml.	Prevenir la gastroenteritis por rotavirus en lactantes y niños	Oral. Niños de 6 semanas de edad en adelante: Esquema de tres dosis: La primera dosis entre la 6 y 12 semanas de edad, y las dosis siguientes con intervalos de por lo menos cuatro semanas.

0152	SUSPENSION Cada dosis única contiene: Recombinante G1 2.21 X 10 ⁶ UI Recombinante G2 2.84 X 10 ⁶ UI Recombinante G3 2.22 X 10 ⁶ UI Recombinante G4 2.04 X 10 ⁶ UI Recombinante P1 2.29 X 10 ⁶ UI Envase con 10 frascos con 2 ml cada uno.		
------	---	--	--

CATALOGO

GRUPO 3. CARDIOLOGIA

DIPIRIDAMOL

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
0642	SOLUCION INYECTABLE Cada ampolleta contiene: Dipiridamol 10 mg Envase con 1, 3, 5 o 10 ampolletas con 2 ml (5 mg/ml).	Para ser utilizado en la realización de pruebas de esfuerzo con talio 201.	Intravenosa 0.142 mg/kg de peso/minuto (0.567 mg/kg de peso total) por infusión durante 4 minutos. Dosis máxima 0.84 mg/kg de peso por infusión durante 6 a 10 minutos. Antes de su administración, diluir el medicamento con solución fisiológica de cloruro de sodio al 0.45% o 0.9% o glucosada al 5%, con una proporción de 1:2 obteniéndose un volumen total de aproximadamente 20 a 50 ml. Inyectar Talio-201 en un lapso de 5 minutos después de la infusión de 4 minutos de dipiridamol.

GRUPO 9. GINECO-OBSTETRICIA

ESTRADIOL-TRIMEGESTONA

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
1513	GRAGEA Cada gragea contiene: 17-beta estradiol 1 mg Trimegestona 0.125 mg Envase con 28 grageas	Terapia de reemplazo hormonal	Oral Adultos: 1 gragea diaria por 28 días.
1514	GRAGEA Cada gragea de color rosa claro contiene: 17-beta estradiol 1 mg Cada gragea de color rosa contiene: 17-beta estradiol 1 mg Trimegestona 0.250 mg Envase con 28 grageas, 14 grageas de color rosa claro y 14 grageas de color rosa.		Oral Adultos: Iniciar con las grageas rosa claro una diaria durante 14 días y continuar con las grageas rosa una diaria durante 14 días.

ESTRADIOL VALERATO DE

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
1494	GRAGEA Cada gragea contiene: Valerato de estradiol 1 mg Envase con 28 grageas	Terapia de reemplazo hormonal	Oral Adultos: 1 gragea cada 24 horas, por 28 días.
1495	GRAGEA Cada gragea contiene: Valerato de estradiol 2 mg Envase con 28 grageas		

GRUPO 12. NEFROLOGIA Y UROLOGIA**ACIDO MICOFENOLICO**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
5301	GRAGEA CON CAPA ENTERICA Cada gragea con capa entérica contiene: Micofenolato sódico equivalente a 180 mg de ácido micofenólico Envase con 120 grageas.	Coadyuvante para la profilaxis del rechazo en el trasplante renal.	Oral Adultos: 720 mg 2 veces al día, 48 horas posteriores al trasplante renal.
5303	GRAGEA CON CAPA ENTERICA Cada gragea con capa entérica contiene: Micofenolato sódico equivalente a 360 mg de ácido micofenólico Envase con 120 grageas.		

GRUPO 17. ONCOLOGIA**PEGFILGRASTIM**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
5452	SOLUCION INYECTABLE Cada jeringa prellenada contiene: Pegfilgrastim 6 mg Envase con una jeringa prellenada con 6 mg/0.60 ml.	Factor estimulante de colonias de granulocitos	Subcutánea Adultos y mayores de 18 años: 6 mg por cada ciclo de quimioterapia aplicada 24 horas posterior a ésta.

SORAFENIB

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
5480	COMPRIMIDO Cada comprimido contiene: Tosilato de sorafenib equivalente a 200 mg de sorafenib Envase con 112 comprimidos.	Cáncer renal	Oral Adultos: 400 mg cada 12 horas.

SUNITINIB

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
5482	CAPSULA Cada cápsula contiene: Malato de sunitinib equivalente a 12.5 mg de sunitinib Envase con 28 cápsulas.	Carcinoma de células renales metastásico. Tumores del estroma gastrointestinal con resistencia o intolerancia a imatinib.	Oral Adultos. 50 mg cada 24 horas, durante 4 semanas, seguidas por 2 semanas de descanso. Este régimen se repite hasta la progresión o falla al tratamiento. Las dosis se pueden incrementar o disminuir en rangos de 12.5 o 25 mg con base en la seguridad y tolerancia individual.

MODIFICACIONES

(se identifican por estar en letra cursiva y subrayadas)

CUADRO BASICO

GRUPO 22. SOLUCIONES ELECTROLITICAS Y SUBSTITUTOS DEL PLASMA

SOLUCION HARTMANN

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
3614	SOLUCION INYECTABLE <u>Cada 100 ml contienen:</u> <u>Cloruro de sodio</u> 0.600 g <u>Cloruro de potasio</u> 0.030 g <u>Cloruro de calcio dihidratado</u> 0.020 g <u>Lactato de sodio</u> 0.310 g Envase colapsable, o de vidrio, o de plástico semirrígido, con 250 ml. <u>Miliequivalentes por litro:</u> <u>Sodio</u> 130 <u>Potasio</u> 4 <u>Calcio</u> 3 <u>Cloruro</u> 109 <u>Lactato</u> 28	Deshidratación isotónica y acidosis moderada por vómito, diarrea, fístulas, exudados, traumatismos, quemaduras, estado de choque, cirugía. Mantenimiento del balance hidroelectrolítico.	Intravenosa Adultos y niños: Según las necesidades del paciente, edad, peso corporal y condiciones de funcionamiento renal y cardiovascular.
3615	SOLUCION INYECTABLE <u>Cada 100 ml contienen:</u> <u>Cloruro de sodio</u> 0.600 g <u>Cloruro de potasio</u> 0.030 g <u>Cloruro de calcio dihidratado</u> 0.020 g <u>Lactato de sodio</u> 0.310 g Envase colapsable con 500 ml. <u>Miliequivalentes por litro:</u> <u>Sodio</u> 130 <u>Potasio</u> 4 <u>Calcio</u> 3 <u>Cloruro</u> 109 <u>Lactato</u> 28		
3616	SOLUCION INYECTABLE <u>Cada 100 ml contienen:</u> <u>Cloruro de sodio</u> 0.600 g <u>Cloruro de potasio</u> 0.030 g <u>Cloruro de calcio dihidratado</u> 0.020 g <u>Lactato de sodio</u> 0.310 g Envase colapsable con 1000 ml <u>Miliequivalentes por litro:</u> <u>Sodio</u> 130 <u>Potasio</u> 4 <u>Calcio</u> 3 <u>Cloruro</u> 109 <u>Lactato</u> 28		

CATALOGO

GRUPO 9. GINECO-OBSTETRICIA

FOLITROPINA ALFA O FOLITROPINA BETA

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
4144	SOLUCION INYECTABLE Cada ampollita con liofilizado contiene: Folitropina alfa 600 UI Envase con un frasco ampula con liofilizado y una jeringa prellenada con 1 ml de diluyente. o <u>Cada cartucho con solución contiene:</u> <u>Folitropina beta</u> <u>(FSH-Recombinante)</u> 600 UI <u>Envase con cartucho con 0.720 ml y 7 agujas.</u>	Anovulación. Estimulación ovárica en mujeres bajo programas de reproducción asistida.	Subcutánea Adultos: La dosis deberá ser determinada por el médico.

FOLITROPINA BETA

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
4142	SOLUCION INYECTABLE Cada frasco ampula con solución contiene: Folitropina beta 50 UI <i>Envase con un frasco ampula con 0.5 ml.</i>	Anovulación. Estimulación ovárica en mujeres bajo programas de reproducción asistida.	Subcutánea Adultos: 50 UI al día por 7 días.
4143	SOLUCION INYECTABLE Cada frasco ampula con solución contiene: Folitropina beta 100 UI <i>Envase con un frasco ampula con 0.5 ml.</i>		

GRUPO 22. SOLUCIONES ELECTROLITICAS Y SUBSTITUTOS DEL PLASMA**POLIGELINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
3661	SOLUCION INYECTABLE Cada 100 ml contienen: Poligelina 3.5 g Envase con 500 ml con o sin equipo para su administración.	Sustitutivo del plasma en estados de disminución de volumen sanguíneo.	Intravenosa Adultos y niños: De acuerdo a las necesidades del paciente, peso corporal, edad, condición de funcionamiento cardiovascular, renal y grado de deshidratación.

EXCLUSIONES**CATALOGO****GRUPO 6. ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS****DELAVIRDINA**

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
5299	TABLETA Cada tableta contiene: Mesilato de delavirdina 100 mg Envase con 360 tabletas	Infección por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).	Oral Adultos: 400 mg cada 8 horas.

DIDANOSINA

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
5269	SOLUCION El frasco con polvo contiene: Didanosina 4.0 g Envase con un frasco con polvo.	Pacientes adultos y niños con infección por VIH, en combinación con otros antirretrovirales.	Oral Adultos y niños: Con más de 60 kg de peso corporal: 200 mg cada 12 horas o 400 mg cada 24 horas. Con menos de 60 kg de peso corporal: 125 mg cada 12 horas o 250 mg cada 24 horas. Reconstituir el polvo con 120 ml de agua destilada.

EFAVIRENZ

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
4262	CAPSULA Cada cápsula contiene: Efavirenz 100 mg Envase con 30 cápsulas.	Infección por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), en combinación con otros antirretrovirales.	Oral Niños y adolescentes (3 a 17 años): Peso corporal Dosis diaria Kg mg 13-15 200 15-20 250 20-25 300 25-32.5 350 32.5-40 400 >40 600
4369	SOLUCION Cada 100 ml contienen: Efavirenz 3.0 g Envase con 180 ml y dosificador.		

GATIFLOXACINA

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
4292	TABLETA Cada tableta contiene: Gatifloxacina sesquihidratada equivalente a 400 mg de gatifloxacina Envase con 7 o 10 tabletas.	Infecciones por bacterias gram positivas y gram negativas susceptibles.	Oral Adultos: 400 mg cada 24 horas.
4293	SOLUCION INYECTABLE Cada bolsa flexible contiene: Gatifloxacina sesquihidratada equivalente a 400 mg de gatifloxacina Envase con una bolsa flexible con 200 ml.		Intravenosa Adultos: 400 mg cada 24 horas.

LAMIVUDINA

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
4270	TABLETA Cada tableta contiene: Lamivudina 300 mg Envase con 30 o 60 tabletas.	Infección por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).	Oral Adultos y adolescentes mayores de 12 años de edad: 300 mg cada 24 horas o 150 mg cada 12 horas. Niños de 3 meses a 12 años: 4 mg/kg de peso corporal cada 12 horas, máximo 300 mg al día.

ZALCITABINA

Clave	Forma Farmacéutica	Indicaciones	Vía de administración y dosis
5272	TABLETA Cada tableta contiene: Zalcitabina 0.750 mg Envase con 100 tabletas.	Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH).	Oral Adultos y niños: 0.750 mg cada 8 horas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos del Sector Salud entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda. Las partes involucradas en la producción y adquisición de estos insumos cuentan con un plazo de 120 días, a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, para agotar sus existencias así como para realizar los ajustes necesarios en los casos de inclusiones y modificaciones.

La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud acordó publicar en el Diario Oficial de la Federación la Quinta Actualización de la Edición 2006 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.

México, D.F., a 8 de mayo de 2007.- La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, acordó publicar en el Diario Oficial de la Federación la Quinta Actualización de la Edición 2006 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Juan Antonio García Villa**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **Enrique Ruelas Barajas**.- Rúbrica.- El Director de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, **Santiago Echevarría Zuno**.- Rúbrica.- El Subdirector General Médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **Carlos Tena Tamayo**.- Rúbrica.- El Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, **Alberto Pichardo Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Rehabilitación y Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **Mario Julio Córdova Motte**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO**

TERCEROS PERJUDICADOS: ALBERTO CAMARA PATRON Y ENRIQUE PAZ PETITE.

En los autos del juicio de amparo número 932/2006-II, promovido por SERVICIOS INTEGRALES INMOBILIARIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal JOSE ABEL SALVADOR ZAPATA TORRES, contra actos de la Sexta Sala Civil y el Décimo Cuarto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como no se conoce el domicilio cierto y actual de los terceros perjudicados ALBERTO CAMARA PATRON Y ENRIQUE PAZ PETITE, se ha ordenado emplazarlos a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda; asimismo se les hace saber que cuentan con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniera, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado.

Atentamente
México, D.F., a 19 de abril de 2007.
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Alejandro Hernández Guerrero
Rúbrica.

(R.- 247439)

**Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Primero de lo Civil en Tlalnepantla, Estado de México
Juzgado Primero Civil de Primera Instancia
Tlalnepantla
Primera Secretaría
EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES PARA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

En los autos del expediente 373/2005, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ELVA VIRIDIANA AGUILAR HERNANDEZ, en contra de ARTURO MORENO ROSAS, el Juez señala las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate en el presente juicio, respecto del bien inmueble embargado en la diligencia de fecha diecisiete de junio del año dos mil cinco, ubicado en: CALLE DE TULE 12-A, COLONIA BELLA VISTA, TLALNEPANTLA, MEXICO; que sobre el inmueble de referencia traba: ELVA VIRIDIANA AGUILAR HERNANDEZ, en contra de ARTURO MORENO ROSAS. Por consiguiente se convocan postores y anúnciese su venta pública por medio de edictos, que se deberán publicar por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación, y en la Tabla de Avisos o puerta de este Juzgado.

Sirviendo como precio base para el remate la cantidad de \$292,000.00 M.N. (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Dado en el local de este Juzgado a los siete días del mes de mayo del año dos mil siete.

La Primer Secretario de Acuerdos
Lic. Ma. Dolores Dionicio Sánchez
Rúbrica.

(R.- 247822)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito**

**Cuernavaca, Mor.
Pral. 1518/2006-I****EDICTO****EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS
CRUZ FIGUEROA ESTRADA Y CESAR SALGADO PATIÑO**

En los autos del juicio de amparo 1518/2006-I, promovido por ELSA MARTINEZ EYSELE, contra el acto reclamado a la Subprocuraduría Metropolitana, con residencia en esta ciudad, y que hizo consistir en:

“Reclamo de la Autoridad Responsable Subprocuraduría Metropolitana la determinación de fecha 5 de octubre del año 2006, y notificada a la doliente con fecha 22 de Noviembre del año en curso, mediante la cual sanciona y aprueba el No Ejercicio de la Acción Penal determinado por el C. Agente del Ministerio Público Investigador mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de 2005”.

Juicio de amparo en donde se le ha señalado a usted como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año en curso, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico “EL EXCELSIOR”, ambos de la capital de la República Mexicana, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrá hacerlo por conducto de apoderado que pueda representarlo; apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por emplazado al presente juicio de amparo y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal; se señalan LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOS DE JULIO DE DOS MIL SIETE, para la celebración de la audiencia constitucional; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición del artículo 2o. de esta última.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 26 de abril de 2007.

El C. Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Salvador Tercero Jiménez Martínez

Rúbrica.

(R.- 247440)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO**

**TERCERO PERJUDICADO
ANTONIO PIÑERA FERNANDEZ.**

En los autos del Juicio de Amparo número 189/2007, promovido por JOSE ANTONIO FERNANDEZ ALONSO, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México y otras autoridades, se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o. quedando a su disposición en el local de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las DIEZ HORAS DEL DIA OCHO DE MAYO DE DOS MIL SIETE, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 20 de abril de 2007.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México

Lic. Eduardo González Serrano

Rúbrica.

(R.- 248418)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Baja California**

Tribunal Superior de Justicia
Sección Amparos
EDICTO

JOSE LUIS SOLIS BARRON.

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE AMPARO PROMOVIDO POR AMBROSIO HIDALGO GONZALEZ, RELATIVO AL TOCA CIVIL NUMERO 0565/2006, DEDUCIDO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, EXPEDIENTE NUMERO 0299/2003, PROMOVIDO POR JOSE LUIS SOLIS BARRON EN CONTRA DE AMBROSIO HIDALGO GONZALEZ Y MARIA DE LOS ANGELES CINTHIA HIDALGO MARTINEZ, POR AUTO DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE, LOS CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ORDENARON SE LE EMPLACE POR MEDIO DE EDICTOS PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE SE HAGA LA ULTIMA PUBLICACION, COMPAREZCA ANTE EL TRIBUNAL DE GARANTIAS EN DEFENSA DE SUS INTERESES SI ASI LO ESTIMARE CONVENIENTE. QUEDAN A SU DISPOSICION EN LA SECCION DE AMPAROS DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE GARANTIAS.

EMPLAZAMIENTO QUE SE VERIFICA POR MEDIO DE EDICTOS EN VIRTUD DE IGNORARSE SU DOMICILIO.

PARA SU PUBLICACION EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS.

Mexicali, B.C., a 16 de abril de 2007.

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Pedro Amaya Rábago

Rúbrica.

(R.- 247879)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
Sección Penal
EDICTO

CONJUNTO EMPRESARIAL HACASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del proceso penal 128/2000-III, instruido a José Vázquez Mandujano, Sergio Castillo Villalobos, Juan Manuel Trejo Hernández y Víctor Hugo Gutiérrez por su responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en sentencia definitiva del once de julio de dos mil uno, confirma por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en ejecutoria de ocho de noviembre del año en cita, se levantó el aseguramiento decretado sobre el vehículo marca Ford, tipo pick up, color blanco serie F256HHJ9132, placas de circulación KP09852 del Estado de México, que se encuentra depositado en el corralón de "Gruas Libramiento" de Zitácuaro, Michoacán, por lo que queda a su disposición; y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado notificarle por medio de edictos, los que deberán publicarse por una sola ocasión, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de tres meses contado a partir del siguiente al de la publicación, para que haga valer los derechos que sobre el mismo tenga, con apercibimiento que de no hacerlo causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Morelia, Mich., a 10 de abril de 2007.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Justino Marín Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 248398)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Juicio de Amparo Indirecto 179/2007

EDICTO

LIMBERG FLORES GUTIERREZ.

DONDE SE ENCUENTRE.

En el juicio de amparo 179/2007, promovido por JAVIER ZAVALA CELAYA, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, por auto de esta fecha se le mandó emplazar, como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, así como en uno que se edite en el Estado de Chiapas, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última notificación, se apersona a este juicio en su carácter de parte tercero perjudicada en la secretaría de este juzgado, en la que además, quedarán a su disposición copias simples de la demanda de garantías.

Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, ASI COMO EN UNO QUE SE EDITE EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Arturo Gómez Castro

Rúbrica.

(R.- 248417)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California
con residencia en la ciudad de Ensenada

EDICTO

A quien corresponda.

En los autos de la causa penal número 242/1999-A, instruida en este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, contra Santos Canul Davila, por un delito contra la salud, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

“Ensenada, Baja California, a treinta de abril de dos mil siete ... comunicando que se encuentra a disposición de este Juzgado de Distrito, el bien mueble consistente en consistente en: un vehículo marca buick regal, color blanco, modelo 1977, dos puertas, con número de serie 4K4739Z104189, con placas de circulación número 3BXB931 de California, Estados Unidos de Norteamérica, mismo que no fue motivo de decomiso; consecuentemente, con fundamento en el artículo 24, de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, comuníquese a Santos Canul Davila o a quien tenga derecho sobre el mismo, que con fundamento en el artículo 182-A, último párrafo del código adjetivo federal, cuenta con noventa días naturales, para reclamar su devolución en términos de ley, los cuales se computarán a partir de la publicación del edicto de mérito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 182-B, fracción II, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales; apercibido que de no hacerlo así, el bien será declarado abandonado a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Ensenada, B.C., a 30 de abril de 2007.

El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Gustavo Gallegos Morales

Rúbrica.

(R.- 248567)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California
con residencia en la ciudad de Ensenada

EDICTO

RAFAEL JAVIER SOLIS MCLAUGHLIN O A QUIEN CORRESPONDA.

En los autos de la causa penal número 20/2002-B, instruida en este Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, contra JOSE BENJAMIN GOMEZ GOMEZ, por el delito equiparable al contrabando, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

“Ensenada, Baja California, veintisiete de abril de dos mil siete.

...que se encuentra a disposición de este Juzgado de Distrito, el bien mueble consistente en un vehículo marca Honda, tipo Accord, modelo 1997, color rojo, con número de serie 1HGCD7207VA009322, sin placas de circulación, mismo que no fue motivo de decomiso; consecuentemente, con fundamento en el artículo 24, de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, comuníquese a Rafael Javier Solis Mclaughlin o a quien acredite la propiedad del mismo, que con fundamento en el artículo 182-A, último párrafo del código adjetivo federal, cuenta con noventa días naturales, para reclamar su devolución en términos de ley, los cuales se computarán a partir de la publicación del edicto de mérito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 182-B, fracción II, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales; apercibido que de no hacerlo así, el bien será declarado abandonado a favor del gobierno federal.

CUMPLASE.

Así lo acuerda y firma la licenciada IRMA BEATRIZ VIDALES GONZALEZ, Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, por licencia del titular, en términos del artículo 43 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe. IBVG/CCA/Becm. DOS RUBRICAS ILEGIBLES”.- Rúbrica.

(R.- 248569)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
Sección Amparo
EDICTO

LUIS SOLORIO SOLORIO, MARIA ANTONIETA SOLORIO SOLORIO, ANTONIO TEJEDA SORIA, ABRAHAM AGUILAR ZAPIEN, JUAN CARLOS ALFARO MALDONADO, JOSE MARTIN CERVANTES PEREZ, MARIANO CORTES MEZA, CARLOS GARIBAY FUENTES, SERAFIN GUTIERREZ PEREZ, ESPERANZA MUÑIZ FUENTES, GUILLERMINA OCHOA SOTO, ANA LILIA OJEDA AREVALO, MARIA ELENA PIMENTEL MENDEZ, NORMA ALICIA SANCHEZ MORALES, AURELIO SEPULVEDA SANCHEZ, AGUSTINA SOLORIO ALEJANDRE, MARIA ESTELA SOLORIO ALEJANDRE, MAURO SOLORIO SOLORIO, ROBERTO SALASAR RICO, VICTOR HERNANDEZ AYALA, AURORA SOLORIO ALEJANDRE, MARIA DE LA LUZ SOLORIO MALDONADO Y EUFEMIO ZAPIEN RAMIREZ.

TERCEROS PERJUDICADOS.

En los autos del juicio de amparo número I-37/2006, promovido por SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE CELSA MENA VERDUZCO, contra actos del SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, CON SEDE EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, Y OTRAS AUTORIDADES, los que se hacen consistir “... la anuencia para fraccionar sobre el predio denominado “El Plan”, inmueble que se encuentra en conflicto entre otros dentro de los juicios agrarios número 426/2005, radicado el primero el día 30 del mes de junio del año 2005, y hecho público en los estados del H. Tribunal Federal, el día 11 del mes de Julio del mismo año, 492/2005, 527/2005 y 704/2005 promovidos ante el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXXVI con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en virtud a la indebida ejecución de la resolución presidencial de fecha 18 dieciocho de enero de 1939, esto es, el predio en cita sin estar contemplado este para ser afectado por la resolución presidencial se le doto al ejido de Churíntzio, ahora bien, la Secretaria de la Reforma Agraria y expedir y entregar títulos de solares urbanos, se han señalado a ustedes como terceros perjudicados; y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado el emplazamiento por medio de edictos, los que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, así como otro de los de mayor circulación en el Estado de Michoacán, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación presentada ante este Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría de este

Juzgado copia de la demanda de garantías, haciéndoles de su conocimiento que se han señalado las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL SEIS, para la celebración de la audiencia CONSTITUCIONAL y previniéndoles para que señalen domicilio en esta ciudad para oír notificaciones personales, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes les correrán por lista, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo. Sin que obste que a la fecha del emplazamiento haya transcurrido el día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, toda vez que en tal supuesto, este órgano jurisdiccional proveerá su diferimiento.

Atentamente
Morelia, Mich., a 4 de mayo de 2007.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Lic. Sandra Mota Velasco Sánchez
Rúbrica.

(R.- 247672)

AVISOS GENERALES

GAS NATURAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. TARIFAS DE DISTRIBUCION ZONA GEOGRAFICA DE HERMOSILLO-GUAYMAS-EMPALME NOTA ACLARATORIA

Fecha de publicación de la lista de tarifas: 29 de enero de 2007.
Número de Registro en el Diario Oficial de la Federación: R.-243177
Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., publica una nota aclaratoria sobre la lista de tarifas de distribución de gas natural.

En el apartado de "Sector Residencial"

Dice:	Servicio	Pesos/mes	59.90	Pesos/mes	14.31
Debe decir:	Servicio	Pesos/mes	59.90	Pesos/mes	59.90

En el apartado de "Sector Comercial"

Dice:	Servicio	Pesos/mes	121.53	Pesos/mes	29.03
Debe decir:	Servicio	Pesos/mes	121.53	Pesos/mes	121.53

Respecto a los "Cargos por Facturación" contenidos en los apartados de Sector Residencial, Sector Comercial y Sector Industrial, éstos deben tenerse por no puestos.

Hermosillo, Son., a 23 de mayo de 2007.
Representante legal
Nicolás Borda Barrero
Rúbrica.

(R.- 248570)

VITAMEDICA, S.A. DE C.V. NOTA ACLARATORIA

En alcance a la publicación de los estados financieros de Vitamedica, S.A. de C.V., del pasado 1 de marzo de 2007, en la página 95 de la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación, hacemos del conocimiento al público en general que el "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros" se encontrará disponible en el portal electrónico de Vitamedica:

www.vitamedica.com.mx/Estados_Financieros/EstadosFinancieroseinformedeNotasdeRevelacion31Dic2006.pdf

México, D.F., a 23 de mayo de 2007.

Director General
Ing. Francisco A. Lozano Martínez
Rúbrica.

Auditora Interna
C.P. Adriana Bretón Lagunas
Rúbrica.

Director de Admón. y Finanzas
L.A.F. Juan José Anduaga Pérez
Rúbrica.

(R.- 248550)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Michoacán
Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora
Zitácuaro, Michoacán

EDICTO

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, INVESTIGADORA DE DELITOS DIVERSOS EN ZITACUARO, MICHOACAN.

EN LA CIUDAD DE ZITACUARO, MICHOACAN, A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.

QUIEN RESULTE INTERESADO.

BENITO JUAREZ, MICHOACAN.

Que dentro de la A.P./PGR/MICH/ZIT/08/2007, que se instruye en contra de MIGUEL ANGEL CRUZ CRUZ, SAMUEL VALENCIA GONZALEZ, PAULO ESQUIVEL GARCIA Y OSCAR GONZALEZ GARCIA, por la comisión del delito de AMBIENTAL, se decreta el aseguramiento del vehículo de la marca Dina, color blanco, tipo torton, modelo 1979, placas de circulación NH-60991 del Estado de Michoacán; de fecha cinco de enero del año 2007 dos mil siete, que a la letra dice:

"... VISTO el estado que guardan las constancias y actuaciones que integran la presente Averiguación Previa número A.P./PGR/MICH/ZIT/08/2007 instruida en contra de MIGUEL ANGEL CRUZ CRUZ, SAMUEL VALENCIA GONZALEZ, PAULO ESQUIVEL GARCIA Y OSCAR GONZALEZ GARCIA, por el delito de AMBIENTAL y como de autos se desprende que se encuentra afecto al expediente, VEHICULO DE LA MARCA DINA, COLOR BLANCO, TIPO TORTON, MODELO 1979, PLACAS DE CIRCULACION NH-60991 DEL ESTADO DE MICHOACAN. Por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Acuerdo A/11/2000, del C. Procurador General de la República, se decreta SU ASEGURAMIENTO..."

Lo anterior a fin de que haga las manifestaciones correspondientes y ejerza su derecho de audiencia, que señala el artículo 181 y 182 B Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, y en caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de seis meses transcurridos, contados a partir de la notificación de su aseguramiento, causará abandono a favor de la Federación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 44 de la Ley en comento, los cuales deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación; en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y en uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, en dos ocasiones con un intervalo de 3 días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Zitácuaro, Mich., a 27 de febrero de 2007.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Investigadora en Zitácuaro,

adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A"

Lic. David Ocon Bonales

Rúbrica.

(R.- 248496)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2007 son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

FLUORMEX, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos vigésimo al trigésimo sexto de los estatutos sociales de Fluormex, S.A. de C.V. (la "Sociedad") y por los artículos 179, 180, 181 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Fluormex, S.A. de C.V., a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS que se celebrará el cinco de junio de dos mil siete a las once horas en el domicilio de la Sociedad, ubicado en José Ramón Albarrán Pliego 110, Parque Industrial Toluca, en Toluca, Estado de México, para tratar y resolver los asuntos contenidos en el siguiente orden del día:

I. Informe del Consejo de Administración respecto de las operaciones desarrolladas por la sociedad durante los ejercicios sociales que concluyeron el 31 de diciembre de 2002 al 2006.

II. Informe del comisario respecto de los ejercicios sociales que concluyeron el 31 de diciembre de 2002 al 2006.

III. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros de la Sociedad por los ejercicios sociales que concluyeron el 31 de diciembre de 2002 al 2006.

IV. Designación o, en su caso, ratificación de los nombramientos de los miembros del comisario y del Consejo de Administración y determinación de sus emolumentos.

V. Designación de delegados especiales.

A partir de la fecha de esta publicación, la documentación relacionada con los puntos del orden del día, estará a disposición de los accionistas de la Sociedad en días y horas hábiles, en el domicilio de la Sociedad antes indicado.

México, D.F., a 25 de mayo de 2007.

Fluormex, S.A. de C.V.

Administrador Unico

José Raphael Jacques Souroujon Mueller

Rúbrica.

(R.- 248549)

ALSTOM POWER INSTALACIONES S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2007

(cifras expresadas en pesos)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por acuerdo tomado por la totalidad de los accionistas, el 29 de diciembre de 2006, se resolvió la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad se ha puesto en liquidación, habiéndose procedido a practicar el balance final de liquidación con cifras al 31 de marzo de 2007, el cual se publica por tres veces, de diez en diez días.

El balance, papeles y libros de la sociedad quedan a disposición de los accionistas a efectos de lo previsto en el segundo párrafo del inciso II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Activo

Activo circulante

Activo

\$ 0

Total del activo circulante

\$ 0

Total de activo

\$ 0

Pasivo y capital

Pasivo

\$ 0

Total de pasivo

\$ 0

Capital

Capital social

\$ 50,000

Déficit acumulado

\$ -50,000

Total de capital contable

\$ 0

Total pasivo y capital

\$ 0

El Haber Social será repartido entre los socios de manera proporcional a su participación accionaria.

México, D.F., a 7 de mayo de 2007.

Liquidador

Sergio Israel Cárcamo Noriega

Rúbrica.

(R.- 247845)

SHELL SERVICES INTERNATIONAL, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)
BALANCE GENERAL AL 28 DE FEBRERO DE 2007

En cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la compañía Shell Services International, S.A. de C.V., el 28 de febrero de 2007.

(cifras en pesos)

Activos	
Caja	<u>50,000</u>
Total activos	50,000
Pasivos	
Total pasivos	<u>0</u>
Capital	
Capital social	50,000
Resultados acumulados (pérdidas)	0
Resultado del ejercicio de liquidación	<u>0</u>
Total capital contable	<u>50,000</u>
Total pasivo + capital	50,000

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

Los documentos y libros de la sociedad quedarán a disposición de los accionistas en el domicilio de la sociedad, por el plazo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, a partir de la última publicación del presente.

México, D.F., a 28 de febrero de 2007.

Liquidador

Lic. Ana María Fernández Rionda

Rúbrica.

(R.- 247506)

SHELL SERVICES INTERNATIONAL HOLDINGS, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE GENERAL AL 28 DE FEBRERO DE 2007

En cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la compañía Shell Services International Holdings, S.A. de C.V., el 28 de febrero de 2007.

(cifras en pesos)

Activos	
Caja	1
Inversión en Shell Services International, S.A. de C.V.	<u>49,999</u>
Total activos	50,000
Pasivos	
Total pasivos	<u>0</u>
Capital	
Capital social	50,000
Resultados acumulados (pérdidas)	0
Resultado del ejercicio de liquidación	<u>0</u>
Total capital contable	<u>50,000</u>
Total pasivo + capital	50,000

La parte que a cada accionista le corresponde en el Haber Social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

Los documentos y libros de la sociedad quedarán a disposición de los accionistas en el domicilio de la sociedad, por el plazo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, a partir de la última publicación del presente.

México, D.F., a 28 de febrero de 2007.

Liquidador

Lic. Ana María Fernández Rionda

Rúbrica.

(R.- 247507)

CORPORACION MEXICANA DE INVESTIGACION EN MATERIALES, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y 2005

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2006)

(NOTAS 1 Y 2)

ESTADO 1

	2006	2005
ACTIVO		
Circulante		
Efectivo e inversiones temporales (Nota 3)	\$68,747	\$111,763
Cuentas por cobrar (Nota 4)	<u>103,186</u>	<u>58,869</u>
Total de activo circulante	171,933	170,632
Inmuebles, maquinaria y equipo-neto (Nota 5)	189,692	144,262
Impuesto Sobre la Renta diferido	17,464	46,451
Otros activos (Nota 6)	<u>9,029</u>	<u>8,978</u>
Total de activo	<u>388,118</u>	<u>370,323</u>
PASIVO E INVERSION DE LOS ACCIONISTAS		
Circulante		
Cuentas por pagar	16,405	13,411
Acreedores diversos	859	1,151
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	1,752	-
Impuestos por pagar (Nota 7)	<u>22,968</u>	<u>19,328</u>
Total del pasivo circulante	41,984	33,890
Obligaciones laborales (Nota 8)	<u>920</u>	<u>1,666</u>
Total de pasivo	<u>42,904</u>	<u>35,556</u>
INVERSION DE LOS ACCIONISTAS		
Capital social (Nota 9)	870,321	870,321
Superávit por regularización de inmueble	56,006	-
Resultado de ejercicios anteriores	(582,005)	(510,994)
Efecto acumulado del ISR diferido	17,464	46,451
Pérdida neta del ejercicio	<u>(16,572)</u>	<u>(71,011)</u>
Total de la inversión de los accionistas	<u>345,214</u>	<u>334,767</u>
Total de pasivo e inversión de los accionistas	<u>\$388,118</u>	<u>\$370,323</u>

Las notas forman parte integrante de estos estados financieros.

Director General
Ing. José Antonio Lazcano Ponce
 Rúbrica.

Director de Administración
Ing. Alimagdiel Samuel Colunga Urbina
 Rúbrica.

CORPORACION MEXICANA DE INVESTIGACION EN MATERIALES, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y 2005

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2006)

ESTADO 2

	2006	2005
Ventas netas	\$305,675	\$192,528
Gastos de operación	<u>322,120</u>	<u>259,358</u>
Pérdida de operación	(16,445)	(66,830)
Resultado financiero integral		
Intereses ganados	5,618	12,116
Posición monetaria	<u>(4,957)</u>	<u>(1,846)</u>
	661	10,270
Depreciación acelerada de bienes en desuso	(3,000)	(14,898)
Otros ingresos-neto	<u>2,212</u>	<u>447</u>
Pérdida neta del ejercicio	<u>\$ (16,572)</u>	<u>\$ (71,011)</u>

Director General
Ing. José Antonio Lazcano Ponce
 Rúbrica.

Director de Administración
Ing. Alimagdiel Samuel Colunga Urbina
 Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Comisariato de Educación y Cultura

H. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE
 CORPORACION MEXICANA DE INVESTIGACION
 EN MATERIALES, S.A. DE C.V.
 PRESENTE.

Fundamento Legal:

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 29 y 30 fracción XII de su Reglamento y para los fines que señala el artículo 58 fracción VI de la citada Ley, y los artículos 166 fracción IV y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en nuestro carácter de Comisarios Públicos de la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., presentamos el informe sobre los estados financieros de la entidad al 31 de diciembre de 2006.

Documentos Considerados:

Para su elaboración, tomamos en cuenta el dictamen sobre los estados financieros y la carta de observaciones preliminar, emitidos por el C.P.C. José Alfredo Monterrubio Jiménez, del Despacho Del Barrio y Cía., S.C. Auditor Externo designado por la Secretaría de la Función Pública.

Dictamen Financiero del Auditor Externo:

El auditor externo emite un dictamen sin salvedades sobre los estados financieros de la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2006 los cuales fueron preparados de acuerdo a las normas de información financiera aplicables a la entidad, presentando razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los estados de resultados, de variaciones en la inversión de los accionistas y de cambios en su situación financiera por el año que terminó en la fecha mencionada.

Del análisis realizado a la información financiera respecto a las cifras reportadas al periodo 2006, mismas que comparamos con su similar del año anterior, conviene destacar lo siguiente:

Secretaría de la Función Pública	
Fecha de Clasificación:	10 de abril de 2007.
COMISARIATO DEL SECTOR EDUCACION Y CULTURA	
Reservado:	Informe de los Comisarios Públicos sobre los Estados Financieros Dictaminados al 31 de diciembre de 2006 de Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V. (COMIMSA)
Periodo de Reserva:	1 año
Fundamento Legal:	Artículos 3 fracción III y 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 de su Reglamento.
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Delegado y Comisario	
Público Propietario:	Lic. Alberto Cifuentes Negrete.- Rúbrica.
Fecha de	27 de abril de 2007
Desclasificación:	
Desclasificó:	Rúbrica.

Estados Financieros de COMIMSA:

Activo:

En el activo total, se reporta un incremento de 5%, al pasar de 370.3 millones de pesos a 388.1 millones, situación que se debió básicamente a los incrementos los rubros de efectivo en bancos 205%, clientes (85%), deudores diversos (319%) y activo fijo (31%), así como la estimación para cuentas incobrables (75%). Sin embargo, mostró disminuciones en inversiones temporales (53%), Impuesto Sobre la Renta diferido (62%) y otras cuentas por recuperar (19%). En este último rubro, se incluyen 3.3 millones, por concepto del pago del crédito fiscal determinado por la SHCP, correspondiente a la compensación aplicada indebidamente por el incentivo al Impuesto Sobre la Renta (ISR), que otorgó el CONACYT a través de la TESOFE en 1998.

Al respecto, la entidad interpuso juicio para la recuperación de dicho pago, el cual en la Nota 12 de eventos subsecuentes, se informa de la sentencia favorable a la Empresa, en febrero de este año 2007, se recibió la transferencia de la Tesorería de la Federación por la cantidad de 6.8 millones, equivalente al 106% superior al crédito mencionado. En este sentido, se recomienda que se informe al H. Consejo de Administración y a las instancias de fiscalización sobre la captación y la aplicación que se pretende dar a dicha disponibilidad e instrumentar las acciones correspondientes para gestionar su autorización para ejercer los recursos en tiempo y forma.

En relación a los activos fijos, al cierre del ejercicio 2006, la Empresa regularizó el inmueble que ocupan sus instalaciones, al registrar el valor del avalúo practicado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) que ascendió a la cantidad de 102.8 millones tanto del terreno como del edificio.

Pasivo:

El pasivo total reporta un incremento de 21% respecto al año anterior al pasar de 35.5 millones a 42.9 millones, debido al incremento de los compromisos en cuentas por pagar (22%), impuestos por pagar (19%), así como las disminuciones, en acreedores diversos (25%) y obligaciones laborales (45%), este último concepto tiene su origen al cálculo de la prima de antigüedad e indemnización legal de los empleados al momento de su retiro.

Capital Contable:

El capital contable se incrementó 3% respecto al año anterior, al pasar de 334.7 millones a 345.2 millones, situación originada fundamentalmente por el superávit de 56.0 millones registrado por la regularización del inmueble y la aplicación del avalúo del mismo y del edificio, así como el resultado de ejercicios anteriores, el efecto acumulado del Impuesto Sobre la Renta diferido, mientras que la pérdida del ejercicio 2006, pasó de 71.0 millones a 16.5 millones y el capital social se mantiene con 870.3 millones.

Ingresos y Gastos:

El estado de resultados muestra una mayor captación de ingresos al pasar de 192.5 millones a 305.6 millones, debido a los incrementos en las ventas netas generadas en el ejercicio 2006.

Los gastos de operación ascendieron a 322.1 millones de pesos, contra 259.3 millones del año anterior. Situación que llevó, una vez aplicada la depreciación y la posición monetaria del ejercicio a una pérdida neta tal y como se menciona en el apartado del capital contable.

Razones Financieras:

A partir de la información presentada en los estados financieros y del análisis efectuado sobre los mismos, se desprende que el índice de endeudamiento muestra un incremento respecto al año anterior, al pasar de 0.10 a 0.11. El índice de solvencia disminuyó al situarse en 4.10 contra 5.03 del año pasado, así mismo el índice de la liquidez inmediata pasó de 3.30 a 1.64.

Derivado de los comportamientos señalados, se considera conveniente continuar vigilando la evolución de los indicadores financieros a efecto de mantener una estructura financiera sana en la Corporación.

Carta de Observaciones Definitiva:

En la carta de sugerencias preliminar 2006 emitida por el despacho externo, se informa de la existencia de dos observaciones, consideradas de bajo riesgo referidas a:

- La Corporación ha dependido significativamente para su operación, de las inversiones en valores que hasta el año 2001 había acumulado; en un periodo de cuatro años y ocho meses, dichas inversiones han disminuido en 301.6 millones, 80% respecto del monto original, de no revertirse dicha tendencia podría poner en riesgo el financiamiento de la operación.

- Las facturas originales y copias que estando canceladas, no contienen el sello que así lo indique.

Por lo anterior, recomendamos que la empresa informe al H. Consejo de Administración sobre la instrumentación de las acciones para su solventación y evitar su recurrencia.

Comentarios Adicionales:

En el informe se señala la existencia de contingencias por 55 demandas laborales, cabe señalar que en 2005 fueron 63, derivadas de despidos de personal, las cuales podrían ascender a 44.3 millones, el año anterior fueron 42.6 millones. Situación que pudiera tener efectos negativos subsecuentes en el caso de que se tenga una resolución desfavorable para la Corporación. Se recomienda, reforzar las líneas de acción establecidas e instrumentar un diagnóstico de la situación actual y los posibles convenios que coadyuven a su solventación a corto y largo plazo.

Por otra parte, se recomienda a la Corporación, que una vez que obtenga el informe sobre el dictamen presupuestal realice la conciliación y validación de la información registrada en el Sistema Integral de Información y en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, así como las aclaraciones que correspondan entre las cifras financieras y presupuestales registradas en las citadas fuentes oficiales de información. Esta conciliación debe presentarse a la consideración de los miembros del H. Consejo de Administración.

Opinión de los Comisarios Públicos:

Finalmente, con base en el dictamen financiero del auditor externo consideramos que no existe inconveniente para que puedan ser aprobados por esta H. Asamblea General de Accionistas los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 de la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., con la recomendación de atender las sugerencias emitidas en el presente informe.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de abril de 2007.

Comisario Público Propietario

Lic. Alberto Cifuentes Negrete

Rúbrica.

Comisario Público Suplente

Lic. Mario César Orellana Ramírez

Rúbrica.

(R.- 248564)

Servicio Geológico Mexicano
CONVOCATORIA MULTIPLE PARA LA ENAJENACION DE VEHICULOS TERRESTRES
LICITACIONES PUBLICAS No. BM 06/07 Y BM 07/07

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, y en las Bases Generales a las que se sujetará el titular del Servicio Geológico Mexicano en materia de bienes muebles, el Servicio Geológico Mexicano convoca a los interesados en adquirir los lotes de vehículos terrestres que a continuación se indican, mismos que se encuentran en las instalaciones del Servicio Geológico Mexicano ubicadas en los domicilios que se señalan en bases.

No. LOTES	CONCEPTO	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	VALOR TOTAL PARA VENTA
-----------	----------	--------------------------------	---------------------------

**LICITACION PUBLICA No. BM 06/07 SUBGERENCIA REGIONAL OAXACA
Y CENTRO EXPERIMENTAL OAXACA**

18	VEHICULOS TERRESTRES DIFERENTES MARCAS Y MODELOS	18 VEHICULOS	646,000.00
----	---	--------------	------------

LICITACION PUBLICA No. BM 07/07 SUBGERENCIA REGIONAL DURANGO

8	VEHICULOS TERRESTRES DIFERENTES MARCAS Y MODELOS	8 VEHICULOS	287,000.00
---	---	-------------	------------

Los interesados podrán verificar los bienes de referencia, en el mismo periodo para entrega de bases, previa cita, en los domicilios del Servicio Geológico Mexicano señalados en las bases correspondientes a cada una de las licitaciones convocadas.

La venta se realizará por lote y el valor unitario está detallado en cada una de las bases publicadas en la página de Internet del organismo: <http://www.coremisgm.gob.mx> y en las oficinas del Servicio Geológico Mexicano.

La fecha de inicio de difusión de la presente convocatoria será a partir del 28 de mayo de 2007.

Los eventos se realizarán conforme al siguiente calendario:

LICITACION PUBLICA BM 06/07: las bases están a disposición de los interesados del 28 de mayo al 11 de junio de 2007, la fecha para la inscripción de los interesados, habiendo adquirido las bases será el día 12 de junio de 2007 y el acto de apertura de ofertas se celebrará el 12 de junio de 2007 a las 9:30 horas en el domicilio de la Subgerencia Regional Oaxaca señalado en bases.

LICITACION PUBLICA BM 07/07: las bases están a disposición de los interesados del 28 de mayo al 18 de junio de 2007, la fecha para la inscripción de los interesados, habiendo adquirido las bases será el día 19 de junio de 2007 y el acto de apertura de ofertas se celebrará el 19 de junio de 2007 a las 9:30 horas en el domicilio de la Subgerencia Regional Durango señalado en bases.

El precio mínimo de venta no considera el Impuesto al Valor Agregado, por lo que los postores deberán considerarlo por separado en la oferta que presenten.

El depósito de garantía para sostenimiento de oferta se constituirá con el importe del 10% del valor mínimo de venta, conforme a lo establecido en bases.

En caso de declararse desierta la licitación total o parcialmente, enseguida se procederá a la subasta de los vehículos no adjudicados, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del precio mínimo de venta utilizado en la primera licitación y, en su caso, en segunda almoneda, un 10% menos a la postura legal establecida en primera almoneda.

El plazo máximo para retirar los vehículos adjudicados motivo de las presentes licitaciones será de 10 días hábiles a partir de la fecha de pago correspondiente.

Las presentes bases tienen un costo de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), mismo que podrá ser cubierto en efectivo o con cheque de caja a favor del Servicio Geológico Mexicano, o depositado a la cuenta del organismo en el banco HSBC, sucursal 1199, cuenta 4002142974.

Atentamente

Pachuca, Hgo., a 28 de mayo de 2007.

El Director de Administración y Finanzas

C.P. Miguel Angel Ramírez G.

Rúbrica.

(R.- 248482)